ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES
XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD
B-LEARNING-2023
ABOGADO ANGEL GILBERTO CASTILLO PALMA

ENSAYO
VULNERACIÓN A LA IGUALDAD EN LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

ASPIRANTE: LINDA RAQUEL RODAS FISCHER

GUATEMALA NOVIEMBRE DE 2023.

Escuela de Estudios Judiciales
"Formación para la Justicia y la Paz"
Acreditación Internacional Norma de calidad RIAEJ NCR 1000:2011
Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAJEJ 1000:2015
Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/uci

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ÍNDICE

PÁGINA

- Introducción 1
- Desarrollo del Problema..... 3
- Conclusiones..... 33
- Propuesta de solución..... 38
- Bibliografía.....43

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INTRODUCCIÓN

Escuela de Estudios Judiciales
"Formación para la Justicia y la Paz"
Acreditación Internacional Norma de calidad RIAEJ NCR 1000:2011
Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAJEJ 1000:2015
Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/uci

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

La elaboración de este Ensayo es un laudable esfuerzo, producto de la observación *in situ* por parte de la aspirante, en la Practica Judicial Tutelada en el Área Penal, realizada dentro del XXII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia, especificando uno de los problemas detectados en el servicio de impartición de justicia y contexto que influye interna y externamente en la prestación de este servicio. Realizado con hondura, madurez y sensibilidad personal sobre el tema, siendo este un ejercicio académico valioso, cuyos resultados aportarán conocimientos de fuentes primarias para conocer las fortalezas y debilidades por las que atraviesa actualmente la administración de justicia guatemalteca.

La presente investigación tiene por objeto la realización de un parvo trabajo doctrinario, jurídico y social, con el fin y objetivo de alcanzar la realización plena de la Justicia Penal en Guatemala, a fin que en la Etapa Preparatoria del Proceso Penal y aún en el Debate, la persona de la cual se crea o sospeche ha contravenido la norma penal, y es merecedor de una pena o sanción, tenga el acceso y libertad en igualdad de condiciones con el ente investigador a obtener y proponerle al Juez que controla la investigación, Medios de Prueba o Convicción para desvirtuar los hechos que se supone ha cometido.

Estableciendo que la elaboración de este ensayo es importante para respetar los derechos humanos fundamentales de los sindicados, principalmente el de Igualdad y el sagrado Derecho de Defensa, fortaleciendo con ello el Sistema de Justicia Penal guatemalteco, ya que actualmente en el Código Procesal Penal Guatemalteco no

se contempla que el sindicado, actuando este por sí o por medio de su Abogado Defensor legalmente apersonado al proceso que se le endilga, pueda solicitar medios de prueba como dictámenes o informes a Instituciones Públicas o Privadas, así como entidades que intervienen en la investigación, o al propio Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Medios de prueba que son esenciales en su defensa, contrario a la situación que ostenta el Ministerio Público dentro del Proceso Penal, ente que por medio de un simple oficio girado por el personal a cargo de la investigación obtiene todo tipo de informes, peritajes, videos, audio y en sin fin de elementos que coadyuvan a la investigación, por supuesto que estos elementos de convicción por el estado actual del sistema de dicho Ministerio, que trabaja a base de estadísticas y productividad, nunca favorecen al sindicado. Quedando con esta situación adversa, en desventaja el sindicado al no poder optar a la obtención simple y libre de prueba científica, debido a la burocracia que actualmente se maneja por la forma en que esta dictada la propia Ley penal.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

DESARROLLO DEL PROBLEMA

a. Definición propiamente del problema

Al haber realizado la Segunda Practica Judicial Tutelada la aspirante tuvo acceso directo a los distintos Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal tanto Común como Especializada dentro del Sistema de Justicia Guatemalteco, lo que la condujo a delimitar un problema latente y profundo en la Justicia Penal, sobre todo en la Etapa Preparatoria y que aún no ha sido objeto de estudio o solución, tanto por juristas como por legisladores o por quienes de conformidad con la ley tienen la debida iniciativa o reforma de Ley.

En el entendido que, si bien es cierto los Principio Constitucionales reconocidos tanto nacional como internacionalmente que corresponden a: 1) La igualdad, 2) Derecho de Defensa y 3) Debido Proceso, en el marco del Proceso Penal, imponen la obligación tanto al juzgador como al Ministerio Público de otorgar todos los mecanismos, vías y herramientas idóneas para ejercer la defensa del sindicado, en cuanto a la obtención de pruebas se refiere y que debe ser en igualdad de condiciones con relación a las formas de obtención probatoria del ente investigador.

Hoy por hoy la libertad probatoria se inclina favoreciendo al Ministerio Público, ya que la obtención de los medios de prueba para dicho ente se facilita al contar con el poder punitivo del estado y la libertad de solicitar a las instituciones tanto públicas como privadas todo tipo de pruebas para sustentar su investigación, la cual lamentablemente se conduce para la obtención de estadísticas institucionales y no para beneficio de lograr los fines del proceso establecidos en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

El derecho de proponer y realizar actos de investigación y de prueba de peritajes, sin exclusión, ni mayores autorizaciones jurisdiccionales; esto debido a que en la realidad el proceso penal guatemalteco es utilizado como herramienta para determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de un acto considerado como delito o falta, por ello se instituye un sistema procesal en el ámbito penal acusatorio, que busca la objetividad en el desarrollo del proceso indicado. En dicho sistema se establecen características que determinan el desarrollo de un proceso penal, como la búsqueda de la igualdad en los actores, la oralidad y la publicidad, así como la valoración de la prueba según las reglas de la Sana Critica Razonada.

Analizando, comparando y ejemplificando algunas de las ideas planteadas a través del presente ensayo, se determina que como un claro ejemplo los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 2 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala expresan que el Estado tiene como deber garantizar a los habitantes de la República entre otros valores LA JUSTICIA y que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, reforzando esta idea, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus siguientes artículos establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, **en plena igualdad**, a las siguientes garantías mínimas:
    1. b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
    2. c) **Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa**;
    3. d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
    4. f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia**, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos**;

Así mismo, el Artículo 24 de la referida Convención contempla la **Igualdad ante la Ley**:

Todas las personas **son iguales ante la ley**. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación**, a igual protección de la ley.

Una explicación razonable del tema objeto del presente ensayo se traduce en la consideración que, los fundamentos jurídicos anteriormente descritos, siendo legales, aplicables y suficientes para buscar el respeto al derecho de defensa, la igualdad procesal y la presunción de inocencia de un sindicado.

Respeto e igualdad que lamentablemente en la realización de la Practica Judicial Tutela se descubrió que en el Sistema Penal actual no se alcanza, debido a que el sindicado y su defensa se posicionan en desventaja en comparación con el lugar privilegiado que tiene el Ministerio Público en lo que a la obtención con rapidez y sin mayores complicaciones, de elementos de convicción en la Etapa Preparatoria del proceso penal se refiere.

Si bien es cierto, legalmente, el Ministerio Público es el único facultado en el proceso para solicitar, requerir y obtener información, pruebas e indicios que necesite de entidades Públicas, Privadas, así como del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; es sabido que incluso la obtención que se realiza muchas veces se hace sin necesitar una autorización judicial, sino únicamente en función de ser el encargado de la persecución penal.

A juicio de quien escribe las presentes líneas, es allí donde verdaderamente radica el problema toral y la marcada desventaja del sindicado al sujetarse únicamente a los elementos solicitados por el propio acusador y tener la posición de espectador frente al privilegiado del ente Acusador, vulnerando el **derecho de defensa** tan añorado, y que impide la realización de llegar a obtener una Justicia real, equilibrada

e imparcial; erradicando la desigualdad, ya que a pesar de existir un Instituto de la Defensa Pública Penal institucionalizado al cual tampoco le es permitido obtener medios de investigación por sí mismo.

b. Especificación del problema

Durante la ejecución de la Practica Judicial Tutelada en el área Penal se pudo observar un sinfín de audiencias penales en todas sus etapas relevantes, donde eminentemente es indispensable tener una etapa de investigación, ya que el fin supremo e imperante debe ser CONOCER LA VERDAD de los hechos contenidos en la denuncia o prevención policial, el conducto para encontrarla es la debida y legal recolección de PRUEBA.

Lo que se considera conforme la práctica y la vivencia obtenida es que la igualdad en los sujetos procesales es adversa y negativa para el sindicado y su defensa, puesto que los abogados defensores o la Defensa Pública Penal deben acudir al ente investigador con el objeto de obtener oficios para solicitar prueba a instituciones públicas o privadas y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, esto no de forma libre sino ROGADA. Situación con la cual se coarta la libertad probatoria y se vulnera el Derecho de Defensa tan anhelado en nuestro sistema penal.

Problema que de forma personal se palpo por la aspirante, toda vez, que en la práctica tribunalicia se percibe la desventaja procesal probatoria, en la etapa preparatoria y que repercute en la específica de Debate, tomando el hilo conductor, las repercusiones de una mala administración de justicia influyen negativamente en

el sindicado, puesto que de llegar a la etapa del Debate es inminente la necesidad de tener pruebas tangibles para defenderse en juicio.

Un EJEMPLO marcado, fue la vivencia obtenida en una audiencia observada en el Tribunal de Mayor Riesgo C durante la Practica Judicial, de la cual se omiten los datos por respeto a las partes procesales, someramente el caso se discutía por un delito de Lavado de Dinero u Otros activos contemplado en la Ley específica en su artículo 2, siendo el verbo rector principal: "*a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier* ***transacción financiera***" a este respecto en el debate en la fase de diligenciamiento de los medios probatorios surgió la vulneración observada y a través del presente ensayo estudiada.

En el caso de mérito el abogado de la defensa del sindicado en reiteradas ocasiones solicito al Ministerio Público -como ente investigador- que solicitara a los Bancos del Sistema la información bancaria tanto del sindicado como de otras personas involucradas en el hecho que se le imputa a efecto de desvirtuar la tesis de la persecución penal, la antítesis de la defensa consistirá fundamentalmente en la obtención de dicha pruebas a efecto de determinar la ***transacción financiera*** sin embargo, el Ministerio Público nunca solicito la prueba requerida por la defensa, dejando en total estado de INDEFENSIÓN al sindicado.

En dicho debate al tomar la palabra la defensa del sindicado mostro su marcado descontento, por la deslealtad procesal 'legal' que sufre el sindicado al tener que acudir al Ministerio Público para que procure su prueba. En dicha audiencia de debate el Abogado al realizar su alocución, achaco al sist4ma de justicia, indicando

que este proceder sustenta tanto la injusticia como la impunidad y lamento que esto sea vivido día a día por parte de la Defensa privada y pública debido a que, en su momento procesal oportuno, al ser necesario para la obtención de la verdad, se deba recabar medios de prueba idóneos que actualmente le son limitados.

Se ejemplifica entonces y se fundamentan las ideas del presente ensayo en un sustento teórico, puesto que, al usar otro claro ejemplo, el problema detectado atenta en contra de la misión del Instituto Nacional de Ciencias Forenses quien, por ser una institución auxiliar de la administración de justicia, debería poder prestar sus servicios de forma independiente, en cuanto a los servicios de investigación científica para todas las partes que intervienen en un proceso penal.
Siendo su labor emitir dictámenes técnicos científicos, con transparencia, objetividad, imparcialidad y respeto a la dignidad humana que, por supuesto al ser una entidad pública debería ser de fácil acceso a sus servicios, sobre todo por parte de los sindicados en pro de una buena administración de justicia que sea determinante y objetiva.

Sin embargo, por la forma en que está estructurado el sistema de justicia guatemalteco es el Ministerio Público al único que se le permite realizar estas gestiones a través de su personal y debe ser él quien los solicite para ser autorizados, debido al poder jurídico del cual se le inviste, aun y cuando la prueba sea parte de la estrategia o antítesis de la Defensa del sindicado.

Para ejercer la acción penal y llegar a una sentencia seria y justa, es necesaria e indispensable una investigación seria, que permita identificar, recolectar y aportar tanto evidencia como medios probatorios que posibiliten al titular de la acción penal sustentar el señalamiento del imputado en la comisión del hecho delictivo de que se trate, lo que posibilitará más tarde llevar a juicio al acusado. Y de la misma forma investir al sindicado del Derecho de descargarse de los hechos imputados, el respetar de forma plena estas circunstancias se cumpliría con los fines del proceso y así también con la seguridad y certeza jurídica.

Lo anteriormente expuesto está refrendado en la ley, puesto que en el artículo 181 del código procesal penal guatemalteco, se establece en la parte conducente que el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos.

c. Delimitación del problema

Este problema fue palpado de forma directa y personal por la aspirante durante la realización de la practica Judicial tutelada Penal quien pudo observar de forma inveterada en el sistema de justicia guatemalteco, puesto que es una constante que en el Derecho Penal la prevalencia en la solicitud, obtención y acceso de la prueba la tenga el ente investigador. Esto significa que en virtud de que se busca la verdad, para llegar a ella se puede acudir a cualquier objeto que pueda demostrar la responsabilidad o no de una persona en la comisión de un hecho delictivo, así mismo hace referencia que este podrá ser utilizado toda vez sea permitido.

Esta instrucción tiene relación con el artículo 183 del Código Procesal Penal, pues marca la pauta para establecer cuando un medio de prueba puede ser admitido, pues indica que debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Así mismo faculta a los tribunales para limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia cuando resulten manifiestamente abundantes. Ciertamente el artículo en lo literal es adecuado, sin embargo, en la realidad el sindicado no alcanza esta licitud, ya que el único facultado legal y procedimentalmente para solicitar y requerir prueba es el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, se cree que el problema que origina la presente investigación es el siguiente:

a. ¿Es igualitario para las partes en la fase preparatoria del proceso penal, el acceso a la recaudación de pruebas?

b. ¿Existe igualdad en la producción científica de la prueba en la fase preparatoria del proceso penal?

c. ¿Es evidente la ausencia del derecho a la igualdad en la producción científica de la prueba en la fase preparatoria?

Importante resulta previo a dar respuesta a las interrogantes, hacer hincapié en los términos que a continuación se exponen:

1. Exclusión de la carga probatoria

Ciertamente el imputado en el derecho procesal penal guatemalteco, no tiene la obligación de probar su inculpabilidad tal como lo indica el Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al indicarnos lo siguiente: "(Nullum poena sine lege): No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad".

Por el contrario es el Estado de Guatemala el encargado de demostrar la responsabilidad penal mediante órganos autorizados, que también cuentan con el deber de poder investigar las distintas circunstancias encargadas de atenuar o de eximir la responsabilidad que el imputado invoque a favor suyo, debido a que la actuación del mismo tiene que presidirse mediante un criterio de justicia imparcial, sin embargo, ¿Qué inocencia se puede defender sin el acceso libre y soberano de la defensa a los oportunos medios de prueba?

El deber de investigación de la verdad, a través de la actividad probatoria que corresponde, debe llevarse a cabo mediante el libre acceso a la recolección de los medios de prueba reformando nuestro ordenamiento jurídico procesal penal en Guatemala o bien fortaleciendo la institución del Ministerio Público para que en el uso de sus facultades realice una investigación comprometida con el irrestricto respeto a los derechos humanos del sindicado, fortaleciendo así el sistema de justicia y anulando el descontento en los actores judiciales como lo son los abogados defensores.

Como ha destacado Roxin, "¡el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución Política de un Estado! Por ello es frecuente que en los textos se empleen conceptos como derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales, entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionalizadas. Si bien no interesa efectuar un deslinde terminológico de los conceptos aquí involucrados, se podría decir, en el plano general, conforme señala Oré Guardia, que los "derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Por su parte, las libertades abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política.

Finalmente, las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento".

2. La autonomía en la investigación judicial

Entre las características primordiales de la actividad probatoria en nuestro proceso penal guatemalteco, el cual se encuentra bajo el dominio del interés público en la pronta y justa aplicación de las leyes penales es la debida atribución de los órganos judiciales de un poder investigativo propio, tendiente a la obtención de los medios probatorios suficientes para poder descubrir la verdad real.

La máxima expresión de la autonomía de la investigación judicial puede observarse dentro de la etapa preparatoria, existiendo también de manera muy limitada en la etapa de juicio, propiamente en el debate. Cuenta con la característica de no encontrarse condicionada, ni tampoco en controversia con las partes, no obstante, debe ser accesible para ellas.

La autonomía de la investigación judicial radica en que el tribunal puede llegar a practicar de oficio, mientras dure la instrucción, las diligencias de utilidad para el efectivo descubrimiento de la verdad y también durante el juicio, tal y como lo indica el Artículo 193 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al indicarnos lo siguiente:

"Si se trata de oficinas administrativas o edificios públicos, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares, o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular, se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio.

Situación que en la práctica genera conflictividad, puesto que el Ministerio Público no accede de forma imparcial en la recolección de indicios propuestos por el sindicado.

A este respecto y fortaleciendo la importancia del tema electo en este ensayo, se trae a colación el trabajo realizado por el Programa de Formación del Defensor

Público Módulo de Autoformación LA PRUEBA EN MATERIA PENAL Autor Lic. Rubén Aníbal Calderón Menéndez 2da. Edición, Guatemala, septiembre 2013; a través del cual, se instruye a los defensores públicos de nuestro país sobre la necesidad de sistematizar la teoría sobre la prueba en el proceso penal. Los conocimientos acerca de esta área del derecho procesal penal, que permiten a los defensores públicos velar oportuna y eficazmente, por el debido respeto por parte del Estado – representado en los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público – en la realización de todos aquellos actos procesales que tengan por objeto recabar medios de investigación y/o incorporarlos al proceso, del procedimiento establecido en la ley, velando que las evidencias, medios de investigación y pruebas cumplan con el requisito de legitimidad, para que solo de esta manera puedan producir efectos jurídicos a través de la evaluación y valoración respectiva.

El conocimiento a profundidad de la naturaleza de las pruebas que tienen cabida en el proceso penal y como debe ser la actividad probatoria de los sujetos procesales, en cuanto a los métodos utilizados en su obtención, dan al defensor público la capacidad de fundamentar las argumentaciones en cada fase procesal y principalmente en el momento de emitir sus conclusiones ante el tribunal de sentencia.

No hay nada más satisfactorio para un defensor público que ver reflejado en una sentencia absolutoria, traducido en la fundamentación del tribunal, sus propios argumentos vertidos en la fase de conclusiones. Alguien indicó con acierto, que el mejor asesor del juez es el abogado que representa a cada una de las partes y la

teoría de la prueba es fundamental en esa labor de defensa de los intereses del imputado.

El problema planteado a través de este ensayo, corresponde al ámbito penal por lo que resulta importante recibir la opinión de Abogados litigantes reales, en ese sentido se redacta la siguiente ENCUESTA que por parte de la aspirante a Jueza de Primera Instancia fue trasladada personalmente a 4 abogados guatemaltecos debidamente individualizados, con el objeto de contar con el sentir de los verdaderos actores judiciales y con esta comprobación la presente investigación y propuesta de solución cobre sentido.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES, ORGANISMO JUDICIAL
XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
ENSAYO: EL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA DE LA PRUEBA EN LA FASE PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. ASPIRANTE:LINDA RAQUEL RODAS FISCHER

NOMBRE: Andrea Elizabeth Escobar Palma.

COLEGIADO NÚMERO: 15,058.

	SI	NO	FRECUENTE	NUNCA
¿Es actualmente usuario/a del Sistema de Justicia Penal Guatemalteco?	○	○	⊗	○
¿A su juicio, es idóneo e igualitario para las partes, el acceso a la recaudación de pruebas en la fase preparatoria en el Proceso Penal Guatemalteco?	○	⊗	○	○
¿ Considera que existe y se respeta la igualdad para los sujetos procesales, en la producción científica de la prueba en la fase preparatoria?	○	⊗	○	○
¿Considera que el Ministerio Público posee ventajas sobre la Defensa para la obtención de prueba científica en el Proceso Penal ?	⊗	○	○	○

Emita su opinión o experiencia, en cuanto a su actuación como abogado defensor y los medios empleados para obtener pruebas y si considera igualdad en ese sentido en relación con las formas de obtención de prueba por parte del Ministerio Público.

Considero que no existe igualdad ya que al momento de que la Defensa Técnica requiere el diligenciamiento de un medio de prueba científico tiene que acudir a solicitarlo al Ministerio público, muchas veces el ente investigador no lo realiza porque no le conviene ya que no se puede ir directamente al Inacif, y se realiza de manera particular con peritos o profesionales particulares en debate no les dan valor probatorio por lo tanto no existe igualdad.

Licda. Andrea Elizabeth Escobar Palma
ABOGADA Y NOTARIA

FIRMA Y SELLO

MUCHAS GRACIAS POR RESPONDER LA PRESENTE ENCUESTA

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES, ORGANISMO JUDICIAL
XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
ENSAYO: EL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA DE LA PRUEBA EN LA FASE PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. ASPIRANTE:LINDA RAQUEL RODAS FISCHER

NOMBRE: Rodolfo Enrique Figueroa Velásquez

COLEGIADO NÚMERO: 21,842

	SI	NO	FRECUENTE	NUNCA
¿Es actualmente usuario/a del Sistema de Justicia Penal Guatemalteco?	⊗	○	○	○
¿A su juicio, es idóneo e igualitario para las partes, el acceso a la recaudación de pruebas en la fase preparatoria en el Proceso Penal Guatemalteco?	○	○	⊗	○
¿ Considera que existe y se respeta la igualdad para los sujetos procesales, en la producción científica de la prueba en la fase preparatoria?	○	○	⊗	○
¿Considera que el Ministerio Público posee ventajas sobre la Defensa para la obtención de prueba científica en el Proceso Penal ?	⊗	○	○	○

Emita su opinión o experiencia, en cuanto a su actuación como abogado defensor y los medios empleados para obtener pruebas y si considera igualdad en ese sentido en relación con las formas de obtención de prueba por parte del Ministerio Público.

Normalmente el MP pide los informes a través de oficios dirigidos a las instituciones involucradas, en el plazo que el MP necesite las pruebas.
Al contrario con la defensa que debe acercarse a cada dependencia y solicitar por escrito la información, lo cual genera cierta desventaja para una buena defensa.

Rodolfo Enrique Figueroa Velásquez
Abogado y Notario

FIRMA Y SELLO

MUCHAS GRACIAS POR RESPONDER LA PRESENTE ENCUESTA

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES, ORGANISMO JUDICIAL
XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
ENSAYO: EL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA DE LA PRUEBA EN LA FASE PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. ASPIRANTE: LINDA RAQUEL RODAS FISCHER

NOMBRE: Andres Román Valencia Hernandez

COLEGIADO NÚMERO: 22,554

	SI	NO	FRECUENTE	NUNCA
¿Es actualmente usuario/a del Sistema de Justicia Penal Guatemalteco?	✓			
¿A su juicio, es idóneo e igualitario para las partes, el acceso a la recaudación de pruebas en la fase preparatoria en el Proceso Penal Guatemalteco?		✓		
¿ Considera que existe y se respeta la igualdad para los sujetos procesales, en la producción científica de la prueba en la fase preparatoria?		✓		
¿Considera que el Ministerio Público posee ventajas sobre la Defensa para la obtención de prueba científica en el Proceso Penal ?	✓			

Emita su opinión o experiencia, en cuanto a su actuación como abogado defensor y los medios empleados para obtener pruebas y si considera igualdad en ese sentido en relación con las formas de obtención de prueba por parte del Ministerio Público.

La defensa del Sindicado se ve en desventaja desde el momento en el Cual debe de Solicitar al Ministerio Público la diligencia de un medio de investigación, dejando a Su Criterio la realización o no de dicha diligencia, puesto que los Jueces admiten unicamente indicios y prueba que se haya reproducido y recabado por el MP, en tal Sentido hemos llegado al retroceso del Sistema Acusatorio, donde la persona es Culpable hasta que Se Compruebe lo Contrario, Siendo el MP quien debe y tiene la Carga de la prueba.

Licenciado
Andres Román Valencia Hernandez
Abogado y Notario

/uci

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES, ORGANISMO JUDICIAL
XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
ENSAYO: EL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA DE LA PRUEBA EN LA FASE PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. ASPIRANTE:LINDA RAQUEL RODAS FISCHER

NOMBRE: Carlos Hugo Morente Acetún

COLEGIADO NÚMERO: 19719

	SI	NO	FRECUENTE	NUNCA
¿Es actualmente usuario/a del Sistema de Justicia Penal Guatemalteco?	X			
¿A su juicio, es idóneo e igualitario para las partes, el acceso a la recaudación de pruebas en la fase preparatoria en el Proceso Penal Guatemalteco?		X		
¿ Considera que existe y se respeta la igualdad para los sujetos procesales, en la producción científica de la prueba en la fase preparatoria?		X		
¿Considera que el Ministerio Público posee ventajas sobre la Defensa para la obtención de prueba científica en el Proceso Penal ?	X			

Emita su opinión o experiencia, en cuanto a su actuación como abogado defensor y los medios empleados para obtener pruebas y si considera igualdad en ese sentido en relación con las formas de obtención de prueba por parte del Ministerio Público.

Como defensor he visto muy difícil la igualdad en la obtención de pruebas ya que en el Ministerio Público solo acceden a las diferentes entidades que le remitan las pruebas que requieren. Ejemplo: en las telecomunicaciones solo pide que le envíen un disco que llevan los y la entidad correspondiente llega se le remite mientras que un abogado litigante particular tiene esa limitante.

FIRMA Y SELLO

LICENCIADO
Carlos Hugo Morente Acetún
ABOGADO Y NOTARIO

Con la realización efectiva y responsable de estas encuestas se comprueba la idea surgida de forma lógica y coherente, con la presente investigación, pues es evidente y conteste el sentir de los abogados penalistas litigantes, quienes afirman que en el sistema de justicia penal, en cuanto a la producción científica de la prueba se refiere, el Ministerio Público posee marcadas ventajas y que en consecuencia se irrespeta el Derecho de Defensa que tiene el Sindicado y su Abogado Defensor a acceder en igualdad de condiciones en la Etapa Preparatoria del proceso penal, con el Ministerio Público, en su función de ente investigador, a la producción científica de la prueba, garantizando la igualdad procesal y sobre todo la justicia, alcanzando los fines del proceso penal y una Tutela Judicial Efectiva.

Ya que, en la medida que el Estado cumpla con el deber de respetar los derechos y garantías de dignidad, defensa, justicia, seguridad e igualdad esto se traduce en la imposición al Juez contralor de la investigación y al Ministerio Público como responsable de la persecución penal de respetar el derecho a la igualdad y defensa del sindicado, quien tiene el derecho de proponer y diligenciar sin limitación alguna en función del Derecho Constitucional de Defensa, pruebas, peritajes, informes, estudios, a los cuales actualmente solo el Ministerio Público puede y está facultado a acceder, para lo cual se hace necesario realizar un estudio doctrinario y legislativo, que redunde en el fortalecimiento de la justicia penal y permita cumplir con los fines del proceso penal.

Se puede considerar que el proceso penal es una serie de fases cuyo procedimiento permite efectuar una investigación bajo el control de un órgano jurisdiccional para determinar la responsabilidad penal del sindicado de la comisión de un delito y así imponerle una pena o una medida de seguridad. Manuel Ossorio indica: "El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado." (2006:523)

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o ius puniendi del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: La jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Entonces, el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos, los jueces, defensores, imputados, Ministerio Público, entre otros, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, regula que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito y/o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de esta.

En la fase de investigación del proceso penal, el Ministerio Público como ente encargado de la investigación realizará toda práctica de diligencias para llegar al esclarecimiento de la participación o no del sindicado. En este procedimiento, el juez no forma parte, solo controla el procedimiento de investigación, esta situación también se constituye como una limitante para el sindicado y su defensa en el ejercicio de obtención de prueba, puesto que tuve la oportunidad también, de presenciar una audiencia donde la defensa pública reclamaba del Juez su intervención a efecto de que el ente investigador requiriera una prueba importante para el caso, sin embargo, la resolución únicamente pudo encaminarse a apercibir, puesto que el procedimiento preparatorio consta de tres meses para que el Ministerio Público efectúe su investigación, después de este período conforme la investigación realizada y si se considera que el sindicado es culpable, se solicita al juez abrir a juicio y si no hay prueba se pide el sobreseimiento del proceso.

El Ministerio Público puede pedir clausura, archivo, sobreseimiento o abrir el juicio. Desde que la persona es aprehendida, el juez dicta auto de prisión preventiva y el auto de procesamiento. Si la persona no queda detenida se dicta auto de procesamiento y se suscribe el acta para establecer qué medida sustitutiva se le aplicó para quedar en libertad, siendo un poco más beneficioso para el sindicado en virtud que la etapa de investigación puede ser de hasta seis meses, tiempo durante el cual se puede suplicar al ministerio público para que solicite prueba propuesta por la defensa.

La naturaleza jurídica del Ministerio Publico se encuentra centrada en ser la institución, sobre la cual descansa la facultad de velar por la pronta y eficaz administración de justicia, principalmente velar por la aplicación de los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de ser una institución auxiliar de justicia, por tal motivo, le corresponde investigar y concluir con la averiguación de un hecho señalado por la legislación penal como delito y las circunstancias en que pudo haber sido cometido, determinando la participación del sindicado y el pronunciamiento en la sentencia respectiva.

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el fiscal general de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública..."

La Corte de Constitucionalidad en la Gaceta, No. 36, Expediente 662, establece: "De conformidad con la disposición anterior, surge un régimen constitucional del Ministerio Público, cuya actuación se rige por los siguientes principios:" (1994:3)

- El de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales;

- El de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna;
- El de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo preceptúa el mismo Artículo 251 Constitucional; y
- El de jerarquía, ya que su jefe es el fiscal general de la República, única autoridad competente para dirigir la institución.

El Artículo 8 del Código Procesal Penal, establece: "Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Publico, como institución, goza plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instituciones al jefe del Ministerio Público sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia."

La legislación procesal penal, en el Artículo 107 define al Ministerio Público como una institución que le corresponde el ejercicio de la acción penal y con calidad de órgano auxiliar de la administración de justicia, dicho ejercicio debe realizarlo con objetividad e imparcialidad.

La Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta 54, Expediente 105, establece: "Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un

pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. **Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa**, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso." (1999:49)

Derivado de esta regulación constitucional, durante el tiempo que dura el proceso y desde el momento de la detención, la persona acusada tiene derecho a contar con los servicios de un abogado defensor que debe representarlo y asistirlo, a este procedimiento se le llama derecho de defensa.

Es importante tener presente que los derechos y atributos que poseemos todos los seres humanos deben de ser respetados y resguardados por el Estado, pues la normativa constitucional así lo estima como también la procesal. Al respecto, Devis Echandía, citado por Chacón, refiere que: "El derecho constitucional de defensa en los procesos, es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del

hombre, y su reconocimiento forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho de defensa corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste." (1986:25)

El Artículo 20 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, establece: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley."

Resulta importante dar una definición de prueba, al respecto Ossorio la define como: "Las actuaciones, que, dentro de un procedimiento penal, cualquiera que sea su índole, **se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio**. En materia penal, son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario, tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado." (2006:591).

A través de la prueba en el proceso penal, se establece la verdad de un hecho delictivo y a cuyo alrededor gira la actividad del juzgador y de las personas interesadas en su discusión.

De la prueba se depura la verdad y a este respecto Sergio García Ramírez se refiere así: "En la práctica, la actividad probatoria posee gran importancia para la buena y justa marcha del procedimiento." (1989:321)
Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son las de indicios, la presunción y especies, la confesión en juicio, la de informes; la instrumental también llamada documental; la testimonial, la pericial.

El Decreto número 52-73 actualmente derogado, constituye el antecedente más inmediato de los medios probatorios y en el orden que los contenía ese Código Procesal Penal, pueden comentarse como los testigos, los documentos, declaración mediante llamamiento especial, los expertos, reconocimiento judicial, medios científicos, prueba de presunciones, la confesión y la prueba por actuaciones judiciales.

El actual Código Procesal Penal, inspirado en el sistema procesal penal acusatorio ha significado un avance en nuestra legislación, sobresaliendo, entre los principios que lo inspiran, entre otros, el precepto de libertad de prueba el que está recogido en el Artículo 182, que establece: "Se podrán probar todos los hechos y

circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido."

Con la libertad de prueba, entramos a una era verdaderamente moderna, ya que le es lícito a cualquier ente probatorio, tomar, de donde sea posible, los medios para defender a su patrocinado o de oficio; para acusar con verdadero fundamento o bien para sentenciar condenatoria o absolutoriamente, puesto que dicho convencimiento judicial se basará en hechos concretos, buscando en todo caso, la verdad real, histórica y no formal, como en el derecho civil.

"El principio de libertad de prueba, refiere que, en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. Existe pues, libertad de prueba tanto en el objeto." Artículos 182 y 185 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, esta máxima de libertad de prueba no es absoluta, rigiendo las siguientes limitaciones:

1. "Limitación genérica. Existen unos pocos hechos, que por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba, por ejemplo, no puede ser objeto de prueba la veracidad de la injuria." Artículo 162 del Código Penal.

2. "Tampoco podría ser objeto de prueba el contenido de una conversación, sometida a reserva, entre un abogado y su cliente, sin la autorización de este último." Artículos 104 y 212 del Código Penal.
3. Limitación específica. En cada caso concreto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto (Prueba impertinente).
4. No serán admitidos medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales;
5. "El estado civil de las personas solo podrá probarse a través de los medios de prueba señalados en el Código Civil." Artículos 371 del Código Civil y 182 del Código Procesal Penal.

Innumerable trabajo de TESIS de grado toca el tema respecto a la importancia que tiene poder acceder a los medios de prueba de una forma adecuada y sin mayores formalismos para el sindicado, no existe una limitación general respecto a la prueba de aspectos íntimos de las personas. Si fuere pertinente, se podrá probar, por ejemplo, si hubo relaciones sexuales entre dos personas. El Artículo 184 del Código Procesal Penal, regula que no será necesario probar hechos que se postulen como notorios (por ejemplo, en 1994 era presidente de la República, Ramiro de León Carpio). Para ello, es necesario el acuerdo del tribunal y las partes, aunque el Tribunal de oficio puede provocar el acuerdo.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CONCLUSIONES

Discutiendo y partiendo de las ideas principales, retomando el objetivo del ensayo se enumeran los sigueintes hallazgos:

El célebre constitucionalista y politólogo italiano Norberto Bobbio, indicaba que la democracia nació con la esperanza de proscribir para siempre de la historia humana el poder invisible y de dar vida a un gobierno cuyas acciones deberían ser realizadas en público, a la vista de todos.

1. Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

   "...el artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata, entonces, de una presunción iuris tantum..." Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, página No. 109, sentencia: 31-03-98.

   "...una presunción iuris tantum", dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el

principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor..." Gaceta No. 60, expediente No. 288-00, pagina No. 115, sentencia 02-05- 01.

a. El Ministerio Público debe ser fortalecido institucionalmente, en la recolección de los indicios adecuados, para que el fiscal encargado del caso tenga las evidencias necesarias para comprobar la existencia de un delito y la responsabilidad del autor, con lo cual se superaría una de las principales falencias y críticas que se hacen al sistema de justicia penal guatemalteco, que conduce que en ocasiones se deje en estado de indefensión al sindicado ya que el Ministerio Público no procura las prueba solicitadas por la Defensa.

b. Adquiriendo una postura específica ante el tema planteado, considero oportuno realizar una exhortación, al Estado de Guatemala respecto a la situación actual que afronta el Sistema de Justicia Penal en Guatemala, proponiendo la específica reforma de Ley como se delimitara en la siguiente propuesta de solución.

c. Es necesario que el Ministerio Público realice una labor de capacitación continua a sus agentes fiscales y auxiliares en el sistema acusatorio, para que a partir de las evidencias que recaben, puedan presentar la acusación que contenga los elementos fácticos que evidencian el delito y la relación del sindicado con el mismo, así mismo, respecto de la necesidad imperante en el sistema de brindar un acceso de calidad al usuario, eso implicar actuar con celeridad cuando se le requiera solicitar pruebas por la Defensa.

d. Determinar el derecho a la igualdad en la producción científica de la prueba del cual goza el sindicado y su Abogado Defensor en la fase preparatoria del Proceso Penal, que en el sistema penal actual está supeditado a la investigación que realiza el ente persecutor quien es el único facultado, además del Juzgador, para solicitar prueba, requerir informes sean estos de entidades públicas o privadas, como la actuación pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se evidencia el quebrantamiento por el propio estado de los fines del proceso penal debido a que no se respeta el derecho igualitario al sindicado de poder armar una defensa eficaz y nutrida.

Al ser el Ministerio Público y el Juez los únicos facultados para obtener la información, es donde radica la problemática que enfrenta la defensa del sindicado en la etapa preparatoria al afectar el derecho de igualdad en la prueba, por lo cual al permitir al sindicado que participe en la obtención de la prueba en igualdad de condiciones y sin limitación alguna el Estado podrá decir que cumple con la función de administrar una justicia igualitaria fundamentando así la Tutela Judicial Efectiva.

e. Analizar el derecho de defensa y medios de prueba en un proceso penal alcanzando así la perfección en el sistema penal guatemalteco, ya que se estaría cumpliendo a cabalidad con las garantías constitucionales y procesales que inspiran el proceso penal. La información que se obtiene debe seguir pasos como recolección, análisis, verificación, utilización y al momento de su difusión; poder compartirla a través de redes de información a nivel nacional e

internacional con el objetivo de buscar estrategias o utilizar los métodos especiales de investigación, para combatir y prevenir las conductas delictivas.

f. De esto deviene la necesidad de aplicar de forma adecuada, correcta y profesional los procedimientos básicos de obtención de información; de esta manera se establecerá la legalidad y objetividad con la cual se fomenta la confianza del público, la credibilidad en las instituciones responsables de efectuar investigación penal y se respetará el orden público.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

En el proceso penal guatemalteco, el ofrecimiento de prueba es relevante para los sujetos procesales puesto que de ello dependerá la acreditación de sus respectivas afirmaciones, por lo que se debe resguardar que los sujetos procesales tengan las mismas oportunidades para aportar en forma directa las pruebas que consideren pertinentes, sobre todo, respetando el derecho de libertad e igualdad y de libertad de acción regulados en los Artículos 4 y 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 116 del Código Procesal Penal establece: "El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse."

Al efectuar un análisis de la citada regulación legal, se determina con claridad que existe una desigualdad para los sujetos procesales al momento de querer ofrecer los medios de prueba durante el procedimiento preparatorio ante el Juez de Primera Instancia Penal, ya que mientras el sindicado puede ofrecer la prueba directamente ante el juez, al querellante adhesivo se le impone la obligación de acudir primero

ante el fiscal encargado de la investigación para solicitarle la práctica y recepción de pruebas, quien a la vez decidirá si es viable solicitar al Juez de Primera Instancia Penal, la práctica y recepción de la prueba pretendida por el querellante adhesivo. Si el fiscal no accede a solicitar dicha prueba, el querellante adhesivo podrá acudir ante el Juez, pero solamente para que resuelva si las diligencias deben practicarse o no.

Ante la disposición contenida en el Artículo relacionado, se plantea el problema de la desigualdad existente para los sujetos procesales, en el momento que ofrecen los medios de prueba ante el Juez de Primera Instancia, afectando directamente al querellante adhesivo, con lo cual se determina claramente la desventaja de éste, al hacérsele más difícil el acceso a la justicia, colocándolo en una situación de desventaja, considerando que no debe ser de esa forma, siendo indubitable la desigualdad de los sujetos procesales en el proceso penal guatemalteco, al ofrecer los medios probatorios en la etapa preparatoria del proceso.

Presentando **una propuesta viable de solución** para la problemática abordada en el tema bajo estudio y para evitar dicha desigualdad, es necesario **reformar el Artículo 116 del Código Procesal Penal**, otorgándole igualdad de oportunidad a las partes al presentar los medios de prueba durante la etapa preparatoria del proceso, evitando la inconstitucionalidad de dicha normativa por lesionar el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere al derecho de igualdad constitucional.

El Artículo 4 constitucional regula: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."

Este principio constitucional impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo. El principio de igualdad hace una referencia a la universidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferencias situaciones distintas y darle un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo con el sistema de valores que la Constitución acoge.

Esta norma reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de la Corte de Constitucionalidad. Al respecto debe tomarse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad de condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional, y otro, porque es un principio general del derecho. El reconocimiento de condiciones

diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad.

El Artículo 5 de la citada ley suprema, regula que toda persona tiene derecho a hacer lo que la le y no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser protegida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

El Artículo ya relacionado, se refiere a órdenes que no estén basadas en ley y no a resoluciones que, no solo tienen que estar legalmente fundamentadas, sino razonadas conforme al criterio de quien resuelve, pudiendo todo aquel que se estime afectado, y que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto, hacer uso de los medios de impugnación que la ley establece para el efecto.

Los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y le negación del igual derecho que a tal ejercicio tiene los demás. La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

BIBLIOGRAFÍA

1981

Alsina Lagos, Hugo Andrés. **Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial.** Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina.

1993

Escriche, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial.** Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México.

1994

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 36, expediente 662.** Guatemala.

1998

Cafferata Nores, José. **Introducción al derecho procesal penal.** Editorial Lerner, Córdoba, Argentina.

2001

Albeño Ovando, Gladis Y. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Editorial Litografía Llerena, S. A., Guatemala.

Pérez Ruiz, Yolanda. **Valoración de la prueba.** Editorial Fundación Mirna Mack. Guatemala.

2003

Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

2004

Arango Escobar, Juan. **Derecho procesal penal.** Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala.

2006

Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina.

2008

Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina.

2013

Programa de Formación del Defensor Público Módulo de Autoformación LA PRUEBA EN MATERIA PENAL Autor Lic. Rubén Aníbal Calderón Menéndez 2da. Edición, Guatemala, septiembre

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

1985

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1985.

1992

Código Procesal Penal. Decreto 51-92. Congreso de la República de Guatemala.

1973

Código Penal. Decreto Ley número 17-73. Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF. Decreto Número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 54, expediente 105.** Guatemala.

Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial

Programa de Formación Inicial

XXII PROFINS 2023

Pertinencia cultural en la declaración de la Niñez y Adolescencia indígena como víctima o testigo dentro de un proceso judicial

Lucinda García Ortíz de Sierra

Guatemala, 2023

Escuela de Estudios Judiciales
"Formación para la Justicia y la Paz"
Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011
Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015
Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej

Introducción 3

Objetivo 4

Palabras clave 4

Niñez y adolescencia en su condición de víctima 5

Declaración del niño, niña y adolescente indígena dentro de un proceso judicial 7

Personal técnico y profesional y las técnicas que utiliza el facilitador 8

Cosmovisión de la niñez y adolescencia indígena desde la interculturalidad 15

El interés superior del niño y niña indígena 16

Conclusiones 19

Propuesta de solución para la problemática abordada 20

Bibliografía 26

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Introducción

Las niñas, niños y adolescentes siguen siendo víctimas de abusos físicos, psicológicos y sexuales, dando como consecuencia que estos hechos destruyan su niñez, afectando su proyecto de vida, las víctimas en su mayoría provienen del área rural quienes en su mayoría son indígenas. En Guatemala, conviven cuatro pueblos, maya, garífuna, xinca y mestizos, quienes históricamente, han sido discriminados por ser indígenas y esto hace destacar que los niños, niñas y adolescentes sean vulnerables no solo por ser niños sino también por ser indígenas.

El Organismo Judicial ha implementado una serie de acciones que están orientadas a reducir la re victimización de la niñez y adolescencia que declara en su calidad de víctima o testigo dentro de los procesos judiciales, estas acciones vienen desde profesionales (psicólogos) quienes son el medio de comunicación entre los NNA y las partes dentro de un proceso judicial; el uso de medios tecnológicos y materiales como la Cámara Gesell, Circuito cerrado, las videoconferencias y el biombo, regulado en el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 16-2013 que contiene el "Instructivo para el uso y funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y Otras Herramientas para recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos" y el Protocolo para recibir Declaraciones de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) Víctimas y/o Testigos.

Sin embargo, durante la práctica judicial tutelada se observó que, para el personal profesional (psicólogos) la comunicación con la niñez y adolescencia indígena se vuelve relativamente compleja, en virtud que la mayoría no habla un idioma maya y carecen de conocimientos de la cosmovisión de los pueblos indígenas, como consecuencia se dejan de observar las prácticas históricas y culturales como parte de su identidad, dando como consecuencia que esa interacción con los NNA víctimas o testigos sea revictimizante para la niñez indígena.

Las técnicas, criterios, métodos y herramientas tecnológicas que se utilizan carecen de pertinencia cultural y esto tiene un efecto en los procesos judiciales, sobre todo para el Juez, porque debe tomar una decisión y motivar sus resoluciones judiciales,

principalmente en las sentencias pues la decisión del juez versará sobre lo que se le haya probado en el debate, y en los delitos sexuales la declaración de la víctima es fundamental porque estos delitos son delitos de soledad, de allí la importancia de la comunicación asertiva que debe tener el técnico o profesional (psicólogo o psicóloga) al entablar el diálogo con la niña o niño y/o adolescente indígena.

- En el presente ensayo se aborda la violencia que sufre la niñez y adolescencia, la declaración del niño, niña y adolescente indígena dentro de los procesos judiciales en la que se abordan aspectos como el traslado a otros lugares por carecer de herramientas tecnológicas en algunos órganos jurisdiccionales, se analiza el espacio físico en la que se recibe la declaración de los NNA, las herramientas tecnológicas, material lúdico con pertinencia cultural, personal técnico y profesional que es el facilitador entre el NNA y los sujetos procesales, cosmovisión de la niñez y adolescencia desde la interculturalidad, finalizando con una propuesta que pretende que sea efectiva la tutela judicial en procura de la niñez indígena en Guatemala, a través de los equipos multidisciplinarios y equipos técnicos del Sistema de Atención Integral y Equipos Técnicos en Juzgados de la Niñez y adolescencia, ambos del Organismo Judicial como apoyo técnico para el Juez de Instancia o Tribunal al momento de resolver.

Objetivo: Garantizar los derechos humanos específicos de la niñez y adolescencia indígena al momento de brindar su declaración como víctima o testigo en los procesos judiciales.

Palabras clave: Niñez indígena. Pertinencia cultural. Declaración. Técnicas. Herramientas.

Niñez y adolescencia en su condición de víctima

La violencia contra las niñas y los niños incluye la violencia física, sexual y emocional, así como el abandono y la explotación de menores de 18 años. La violencia contra las niñas y los niños puede ocurrir en el hogar y en la comunidad. Puede ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños. Los tipos de violencia incluyen el maltrato infantil por parte de adultos. (Organización Panamericana para la Salud OPS, 2020)

A nivel mundial, 1 de cada 2 niñas y niños de entre 2 y 17 años sufre algún tipo de violencia cada año. Según una revisión global, se estima que el 58% de las niñas y los niños en América Latina y el 61% en América del Norte sufrieron abuso físico, sexual o emocional en el último año. (Organización Panamericana para la Salud OPS, 2020)

Los embarazos de niñas y adolescentes en edades tempranas también conllevan a múltiples afectaciones graves de sus derechos un alto riesgo para su salud y la de su hijo no nacido. Estos embarazos son perpetrados en un 80% por familiares, y prevalece la impunidad alrededor de estos graves hechos de violación sexual. (CIDH Guatemala, 2016)

De acuerdo al Movimiento de Mujeres Indígenas TZ'UNUNIJA', se llevó a cabo un encuentro de mujeres indígenas los días 18 y 19 de enero del año 2022 en la que concluyeron que la situación de la violencia que sufren las niñas indígenas son vivencias que se desarrollan día a día, éstos asignados y producidos por la forma en que se imponen los roles de etnia, género y clase como resultado de la configuración histórica de las relaciones de poder, institucional y legal en el que se rige Guatemala. En el contexto resciente/actual de la pandemia COVID-19 aumentó la violencia en contra de las mujeres y las niñas dentro de sus hogares, hubo casos de violencia física, psicológica, sexual, económica y embarazos forzados. (Movimiento de Mujeres Indígenas TZ'UNUNIJA', 2022)

Es del conocimiento público que la niñez sigue siendo víctima de violencia, maltrato físico, psicológico y sexual, explotación laboral, haciéndolos vulnerables a ser víctimas de esclavitud moderna (trata de personas) e incluso víctimas de tráfico de órganos. En los distintos juzgados a nivel de la República a diario se están otorgando medidas de seguridad y de protección a niños y niñas víctimas de la violencia y lamentablemente las denuncias son por haber sido víctimas de abuso sexual en la casa, en la escuela, en la familia, en su comunidad y en la mayoría de casos sus agresores son los propios familiares o personas de confianza del niño o de la familia.

Por ello, cuando hay una denuncia y la víctima es un niño o niña, se debe garantizar el acceso a justicia y sobre todo protegerlo de manera inmediata para que cese la violencia en contra de su integridad, una vez iniciado el proceso legal, este proceso debe ir encaminado en que no continúe la re victimización, por ello es importante que las victimas declaren la cantidad menos posible para que no esté reviviendo la mala experiencia y sobre todo que su declaración sea con observancia a sus Derechos Humanos específicos, garantías constitucionales y convencionales; y, toralmente en el caso de la niñez indígena se respete su propia cultura y cosmovisión, tutelando con ello el compromiso del Estado ante la comunidad Internacional a la no discriminación.

El Comité de los Derechos del niño ha identificado la no discriminación como un principio general de fundamental importancia para la puesta en práctica de todos los derechos consagrados en la Convención. Los niños indígenas tienen un derecho inalienable a no sufrir discriminación. Para proteger de manera efectiva a los niños contra la discriminación, el Estado parte tiene la obligación de hacer que el principio de no discriminación se refleje en toda la legislación nacional y pueda ser directamente aplicado y debidamente supervisado e impuesto por los órganos judiciales y administrativos. (Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 12 al 30 de enero 2009)

Declaración del niño, niña y adolescente indígena dentro de un proceso judicial

Para la declaración de los NNA se observó que las herramientas que con mayor frecuencia se utilizan son la Cámara Gesell, Circuito cerrado y el sistema de videoconferencias; estas están ubicadas en las judicaturas como por ejemplo en la Justicia especializada en materia de Género, Niñez y Adolescencia. Sin embargo, en algunos órganos jurisdiccionales en el interior de la Republica no cuentan con estas herramientas tecnológicas, lo que hacen es coordinar con las fiscalías del Ministerio Público para poder tomar la declaración del NNA principalmente en aquellos en las que hay autorización judicial para que declare en calidad de anticipo de prueba. Y en los casos en las que se entrevista en procesos de protección normalmente los Juzgados de Niñez cuentan únicamente con circuito cerrado.

Para ejemplificar lo que se aborda en el presente ensayo se pone en contexto lo visualizado en las audiencias en las que las víctimas niñas o niños indígenas declararon como víctimas en procesos de delitos sexuales en calidad de anticipo de prueba conforme a los artículos 317 y 318 del Código Procesal Penal.

En un Juzgado de Instancia especializado en delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, al realizarse la audiencia en anticipo de prueba, se observaron varios aspectos:

Cuando no hay herramientas tecnológicas para tomar la declaración de los NNA, se realiza el traslado de los sujetos procesales a la fiscalía (incluyendo Juez y asistente de audiencias) y sobre todo el niño o niña.

Espacio físico donde se desarrolló la audiencia: el espacio es pequeño, se colocan el Juez (asistente de audiencias, fiscal del Ministerio Público, querellante adhesivo (que en ocasiones son los progenitores), abogado (a) de la querellante adhesiva que puede ser del Instituto de la Víctima o bien abogado particular, la defensa técnica, sindicado.

Detrás de la cámara Gesell se encuentra la víctima niña, niño o adolescente

Si la víctima solo habla un idioma maya, entonces le acompaña un intérprete quien se encarga de hacer la traducción

Se encuentra el psicólogo quien será el medio de comunicación entre el juez, las partes y el niño o niña víctima, el psicólogo generalmente es alguien que labora en el Ministerio Público. En cuanto a la técnica o criterio que utiliza para recibir la declaración del NNA se abordará más adelante.

En espacio físico donde se ubica al niño o niña no tienen mayores colores o no esta adecuado a que un niño tome seguridad y confianza.

El psicólogo o psicóloga se apoya con materiales lúdicos (pinturas, crayones, marcadores o lápices, muñecas y muñecos entre otros.)

Se carece de material lúdico para niños y niñas indígenas (ejemplos, dibujos con niños o niñas indígenas, pinturas o fotos de niños y niñas indígenas, muñecas y muñecos con indumentaria (ropa) indígena principalmente el de las muñecas que identifica a las niñas, juguetes que identifique a la naturaleza, animales, estaciones del año, la luna el sol, los campos, los ríos, fotos, no incorporan elementos de la fauna y la flora, no hay dibujos o pinturas que identifiquen los lugares en el campo, en la escuela, en el hospital, etc., no cuentan con pinturas entre otros.), esto en virtud que la mayoría de niños y niñas indígenas no sabe leer ni escribir.

Personal técnico y profesional y las técnicas que utiliza el facilitador

Conforme al artículo 6 del Acuerdo 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia, se entiende como personal técnico y profesional, a quienes tendrán a su cargo facilitar el desarrollo de la declaración y/o entrevista en las salas de Cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencias u otras herramientas.

El facilitador o facilitadora de la declaración de NNA, es el profesional de la Psicología que interviene en la realización de las diligencias de declaración, adecuando el lenguaje verbal y no verbal al nivel evolutivo, cultural y otras

circunstancias del NNA. (Cámara Civil, Corte Suprema de Justicia de Guatemala, 2013)

Las funciones del facilitador de la declaración, se desarrollan en el punto 6.1 del Protocolo para Recibir Declaraciones de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) víctimas y/o testigos, siendo estas:

- Tienen el deber de respetar y garantizar que los NNA este libres de cualquier tipo de presión para declarar o no declarar si así lo desea.
- Facilitar la comunicación con las preguntas realizadas por el fiscal y los otros sujetos procesales, utilizando un lenguaje adecuado al nivel evolutivo, educativo, situación socioeconómica, características individuales, de personalidad, cultura y otras circunstancias.
- Explicar al NNA el objeto de la diligencia y la razón por la que está en ese lugar, la forma en que se realizará la diligencia, las garantías de seguridad y confianza que existen para escucharlo dependiendo de su edad.
- Otras más que están descritas en el Protocolo.

Para la Maestra, Maria Laura Brisighelli, en su disertación en las Jornadas Internacionales sobre Niñez y Derechos Humanos en el tema "Declaración testimonial de niñas y niños víctimas de abuso sexual" promovido por el Gabinete psicológico del Centro de Atención a la Víctima en Necochea Argentina, especificó que en la entrevista de declaración del NNA se intenta tener un vínculo de confianza y comunicación con el niño a través de:

Juegos que sea propicio para la evaluación y de distintas prácticas en la sala de cámara Gesell, juegos, libros para pintar, almohadones de colores, objetos de trabajo para lograr la climatización.

Aptitud, capacidad de memoria y del lenguaje, para compartir lo que le pasó para poder recuperar recuerdos, recuperar información, para compartir a través de un relato sobre lo que le pasó, esto a través la palabra.

Disponibilidad psíquica, que capacidad tienen en el momento para poder compartir esas vivencias traumáticas y las habilidades de interacción social, cuál es su estilo de personalidad, si es extrovertido o introvertido, si quiere compartir lo que le pasó, cuál es su deseo, si el niño manifiesta que no quiere compartir, se debe postergar su declaración.

Agrega que en la entrevista en cámara Gesell, lo que se pretende es obtener información de calidad sobre los hechos para la investigación penal, pero priorizando el bienestar psicoafectivo del niño, por eso la encargada de llevar adelante la entrevista es una psicóloga, la información que se busca es sobre modo, tiempo y lugar, para eso se de ser puntual en las preguntas, pero siempre adecuándolo en función del estado y de la personalidad del niño, el modelo de entrevista es a partir de una consigna de ser lo más abierta posible, no se habla de abuso sexual ni del cuerpo, que pudiera tomarlo la defensa como inductoras, se parte del relato libre, es lo que el niño se acuerda y lo que puede manifestar de lo que le pasó, en general es breve y acortado porque hay vergüenza e inhibición pero ese relato libre se le considera como el más puro, se retoma, y se intenta desmenuzar ese relato, se transforma en un yo auxiliar, las preguntas deben ser abiertas, pero utilizando las palabras que el niño utilizó. (Maria Laura, 2019)

Otras estrategias de abordaje que no sean el relato, en esa entrevista si en el NNA hay algo que no está pudiendo contar, en general tiene que ver con el detalle especifico del abuso con la modalidad abusiva, se permite que se trabaje a través de un cuento o través de la escritura, es algo novedoso, que tiene relación con el interés superior del niño, adoptar el trabajo a las posibilidades del niño. El relato de la psicología del testimonio, puntos de coincidencia y puntos de convergencia, el relato emitido por el niño, es un análisis global. (Maria Laura, 2019)

En la Práctica Judicial Tutelada, se observó el papel importante que juega el o la facilitadora (psicólogo) en las entrevistas o en las declaraciones en calidad de víctima de los NNA, esto porque, es a dichos profesionales a quienes corresponde brindarle seguridad y confianza a la víctima, por ello es de vital importancia el nivel

de comunicación y empatía que puedan tener con la víctima, sin perder la objetividad e imparcialidad que el caso amerita, tal y como lo dijo la maestra Brisighelli, lo que debe prevalecer es el bienestar psicoafectivo del NNA, buscando obtener información de calidad para esclarecer el hecho o los hechos señalados como delitos, así como las circunstancias en que fueron cometidas (tiempo, modo y lugar) y la participación del sindicado Artículo 5 del Código Procesal Penal, pero, sin re victimizar a los niños y niñas víctimas.

Sin embargo, se observó que algunos psicólogos que son los facilitadores en la audiencia y están acompañando a los NNA en su declaración, las preguntas que dirigen los sujetos procesales no las adecuan en función del estado emocional y de la personalidad del niño, si es introvertido o extrovertido; así también, no toman en cuenta su edad, educación escolar, grado de madurez, esto porque trasladan la pregunta al niño o niña en forma literal, por ejemplo:

En audiencia de Anticipo de Prueba, en Cámara Gesell, dio su declaración una niña víctima de abuso sexual, quien después de su relato, el Fiscal del Ministerio Publico, a través de psicólogo, realizó entre otras preguntas las siguientes: "pregúntele si sangró" "pregúntele si le dolió"; cabe mencionar que en este caso la niña había dicho que él –refiriéndose al sindicado- le había metido esa cosa, señalando la parte genital masculina del muñeco que le pusieron a la vista), nadie objetó la pregunta, y en este caso había querellante adhesiva y la abogada auxiliante es del Instituto de la Víctima, por otro lado, el señor Juez permitió que de todos modos realizaran las preguntas, y aunado a ello la psicóloga tampoco adecuó las preguntas, sino que se las preguntó tal cual lo preguntaba la fiscalía, preguntas que se consideran revictimizantes, porque se pudo observar la incomodidad de la niña al momento en que le realizaron estas preguntas , por lo que la víctima respondió con un tono de voz bajo, agachando la cara y entumeciendo su cuerpo dijo "sí".

Otro caso en donde la niña es indígena, luego de su interrogatorio, le hicieron preguntas los sujetos procesales, pero cuando la psicóloga se apoyó de material lúdico para establecer si hubo violación, le puso a la vista varias muñecas para

representar a la niña, pero dentro de estas muñecas que tienen características de una niña no indígena, tenían vestido o falda, pelo rubio, pelo negro, pelo ondulado. Ninguna de ellas vestía indumentaria maya (corte, güipil, faja) y le preguntaron que cual de las muñecas sería ella, a lo cual la víctima se quedó pensando y solo las observaba no tomó ninguna, al ver esto la psicóloga le dijo que agarrara la que más se parecía a ella, entonces tomó la muñeca morena que en el caso de la víctima es de piel morena. Analizando estos extremos sucede que las niñas indígenas no se identifican con ninguna muñeca porque ninguna de ellas usa la indumentaria maya y no tienen las características de ellas.

En otro caso, las niñas que estaban dando su declaración siempre en anticipo de prueba, se pudo observar que es niña indígena porque llevaban su indumentaria maya (corte, faja, blusa y suéter de sedalina delgada y en mal estado, con notoria pobreza), cuando dio su declaración (en la sala en la que está la cámara Gesell) se observó tímida, indicó que no sabe leer ni escribir que no había ido a la escuela y que no sabe los días ni los meses del año, únicamente indicó saber que hoy talvez sea lunes o talvez miércoles y sonrió levemente. Además, estuvo en la audiencia interprete del idioma maya de la niña (dicho sea de paso, se notó inmediatamente la confianza de la niña hacia la interprete porque le habló en su idioma y la vio con su indumentaria), y también estaba presente el psicólogo del Ministerio Público.

Luego de haber declarado lo que le sucedió, a preguntas de la fiscalía indicó que un señor que vive en el pueblo se la llevó cuando fue a traer leña, ella solo recuerda que fue en la tarde, pero casi entrando la noche, explicó lo que le paso y cuantas veces, pero cuando le preguntaban la fecha y la hora, ella en su inocencia y poco conocimiento de lo que escucha intentó decir que talvez a las seis refiriéndose a las seis de la tarde, en cuanto a la fecha se le dificultó, en este caso ni la fiscalía replanteó la pregunta ni la psicóloga que estaba facilitando el dialogo la adecuó; se dejó de tomar en cuenta lo que la niña dijo, que no sabía leer ni escribir, que no había ido a la escuela, y tampoco nadie la había enseñado los días de la semana ni los meses del año. Por otro lado, era evidente que tampoco su progenitora sabía esta

información pues era notoria la pobreza y la falta de estudios. Sin embargo, la niña mencionó que era por las tardes que iba a traer la leña, y que ese día fue cuando su mamá fue al mercado. Habría que ver en este municipio, cuando es el día de plaza o de mercado, pues esta varía dependiendo el lugar, así mismo establecer en la época que pasó, para poder establecer la fecha y la hora en que ocurrieron los hechos.

Es pertinente referir que hace algunos años se observó la declaración de una víctima del delito de violación, no pudo declarar ni la fecha ni la hora exacta, pero indicó que era el día de la presentación y velada de la carrera de caballos que es costumbre en el municipio (Todos Santos Cuchumatán, departamento de Huehuetenango) y que esa noche estaba lloviendo, además que fue camino a su casa y que se escuchaba que hacía poco que había empezado la marimba porque estaba cerca del lugar donde estaba la marimba, y que esto pasó cuando ella regresaba a su casa porque había ido a dejar comida a su hermano, como lo hacía cada vez que él se quedaba trabajando. En este municipio la velada para la carrera de caballos se realiza el 31 de octubre de cada año, y normalmente en esas fechas llueve en el lugar, la marimba había empezado más o menos a las siete de la noche.

Esto es importante porque los sujetos procesales (fiscalía, defensa o querellante hacen preguntas muy técnicas y el facilitador (a) debe adecuarlas de tal manera que el niño o la niña comprenda lo que se le está preguntado. Sin embargo, a veces olvidan el contexto social, educativo, comunitario en el que vive o a vivido la víctima, por ejemplo, si los niños o las niñas no saben leer porque no han ido a la escuela, no significa que no puedan ubicar el tiempo en que sucedió el hecho, porque esto se puede establecer de otra manera, en la cultura de los pueblos hay fechas especiales que se ubican en épocas del año, por ejemplo, asociarlo con eventos como el día del patrono del pueblo, el día del santo de la cofradía, el día de todos los santos, la semana santa, el día de la pedida de agua, si la luna estaba llena, o si era luna nueva estos son eventos fáciles de establecer; así mismo en algunos casos conocen los días pero desde el calendario maya, estos días son distintos a los días del calendario

gregoriano y esta información normalmente si la manejan los niños indígenas porque es parte de su cultura, de sus enseñanzas que dan los abuelos de generación en generación y lo transmiten en forma oral.

Se hace notar que no se trata que él o la profesional que es facilitadora (psicólogo) en la declaración, haga las veces del fiscal porque no le corresponde investigar, pero a las preguntas que realice el fiscal o la defensa si adecuarlas al contexto, es más preguntar al Juez que es quien dirige la diligencia y es quien debe garantizar el cumplimiento de los derechos y principios en el procedimiento establecido en el protocolo para entrevistar a NNA, si puede realizar la pregunta en otro sentido adecuándolo al contexto y cultura de donde es originario el niño o niña o de donde ha estado viviendo. Esto porque debe establecerse el tiempo, modo y lugar de la comisión del delito.

La Convención Sobre los Derechos del niño en su artículo 12.2 establece que el niño debe ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento y de la ley nacional.

El Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que el Estado parte tiene la obligación de respetar el derecho del niño a expresar, directamente o por conducto de un representante, su opinión en todos los asuntos que lo afecten, así como de tener debidamente en cuenta esa opinión en función de la edad y la madurez del niño. En ese sentido, el Estado parte debería crear un entorno que aliente la libre expresión de la opinión del niño. El derecho a ser oído incluye el derecho a la representación, a una interpretación culturalmente apropiada y, asimismo, el derecho a no expresar la propia opinión. Ese derecho a ser escuchado implica entonces reconocer las diferencias que tiene los niños, esas diferencias que pueden ser por edad, género, discapacidad, o si pertenecen a determinado pueblo o etnia.

La niñez indígena tiene derecho a ser escuchado en su propio idioma, a que se respete su identidad, sus creencias, sus formas de vida, su organización, pero sobre

todo que se comprenda que se están desenvolviendo y desarrollando en un contexto diferente a la niñez no indígena. Esta interpretación o pertinencia cultural es la que debe realizar el personal técnico y profesional del Organismo Judicial que ha sido nombrado para facilitar el desarrollo de la declaración y/o entrevista en las salas de Cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencias u otras herramientas que se utilice.

Cosmovisión de la niñez y adolescencia indígena desde la interculturalidad

La cosmovisión es una forma de interpretar, de entender y comprender el mundo, son las distintas visiones que determinados pueblos tienen en relación a lo que les rodea.

Para los pueblos indígenas los derechos de la niñez son fundamentales, además de los derechos de la niñez humana se habla de los derechos de la niñez de la naturaleza (semillas, de los animales, arboles, agua) muchas veces cuando se habla desde afuera en los casos de violencia se tiene como principio el interés superior del niño, pero muchas veces se ignora y se preguntan cómo funciona en la práctica sus derechos en los pueblos indígenas. Si hay un derecho de la niñez indígena, entonces como desde un sistema jurídico no indígena se está comprendiendo esos derechos y que a la fecha las instituciones le han fallado a la niñez indígena, respondiendo como son esos derechos, que sienten y que entiende estos niños indígenas como sus derechos (Autoridad Indígena Arhuaco Mamo, Darimako Vicencio Torres Niño)

Si se vela que los arboles niños crezcan, los niños humanos también hay que velar porque crezcan y ellos tienen derechos. Como los niños deben valorar desde pequeños el significado de agradecer el agua, el aire, el cuidado del suelo, templos sagrados, aprender a respetar entre niños y luego a los adultos, como deben cuidar de todo. (Niña Lideresa indígena del Pueblo Arhuaco, Colombia, María José Izquierdo)

En Guatemala conviven cuatro pueblos y hay veinticuatro comunidades lingüísticas lo que quiere decir que al menos hay veinticuatro visiones de la niñez indígena, de cómo los niños indígenas ven y comprenden el mundo y lo que les rodea.

En Guatemala hay 7 millones de niñas, niños y adolescentes menores de 17 años. De ellos aproximadamente 3 millones se auto identifican como indígenas. La mayoría vive en condiciones de desventaja.

Las desigualdades en la niñez indígena son recurrentes durante todo su ciclo de vida y en todos los ámbitos, incluso desde antes de nacer.

Ocho de cada diez niñas, niños y adolescentes indígenas viven en situación de pobreza. Otro reflejo de desigualdad es la desnutrición crónica que afecta al 60% de la niñez indígena menor de cinco años, en comparación con el 35% que afecta a la población mestiza. Las tasas de escolaridad en todos los niveles son siempre inferiores. De cada diez niñas y adolescentes indígenas, sólo seis terminan la primaria, dos la secundaria y una accede a la universidad. Estas desigualdades se profundizan frente a la baja inversión que realiza el Estado, ya que por cada niño, niña y adolescente se invierte diariamente $1.00 para cumplir todos sus derechos. (Figueroa, 2017)

Ante esta situación, UNICEF aboga por hacer una profunda transformación del Estado para atacar las causas estructurales que impiden a las niñas, niños y adolescentes indígenas ejercer plenamente sus derechos, en igualdad de condiciones. A pesar de estas desventajas, las niñas y adolescentes indígenas, no dejan de soñar y tener esperanza. (Figueroa, 2017)

El interés superior del niño y niña indígena

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación número 11 se refiere a los niños indígenas, sobre todo que el artículo 30 de la Convención dispone que, "en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará al niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su

grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma".

La aplicación del principio del interés superior del niño requiere particular atención en el caso de los niños indígenas. El Comité señala que el interés superior del niño se concibe como un derecho colectivo y como un derecho individual, y que la aplicación de ese derecho a los niños indígenas como grupo exige que se examine la relación de ese derecho con los derechos culturales colectivos. Los niños indígenas no siempre han recibido la atención especial que merecen. En algunos casos, su particular situación ha quedado a la sombra de otros problemas de interés más general para los pueblos indígenas, como son el derecho a la tierra y la representación política. El interés superior del niño no puede desatenderse o vulnerarse en favor del interés superior del grupo.

Al determinar cuál es el interés superior de un niño indígena, las autoridades estatales, incluyendo sus órganos legislativos, deberían tener en cuenta los derechos culturales del niño indígena y su necesidad de ejercerlos colectivamente con los miembros de su grupo.

El Artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia las garantías procesales que deben observarse en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y dentro de ellas encontramos: a) ser escuchados en su idioma en todas la etapas del proceso y su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso estar presente un intérprete; b)... c) asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar; d) recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales...; e)...f)...k) A evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso.

Pertenencia a comunidades indígenas: Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando

ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales. (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de Vulnerabilidad, 2008)

Conclusiones

El Organismo Judicial, tiene como función constitucional administrar justicia con independencia e imparcialidad, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos de todos sus habitantes, como consecuencia le corresponde garantizar los derechos humanos de la niñez y adolescencia indígena a través de todos los órganos jurisdiccionales y de toda la estructura administrativa y jurisdiccional que la conforma.

Los Jueces y las Juezas, en el conocimiento de los procesos judiciales que son puestos a su conocimiento y que son de su competencia, deben garantizar los derechos humanos de la niñez y adolescencia indígena, como consecuencia deberá velar por que en la declaración de los NNA indígenas se respete su identidad, su cultura, en las distintas audiencias que conduce, sean estas en su calidad de víctima o testigo, en audiencias iniciales, audiencias de conocimiento, audiencias para tomar la declaración en su calidad de víctima o testigo en calidad de anticipo de prueba, declaración como víctima o testigo en los debates orales y públicos o debates orales y reservados, según corresponda, esto en observancia a los Tratados y Convenios Internacionales en materia de niñez.

Es importante que el equipo que conforma el Sistema de Atención Integral a la víctima y el Equipo Técnico en materia de niñez, principalmente los Psicólogos y psicólogas tengan conocimientos de la Cosmovisión de los Pueblos Indígenas, que estén sensibilizados en la pluralidad de culturas existentes en Guatemala, respetuosos del interés superior del niño o niña indígena, brinde apoyo técnico al Juez con pertinencia cultural en las audiencias en las que presta su declaración en calidad de víctima o testigo la niñez y adolescencia indígena, garantizando así sus derechos humanos específicos y como parte de la tutela judicial efectiva.

Que las salas en las que están las herramientas tecnológicas como la cámara Gesell, Circuito Cerrado, y otros; así como el material lúdico tengan pertinencia cultural y se implementen terapias para relajamiento con enfoque cultural al momento de atender a los NNA víctimas que son parte en un proceso judicial.

Propuesta de solución para la problemática abordada

Introducción

El Estado de Guatemala está obligado en velar por la plena vigencia de los derechos humanos específicos de la niñez indígena en todo ámbito, político, económico, social y jurídico, en concordancia a los estándares internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos) como son la igualdad, la no discriminación por edad, género y etnia, el acceso a la justicia, tutela judicial y otros; estos derechos están garantizados por la Constitución Política de la República y protegidos también por Convenios y tratados Internacionales en materia de derechos humanos y la legislación interna.

Contexto

El Organismo Judicial, cuenta con el Sistema de Atención Integral a Víctimas de Violencia contra la Mujer, que conforme a lo que establece el Artículo 16 y 17 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento de gestión para los juzgados y tribunales con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, estará integrado por personas especialistas en psicología, trabajo social y médicos según las necesidades del servicio y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y tendrá las siguientes funciones:

Tendrán a su cargo brindar atención personalizada a las víctimas, dependiendo de las circunstancias particulares de edad, sexo, género, cultura, pertenencia étnica, origen, condición económica y cualquier otra.

Dentro de las funciones específicas, sin perjuicio de las que se establezcan en los protocolos y manuales de atención especial, deberán:

a. Brindar apoyo a las víctimas, cuando sea necesario, antes de prestar declaración o participar de cualquier diligencia judicial.

b. Efectuar los estudios necesarios para recomendar la idoneidad y efectividad de las medidas de protección que sean necesarias para apoyar a la víctima durante el proceso judicial y evitar la revictimización luego de finalizado el mismo.

c. Brindar orientación a la víctima para superar la violencia de la cual fue objeto y los efectos colaterales.

d. Gestionar ante cualquier institución pública o privada el apoyo necesario para salvaguardar la vida e integridad de la víctima y favorecer las condiciones que permitan su desarrollo integral.

e. Informar a las víctimas de manera comprensible, y cuando fuere el caso en su idioma, el estado del proceso judicial y los efectos de las resoluciones judiciales.

f. Informar a la Jueza o Juez sobre la necesidad de ampliar, sustituir o prorrogar las medidas de seguridad dictadas a favor de la víctima.

g. Monitorear el cumplimiento y efectividad de las medidas de seguridad dictadas a favor de la víctima...

Es importante resaltar que, conforme al Reglamento referido, el SAI tiene una función de brindar atención personalizada a las víctimas, dependiendo de las circunstancias particulares ..., cultura, pertenencia étnica y origen. Sin embargo, se estableció que en la mayoría de Juzgados a los cuales acudí a practica las psicólogas y trabajadoras sociales que integran el equipo SAI tienen poco conocimiento de la cosmovisión de los pueblos indígenas, y de la cosmovisión de la niñez indígena, así como de los derechos específicos de la niñez y mujer indígena; interpretan el principio del interés superior del niño desde la visión occidental y no desde la visión de la niñez o mujer indígena.

En cuanto a la Justicia especializada en materia de niñez y adolescencia, conforme a lo que establecen los artículos 51, 58 del Acuerdo 74-2017 establece que, dentro de la estructura del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez, contará con un equipo técnico, el cual está integrado por: Psicólogo/a , Trabajador/a Social, y Pedagogo/a,

quienes tendrán a su cargo brindar un trato diferenciado y especializado a los niños, niñas y adolescentes.

Psicología, entre otras funciones asignadas según el reglamento que contiene el Acuerdo 74-2017 esta:

- Facilitar la obtención de la opinión del niño, niña o adolescente, utilizando cualquier medio tecnológico que evite la revictimización. (cámaras de circuito cerrado, Cámara Gesell, videoconferencia);

- Informar al niño, niña o adolescente, con lenguaje sencillo y claro en cada una de las actuaciones procesales y sobre el contenido de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo a su edad cronológica, **cultura, idioma** (en coordinación con el intérprete), nivel educativo, madurez y discapacidad (en coordinación con intérprete de lengua de señas si fuera el caso);

De las distintas judicaturas a las cuales se tuvo la oportunidad de estar en el período de practica que maneja esta especialización se puedo establecer que los psicólogos, tienen pocos conocimientos de la cultura de los pueblos de donde provienen los niños y niñas.

Una de las ventajas que tiene esta justicia especializada en materia de niñez, es que el psicólogo asiste al Juez o Jueza es que el Psicólogo, rendir al juez o jueza en audiencia opinión del estado emocional del niño, niña o adolescente al momento de la audiencia y emitir sus conclusiones y recomendaciones.

En cuanto al material lúdico en las audiencias de declaración de los NNA indígenas

Se observó que tanto en los espacios que tienen asignado el equipo SAI como el equipo Técnico de Niñez y Adolescencia, el material lúdico como las salas, materiales que se utilizan para la relajación de las emociones y los materiales que utilizan para que el niño o la niña exprese su opinión o su estado emocional como los son las muñecas y muñecos, pinturas, dibujos, fotografías, cuadros, entre otros, carecen de pertinencia cultural.

Solución

Deberá fortalecerse al Equipo Técnico de los Juzgados de niñez y adolescencia y al equipo que integra el Sistema de Atención Integral de la Justicia especializada en Delitos de Violencia Contra de la Mujer, en temas relacionados a la multiculturalidad existe en Guatemala y sobre todo en la cosmovisión de los pueblos y niñez indígena, así como los derechos humanos específicos de la niñez indígena, así mismo sobre técnicas de terapias con pertinencia cultural, el uso de inciensos, aromas relacionados a la naturaleza, el manejo de plantas medicinales para dar un té o utilizarlas al momento de estabilizar las emociones de un niño o niña , entre otros temas a implementar relacionados a la niñez indígena.

En cuanto a las herramientas tecnológicas, como los espacios en las que se encuentran ubicadas las Cámara Gesell, Circuito Cerrado, entre otras, adecuar los espacios de tal manera que la misma sea acorde la pluralidad de culturas, que la misma tenga pertinencia cultural, de tal modo que el material lúdico que se utiliza para tomar la declaración de la niñez indígena víctima o testigo, se sienta identificada, colocando materiales pedagógicos como muñecas que tengan la indumentaria o vestimenta maya, que hayan dibujos que identifiquen a los pueblos, animales, la naturaleza, los mercados, tomando en cuenta que no siempre los niños y las niñas saben escribir o leer, entre otros materiales lúdicos que deberán incorporarse.

Esta propuesta considero es viable, ya que el Organismo Judicial tiene implementada la Política Judicial para la Protección Especial de las Niñas, Niños y Adolescentes 2015-2019, que tiene como objetivo contar con un instrumento que permita adecuar la actuación judicial dirigida a niños, niñas y adolescentes. Teniendo como principios rectores la no discriminación, equidad e igualdad de oportunidades, multiculturalidad y el derecho la opinión. Esta política tiene como área estratégica II, Del Acceso a la Justicia: Optimizar la cobertura del sistema de justicia de la niñez y adolescencia en las ramas de familia, penal, niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, facilitando la resolución de conflictos a través de mecanismos de atención

diferenciada por grupo etario, sexo, **pertenencia cultural**, discapacidad, entro otros y procurando la dotación de espacios dignos para la entrevista de niñas, niños y adolescentes. Para hacer efectivos estos derechos todo niño, niña y adolescente debe ser abordado por personal debidamente formado sobre los derechos humanos de la niñez y adolescencia, que sea de su mismo sexo.

Así mismo cuenta con la Política del Organismo Judicial de Acceso a la Justicia para Pueblos Indígenas –POJAJPI-2019-2029, que tiene por objeto, dar el acceso a la justicia con pertinencia cultural, que los pueblos indígenas acudan a los órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas del Organismo Judicial, para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, culturalmente diferenciados. Para garantizar un trato digno, adecuará los procesos del servicio de justicia tomando en cuenta las características culturales, socioeconómicas y geográficas, **respetando la identidad**, **cosmovisión y el idioma materno**, para hacer efectivo el servicio de justicia en forma real y efectiva, con calidad y calidez. Así mismo, dentro de sus estrategias esta brindar justicia con Pertinencia cultural.

De Acuerdo a la POJAJPI-2019-2029, el Organismo Judicial debe procurar que la calidad que profesa una política o acción a su cargo considere las costumbres o el derecho propio que predomina en la formación del sujeto o ciudadano, de manera que el diseño, desarrollo y evaluación de las medidas, contengan criterios que permitan adaptar el impacto a la calidad social y cultural del sujeto pasivo. Para ello, tiene un eje de atención con pertinencia cultural y esta tiene por objeto, adecuar e informar sobre los servicios del OJ desde una perspectiva de pertinencia cultural abordando los procesos, los procedimientos, la incorporación y formación de funcionarios del OJ. De allí, que concluya que la propuesta de capacitación y formación a psicólogos del equipo SAI y equipo técnico es viable en esta temática.

Objetivo : Se visualizan dos escenarios

Primer escenario: Los psicólogos y psicólogas son los facilitadores y participan directamente en la declaración de los NNA en su calidad de víctima o testigos en los procesos judiciales.

El perfil de este psicólogo, es la especialización en conocimientos sobre la pluralidad de culturas, cosmovisión indígena, conocimientos sobre el principio del interés superior del niño o niña desde la perspectiva de la niñez indígena.

Efecto, brindará una atención diferenciada y respetando la identidad y cosmovisión de la niñez y adolescencia indígena, prestará atención psicológica con pertinencia cultural y esto garantiza el acceso a justicia. Habrá empatía y comunicación asertiva cuidando su estado psicoafectivo del NNA indígena, y podrá obtener la declaración de la víctima o testigo, sobre el tiempo, modo y lugar del hecho para el esclarecimiento de la verdad del cual fue víctima.

Segundo escenario: En la declaración del NNA indígena, en los procesos penales no participa directamente personal del SAI y Equipo Multidisciplinario, sino que el facilitador de la declaración o entrevista es el psicólogo o psicóloga del Ministerio Publico. En Este caso, por ser personal ajeno al Organismo Judicial, el psicólogo o psicóloga del Organismo Judicial que tiene los conocimientos sobre la pluralidad de culturas, cosmovisión indígena, conocimientos sobre el principio del interés superior del niño o niña desde la perspectiva de la niñez indígena, es adecuado que en las audiencias en la que declare el niño, niña o adolescente en su calidad de víctima o testigo, ya sea como entrevista, en calidad de anticipo de prueba o en Debate Oral y Público o Reservado, según sea el caso, este presente en el desarrollo de la audiencia como apoyo especializado para el Juez o Jueza, para que al observar la declaración del NNA el psicólogo o psicóloga pueda identificar si se está aplicando en la entrevista la pertinencia cultural y respetando los derechos de la niñez indígena desde la perspectiva indígena como parte de su identidad, esto en virtud que, es el Juez o Jueza quien garantiza los derechos humanos de la niñez y adolescencia indígena.

Bibliografía

Cámara Civil, Corte Suprema de Justicia de Guatemala. (08 de mayo de 2013). Protocolo para recibir Declaraciones de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas y/o Testigos. *Acuerdo número 16-2013*. Guatemala, Guatemala.

CIDH Guatemala. (2016). Pueblos Indígenas: diversidad, desigualdad y exclusión en Guatemala. *Situación de Derechos Humanos en Guatemala*. Guatemala . Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2016/guatemala/guatemala.html

Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas. (12 al 30 de enero 2009). *Observación General N° 11 (2009) "Los niños Indígenas y sus derechos en virtud de la Convención.* Ginebra: ONU.

Convención Sobre los Derechos del Niño . (02 de septiembre de 1990). *Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989*. Asamblea de las Naciones Unidas .

Dunen Kayeybia Muelas Izquierdo, M. D. (27 de octubre de 2020). "Cosmovisión y Niñez Indígena". *Ciclo de Formación en Protección de niños, niñas y adolescentes desde la interculturalidad*. (E. J. Bonilla, Ed.) Colombia, Arhuaco. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=TGdGKa4p8Us

Figueroa, F. J. (07 de octubre de 2017). *UNICEF, GUATEMALA*. Obtenido de https://www.unicef.org/guatemala/historias/m%C3%ADrame-soy-ind%C3%ADgena-y-tambi%C3%A9n-soy-guatemala#:~:text=En%20Guatemala%20hay%207%20millones,vive%20en%20condiciones%20de%20desventaja.

Hernández Chacón, L., & Tórrens, M. G. (7 al 9 de noviembre de 2018). *Memoria Académica, Adaptación de la entrevista - contexto - cultura al contexto y a la cultura: una experiencia metodológica en la Universidad de Otavalo.* VI Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales , Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la

Educación , Cuenca. Recuperado el 13 de octubre de 2023, de https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.12657/ev.12657.pdf

Instituto Nacional de Estadística . (Noviembre, 2015). *Compedio Estadísticos de Pueblos.* Guatemala: INE con financiamiento de UNICEF-UNFPA.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto No. 27-2003 (Congreso de la República de Guatemala 04 de junio de 2003).

Maria Laura, B. (7 y 8 de mayo de 2019). "Declaración Testimonial de Niñas y Niños víctimas de abuso sexual". Necochea, Teatro Coliseo Podestá La Plata, Argentina. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=qDlmmxbTG3c

Movimiento de Mujeres Indígenas TZ'UNUNIJA'. (31 de enero de 2022). Informe Sobre Violencia Contra las Mujeres y Niñas Indígenas en Guatemala. Recuperado el 30 de octubre de 2023, de https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-03/TZ'UNUNIJA-guatemala.pdf

Organización Panamericana para la Salud OPS. (23 de noviembre de 2020). Violencia contra las niña y los niños. *Informe sobre la situación regional 2020: Prevenir y responder a la violencia contra las niñas y los niños en las Américas*. Recuperado el 22 de octubre de 2023, de https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-ninas-ninos

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de Vulnerabilidad. (2008). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30061.pdf

Secretaría de Pueblos Indígenas del Organismo Judicial. (2019). *Política del Organismo Judicial de Acceso a la Justicia para Pueblos Indígenas -POJAJPI-2019-2029.* Guatemala.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Escuela de Estudios Judiciales

Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial

XXII Programa para aspirantes a Jueces de Primera Instancia en la modalidad B-Learning 2023

Investigación Jurisdiccional en la Modalidad de

ENSAYO

BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTEMIENTO

Aspirante a Juez de Primera Instancia:

LUIS ALFONSO CAMPOS GARCÍA

Guatemala, 02 de Noviembre de 2,023

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1
Matrimonio 3
Concepto 3
Naturaleza Jurídica 4
Caracteres del Matrimonio 4
Efectos del Matrimonio 6
Importancia del matrimonio para la protección de la familia 7
Divorcio 8
Concepto 8
Clases de Divorcio 9
Efectos del divorcio 11
El Divorcio por Mutuo Consentimiento 13
Características del divorcio de mutuo acuerdo 13
Requisitos del divorcio por mutuo acuerdo 14
Proceso del Divorcio por Mutuo Acuerdo 16
Buenas Prácticas Judiciales en la tramitación del Divorcio por Mutuo Consentimiento 21
CONCLUSIONES 23
PROPUESTA DE SOLUCIÓN 24
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 25

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo con lleva una investigación de índole jurisdiccional en la modalidad de ensayo, el cual abarcará acerca de conceptos de índole científico y doctrinario, con lo cual se le dé respuesta a una problemática de índole judicial que acontece en la jurisdicción del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento del departamento de Guatemala, dado que fue en dicho órgano jurisdiccional en que se desarrolló la realización de la práctica judicial tutelada, siendo el tema de investigación abordado, uno de los que fue discutido y analizado ampliamente con el Juez Tutor, siendo uno de los jueces titulares de ese órgano jurisdiccional, razón por la cual conllevo a la motivación de profundizar y ahondar en esta temática.

El tema que se estudiará y será objeto de análisis será lo que respecta al Proceso de Divorcio por Mutuo Consentimiento con relación a la vital importancia del quehacer del juzgador en su función jurisdiccional en observancia de los principios de tutela judicial efectiva e interés superior del niño que debe de garantizarse como parte fundamental para la adecuada protección de la familia, aspecto que debe de analizarse al momento de aprobarse el convenio de bases del divorcio.

Por lo que el presente trabajo de investigación principiará con un abordaje somero del concepto de matrimonio, naturaleza jurídica, caracteres del matrimonio, los efectos que propician derechos y obligaciones para ambos cónyuges, y su importancia con relación a la familia como base primordial de la sociedad.

Posteriormente, se indagará respecto al concepto de divorcio, clases de divorcio, los efectos del divorcio, llegando al tema central lo que respecta al divorcio por mutuo consentimiento, el cual a pesar de su tramitación por jurisdicción voluntaria, ante la

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ausencia de litis, resulta de suma importancia la labor judicial ya que su intervención permite asegurar y garantizar los derechos que transcienden en la protección de la familia, lo cuales se ven conmensurados al momento de la aprobación del convenio de bases del divorcio.

De tal forma, que se analizará su procedimiento, los aspectos que deba contener el convenio de bases del divorcio, haciendo hincapié a conceptos e instituciones del derecho de familia propiamente dicho, que se deben de observar y analizar en ese punto, como lo es la guarda y custodia de los hijos menores de edad, el derecho de alimentos tanto para hijos menores de edad así como el derecho que le pueda asistir al cónyuge, las relaciones familiares que se establezcan entre progenitores y los hijos menores de edad, y la liquidación del patrimonio conyugal de los bienes adquiridos durante el matrimonio, según el régimen que hayan adoptado o capitulaciones matrimoniales que hayan celebrado.

Estos últimos aspectos que conllevan en la aprobación del convenio de las bases del divorcio son de gran transcendencia, por lo que el Juzgador debe analizar de una manera muy sustancial, el acuerdo al que hayan arribado los cónyuges de las bases de divorcio; dentro del cual se sustancia la problemática, ya que no existen consideraciones o parámetros contenidos en ley, que guíen y orienten al Juzgador para la adopción de una decisión judicial al momento de dictar el fallo, que señalen de qué forma o que instante se puedan considerar suficientemente garantizados los derechos para la protección de la familia y en especial a los hijos menores de edad.

Concluyendo con el tema toral, es deber del Juzgador adoptar buenas prácticas judiciales que le permitan orientarse y sirvan de guía para su consideración al momento de la aprobación del Convenio de las Bases de Divorcio, en observancia de la tutela judicial efectiva, el interés superior del niño y que garanticen una adecuada protección a la familia.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTEMIENTO

Matrimonio

Concepto

El matrimonio es el vínculo legal mediante el cual se organiza una familia, constituye una institución jurídica que se encuentra protegida tanto por la Constitución Política de la República de Guatemala como la legislación ordinaria de la materia, ya que es un pilar fundamental en la sociedad guatemalteca.

Toda vez que, el matrimonio se encuentra íntimamente relacionado a la principal forma en que se constituye la familia, como bien lo señala el jurisconsulto Federico Puig Peña citado por la autora Jennie Molina:

> Es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conversación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida. (2021, p. 43)

Por su parte, el artículo 78 del Código Civil, proporciona una definición legal de lo que se puede entender por matrimonio, el cual lo define de la siguiente forma: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí."

Por lo que, el matrimonio constituye una institución social, en la cual existe una vinculación legal constituida de forma voluntaria y consensual por dos personas de sexo distinto, con los propósitos de convivir, procrearse, coadyuvarse mutuamente auxiliándose entre sí, educando y proporcionando lo indispensable para la subsistencia de sus hijos, bajo la tutela, protección y régimen legal establecido que les confiere derechos y obligaciones.

Naturaleza Jurídica

Desde diversos puntos de vista o teorías que han conllevado al objeto de estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio, desde considerarse un contrato, un acto jurídico condicional, un acto constitutivo de un estado civil, al llegar a la postura doctrinaria que reconoce la legislación guatemalteca, siendo que considera al matrimonio como una institución, en el sentido de la palabra como: "una situación o estado "regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado." (Brañas, 1998, p. 116)

Por lo que concerniente a una institución social radica: "a que significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio y que persiguen una finalidad "la creación de la familia, para beneficio de la sociedad" (Porras Escobar et al., 2001, p. 99).

Caracteres del Matrimonio

Conforme la definición legal antes citada se desprenden varios caracteres propios del matrimonio, siendo estos:

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

a. Involucra la unión entre hombre y mujer, mediante la cual surge la constitución de un nuevo estado civil, que confiere derechos y deberes para ambos cónyuges.
b. Es una unión estable, duradera y firme, lo cual conlleva que para su disolución únicamente sea posible mediante decisión judicial.
c. Es monogámica; ya que mientras dure el vínculo conyugal, la ley no faculta que pueda contraer nuevas nupcias, por lo que la pareja se mantiene en unidad, siendo la fidelidad conyugal una de bases para el fortalecimiento y dignidad de esta institución
d. Es legal; porque es necesario que se reúnan los requisitos que señala el Código Civil y cuya celebración sea realizada por la autoridad que se encuentre facultado para ello.
e. Un carácter de suma relevancia radica que el matrimonio como institución social, constituye un deber del Estado de protegerla, ya que, como base legal de la familia, implica el conglomerado de derechos y obligaciones que cada cónyuge debe responder y atender, para que no se deje en condición de vulnerabilidad a los hijos menores de edad que hayan procreado, así también la protección del patrimonio conyugal que con esfuerzo mutuo ambos cónyuges hayan conseguido obtener.
f. Uno de los principales fines del matrimonio, se establece el hecho de procrear hijos, si bien es un fin, tampoco es limitativo que el hecho que no puedan procrear o que no deseen hacerlo, dicha situación se tenga como un matrimonio inválido; sin embargo, si se considera como un aspecto medular que conlleva el matrimonio. es decir, la reproducción de la especie del ser humano. No obstante, lo anterior, como bien se hace hincapié anteriormente, esto conlleva la adquisición de nuevas obligaciones y responsabilidades, como lo son el cuidado,

la educación, alimentación que los padres deben de cumplir con sus hijos menores de edad. (Porras Escobar et al., 2001, p. 97-98)

Efectos del Matrimonio

Al momento de constituirse el matrimonio provoca la producción de efectos personales y patrimoniales, en torno a los derechos y obligaciones que contraen cada cónyuge de forma recíproca.

Por lo que los efectos personales, se pueden señalar conforme lo regula el artículo 78 del Código Civil, que ambos disponen vivir juntos con ánimo de permanencia, haciendo vida en común; el derecho de la mujer hacer uso del apellido de casada; así como el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos, lo cual se traduce a la obligación que ambos padres tienen de proporcionar los alimentos indispensables para sus hijos menores de edad para su desarrollo integral, aspecto sumamente importante en la cual se genera esta responsabilidad ya que por medio de esa vínculo se garantiza que ambos cónyuges destinarán su atención en brindar a sus hijos la sostenibilidad y estabilidad para la manutención del hogar.

Es por tal razón, que debe existir un auxilio recíproco, esa ayuda mutua, en la cual ambos cónyuges cuentan con ese deber de asistencia que debe ser proporcionado para el sostenimiento de la familia.

En relación a los efectos patrimoniales del matrimonio, lo constituye el régimen económico que adopten y si se celebran capitulaciones matrimoniales o no. Por lo que atendiendo al régimen económico que se adopte, así irá orientado el patrimonio que se vaya adquiriendo para el sostenimiento del hogar y la familia. De manera común, el régimen económico que generalmente se utiliza, es el subsidiario, cuando los

contrayentes no señalan ningún régimen económico y por lo tanto se adopta por disposición legal el régimen de gananciales. El artículo 131 del Código Civil, señala que cada cónyuge tiene libre disposición de los bienes que se encuentren a su nombre en los registros públicos, pero deberán responder ante el otro cónyuge por la disposición de bienes comunes que se realicen.

Asimismo, la administración del patrimonio conyugal debe de realizarse de forma conjunta, debiendo tomarse las consideraciones cuando exista peligro por la mala administración de uno de los cónyuges y conlleve a un grave perjuicio y que ponga en riesgo los suministros de alimentos para la familia. Así también la ley, regula que el menaje del hogar conyugal le corresponde a la mujer para el sostenimiento del hogar.

Importancia del matrimonio para la protección de la familia

Por lo anterior, resalta la importancia y la razón de ser que se considere al matrimonio como la base legal de la familia, basta con establecer lo que conlleva su definición legal, y lo concerniente a la naturaleza jurídica, que lo considera como una institución social, situación que se traduce en un marco que contiene un conjunto de normas legales que van desde los requisitos para su constitución, así como los derechos y obligaciones que se adquieren como parte de los efectos personales y patrimoniales del matrimonio.

Así pues, dichos aspectos cruciales son los que derivan en la finalidad primordial de la protección de la familia, y que conciben que el matrimonio tengan como carácter el ánimo de permanencia y de vivir en común, dado el deber de asistencia y ayuda recíproca de cada cónyuge, lo relativo a la educación, cuidado, protección y alimentación de los hijos menores de edad procreados en común. Situación que al

mantenerse estable el vínculo conyugal facilita y procura que se cumpla con los fines; caso contrario que si se diera su disolución se pondría en grave riesgo y peligro el sostenimiento de la familia.

Es por tal motivo, que a pesar que la ley no sujeta a una persona a permanecer en unión conyugal, si da ciertos lineamientos que son necesarios y que deben de cumplirse para poder obtener la disolución del vínculo conyugal, siempre en atención y protección de la familia.

Divorcio

Concepto

El divorcio, representa la desintegración familiar, al ser la separación legal y definitiva de los cónyuges. Según Alfonso Brañas, nombra a Planiol-Ripert, el cual define a la figura jurídica del divorcio como:

> La disolución en vida de los esposos, de un matrimonio válido. Mientras que la separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos; difiere del divorcio solamente en que los lazos del matrimonio se debilitan sin romperse, y suprimiendo la obligación relativa a la vida común. El divorcio y la separación de cuerpos no pueden obtenerse más que por una sentencia judicial y por las causas determinadas por la ley. (1998, p. 175)

El Código Civil de Guatemala, en el artículo 153 define al divorcio: como la disolución del matrimonio. Es decir que el divorcio es la disolución y la ruptura del

vínculo matrimonial, mediante una resolución judicial pronunciada por un juez competente, previo al cumplimiento de todas las formalidades legales.

El Tratadista Manuel Ossorio Indica que es cuando: "un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio; separación que puede ser con disolución del vínculo, o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y lecho." (1979, p. 260).

El autor Guillermo Cabanellas lo define como: "la ruptura de un matrimonio valido viviendo ambos esposos." (1977, p.731)

El divorcio compone una verdadera representación de la desintegración familiar, dado que por medio del cual se logra la separación definitiva de los cónyuges, lo cual no solamente los afecta a ellos, sino que también afecta a los hijos menores de edad que debe decidirse a cargo de cual de los dos cónyuges quedan encargados para su cuidado y resguardo.

Clases de Divorcio

Divorcio por causal determinada. Es toda acción de divorcio que provengan de las causales que disponga la ley, conforme lo regula el artículo 155 del Código Civil, que entabla un listado de causales comunes que pueden fundamentarse para solicitar la disolución del vínculo conyugal, encontrándose entre estas: incompatibilidad de caracteres, infidelidad, riñas o injurias graves cometidas por uno de los cónyuges respecto del otro, alcoholismo o drogadicción, condena de uno de los cónyuges a una pena criminal, abandono de hogar y ausencia inmotivada de cualquiera de los cónyuges

por más de un año, son algunas de las causales comunes que se puede hacer mención.

Una característica propia de este esta clase de Divorcio, es que se acciona a solicitud y voluntad únicamente de algunos de los cónyuges, ya sea porque el otro cónyuge no este de acuerdo en disolver el vínculo conyugal o no hayan llegado a ningún acuerdo en las bases del divorcio, y lo cual conlleva que el cónyuge interesado promueva por si solo la demanda, siendo a través de un proceso de conocimiento ante la existencia de litis.

Es importante hacer mención que antes del año 2022, la tramitación de los Divorcios por Causal Determinada, se ventilaban a través del Juicio Ordinario, siendo un proceso eminentemente formalista, cuya duración podría alargarse en demasía derivado a las fases y plazos procesales que acontecen en la tramitación de ese proceso, sin mencionar la facultad de recurrir cualquier resolución judicial, lo cual provocaba que los procesos no se sustanciarán de una forma pronta. Situación que cambio con la nueva reforma de la Ley de Tribunales de Familia, por medio del Decreto 47-2022 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que cualquier asunto en materia de familia se deberá ventilar por medio del procedimiento del Juicio Oral, salvo las excepciones que la misma ley señala de forma tácita, por lo que derivado de ello trajo consigo una ventaja que permitirá reducir la mora judicial.

Divorcio por Mutuo Consentimiento. Es aquel mediante el cual las partes de común acuerdo deciden divorciarse, sometiendo el asunto a un Juez de Familia para que declare la disolución del vínculo matrimonial, no existiendo ningún tipo de litigio ni contradicciones.

Asimismo, hay quienes han considerado que el divorcio voluntario constituye una forma conveniente de ocultar causas muy graves, causas que pueden ser escandalosas, que pueden originar la deshonra, el desprestigio y el descrédito de uno de los cónyuges. (Porras et al., 2001, p. 126)

El divorcio por mutuo consentimiento, se tramita por la vía de Jurisdicción Voluntaria, cuya razón de ser comprende conforme el artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil, de todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas.

Efectos del divorcio

Dentro de los efectos que se suscitan con el divorcio se puede mencionar los siguientes:

La liquidación del patrimonio conyugal; el derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable en su caso; la suspensión o pérdida de la patria potestad cuando la causal de divorcio la lleve consigo y haya declaración expresa de la parte; la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio; la mujer divorciada no tiene derecho a usar el apellido del marido. De conformidad con para el efecto regula el Código Civil.

Según los autores Edgar de León, Wilfrido Porras y Victalino Espino, señalan que además de los efectos antes relacionados, también provienen obligaciones del divorcio:

En cuanto al hombre para con los hijos:

- Obligación del padre a proporcionar alimentos.
- Obligación del padre de vigilar la educación.
- En caso que los hijos fueren confiados al padre por designación judicial, obligación del mismo a proporcionar el sustento, habitación, vestido, educación, e instrucción mientras son menores de edad.

Obligaciones del hombre para con la mujer

- Obligación de proporcionar alimentos a la ex cónyuge si fuere inculpable del divorcio, mientras no contraiga nuevas nupcias.

En cuanto a la mujer para con los hijos:

- Obligación de cuidar a los hijos que le fueren confiados.
- Velar por la educación de los hijos.
- Administrar correctamente el menaje de casa.
- Obligación de prestar alimentos cuando correspondiere.

Obligaciones de la mujer para con el hombre:

- Obligación de proporcionar alimentos al marido inculpable cuanto éste se encuentre en imposibilidad para trabajar y ella tenga medios económicos.
- Obligación de no seguir usando el apellido del marido. (2001, pp. 134-135)

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

El Divorcio por Mutuo Consentimiento

Anteriormente, se proporcionó una definición respecto a lo que se debe entender por Divorcio por Mutuo Consentimiento, cuya tramitación es un asunto de Jurisdicción Voluntaria, pero cabe la pena resaltar un aspecto importante con relación a ello y lo cual radica en el acto de que a pesar de existir el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, que regula los asuntos que pueden ventilarse a través de la Jurisdicción Voluntaria pero notarialmente, no se encuentra este procedimiento de Divorcio por mutuo consentimiento.

La razón deriva en lo relativo a la importancia del matrimonio como base legal para la protección de la familia, y por ende para su disolución si necesita que sea ventilado ante un Juez, dado que como funcionario judicial debe de actuar como garante y protector de la familia, velando que se cumpla la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño, para que los miembros de la familia que se encuentren en condición de vulnerabilidad, no queden desprovistos de la garantía del cumplimiento de las obligaciones de asistencia y de alimentos, que deben de proseguir aun cuando el vínculo matrimonial se disuelva, salvo el derecho que tiene cada cónyuge de poder renunciar el derecho que le asiste y siempre que tenga medios y recursos suficientes para su sostenimiento.

Características del divorcio de mutuo acuerdo

El divorcio puede ser bilateral, es decir cuando los cónyuges, siguen un proceso judicial ante un Juzgado de Primera Instancia del Ramo de Familia, a través de la vía de jurisdicción voluntaria, llenando el requisito indispensable de haber convivido por más de un año, a partir del momento en que se constituyó el mismo, con el objetivo de obtener una resolución favorable a efecto de dar por concluido el vínculo matrimonial,

dándole a su vez la característica de consensual, los cónyuges están de acuerdo en la disolución del vínculo.

Requisitos del divorcio por mutuo acuerdo

Conforme el Código Civil, establece en su Artículo 154 último párrafo, que el trámite del divorcio mediante mutuo acuerdo, requiere como requisito esencial un año de vida conyugal, ya que conforme al legislador, es un tiempo prudencial en el cual genere en los cónyuges la decisión y convicción de si es posible o no la vida en común.

Este mismo requisito se encuentra establecido en el primer párrafo del Artículo 426 del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo cual implica que antes de cumplirse el año, tomando el computo desde la fecha de la celebración del matrimonio, no es procedente el planteamiento del divorcio por el mutuo acuerdo. Otro requisito lo constituye, el de formular la solicitud ante el juez del domicilio conyugal, regulado de igual forma en el artículo 426 de la norma citada.

Sin embargo, con relación a este punto, según lo discutido con un Juez titular del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento del departamento de Guatemala, y la opinión respecto al mismo es que puede superarse, ya que la competencia territorial puede prorrogarse conforme los artículos 2, 3, y 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, por el sometimiento de los sujetos procesales ante ese órgano jurisdiccional, y dada la naturaleza que es un asunto de jurisdicción voluntaria, conforme el artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil, desprende que la competencia en esos asuntos se determina por la solicitud de los interesados y con ello puede considerarse la prórroga de la competencia por razón de territorio y conocer de dicha solicitud.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Debiendo también formular un proyecto de bases de divorcio, con base a lo establecido en el artículo 163 del Código Civil y 429 del Código Procesal Civil y Mercantil. El cual debe contener:

1. A quién quedan confiados los hijos menores o incapaces habidos en el matrimonio;
2. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
3. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y,
4. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

El convenio no perjudicará a los hijos, quienes, a pesar de las estipulaciones, conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados y educados, con arreglo a la ley.

Asimismo, se deberá agregar los bienes que hayan adquirido durante el matrimonio, para lo que respecta a la liquidación del patrimonio conyugal, que resulte conforme al régimen económico adoptado y a las capitulaciones matrimoniales en su caso.

De igual forma como cualquier demanda, es necesario contar con el auxilio profesional cada cónyuge y cumplir con los requisitos de toda primera solicitud, conforme lo establecen los Artículos 50, 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Debiendo cumplir con presentarse con la solicitud, los siguientes documentos conforme lo establece el artículo 426 del Código Procesal Civil y Mercantil:

a. Certificaciones de la partida de matrimonio de los cónyuges, de las partidas de nacimiento de los hijos procreados por ellos y de las partidas de defunción de los hijos fallecidos.
b. Las capitulaciones matrimoniales, si se hubieran celebrado. En este caso se presentará el testimonio de la escritura pública o la certificación del acta, según el caso, con la razón del registro civil respectivo y la del registro de la propiedad, en su caso, de conformidad con el Artículo 119 del Código Civil.
c. Relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Proceso del Divorcio por Mutuo Acuerdo

El trámite se encuentra regulado en el párrafo segundo, sección cuarta del capítulo II, título I que se refiere a la jurisdicción voluntaria, libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo libro se refiere a los procesos especiales.

La solicitud de los cónyuges se debe hacer en un solo escrito, esto debido a que los Artículos 426, 427 y 428 del Código Procesal Civil y Mercantil, emplean el término solicitud en singular y lo cual es lógico por tratarse de un asunto de mutuo acuerdo.

Conforme el Acuerdo 18-2019 de la Corte Suprema de Justicia, el proceso se tramita mediante la gestión de despacho por audiencias, lo cual conlleva que toda resolución que se dicte se realice mediante audiencia, inclusive la audiencia que se le da trámite, que fije previo o que rechace la demanda. La cual se carga al Sistema de Gestión de Tribunales y se les notifica a los sujetos procesales.

Es importante mencionar que derivado a la Reestructuración del Modelo de Gestión de Familia, mediante el Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia, con

la creación del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento del departamento de Guatemala, la mora judicial en la tramitación en dicho procesos se ha reducido al mínimo, ya que actualmente cuenta con cinco jueces titulares, y las demandas que ingresan a más tardar se emite resolución al día siguiente, al igual con la programación de la audiencia para el desarrollo del proceso, se están agendando a la brevedad posible.

Sin mencionar, que es un órgano jurisdiccional que su funcionamiento se efectúa mediante audiencias virtuales por medio de la aplicación de la red social de ZOOM, es decir que facilita la comparecencia de los sujetos procesales, ya que no es necesaria su presencia física en la sede del Juzgado, ahorrando espacio físico y comodidad para los usuarios que desde la comodidad de sus residencias puede llevarse a cabo la diligencia judicial, lo anterior con fundamento en el Acuerdo 35-2020 de la Corte Suprema de Justicia, que contiene el Reglamento de Audiencias por Medios Electrónicos de Comunicación Audiovisual en Tiempo Real.

Por lo que durante el tiempo de Pandemia a causa del COVID-19, fue una herramienta muy valiosa, que llevo la necesidad de su utilización para la continuidad de la prestación del servicio y la administración de Justicia, siendo que al haber obtenido resultados sumamente positivos, conllevo a la continuidad de la implementación de las audiencias por medio de medios electrónicos de comunicación audiovisual de forma virtual.

A continuación, se describen las fases del procedimiento:

1. Presentación al tribunal de la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo, debiendo acompañar la documentación esencial.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

2. Si a juicio del tribunal, los solicitantes cumplen con los requisitos legales de su escrito inicial, se le da trámite a la misma dentro del término indicado, en que resuelve también sobre las medidas cautelares que indica la ley, ya sea con base a lo solicitado o a lo que prescribe, el Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esta primera resolución se notifica a los interesados.

3. Junta conciliatoria: En esta audiencia, el juez le hará las reflexiones convenientes para continuar la vida conyugal; si no se avienen, ratificarán la solicitud de divorcio. Esta es la única actividad que se realiza en esta diligencia; aun cuando puede recibirse en esta oportunidad el proyecto de convenio, si no se ha presentado antes o se presenta con fecha posterior a la junta conciliatoria.

4. Solicitud de aprobación del proyecto de convenio: La oportunidad en que se presenta, no es relevante en este acto procesal, puesto que, si se presentó en él con el memorial de solicitud, en la junta conciliatoria o después de ella, la solicitud de su aprobación se hace después de la junta conciliatoria.

5. Aprobación del proyecto del convenio: Conforme el artículo 430 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que: "El juez aprobará el convenio si estuviere arreglado a la ley y las garantías propuestas fueren suficientes, disponiendo, en tal caso, que se proceda a otorgar las escrituras correspondientes, si fuere procedente".

   En los casos normales, si el convenio llena los requisitos establecidos por la ley y la garantía a juicio del juez es suficiente para el caso de alimentos para los hijos menores y/o de la mujer, se aprobará el convenio. Esta resolución, por supuesto, se notifica para conocimiento de los interesados.

Por lo que este punto, concerniente a la aprobación del convenio de bases de divorcios, es el punto medular en donde el Juez debe hacer uso de Buenas Prácticas Judiciales, a raíz de la experiencia y práctica que se han ido adquiriendo con el transcurso del tiempo en relación al ejercicio de la función jurisdiccional, porque como se podrá evidenciar el artículo antes citados, solamente indica que a consideración del juez considera suficientemente garantizado, aprobará el convenio, pero no existen parámetros o lineamientos establecidos legalmente para guiarse en su función jurisdiccional, sin embargo recae en el Juzgador la responsabilidad para efectuarlo.

6. Sentencia: Cumplidos con los requisitos anteriores e inscritas las garantías hipotecarias, si fuere el caso, se dictará la sentencia. En esta resolución se resolverá sobre todos los puntos del convenio. Al notificarse la sentencia, después de tres días queda firme, si no hay recursos de aclaración y ampliación o recurso de apelación en su contra, para luego obtener certificación de la misma e inscribirse la disolución del matrimonio en el Registro Civil respectivo, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad en caso de haber bienes inmuebles afectados.

Es importante mencionar que con relación a esta fase, como buena práctica judicial, para propiciar los principios de celeridad y economía procesal, dada la naturaleza del proceso ante la ausencia de la litis, se les pregunta a los sujetos procesales si están de acuerdo en renunciar al derecho de recurrir la sentencia, a lo cual generalmente están totalmente de acuerdo, y con ello facilita que se les pueda proporcionar aún con mucha mayor brevedad la certificación de la sentencia al encontrarse ya firme, y de esta forma poder presentarla lo más

pronto posible a la Registro Nacional de la Personas, para la cancelación de la partida de matrimonio y las anotaciones respectivas.

Segunda Instancia: En caso de existir impugnación a la sentencia, como la ley admite el recurso de apelación contra la sentencia dictada en esta clase de proceso, lo que podría ocurrir cuando no se resolvió sobre todos los puntos del convenio o que se resolvió en otro sentido, se recurrirá en apelación.

El trámite en esta instancia es el mismo de los juicios de conocimiento, en vista de que no se señala ningún otro trámite especial y los términos son los señalados en los Artículos 606 del Código Procesal Civil y Mercantil y 158 de la Ley del Organismo Judicial, al recibirse en el tribunal se concederá audiencia por seis días, para que los recurrentes hagan uso del recurso, después de esta audiencia, dentro de los quince días se señalará día y hora para la vista, en cuya oportunidad los interesados o sus abogados, podrán presentar sus alegatos, después del día de la vista se dictará sentencia de segunda instancia dentro de los quince días, teniéndose como términos ambos períodos.

Ejecutoria: Después del trámite señalado en la segunda instancia, se certifica la sentencia al juzgado de familia que la dictó en primera instancia.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Buenas Prácticas Judiciales en la tramitación del Divorcio por Mutuo Consentimiento

En la aprobación del Convenio de Bases de Divorcio, cuyo contenido debe conllevar lo regulado en los artículos 163 del Código Civil y 429 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es así que debe existir un acuerdo respecto quien estará a cargo de cuidado y resguardo de los hijos menores de edad, siendo este un tema de guarda y custodia. El Juez debe observar que existe un acuerdo entre ambos padres respecto a este tema, tomando en consideración que no es factible tomar la opinión de los hijos menores de edad, dada la naturaleza de la tramitación del proceso; siempre debe tomar en consideración el interés superior del niño y lo que le sea menos perjudicial.

Por lo que al fijarse una guarda y custodia compartida, y que la relación familiar se establezca de forma libre, permitirá a los niños, niñas y adolescentes poder compartir de una mejor manera con ambos padres, y si no existiera esa postura o acuerdo en ello, pues en ese caso entonces ya deberán acudir a un proceso propiamente a tratar la relación familiar y la guarda y custodia, en el cual pues ya se le podrá dar la oportunidad a los hijos menores de edad de poder dar su opinión y consideración para una mejor decisión.

Con relación a la pensión alimenticia que deba propiciar a los hijos menores de edad, se debe establecer que sea acorde a la capacidad de pago del alimentante con relación a las necesidades de los alimentistas. Y lo relativo a como se puede considerar suficientemente garantizado, siendo una obligación del juez regulado además en la normativa internacional en el artículo 27 numeral 4 de la Convención de los Derechos

del Niño, esto podría sugerirse que se adjunten a la demanda la siguiente documentación: la Constancia de Ingresos en original, con sello y membretada de la empresa a la cual labora, Constancia en original extendida por Perito Contador en caso de ser comerciante, adjuntando las Patentes de Comercio; estados de cuenta bancaria; el testimonio de la Escritura Pública de Fianza que sea de forma solidaria y por el plazo conlleve la prestación de alimentos, debiendo el fiador además acreditar de igual forma sus ingresos. Son criterios que pueden coadyuvar para tener por garantizado lo relativo a la pensión alimenticia. Además, tener presente que los cónyuges con base al artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial si pueden renunciar al derecho a la pensión alimenticia, cuando tienen ingresos suficientes para subsistencia, pero de ninguna manera pueden renunciar a ese derecho a favor de sus hijos menores de edad.

Ahora bien, con lo relacionado a la liquidación del patrimonio conyugal, se sugiere que el mismo se realice ya previamente a la presentación de la demanda, dado que si el planteamiento que se efectúa es en jurisdicción voluntaria, esto de ninguna manera impide que pueda efectuarse antes, presentando en este sentido a la demanda, ya los testimonios de las escrituras donde hayan hecho efectivo la liquidación del patrimonio conyugal, esto derivado a que en la actualidad por la agilidad en que se ventila el procedimiento debe de gestionarse lo más pronto posible y de esta forma es factible conseguirlo.

De igual forma, debe analizarse detenidamente la documentación estableciendo si en el certificado de la partida de matrimonio, los cónyuges celebraron capitulaciones matrimoniales, porque en caso de hacerlo deberán presentar el testimonio de la escritura respectiva.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CONCLUSIONES

1. El matrimonio, se le confiere una protección jurídica preferente ya que se considera que constituye la base más sólida de la familia, y por consecuencia, de la sociedad.

2. La función jurisdiccional en los asuntos de Divorcio por mutuo consentimiento, resulta relevante aún ante la ausencia de litis, dado que el Juzgador debe actuar en principio de protección a la familia y del interés superior del niño.

3. El Artículo 163 del Código Civil y 429 del Código Procesal Civil y Mercantil, fija las cuestiones que debe contener el proyecto de convenio o bases de divorcio, que por mutuo acuerdo deben decidir los cónyuges, el cual debe ser presentado al juez para su aprobación o desaprobación; no obstante, no se dan lineamientos ni directrices que orienten al Juzgador.

4. La aprobación del Convenio de Bases de Divorcio se encuentra sujeto a cierta discrecionalidad por parte del Juzgador, al no estar contenido en la ley un parámetro establecido, sino que lo deja a su consideración, lo que dificulta al Juzgador el tomar una decisión justa y ecuánime que proteja a la familia, aun cuando el vínculo matrimonial sea disuelto.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

1. Considero que como propuesta de solución a la problemática radica en que deben implementarse las buenas prácticas judiciales que han sido adquiridas por la experiencia en la función jurisdiccional que se han hecho mención en el presente trabajo de investigación, las cuales deben de compartirse y replicarse en los demás órganos jurisdiccionales en materia de familia, que permitan estandarizar dichos criterios que han obtenido buenos resultados, los cuales permitan al Juzgador poder valorar y analizar la procedencia del Convenio de Bases de Divorcio, en correspondencia a los principios del interés superior del niño y a la tutela judicial efectiva para la parte que se situé en una condición de vulnerabilidad.

2. Contar con buenas prácticas judiciales permiten al Juzgador tener una guía o herramienta que facilita la función jurisdiccional, siempre concatenado al caso en concreto con la debida y suficiente fundamentación y motivación. Es así que las propuestas de buenas prácticas judiciales relacionadas, están sujetas a discusión y a la apertura de un dialogo que conlleve a mejorarlas y ampliarlas.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Brañas, A. (1998). *Manual de Derecho Civil (Partes 1 y 2).* Guatemala: Fenix.

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (14a. ed., Vol. V). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Molina, J. (2021). *Derecho de Familia de Guatemala, Sustantivo y Procesal.* Guatemala: Magna Te842rra Editores, S.A.

Ossorio, M. (1979). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Argentina: Heliasta.

Porras Escobar, W., De León Estrada, E. A., & Espino Pinto, V. d. (2001). *Apuntes de Derecho Civil (De las Personas y la Familia) Tomo I* (Segunda ed.). Guatemala.

REFERENCIAS LEGALES

Asamblea Nacional Constituyente (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala.* Guatemala.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño.*

Congreso de la República de Guatemala (1990). *Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89.* Guatemala.

Corte Suprema de Justicia (2018). *Acuerdo 54-2018.* Guatemala.

Corte Suprema de Justicia (2019). *Acuerdo 18-2019.* Guatemala.

Corte Suprema de Justicia (2020). *Acuerdo 35-2020*. Guatemala.

Peralta Azurdia, Enrique, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala (1964). *Código Civil, Decreto Ley 106*. Guatemala.

Peralta Azurdia, Enrique, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala (1964). *Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107*. Guatemala.

Peralta Azurdia, Enrique, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala (1964). *Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206*. Guatemala.

Importancia de la familia y la necesidad de plasmar correctamente los aspectos relativos a los alimentos, guarda y custodia y relaciones familiares en los convenios voluntarios o sentencias para su efectiva ejecución.

Luis Roberto Hernández Rodriguez

Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial

Escuela de Estudios Judiciales

Investigación jurisdiccional en la modalidad ensayo

Guatemala, 2 de noviembre de 2023

Indice

Importancia de la Familia en la Sociedad 5
La familia Según la Constitución Política de la República de Guatemala 7
El Derecho de Alimentos y su Contenido 9
Naturaleza Jurídica de los Alimentos 12
Personas Obligadas a Proveer Alimentos 12
Forma de Proveer los Alimentos 14
Formas de Obligarse a Proveer la Pensión Alimenticia 17
Guarda y Custodia 18
Formas de Establecer o Convenir lo Relativo a Guarda y Custodia 20
Relaciones Familiares 22
Formas de Establecer las Relaciones Familiares 24
Conclusiones 25
Propuesta de solución en materia de alimentos 26
Propuesta de solución en materia de guarda y custodia 26
Propuesta de solución en materia de relaciones familiares 27

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo dar a conocer diversos aspectos fundamentales observados durante el desarrollo de la práctica judicial tutelada como aspirante a juez de primera instancia; es por ello que si bien es cierto dicha práctica se realizó en diferentes órganos jurisdiccionales, no obstante para efectos de análisis, se presenta en forma delimitada el tema concerniente a la importancia de la familia y la necesidad de plasmar correctamente los aspectos relativos a los alimentos, guarda y custodia, así como las relaciones familiares; siendo los temas antes indicados, el objeto de análisis y con el fin resaltar la forma adecuada de incluirlos al momento de aprobar un convenio o bien al dictar una sentencia, a efecto de garantizarle a los justiciables su efectiva ejecución.

La relevancia del presente trabajo radica en la observación, análisis y discusión de diferentes temas relativos al derecho de familia, mismos que fueron objeto de estudio en virtud de haber presenciado, diferentes tipos de audiencias, así como el abordaje realizado con el juez tutor en cuanto al análisis de expedientes judiciales y de las incidencias que se deben de tomar en consideración al momento de aprobar los convenios voluntarios o bien al dictar una sentencia, en relación a la pensión alimenticia, guarda y custodia y relaciones familiares; toda vez que se pudo observar que si bien es cierto, tanto en los convenios voluntarios como en las sentencias se cumple con plasmar los aspectos antes indicados; sin embargo, eso no significa que siempre se haga de la forma correcta y que con ello se garantice su eficacia en caso de incumplimiento.

Resulta fundamental iniciar el presente trabajo con dar a conocer la importancia de la familia, toda vez que el propio legislador la ha concebido de tal forma, que la describe como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, siendo el Estado garante de su protección social, económica y jurídica; por tales razones es que se hace necesario resaltar primeramente a la familia, sus diferentes tipos de organización y evolución a través del tiempo, a efecto de comprender de mejor manera la importancia y la forma de cómo están inmersos dentro de la familia los aspectos relativos a los alimentos, guarda y custodia y relaciones familiares.

En virtud de lo anteriormente indicado, se debe de tener presente que, para analizar cada caso en particular, una condición primordial a tomar en consideración

previo a tomar una decisión, será a la persona misma, analizada desde su propia realidad, garantizando sus derechos humanos fundamentales y según sus condiciones personales y capacidades como integrante de la familia y de la sociedad.

Importancia de la Familia en la Sociedad

La familia es considerada la base fundamental de la sociedad, debido a que sus integrantes son personas dotadas de derechos y obligaciones y por consiguiente, es sobre quienes gira el desarrollo social y en síntesis son la razón de ser de la familia; de tal manera que la familia al estar compuesta por seres humanos surge antes que el derecho mismo y sus bases fundamentales se encuentran en el amor, fraternidad, solidaridad y lealtad; es en ese sentido que se puede decir que una familia es un grupo formado por dos o más personas unidas por vínculos de afinidad, consanguinidad o a través del vínculo eminentemente civil como en el caso de la adopción.

La familia es tan importante en la existencia de la humanidad y es por dichas razones que su protección legal es tan amplia en cualquier sociedad, tal es el caso de Guatemala que, en el preámbulo de la Constitución Política de la República, en lo conducente establece: "afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad" (Corte de Constitucionalidad, 2023, pág. 1)

Conforme al texto antes indicado se puede apreciar que efectivamente la Asamblea Nacional Constituyente al inspirarse en las bases en torno a las cuales gira cualquier ordenamiento jurídico, siempre se parte de esa superioridad del ser humano, es decir es la razón de ser de la sociedad; en ese sentido el ser humano en forma individual reviste de gran importancia, pero éste se encuentra ligado a la familia, es por eso que la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 16 de septiembre de 1986, dentro del expediente 12-86, expresó:

> Esta Corte estima que, si bien en su preámbulo la Constitución de la República pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo. (Corte de Constitucionalidad, 2023, pág. 1)

En términos generales las formas de organización de la familia han variado conforme avanzan también las sociedades, pues lo que conocíamos hace muchos años como una familia no es lo mismo en tiempos modernos, toda vez que a lo largo de la historia han surgido diferentes formas de organización, por tales razones a continuación se describen y analizan las diferentes clases de familias.

Familias nucleares sin hijos: Son las compuestas por dos personas, en este caso lo más tradicional en la sociedad es que el hombre y la mujer convivan como pareja, pero sin tener hijos.

Familia nuclear monoparental con hijas o hijos: Son las compuestas por un solo progenitor con hijas o hijos, este es el caso en la sociedad guatemalteca, que es bastante frecuente que comúnmente se conoce como "madre soltera", es menos frecuente pero también existen padres solteros como en el caso de los que han enviudado o bien por otras circunstancias el padre está a cargo de los hijos o hijas y es así como forman una familia.

Familia nuclear biparental: Este tipo de familia es la compuesta por dos personas con hijos o hijas, es la más común en sociedades como la guatemalteca, pues al referirse a una familia lo primero que comúnmente se viene a la mente es imaginar una familia compuesta por papá, mamá y los hijos, es decir es una forma de familia tradicional.

Familia ampliada o extensa: Compuesta por progenitoras o progenitores con o sin hijos y otros parientes, tales como tíos o abuelos, suele pasar que en esta forma de organización conviven bajo un mismo techo varias personas, inclusive de diferentes generaciones, por lo que pueden estar por ejemplo los progenitores, sus hijos e hijas, yernos, nietos, tíos, abuelos, etcétera.

Familias homoparentales: Son aquellas compuestas por una pareja homosexual, ya sea formada por dos hombres o dos mujeres, que pueden tener uno o más hijos; por lo que esta clase de familia es menos común en países como Guatemala, posiblemente por ser aun culturalmente muy conservadores; sin embargo, en tiempos modernos ha ido en aumento.

Como se ha indicado anteriormente, en países como Guatemala por cuestiones culturales, en la mayoría de casos para formar una familia, se opta por la manera tradicional o conservadora; sin embargo específicamente esta clase de familia refiriéndose a la familia tradicional, nuclear biparental; ha cambiado mucho actualmente, máxime en cuanto al número de hijos; por lo que hasta hace varios años atrás era común especialmente en áreas rurales de Guatemala, ver a familias que tenían entre 5, 8 o 10 hijos o hijas; lo cual hoy en día es poco frecuente, por lo que la mayoría de parejas, si deciden tener hijos es más común que tengan uno, dos y un máximo de tres hijos, por lo general.

Lo antes relacionado puede ser en virtud que, así como han cambiado las diferentes formas de organización familiar, también la sociedad ha sufrido diversos cambios en general y una de las principales razones por las que la mayoría de familias optan por no tener tantos hijos puede deberse al factor económico, entre otros; siendo dicho aspecto el que más adelante servirá de base fundamental para analizar principalmente las obligaciones relativas a la prestación de alimentos.

Se hace este breve antecedente de los tipos de familias, toda vez que se considera fundamental previo a tratar lo relacionado con alimentos, guarda y custodia, así como las relaciones familiares, comprender el origen y las diferentes formas de organización de las familias, a efecto de poder establecer con claridad el origen de muchos aspectos esenciales que se deben considerar al momento de conocer y resolver los procesos en materia de familia y principalmente lo que corresponde a alimentos.

La familia Según la Constitución Política de la República de Guatemala

Se ha abordado lo relativo a la familia en términos generales y su forma de organización en el transcurso del tiempo; ahora bien, es importante también resaltar lo que para el efecto establece la Constitución Política en relación a la familia, por lo que dicho cuerpo legal en el artículo 47 establece:

> El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas

a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. (Corte de Constitucionalidad, 2023, pág. 131)

Es conforme al texto constitucional antes relacionado que se debe de hacer un análisis detenido de la importancia que tiene la familia para la sociedad, de tal cuenta que el propio legislador ha reconocido a la familia como génesis de la organización social, es decir a partir de la familia es que se origina el desarrollo de la humanidad misma y por lo tanto a partir de dicha base fundamental de la sociedad es que surge el desarrollo en sus diferentes ámbitos, el cual suele ser muy diverso según la ubicación geográfica a nivel general; toda vez que en cada familia existen ciertas conductas que se encuentran muy arraigadas, mismas que se ven muy influenciadas por cuestiones religiosas, sociales, culturales o de otra índole, las cuales suelen ser distintas en familias de otra ubicación geográfica y por consiguiente las necesidades y la forma de satisfacerlas son diferentes.

De tal cuenta y por la importancia que tiene la familia en el desarrollo social, es que en tiempos modernos se ha procurado proteger a la niñez y, por consiguiente, las políticas estatales han cambiado y se ha fortalecido el estado de derecho como consecuencia del surgimiento de nuevas leyes que han revolucionado, pasando de una doctrina de situación irregular a una doctrina de protección integral.

Lo concerniente a la niñez y la familia es de suma importancia para abordar el presente trabajo, así también lo relacionado en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les atañen, lo anterior en virtud que durante el desarrollo de la práctica judicial tutelada en materia de familia se pudo evidenciar que en los diferentes procesos que se sometieron al conocimiento del órgano jurisdiccional, la parte más débil dentro de los mismos son los niños, niñas o adolescentes, debido a que muchas veces los padres promueven diferentes clases de procesos con el fin primordial de satisfacer sus propios intereses, por consiguiente una buena parte de la discusión en las demandas gira en torno a las conductas del padre o de la madre, pero pocas veces se argumenta en cuanto a los derechos de los NNA.

A manera de ejemplo, en los juicios orales de guarda y custodia que fueron objeto de análisis en la práctica judicial, se puedo establecer que los padres y los abogados al

intervenir en las audiencias, suelen argumentar resaltando el derecho que como padres les asiste de poder relacionarse con sus hijos y agregan indicando el daño que a ellos se les provoca por la actitud de la madre o el padre según sea el caso; pero lamentablemente casi nunca se da preeminencia al interés superior del NNA; toda vez que se debe de partir que el derecho a la relación familiar es un derecho fundamental de los NNA y no precisamente de los progenitores; de tal manera que como se ha indicado anteriormente resulta trascendental conocer la importancia de la familia, analizándola desde su realidad social, debiendo de prevalecer en toda decisión el interés superior del niño.

El Derecho de Alimentos y su Contenido

El concepto de alimentos es muy amplio, toda vez que comprende todo lo que es fundamental para el sostenimiento del alimentista, en ese sentido debe considerarse que los alimentos pueden variar en cuanto a lo que debe incluirse en ese rubro, según corresponda a la forma de vida de cada familia, pero principalmente los mismos han de proporcionarse conforme a las necesidades del alimentista y conforme a la capacidad económica del alimentante. El artículo 278 del Código Civil establece: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad." (Código Civil, 1963).

Cabe mencionar que el artículo precitado, hace una descripción de aspectos muy generales, siendo estos básicos en cuanto a lo que debe de considerarse como alimentos, los cuales se deben de tener presentes para el momento de su fijación o modificación según corresponda; toda vez que se pudo apreciar en las audiencias relativas a la fijación de pensión alimenticia, que los demandados no conocen lo que comprende el concepto de alimentos, por lo que el legislador al referirse al sustento, comprende la comida, existiendo en algunas ocasiones confusión en este sentido, pues algunas personas al momento de pretender cumplir con dicha obligación, equivocadamente piensan que por denominarse alimentos únicamente están obligados a proveer lo que corresponde a la comida, es decir el sustento.

Así también el concepto de alimentos comprende lo relativo a habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista; por lo que tales conceptos al ser bastante generales, se debe ser muy cuidadosos al momento de fijarlos o modificarlos ya sea a través un convenio voluntario, o a través de una sentencia, debido a que estos aspectos serán proporcionados según las circunstancias propias del alimentista y del alimentante; es en ese sentido que el artículo 279 del Código Civil establece:

> Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.
>
> Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen. (Código Civil, 1963)

El artículo antes citado es fundamental como parámetro para poder fijar o modificar lo relativo a la obligación de proveer la pensión alimenticia; en primer punto porque la pensión alimenticia no supone un detrimento desmedido en la economía del alimentante, ni por supuesto que se provea de una cantidad ínfima al alimentista, de tal cuenta que no alcance ni siquiera para cubrir las necesidades más fundamentales; es por ello que el juez del ramo de familia debe ser muy cuidadoso para fijar el monto que el alimentante deberá de proveer ya sea en forma provisional o en forma definitiva.

> Las circunstancias personales que interesan en este contexto, entonces, serían, por ejemplo, la edad, la escolaridad, el estado de salud; porque no es lo mismo fijar una pensión alimenticia a favor de un niño pequeño que aún no asiste a la escuela, o que no presenta problemas especiales de salud; que para otro en quien debe incurrirse en gastos escolares, o que presenta problemas especiales de salud que comporten gastos extraordinarios. Como tampoco es lo mismo fijar una pensión alimenticia a cargo de una persona joven, con estudios a nivel medio o superior y que goza de plena salud, que a otra de la tercera edad, sin escolaridad, o que padezca de alguna enfermedad que disminuya su capacidad laboral.
>
> Circunstancia personal sería también el número de dependientes que atender, por un lado, y que alimentar, por el otro. No es lo mismo tener la guarda

> y custodia de un solo hijo a quien brindarle la atención y los cuidados cotidianos y probablemente poder dedicarse a alguna actividad laboral mientras el niño estudia, que tener tres o cuatro de corta edad cuyo cuidado dificulte al progenitor custodio, si no es que le impide, coadyuvar de alguna manera en su manutención. Ni es igual tener un solo hijo a quien proporcionarle pensión alimenticia, que tres o cuatro con igual derecho. (Molina, Derecho de Familia de Guatemala Sustantivo y Procesal, 2021, pág. 325)

Si la pensión alimenticia se fija en forma provisional, no basta con tener como único parámetro para ello, los argumentos vertidos en la demanda, sino el juez debe ser más acucioso y evaluar si fuera posible con otros medios como documentales por ejemplo que le permitan tener por acreditado provisionalmente la capacidad económica del alimentante; sin embargo no obstante que se pruebe esa capacidad económica, tampoco significa que se tiene certeza absoluta del caudal económico del obligado, debido a que este puede tener otras obligaciones en relación a otros alimentistas.

En virtud de lo anteriormente relacionado, el juzgador para no incurrir en fijar una pensión alimenticia provisional en forma desmedida que haga imposible su cumplimiento y principalmente en aquellos casos en los que no se ha acreditado en la demanda en forma clara la capacidad económica del alimentante, debe tener como punto de partida por lo menos el salario mínimo vigente y para el efecto dicha pensión alimenticia provisional no podrá ser mayor al cincuenta por ciento de dicho salario.

Lo manifestado, es en congruencia con lo regulado en el artículo 97 del Código de Trabajo que establece: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo." (Código de Trabajo Decreto Número 1441, 1961)

Cabe mencionar que aunque el juez sea muy acucioso en analizar detenidamente los medios con los que se acredita provisionalmente la capacidad económica del alimentante, aun así no podrá tener un parámetro tan claro para decidir fundadamente sobre la fijación de la pensión alimenticia en forma provisional, toda vez que la única

forma más cercana es a través de los estudios socioeconómicos que se deben de realizar tanto al alimentante para poder establecer en realidad cuál es su capacidad económica y como también los que se realicen en relación al alimentista para poder establecer con precisión sus necesidades, lo cual es fundamental para el juzgador al momento de tomar una decisión ya sea en etapa conciliatoria o bien al momento de dictar la sentencia.

Conforme a lo antes indicado es muy importante que los estudios socioeconómicos se hayan practicado y obren dentro del expediente antes de la primera audiencia, lo cual en el desarrollo de la práctica judicial tutelada se pudo establecer que en algunos casos, dichos estudios aun no obraban dentro del expediente; lo indicado es fundamental, toda vez que si bien es cierto la ley no establece que dichos estudios deban obrar antes de dicha audiencia, también es de considerar que se hace necesario para que el juez al momento de conocer las posturas y/o pretensiones de los litigantes, pueda conforme a las facultades que la ley le confiere, proponer fórmulas ecuánimes de conciliación, pero estas serán sobre una base cierta, es decir con fundamento en los respectivos estudios socioeconómicos.

Naturaleza Jurídica de los Alimentos

La naturaleza jurídica de los alimentos es la de ser un derecho humano, lo cual es fundamental para la subsistencia a efecto de cubrir por lo menos las necesidades más fundamentales de las personas; es en ese sentido que el derecho de alimentos se debe entender que el mismo es igual a "Vida"; toda vez que si bien es cierto el derecho de alimentos no comprende únicamente el derecho a los alimentos propiamente dichos, es decir la comida, también es cierto que el derecho de alimentos en su conjunto le provee por lo menos las condiciones mínimas a una persona para que pueda desarrollarse y subsistir.

Personas Obligadas a Proveer Alimentos

Al ser la naturaleza jurídica del derecho de alimentos un derecho humano, es oportuno hacer énfasis en que los seres humanos deben de guardar una conducta fraternal entre sí y máxime en el caso de las personas que se encuentran unidas por

vínculos familiares y específicamente en el caso de los alimentos el artículo 283 del Código Civil establece:

> Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.
>
> Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos. (Código Civil, 1963)

Conforme al artículo antes citado, cabe mencionar que en la práctica tribunalicia lo más común es el conocimiento de demandas promovidas por la mujer en contra de su cónyuge o conviviente, reclamando pensión alimenticia tanto para sus hijos e hijas menores de edad como para ella, ya sea con el fin de fijar una pensión, modificarla o bien para ejecutarla en caso de incumplimiento; toda vez que es menos frecuente que comparezcan los propios padres demandando a los hijos, como también es poco frecuente el caso de que comparezca la madre de los hijos menores de edad demandando a los abuelos paternos, bajo el argumento que tanto el padre y la madre de los niños no están en la capacidad o posibilidad de proveer la pensión alimenticia.

Atendiendo a la solidaridad y fraternidad que debe prevalecer entre los seres humanos y más aún en el caso de las personas unidas por vínculos familiares, es que el legislador fue muy previsor al momento de establecer qué personas son las que legalmente están obligadas a proveerse alimentos recíprocamente; sin embargo, es muy importante que el juez o jueza al momento de conocer sobre un caso concreto sea muy cuidadoso especialmente en los casos que son menos frecuentes, como en el caso que la madre demanda a los abuelos paternos bajo el argumento que el padre por circunstancias personales y pecuniarias no está en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco puede hacerlo.

Suele pasar en muchos casos que los argumentos manifestados en la demanda, del porque la madre de los niños menores de edad demanda alimentos a los abuelos

paternos, es porque el principal obligado, que es el padre mantiene una conducta ociosa y que lleva mucho tiempo sin trabajar, argumentando además que son los padres de éste quienes propician dicha conducta y que aunado a lo anterior la madre de los niños tampoco está en la posibilidad de proveer los alimentos; sin embargo en la mayoría de casos no se acredita las circunstancias personales o pecuniarias y con argumentos válidos que demuestren dicha imposibilidad del padre, como tampoco se demuestra la imposibilidad de la madre.

Resulta lamentable ver que en la práctica se hace mal uso del derecho de alimentos relacionado con anterioridad y únicamente se demanda a los abuelos paternos bajo el argumento que éstos si tienen suficiente caudal económico como para poder cumplir con las obligaciones alimenticias.

Al respecto la Abogada Jennie Molina en su obra Derecho de Familia de Guatemala indica lo siguiente:

> Es parte importante de estas circunstancias pecuniarias, la posibilidad de inserción laboral y la expectativa productiva de las partes. En el caso de la parte demandada, cuando alegara como justificación para no cumplir con la obligación alimenticia, que trabaja de manera eventual-dos o tres días a la semana-sin ninguna razón suficiente; o la falta de trabajo, pero sin demostrar que se haya puesto el empeño en conseguirlo, pues podría suceder que simplemente no quisiera trabajar. Esa expectativa productiva, la constituiría todo aquello que se estaría en la capacidad de producir económicamente, en vista de todas las circunstancias personales y pecuniarias de las que se gozara, si tan solo existiera la voluntad de hacerlo. (Molina, Derecho de Familia de Guatemala, 2021, pág. 326)

Forma de Proveer los Alimentos

Como punto de partida para poder establecer la forma en la que se puede permitir que una persona provea la pensión alimenticia, será analizar tanto al alimentante como al alimentista desde su realidad social, toda vez que de acuerdo a circunstancias muy personales o por su ubicación geográfica u otras razones, tanto las posibilidades del alimentante como las necesidades del alimentista pueden variar drásticamente; por lo

que no es lo mismo analizar las necesidades y posibilidades de una persona del área rural que una persona del área urbana; en ese sentido el artículo 279 del Código Civil, establece:

> Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.
>
> Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen. (Código Civil, 1963)

En el área rural es muy común conocer de casos en los cuales el alimentante es una persona campesina, quien para cumplir con sus obligaciones de proveer la pensión alimenticia ofrece hacerlo en especie, por ejemplo, entregando cierta cantidad de frijol, maíz, leña, etcétera, ya sea en forma mensual o durante ciertos períodos, toda vez que es a lo que se dedica y es lo que produce, por lo que este es un ejemplo claro en donde el juez puede permitir que dicha pensión alimenticia se preste en especie.

Existen muchos otros casos en los cuales al momento de fijar una pensión alimenticia, el alimentante pretende que la misma se le autorice cumplirla en especie, obligándose este a realizar ciertos pagos o a comprar ciertos bienes en forma directa y únicamente proveer una cierta parte en dinero; por ejemplo muchos padres pretenden hacerse cargo de pagar el colegio, servicio de bus, inscripciones escolares, cuotas de los centros educativos, uniformes, así también durante ciertas fechas del año comprar además ropa y zapatos, entre otros.

Conforme a lo indicado en el párrafo que antecede, el juez de familia debe ser muy cuidadoso al momento de aprobar los respectivos convenios, toda vez que principalmente en el área urbana, en la mayoría de casos, no median razones que justifiquen la pretensión del alimentante del porque quiere cumplir con el pago de pensión alimenticia en especie; sino más bien muchos de los argumentos es porque desconfían en cuanto a la administración del dinero por parte de la madre de los niños, siendo el caso que esta última ya se encuentra viviendo maritalmente con otra persona.

Ahora bien, conforme a lo antes indicado es importante tomar en consideración que si el juez decide acceder a que la pensión alimenticia se provea en especie, esta debe de quedar en forma clara y precisa en el convenio respectivo, toda vez que no basta con describir en que consiste la obligación que asume el alimentante y la fecha de su cumplimiento, sino algo muy importante es justipreciar cada uno de los rubros a los que se está comprometiendo, es decir si se compromete a comprar ropa y zapatos que indique el valor que se les asigna a unos u otros y si se compromete al pago de cuotas de los centros educativos, que indique el monto, y así sucesivamente con cada uno de los rubros.

Conforme a lo antes mencionado, por supuesto que habrán algunos rubros del convenio que serán muy difíciles de prever en cuanto a la cantidad de dinero que les pudiera corresponder, por ejemplo hay padres que se comprometen a que en caso sus niños requieran asistencia médica, se comprometen a sufragar los gastos médicos y de hospitalización, por lo que en estos casos son situaciones muy difíciles de anticiparse a establecer a cuanto ascenderán dichos gastos; sin embargo en la medida de lo posible la mayoría de rubros sí deben de quedar en forma clara y precisa en cuanto a justipreciarlos.

Los aspectos antes relacionados en materia de alimentos son fundamentales abordarlos en el presente trabajo, toda vez que precisamente durante el desarrollo de la práctica judicial tutelada se pudo establecer ciertas deficiencias en cuanto al contenido de algunos convenios voluntarios que fueron presentados como títulos ejecutivos, en donde las obligaciones relativas a los alimentos no estaban totalmente claras, es decir ciertos rubros no contenían una cantidad líquida.

Lo anteriormente indicado obedece a que el problema no está exactamente al momento de fijar cada uno de los rubros de la pensión alimenticia y justipreciarlos, sino muchas veces si no se toman en cuenta los aspectos ya relacionados, la dificultad se tendrá al momento que el alimentante incumpla con su obligación y en consecuencia exista la necesidad de acudir a la vía judicial a promover el juicio ejecutivo para obligarlo a que cumpla con lo que se obligó.

Por las razones ya relacionadas, si en el convenio o sentencia los rubros no han quedado claros y precisos en cuanto a su calidad, cantidad, especie, fechas, montos de cada rubro, etcétera; la consecuencia será que el documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo no cumplirá los requisitos fundamentales establecidos en la ley, puesto que no contendrá una cantidad líquida, es decir no se cumple con indicar el monto de la obligación y por lo tanto no cumplirá el requisito adicional de exigibilidad, en consecuencia dicho título resultaría ineficaz.

Formas de Obligarse a Proveer la Pensión Alimenticia

Son diversas las formas en las que puede una persona obligarse a proveer la pensión alimenticia, de tal manera que principalmente lo que debe existir es voluntad por parte del obligado; sin embargo, en la práctica han existido casos de personas que sí desean cumplir con la obligación de proveer alimentos para sus hijos, no obstante, la madre no permite de ninguna manera que este cumpla con tal obligación; por consiguiente han acudido a los órganos jurisdiccionales a auto demandarse, promoviendo una demanda en contra de sí mismo; sin embargo las mismas no han sido admitidas, pues técnicamente no es posible auto demandarse y tampoco existe una obligación contraída con anterioridad para que pueda darse la figura del pago por consignación.

El artículo 287 del Código Civil, en lo conducente establece: "La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos." (Código Civil, 1963)

Conforme al artículo antes citado, la obligación de dar alimentos debiera ser desde que el nuevo ser se encuentra en período de gestación, pues ya se considera una persona sujeto de derechos, principalmente basados en la teoría de la concepción; sin embargo en esta etapa de la vida del nuevo ser, aún no existe un reconocimiento por parte del padre y por lo tanto el vínculo legalmente no ha nacido a la vida jurídica y en tanto el reconocimiento de la paternidad no se encuentre legalmente inscrito, tampoco la madre podrá promover el juicio respectivo pidiendo fijación de pensión alimenticia a favor de su hijo o hija.

Conforme a lo indicado en el párrafo que antecede, la forma en la que una persona puede obligarse a proveer alimentos a favor de su hijo o hija que aun está por nacer, es en forma voluntaria, lo cual es bastante común que suceda en los convenios voluntarios en donde el padre se compromete a sufragar gastos médicos durante la gestación, como también gastos del alumbramiento de su hijo, no obstante, como se ha indicado no existe aún un reconocimiento conforme a la ley.

Las distintas formas de obligarse a proveer la pensión alimenticia son: Por escritura pública, documento privado con legalización de firmas, convenio celebrado en juicio, convenio voluntario celebrado ante juez competente y acuerdo de mediación susceptible de ser homologado por juez competente.

Guarda y Custodia

Esta es una figura jurídica que se refiere a quien quedarán confiados los hijos e hijas habidos durante el matrimonio o la relación marital, de tal cuenta que se pueda establecer la persona que se hará cargo de brindar todos los cuidados y protección a los hijos e hijas durante su minoría de edad o bien de aquellos que aun siendo mayores de edad adolezcan de alguna incapacidad.

A través de esta figura lo que se pretende es poder establecer mediante estudios psicológicos y socioeconómicos, principalmente las condiciones de idoneidad en cuanto al padre o a la madre, así también se debe velar por el interés superior del niño en cuanto a establecer las necesidades y condiciones propias del niño o niña, para que con base a los respectivos estudios el juez o jueza que conozca del caso cuente con mayores parámetros a efecto de resolver en estricta observancia de dicho interés superior.

Cabe mencionar que lo relativo a guarda y custodia, no está ampliamente desarrollado en ninguna ley, sino por el contrario se encuentra regulado de forma dispersa principalmente en el Código Civil, de tal cuenta que para su aplicación se debe hacer un estudio de cada uno de los artículos del referido código en donde se encuentra contenido; por lo que en ese sentido se citan los artículos siguientes:

Código Civil:

ARTÍCULO 162. Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva, en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional. (Código Civil, 1963)

ARTÍCULO 166. Los padres podrán convenir a quién de ellos se confían los hijos; pero el juez, por causas graves y motivadas, puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos. Podrá también el juez resolver sobre la custodia y cuidado de los menores, con base en estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores. En todo caso, cuidará de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos. (Código Civil, 1963)

ARTÍCULO 260. Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres, o con el padre o la madre que los tenga a su cargo; no pueden sin permiso de ellos dejar la casa paterna o materna o aquélla en que sus padres los han puesto; debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública, para hacer volver a los hijos al poder y obediencia de sus progenitores. (Código Civil, 1963)

ARTÍCULO 261. Cuando el padre y la madre no sean casados ni estén unidos de hecho, los hijos estarán en poder de la madre, salvo que ésta convenga en que pasen a poder del padre, o que sean internados en un establecimiento de educación.

Si la separación de los padres procede de la disolución del matrimonio, se estará a lo dispuesto en el artículo 166.

En todo caso, el que por vías de hecho sustrajere al hijo del poder de la persona que legalmente lo tenga a su cargo, será responsable conforme a la ley;

y la autoridad deberá prestar auxilio para la devolución del hijo, a fin de reintegrar en la patria potestad al que la ejerza especialmente. (Código Civil, 1963)

Código Procesal Civil y Mercantil:

Artículo 427. Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a éstos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fue el caso. También podrá dictar todas las medidas que estime convenientes para la adecuada protección de los hijos y de la mujer. (Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, 1963)

Como puede apreciarse del contenido de los diferentes artículos antes citados, lo relativo a la guarda y custodia hace referencia reiteradamente en cuanto a confiar a los hijos e hijas al cuidado de la madre o el padre; sin embargo, cabe mencionar que atendiendo a la solidaridad que caracteriza a una familia, en ciertos casos los niños también pueden quedar confiados al cuidado y protección de otros familiares cercanos, tales como tíos o abuelos, entre otros; toda vez que lo que se pretende en primer lugar, es velar por la protección integral de los niños.

Así también en cuanto a guarda y custodia es oportuno citar lo que para el efecto ha establecido la observación general número 13 del Comité de los Derechos del Niño, la cual en su párrafo 33, en lo conducente refiere:

> Definición de "cuidadores". El Comité considera que, sin dejar de respetar la evolución de las facultades del niño y su autonomía progresiva, todo ser humano menor de 18 años se encuentra, o debe encontrarse, "bajo la custodia" de alguien. Los niños solo pueden estar en tres situaciones: emancipados, bajo la custodia de sus cuidadores principales o circunstanciales o, de facto, a cargo del Estado. (Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, 2015, pág. 166)

Formas de Establecer o Convenir lo Relativo a Guarda y Custodia

En realidad la guarda y custodia como ha quedado anotado tiene poca regulación en la ley; sin embargo cabe mencionar que por la importancia que tiene dicha figura, se

debe tomar en consideración que para poder convenir adecuadamente en relación a quién de los cónyuges se hará cargo del cuidado y protección de los niños, lo ideal es que sea un juez con competencia para conocer asuntos de familia el que pueda fijar quien es la persona que reúne las condiciones de idoneidad y para ello, el juzgador debe de apoyarse fundamentalmente de los estudios psicológicos y socioeconómicos que se practiquen por parte del equipo multidisciplinario.

Las condiciones de idoneidad de cualquiera de los cónyuges a cargo de quien puede quedar el niño es fundamental determinarla a través de los estudios correspondientes; sin embargo, no se debe de perder de vista que lo que interesa principalmente para poder decidir adecuadamente es tener presente las necesidades de los niños, a efecto que en la decisión se tenga como base fundamental el interés superior del niño.

No obstante, lo anteriormente manifestado, durante el desarrollo de la práctica judicial tutelada, se pudo establecer mediante análisis de expedientes judiciales y discusiones jurídicas con el juez tutor, que suele pasar en algunos casos que los cónyuges o convivientes, deciden celebrar un convenio voluntario dentro del cual se incluya lo relativo a la guarda y custodia de los niños, para lo cual contratan los servicios de un notario, quien, sin estudios previos de un profesional, se limita a plasmar la voluntad de los sujetos que contratan sus servicios profesionales.

Adicionalmente a lo antes manifestado y conforme a lo observado durante la práctica judicial tutelada, las deficiencias no son ajenas a los juzgados especializados en materia de familia y específicamente en el contenido del proyecto de convenio de bases de divorcio, cuando este se tramita en la vía voluntaria; toda vez que el juzgador se limita a establecer que se cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 429 del Código Procesal Civil y Mercantil y si los cónyuges ratifican las bases del convenio de divorcio y se cumplen los demás requisitos establecidos en la ley el juez procede a aprobar dichas bases y a declarar disuelto en vínculo conyugal, inobservando en consecuencia el contenido del Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; es decir para decidir lo relativo a guarda y custodia no se tienen estudios previos.

Cabe mencionar, que al decidir la guarda y custodia de un NNA de la forma anteriormente indicada, se pone en grave riesgo el interés superior del niño, toda vez que tal decisión se basa únicamente en la voluntad de los sujetos que suscriben el convenio, sin tomar en consideración primordialmente las necesidades fundamentales del niño o niña y sin tener en cuenta su derecho de opinión que debe observarse en toda decisión judicial o administrativa; por lo tanto es necesario evaluar las condiciones de idoneidad de la persona que pretenda ostentar la guarda y custodia, lo cual únicamente se puede obtener a través de los estudios psicológicos y socio económicos elaborados por el equipo multidisciplinario; por lo tanto a manera de conclusión la manera idónea de fijar la guarda y custodia es únicamente con la intervención de juez competente.

Relaciones Familiares

Consiste en el derecho fundamental que tienen los niños, niñas y adolescentes de relacionarse con sus padres y demás familiares con el fin de fortalecer el vínculo que los une en atención del interés superior del niño.

Muchas veces los padres erróneamente acuden constantemente a los órganos jurisdiccionales a promover juicios orales para establecer las relaciones familiares con sus hijos e hijas menores de edad, bajo el argumento que les asiste el derecho de relacionarse con ellos en forma periódica; sin embargo, se pierde de vista que tal derecho en sentido estricto, no es algo que le corresponda al padre o a la madre, sino por el contrario el derecho a mantener relaciones familiares es un derecho fundamental de los NNA.

En cuanto a las relaciones familiares, al igual que lo relativo a la guarda y custodia el Código Civil Decreto Ley 106, no desarrolla ampliamente lo relativo a dicha figura; toda vez que es de considerar que dicho código data del año 1963, época en la cual muchos aspectos relativos a niñez se encontraban regulados con enfoque en la doctrina de situación irregular que imperaba en ese entonces, con base al contenido del Código de Menores Decreto número 78-79; sin embargo, actualmente el enfoque en materia de niñez es muy diferente, debido a que con base en la doctrina de protección integral, toda decisión administrativa o judicial que se tome en relación al NNA, una consideración

primordial será su interés superior en concordancia con su derecho fundamental de opinión.

Para cumplir con los fines anteriormente relacionados, se cuenta con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto número 27-2003, así también, es de obligatoria aplicación la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño.

Con base a lo anteriormente indicado, se puede apreciar que existe suficiente asidero legal a través del cual tanto abogados litigantes como los jueces que conocen los procesos en materia de niñez y adolescencia, como los jueces del ramo de familia, deben velar porque los preceptos contenidos en los diversos instrumentos nacionales como internacionales sean de obligatorio cumplimiento.

A continuación, se citan algunos artículos de diferentes instrumentos en donde se encuentra regulado lo relativo a las relaciones familiares:

Convención sobre los Derechos del Niño

El Artículo 9 numeral tercero establece:

> Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990)

Código Civil

> ARTÍCULO 167. Cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o de la decisión judicial, el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que tienen para con sus hijos y conservan el derecho de relacionarse con ellos y la obligación de vigilar su educación. (Código Civil, 1963)

Formas de Establecer las Relaciones Familiares

Las relaciones familiares se pueden establecer voluntariamente por los cónyuges o convivientes, o por decisión judicial, a efecto que los NNA, puedan relacionarse con sus padres ya sea en forma libre o bien sujetarla a días y horarios determinados, por lo que tomando como punto de partida que el derecho a las relaciones familiares es un derecho primordial de los NNA, para poder determinar la forma que quedará plasmado en el convenio o en la sentencia la forma de relacionarse, será con base a estudios psicológicos y socio económicos, a través de los cuales se pueda establecer por parte del equipo multidisciplinario las condiciones y necesidades propias de los NNA.

Un problema frecuente observado en el desarrollo de la práctica judicial tutelada, es en relación a como ejecutar el incumplimiento de la relación familiar; toda vez que se promueven por lo general muchos juicios de ejecución especial de obligación de hacer a través de los cuales el ejecutante argumenta que la persona que ostenta la guarda y custodia del NNA, no está cumpliendo con el convenio o la sentencia, debido a que no permite la relación familiar.

Según análisis realizado junto al juez tutor de la práctica judicial, manifestó que no era viable darle trámite a la demanda promovida como ejecución especial de la obligación de hacer, toda vez que conforme al contenido del Artículo 337 del Código Procesal Civil y Mercantil, no contiene casos de procedencia para esa clase de ejecuciones, por lo que lo más viable es dentro del propio juicio fenecido o dentro del convenio en donde se ha decidido las relaciones familiares, el interesado deberá de hacer una simple solicitud informando que no se está cumpliendo con la relación y para el efecto el juzgador atendiendo a las circunstancias le dará trámite en la vía incidental fijando plazo para que se cumpla con lo convenido bajo apercibimiento de certificar por la posible comisión del delito de desobediencia.

Conclusiones

La familia es la base fundamental de la sociedad y concebida por el legislador constituyente como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales, siendo punto de partida para el desarrollo social, derivando en virtud de sus relaciones derechos y obligaciones.

Las obligaciones relativas a prestar alimentos contenidas en convenios voluntarios o sentencias, deben de plasmarse de forma clara y precisa y justipreciarse a efecto que el documento en el que conste dicha obligación contenga cantidad líquida y exigible que haga posible su ejecución.

Lo relativo a guarda y custodia de los niños, niñas y adolescentes, únicamente debe ser aprobado por un juez competente y con base a los estudios realizados por el equipo multidisciplinario, observando siempre el derecho de opinión en concordancia con el interés superior del niño.

En la legislación guatemalteca no existe claridad en cuanto a la forma en la que debe de ejecutarse el incumplimiento de las relaciones familiares contenidas en el convenio voluntario o en la sentencia, por lo que basta con que la parte interesada haga una simple solicitud, haciéndolo saber al juez para que este fije plazo de cumplimiento, bajo apercibimiento de certificar lo conducente.

En cuanto a la guarda y custodia, contenida en convenios voluntarios o sentencias, los jueces del ramo de familia deben observar estrictamente el derecho de opinión del niño, en cumplimiento del Artículo 12 numeral primero de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Propuesta de solución en materia de alimentos

Si bien es cierto el Código Civil en su Artículo 279, establece que al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera, cuando a juicio del juez medien razones que lo justifiquen; es decir que la obligación de proveer pensión alimenticia debe ser en dinero, pero por condiciones muy especiales se puede permitir que se provea en especie; de tal cuenta que los jueces de familia deben de evitar en la medida de lo posible, al momento de aprobar los convenios voluntarios o bien al dictar una sentencia que la pensión alimenticia se preste en especie, especialmente cuando las condiciones del alimentante y del alimentista no lo hagan viable o no exista necesidad para hacerlo de esa manera.

Se debe de tomar en cuenta por los jueces de familia que únicamente en casos especiales se debe permitir prestar la pensión alimenticia en especie, tal es el caso por ejemplo de los campesinos, debido a que en el área rural cultivan maíz, frijol, cocinan con leña y por tales razones si es posible permitir que parte de la pensión alimenticia se dé en especie, con los productos ya indicados; sin embargo en áreas urbanas la realidad es distinta y en la mayoría de casos no existe justificación para que se pretenda dar pensión alimenticia en especie.

En todo caso de permitir el juez que la pensión alimenticia se provea en especie se debe ser muy cuidadoso para que los diferentes rubros a los que se compromete el alimentante sean justipreciados a efecto que el documento en el que se plasme la obligación contenga cantidad líquida y que oportunamente en caso de incumplimiento podrá ser exigible a través de la vía ejecutiva.

Propuesta de solución en materia de guarda y custodia

Para decidir adecuadamente y en atención a la estricta observancia tanto de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, como de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los jueces solo deben decidir lo relativo a guarda y custodia ya sea en la aprobación de un convenio voluntario y bien en sentencia, únicamente después de haber tenido a la vista los estudios elaborados por el equipo multidisciplinario y que los

mismos se hayan realizado tanto al niño, niña o adolescente, como a la persona que ostentará la guarda y custodia.

Conforme a lo antes manifestado, aunque los cónyuges o convivientes celebraran convenios voluntarios en vía notarial, en relación a guarda y custodia, los mimos no deben tener ninguna clase de validez, toda vez vulneran el interés superior del niño, en concordancia con el derecho de opinión, en virtud que los acuerdos arribados de la manera indicada carecen de estudios previos por parte de un equipo multidisciplinario.

Propuesta de solución en materia de relaciones familiares

En virtud que la legislación en materia de familia no tiene regulado en forma clara y precisa lo relativo a la ejecución en caso de incumplimiento de las relaciones familiares, tota vez que lo que suele pasar en la práctica que en caso que la persona que tiene bajo la guarda y custodia un niño, niña o adolescente no cumple con permitir la relación familiar, se presenta una demanda al juzgado de familia consistente en una ejecución especial de la obligación de hacer; sin embargo dado que la naturaleza del artículo 337 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe integrarse con el derecho obligaciones contenido el Código Civil, basta con que el interesado haga una simple solicitud al juez de familia haciendo ver las razones del incumplimiento a efecto de que éste fije plazo para su cumplimiento, bajo apercibimiento de certificar lo conducente por desobediencia.

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas, r. 4. (6 de Junio de 1990). Convención sobre los Derechos del Niño.

Constituyente, A. N. (31 de mayo de 1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad, I. d. (2023). *Constitución Política de la República de Guatemala.* Guatemala, Guatemala: Ediciones Don Quijote, S.A.

Enríque Peralta Azúrdia, J. d. (14 de Septiembre de 1963). Código Civil. *Código Civil Decreto Ley 106*. Guatemala, Guatemala.

Enrique Peralta Azurdia, j. d. (14 de septiembre de 1963). Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107. Guatemala.

Guatemala, C. d. (29 de Abril de 1961). Código de Trabajo Decreto Número 1441. Guatemala, Guatemala.

Molina, J. (2021). *Derecho de Familia de Guatemala.* Guatemala, Guatemala: Magna Terra Editores, S.A.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, N. U. (2015). *Observaciones Generales del Comité de Los Derechos del Niño.* Guatemala, Guatemala: Artgrafic Internacional.

Organismo Judicial
Corte Suprema de Justicia
Escuela de Estudios Judiciales

La Reparación Digna en el Proceso Penal Guatemalteco

PROFINS XXII

M.A. Manuel Alejandro Leonardo Figueroa

Guatemala, Noviembre 2023

Índice

Introducción	1
1 Derecho penal	2
1.1 Derecho penal como parte del derecho publico	2
1.2 Concepto de derecho penal	3
1.3 Derecho penal en Guatemala	5
1.4 Ilícito penal	7
1.4.1 Delito	7
1.4.2 Tipos de delitos	8
1.4.3 Participación	9
1.4.4 Grados de realización	11
1.4.5 Las faltas	13
1.5 La pena	14
1.5.1 Concepto	14
2 Proceso penal	15
2.1. Generalidades del proceso penal	15
2.1.1 Finalidad	15
2.1.2 Naturaleza Jurídica	15
3 La víctima y su relación con el Instituto de la Victima	17
3.1 Victima	17
3.2 Instituto de la Victima	18
4 Acción de reparación digna	19
4.1 Modalidades de la reparación digna	22
Conclusiones	25
Propuesta de solución	26
Bibliografía	27
Anexo	28

Introducción

El eje temático de la presente investigación girará alrededor del Derecho Procesal Penal, enfocado específicamente a lo relacionado a la reparación digna que como política victimologica dentro de la persecución penal el ofendido o víctima de un delito o falta tiene derecho a accesar, ya sea tomado como parte procesal formal dentro del juicio o sea querellante o solo como víctima.

Lo que se desea lograr con este trabajo es dar a conocer al lector la regulación e implementación de dicho derecho dentro de los fines del Proceso Penal, esto bajo la de la actual política criminal del Estado de Guatemala; así como también el papel del Ministerio Público en la implementación de dicho derecho, y hoy por hoy también el Instituto de la Victima, sin olvidar a la propia víctima en el mismo.

Asimismo se pretenderá ayudar a comprender la relación del derecho a la reparación digna a la luz de la Constitución Política de la República de Guatemala, en especial a lo relacionado con la protección a la persona. En este orden de ideas el investigador dará a conocer por medio de esta investigación la relación del derecho penal, el derecho procesal penal con el derecho a la reparación digna en aras de la visualización y dignificación a la víctima del delito o falta.

Reparación Digna que gracias a lo observado por el autor del ensayo que se presenta es entendido de distinta manera por los juzgadores, por lo que es importante el abordaje del tema por medio del trabajo que el lector leerá a continuación.

1. Derecho penal

1.1 Derecho penal como parte del derecho público

Para comprender el derecho de la víctima a la reparación digna es necesario partir del hecho que la derecho penal como tal es parte del derecho público toda vez que el mismo encuentra su génesis en que la capacidad punitiva o sancionatoria la cual es única y exclusivamente potestad del Estado, los cuales ahora deben coexistir con sistemas sancionatorios emanados de la costumbre, dentro del llamado derecho consuetudinario, (como es el caso de Guatemala), sistema de administración de justicia que se basa en el resarcimiento del daño ocasionado, encontrando aquí un antecedente histórico de la reparación digna.

En tal sentido el Derecho Público y por ende el Derecho Penal, son parte de los principales baluartes de la democracia en todo Estado moderno toda vez que a falta del mismo no podría sancionarse dentro de un marco legal las acciones que atenten en contra de la seguridad del Estado, de la sociedad y del individuo.

Si bien es cierto, el Derecho Penal fue creado para proteger a la sociedad y al individuo vía el Estado, también lo es que esta rama del Derecho Público también protege al individuo contra cualquier abuso del Estado, ya que como establece en el artículo 1 Código Penal vigente en Guatemala: "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley."

El artículo antes plasmado se entiende de una forma bidimensional, primero, en relación en la cual la doctrina empieza a plasmarse en la ley sustantiva, ya que la ley tomando como base la doctrina defiende en primer término al individuo, ya que dicho artículo es claro al indicar que para que una persona pueda ser sancionada penalmente por sus actos, dichos actos deben estar previamente calificados como ilícitos por la norma. Por lo que lo anterior también obliga a la autoridad a no poner a disposición de un órgano jurisdiccional competente a un individuo si este no está cometiendo actos reñidos con la ley, o sea, es una salvaguarda en contra del abuso de

la autoridad; para lo cual las fuerzas de seguridad del Estado deben de estar debidamente capacitadas en materia penal y en derechos humanos.

La otra parte de la ya referida bidimensionalidad es la concerniente a la defensa de la sociedad vía el Estado, defensa que opera en contra de aquellas personas desadaptadas que por un sin número de razones han optado individual o colectivamente el apartarse de los cánones morales y legales que se han impuesto y por ende atentan en contra de la misma sociedad donde se desarrollan. De tal forma, el Estado vía el poder político debe blindar a la sociedad para que estos actos contrarios a los intereses sociales no afecten a la población.

De tal forma y según el paso del tiempo se ha tenido que promulgar leyes que han calificado ciertas actitudes como ilícitas, imponiendo lógicamente sanciones que sirven de advertencia a las personas para que eviten cometer hechos penados por la ley y que si los cometen puedan ser apartados de la sociedad por un tiempo, buscando en la mayoría de casos la resocialización del reo y actualmente ha cobrado una enorme preponderancia el derecho que ostenta la víctima no solo a ser reconocido como tal dentro del proceso penal, a ser escuchado y tomado en cuenta dentro del mismo a pesar que no tenga el carácter de querellante pudiendo opinar y actuar conjunta o separadamente con el Ministerio Publico y sobretodo a obtener una reparación digna del daño ocasionado por el delito sufrido.

Gracias a dicha bidimensionalidad es fácil determinar por qué el Derecho Penal es una ramificación del Derecho Público, ya que es de interés del Estado el lograr el desarrollo de la sociedad, alcanzando así el bien común de la población.

1.2. Concepto de derecho penal

Asentado que el Derecho Penal es parte del Derecho Público y las razones de su relación, es el momento de analizar qué es propiamente el Derecho Penal y sobretodo que conlleva el mismo, para así poder llegar a un concepto del mismo, lo cual derivara en su momento a su relación intrínseca con el Derecho Procesal Penal. Siguiendo esta línea hay que considerar que "...el Derecho Penal viene a ser un

subsistema más dentro del sistema de control social...que persigue sus mismos fines de aseguramiento del orden social y que se sirve de idénticos instrumentos fundamentales, esto es, normas, sanciones y proceso." (León, y otros, 2001, pág. 4)

Con respecto a lo anterior se visualiza la transición paulatina que relaciona al Derecho Penal hacia el Derecho Procesal Penal, toda vez que la idea fundamental del Derecho Penal es la de un instrumento de protección social, el cual debe poseer medios de materializarse, ya que de lo contrario no será útil para la sociedad, tanto para sancionar, como para proteger, así como para la reparación del daño causado por el ilícito cometido, de tal forma las herramientas para que el Derecho Penal sea útil se las otorga el propio poder político que conforma el Estado, en otras palabras la política criminal que el Estado considere acorde para su sociedad dentro del contexto de la misma; poder que fue delegado por la población mediantes el ejercicio del derecho a elegir y ser electo, en tal sentido dichas herramientas son las contempladas en el caso guatemalteco en el Código Penal, Código Procesal Penal y demás leyes relacionadas al tema penal.

En este orden de ideas se encuentra en el Código Penal, específicamente en el apartado denominado Parte General, lo relacionado a la aplicación del Derecho Penal en Guatemala, haciendo mención por ejemplo las causales que modifican la responsabilidad, los distintos tipos de penas, como se debe imponer la pena, como se aplican los concursos de delitos, beneficios procesales para el sindicado-reo y las formas de extinción de la persecución penal y de la pena.

A continuación se encuentran todas aquellas leyes especiales y demás ordenamientos legales que contengan literalmente contemplados dentro de su articulado actos que se consideran ilícitos por parte de la sociedad, como por ejemplo la Ley Forestal, la Ley de Armas y Municiones entre otras.

Para finalmente arribar al Código Procesal Penal, texto legal que contiene y desarrollo los distintos procesos penales que de acuerdo al delito que se juzgue y a lo solicitado por las partes procesales da distintas vías por las cuales se busca lograr el fin máximo del proceso penal, el cual es la averiguación de la verdad; pero no solo eso

contempla, sino que también contempla los derechos y garantías procesales, los principios que informan el proceso penal y dentro de las reformas más importantes que a dicho código se le han realizado, el derecho de la víctima a ser tomada en cuenta dentro del proceso en sí mismo y sobretodo su derecho a ser reparada por medio de la acción de reparación digna de todos aquellos daños y porque no decirlo, perjuicios sufridos por el acaecimiento del delito realizado en su contra.

Con base a las líneas antes escritas ya es posible conceptualizar al Derecho Penal, el cual es: Una ramificación del Derecho Público, que busca por medio de sus normas que emanan del poder político del Estado, el cual es derivado del ejercicio democrático, el proteger a la sociedad calificando como delictivas acciones que atenten contra la comunidad; teniendo como su brazo ejecutor al Derecho Procesal Penal, el cual es el encargado de dar las pautas para determinar la absolución o la condena del señalado de cometer un hecho ilícito y que en caso de ser encontrado culpable el deber que el mismo tiene hacia la víctima en su más amplia acepción del término a resarcirla por los daños por el provocado a la misma.

1.3 Derecho penal en Guatemala

A través del tiempo se han postulado distintas formas de explicar el Derecho Penal, siendo una de estas:

> El Derecho Penal es un medio institucionalizado de control social, el cual debe enfocarse al mantenimiento y protección de la sociedad. Por lo que el Estado debe perseguir la prevención de los comportamientos que dañen gravemente a la sociedad, así como la readaptación y rehabilitación de los agresores, observando su dignidad como seres humanos. (Echeverria, 2013, pág. 30)

Es de observar que en Guatemala el Derecho Penal es considerado como una herramienta resocializadora que tiene la finalidad de reinsertar socialmente al ex convicto a la comunidad, buscando el mantener la paz y la armonía social, tanto por la vía de dicha resocialización como por la vía del último recurso que viene a ser la

sanción de prisión hasta el máximo permitido por la ley, esto con el afán de apartar a dicho transgresor de la sociedad.

En este sentido el Organismo Judicial, por medio de la Corte Suprema de Justicia ha dado su aporte al desarrollo del Derecho Penal guatemalteco, esto gracias al pronunciamiento contenido en el Acta Numero 48-2015 de fecha nueve de octubre de dos mil quince, donde se plasma el enfoque de la misión del Organismo Judicial, siendo este el siguiente: "Administrar e impartir justicia, garantizando el acceso, atención y debido proceso a la población, en procura de la paz y armonía social."

De tal forma, se ve que la Corte Suprema de Justicia busca en la actualidad alcanzar varias metas por medio de la impartición de justicia, en este caso mediante la impartición de la justicia en materia penal, lo cual es claro al indicar que por medio del proceso se debe buscar la paz y la armonía social, lo cual únicamente se logra al realizar procesos expeditos y ajenos a cualquier injerencia, procesos sujetos únicamente a la ley, donde la población pueda tener amplia participación dentro del proceso, ya no solo como querellante sino como víctima, la cual busca no solo una sanción penal, sino también un resarcimiento del daño ocasionado por medio de la acción de reparación digna

De tal forma la victima sea directa o indirecta del hecho, ahora tiene el derecho de manifestarse por sí misma dentro del proceso, sin necesidad de constituirse como querellante, incluso puede oponerse a peticiones realizadas por parte del Ministerio Público, si considera que las mismas la afectan, para lo cual debe ser informado de cada paso y decisión que se dé dentro del proceso, lo que provoca en consecuencia mayor confianza en el sistema judicial de índole penal y una esperanza real de obtener una justicia completa, ya que también tiene la esperanza de ser resarcido por los daños ocasionados por el hecho ilícito.

Ahora bien, es de tener claro que el proceso penal para cada caso concreto nace de la comisión en cualquiera de sus grados de participación de un hecho calificado como ilícito, ya sea considerado como delito o como falta, en tal sentido es menester tocar el tema relacionado al ilícito penal.

1.4. Ilícito penal

El ilícito penal como tal es el principio y el fin del Derecho Penal, ya que en el mismo se encuentra la razón de existir de este como instrumento de protección a la sociedad, lo que logra al calificar actos lesivos como delitos o faltas , imponiendo por lo tanto una sanción que más allá de un castigo es una advertencia para que nadie analice tan siquiera delinquir, con la idea que el temor a la sanción lo cohíba a realizar el hecho delictivo, temiendo con la misma el poder represor del Estado y la obligación a resarcir económicamente y moralmente los daños provocados por el ilícito penal que haya podido cometer en contra del bien jurídico tutelado de la víctima. A continuación se hará una breve reseña de lo que es el delito y de lo que es la falta.

1.4.1 Delito

Siendo el Código Penal una de las fuentes directas del Derecho Penal en Guatemala, por contener las generalidades y los principios filosóficos que informan el Derecho Penal guatemalteco, es muy llamativo el hecho que dicho cuerpo legal no contemple un concepto de delito, por lo que es necesario crear o inferir un concepto para explicar que es un delito. En virtud de lo anterior:

> El intérprete debe aplicar el criterio lógico que proporciona la teoría jurídica del delito: ella enseña que para que exista el delito se deben dar una serie de elementos, lógicamente escalonados, que demuestran su existencia. De esa manera, la teoría del delito puede compararse con una escalera, cuyos peldaños son los elementos del delito. Tales elementos o peldaños son la acción (u omisión), la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad. (León, y otros, 2001, pág. 141)

Así que, con la ayuda de los elementos del delito es posible determinar un posible concepto de que es el delito, por lo que hay que previamente determinar que es cada uno de dichos elementos:

- Acción. Es la voluntad de realizar un hecho tipificado previamente como delictivo, o sea, este elemento del delito se determina por la voluntad del

delincuente de concretizar el hecho ilícito. En este ámbito, también hay que considerar a la omisión de acción, como aquella falta de acción que provoca consecuencias penales a la persona que cometió la omisión.

- Tipicidad. La tipicidad va íntimamente ligada al Principio de Legalidad, toda vez que para que una persona pueda ser procesada y sancionada por un hecho realizado por acción u omisión es necesario que dicho acto este previamente calificado como delito en la ley de la materia.
- Antijuridicidad. La antijuridicidad debe ser entendida como un acto contrario al derecho establecido, o sea, acto contrario a la ley.
- Culpabilidad. Hay que considerar a la culpabilidad como la materialización la voluntad de delinquir, ya que con ella se realizó el acto o hecho calificado como antijurídico por la ley.
- Punibilidad. La punibilidad es el elemento del delito por medio del cual se determina la viabilidad procesal de imponer una sanción al delincuente

De tal forma, arribar a un concepto de delito, siendo este: Delito es todo aquel acto que comete una persona o un grupo de personas en perjuicio de un bien jurídico tutelado, que al momento de ser afectado, automáticamente la ley lo tipifica, al acto como tal, como un hecho delictivo, esto por estar contemplado previamente como perjuicioso a la sociedad, por lo que es susceptible de ser perseguido y sancionado por la autoridad judicial competente, la cual tiene el deber de encuadrar lo acontecido en la figura tipo

1.4.2 Tipos de delitos

Tanto en la doctrina como en la legislación penal guatemalteca se tienen claramente establecidos los siguientes tipos de delitos, siendo estos: el delito doloso y el delito culposo, de los cuales dependiendo el caso concreto, pueden considerarse como: delito consumado, delito en tentativa, delito en tentativa imposible y desistimiento del delito.

1.4.3 Participación

En principio y de forma usual, el delito es perpetrado desde su concepción hasta su realización por una sola persona, sin embargo también se da el caso de transgresiones en las cuales hay múltiples personas actuando para la realización del hecho, de tal forma el ordenamiento penal ha tenido que tomar en consideración esa situación para sancionar en consecuencia a cada uno de los partícipes de acuerdo a su grado de participación en el hecho ilícito.

La legislación nacional, por vía del Código Penal también regula dicha situación, lo cual hace por medio del Título V, Capítulo I, de la participación del delito. De acuerdo al artículo 35 del Código Penal: "Son responsables penalmente, del delito: Los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores." En este sentido la legislación penal guatemalteca contempla dos factores a saber, primero que se tiene contemplado como responsables de los delitos a los autores y a los cómplices, por lo que el propio código desarrolla en su articulado a que se refiere cada una de dichas figuras y segundo, establece que en el caso de la comisión de las faltas únicamente serán penalmente responsables los autores, por lo tanto, en las faltas únicamente serán perseguidos los autores. En tal sentido los grados de participación en el delito son los siguientes:

- Autores. El Código Penal por vía del artículo 36 considera que son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro ejecutarlo. 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.
- Cómplices. El Código Penal, en virtud del artículo 37, considera como cómplices a las siguientes personas: 1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2º. Quienes prometieron su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3º. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y 4º. Quienes sirvieren

de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

- Delito de muchedumbre. En lo que respecta a la autoría de los delitos hay una situación legal especial denominada delito de muchedumbre el cual está contemplado en el artículo 39 del Código Penal de la siguiente manera: 1º. Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores. 2º. Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución y, como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedarán exentos de pena los demás. Esta última exención no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley, como delito.

Al analizar la redacción de cómo está legislado el delito de muchedumbre, se determina que tiene dos presupuestos que hay que tomar en cuenta para establecer si se está en presencia de esta situación, siendo el primero el que indica que se considera como autores a todas aquellas personas que hayan cometido el delito, o los que hayan dirigido el mismo, en otras palabras, la ley no distingue en este caso la figura del autor y del cómplice, facilitando el accionar del Ministerio Público con respecto de la investigación ya que no debe indicar individualmente que nivel de participación tuvieron individualmente, lo que importa es el que los hechores se reunieron con la idea de delinquir y por lo tanto todos son considerados como autores, lo cual también ayuda a determinar los responsables de reparar los daños ocasionados a la víctima por la consecución del delito en muchedumbre.

El segundo presupuesto es el que contempla la posibilidad que un grupo de personas ya reunidas sin el deseo previo de delinquir, se les presente la oportunidad la aprovechan y delinquen, o que por el impulso de estar en grupo, o sea en muchedumbre, cometan el hecho. Este caso se puede ejemplificar cuando una

manifestación pacífica se torna en violenta y dañan propiedad ajena. En este caso, las personas se reunieron de forma pacífica para manifestar, pero yo estando reunidos empiezan a ser manipulados para atacar la propiedad y lo realizan, de tal forma los que hayan participado materialmente en la comisión de delito serán los cómplices y los instigadores serán considerados como autores materiales. No hay que olvidar que el instigador, también puede caer en la comisión del delito de instigación a delinquir.

1.4.4 Grados de realización

De acuerdo al Código Penal vigente en Guatemala se contemplan varios grados de realización del delito, los cuales han sido regulados en los artículos que a continuación se hacen ver.

- Delito consumado. El artículo 13 del Código Penal regula de la siguiente forma este tipo de delito: "El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación." En este caso, para que se considere que un delito es consumado, es necesario que el hechor del mismo cumpla con todos los elementos necesarios para cometer el hecho ilícito, partiendo desde la voluntad de realizarlo hasta la concretización efectiva del mismo.
- Tentativa. La tentativa al procurar realizar un delito está plasmada en el Código Penal por medio del artículo 14: "Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente." En este caso, el delincuente lleva a cabo todos los pasos necesarios para concretizar el delito, planeando todo lo necesario para tener éxito, tomando en consideración las herramientas e informes necesarios e idóneos para lograr su avieso objetivo, sin embargo por causas externas a su voluntad y planeación sucede un hecho fuera de su control que evita por completo la consecución final de su objetivo, por lo que se considera que el delito únicamente se logró en grado de tentativa, por lo que será sancionado, por los actos que haya logrado realizar.
- Tentativa imposible. Dado que puede existir un sin número de circunstancias que afecten a la concretización del delito, el Código Penal en el artículo 15 ha

contemplado la tentativa imposible: "Si la tentativa se efectuare con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza, que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible..." Si en la tentativa el autor del delito ha planificado de tal forma que lograr el objetivo que busca por medio del delito es del todo posible, en la tentativa imposible es todo lo contrario, ya que en esta variación de la tentativa el autor ha planificado de una forma tal el delito que es totalmente imposible que logre su objetivo, ya sea por la propia planeación, el método para delinquir o las herramientas para realizar el delito o que el objetivo que desea lograr como delincuente esta fuera de sus reales posibilidades materiales. Por lo que la ley solo contempla que se impongan medidas de seguridad.

- Desistimiento. Dentro del tema de los grados de realización del delito, también se contempla la figura del desistimiento, el cual de acuerdo al Código Penal vía el artículo 16 se regula de la siguiente manera: "Cuando comenzada la ejecución de un delito, el autor desiste voluntariamente de realizar todos los actos necesarios para consumarlo, solo se le aplicara sanción por los actos ejecutados, si estos constituyen delito por sí mismos." Básicamente el desistimiento opera cuando el autor del delito, con todo a su favor desde la planeación del hecho delictivo ha iniciado realizar materialmente el hecho ilícito, pero por cualquier motivo ajeno a la tentativa y a la tentativa imposible decide arrepentirse voluntariamente y cesar en su empeño de afectar el bien jurídico tutelado y por lo tanto suspende su actuar. En otras palabras, voluntariamente se arrepiente y desiste de continuar la materialización del delito.

En este caso al sindicado se le procesara únicamente por los hechos realizados previo a su desistimiento y en caso que los mismos constituyan delito será sancionado únicamente por la comisión de estos. Dado lo anterior, no se aplicara la figura tipo del delito que deseaba realizar, sino se aplicara la figura o figuras tipo acordes a los hechos materializados, debiendo por lo tanto adecuarse la reparación digna en caso de sentencia condenatoria.

1.4.5 Las faltas

Doctrinariamente ha existido el problema de determinar la diferencia entre delito y falta, por lo que se han postulado dos sistemas, denominados: "Sistemas bipartitos (delito y falta) y tripartito (crímenes, delitos y faltas) respectivamente." (Instituto de la Defensa Publica Penal, 2016, pág. 3) En el caso guatemalteco se adoptó el sistema bipartito, ya que el Código Penal contempla únicamente las figuras legales de delito y falta. En este sentido, las faltas están reguladas en el Libro Tercero del Código Penal, sin embargo también existen leyes especiales de índole penal que norman ciertas faltas y que consecuentemente deben tramitarse en la vía del Juicio de Faltas, como por ejemplo: las faltas forestales y la portación ostentosa de arma de fuego.

El artículo 480 del Código Penal, regula lo relacionado a las generalidades de las faltas:

> 1º. Por faltas sólo pueden ser sancionados los autores. 2º. Sólo son punibles las faltas consumadas. 3º. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias. 4º. La reincidencia en faltas no se apreciara después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior. 5º. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año. 6º. Se sancionara como falta solamente los hechos que conforme a este Código, no constituyan delito.

El artículo antes citado es el pilar fundamental para no solo determinar el régimen de acción de las faltas, sino también es el punto de partida para el Juicio de faltas, ya que indica que solo se sancionaran las faltas consumadas, por lo que no es viable procesalmente la tentativa ni mucho menos la tentativa imposible, sin embargo si puede darse el caso del desistimiento. Por otra parte señala que únicamente serán sancionados los autores de las mismas, dejando por un lado a los cómplices e incluso a los instigadores.

En el caso de las faltas, la pena a imponer es la de arresto, el cual no puede exceder de sesenta días y es conmutable, siempre y cuando no exista reincidencia.

1.5 La pena

La pena como tal existe única y exclusivamente para ser aplicada a todas aquellas personas que no atendieron el llamado de la ley, llamado que ordena el no delinquir y que por lo tanto al hacerlo se hicieron acreedores a la sanción respectiva, por lo que también hay que considerarla como una advertencia legal. De tal forma hay que analizar a que se refiere el vocablo legal denominado pena.

1.5.1 Concepto

La pena es la consecuencia lógica del realizar por parte del delincuente un acto calificado como ilícito por la ley, en otras palabras es el resultado o castigo al que se hace acreedor una persona por atentar en contra de la sociedad. De tal forma para los tratadistas la pena es:

> La consecuencia jurídica que se deriva de la realización de un delito, esto es, de una acción típica, antijurídica, culpable y punible, impuesta tras un debido proceso por los órganos jurisdiccionales. La pena importa infligir dolor y usualmente consiste en la privación de un derecho fundamental. (León, y otros, 2001, pág. 517)

Lo anterior no es compartido del todo, ya que si bien es cierto la pena busca la privación de un derecho fundamental, como por ejemplo el de propiedad y libre locomoción, es de hacer notar que es equivocado considerar que la pena en la actualidad contemple infligir dolor, ya que si bien es cierto la pena de muerte está normada dentro del ordenamiento legal guatemalteco, la misma ya es inaplicable tomando en consideración el Control de Convencionalidad al que todos los juzgadores se deben de atener. También hay que señalar como otro punto para fortalecer el desacuerdo ya señalado, que las penas punitivas corporales hace años desaparecieron del ordenamiento penal nacional lo anterior en atención al Bloque de Constitucionalidad, el cual al igual que el Control de Convencionalidad debe de ser observado por los jueces.

2. Proceso penal

2.1 Generalidades del proceso penal

Como todo proceso de carácter legal, el mismo posee particularidades que hay que examinar a efecto de poder comprenderlo, y siendo que como derivado directo del proceso penal se da la posibilidad de la acción de reparación digna es menester tratar brevemente el mismo.

2.1.1 Finalidad

Con la finalidad de proporcionar una adecuada protección a la sociedad, el legislador proveyó a las normas sustantivas las vías o medios legales para ejecutar sus normas, de tal forma se promulgo por medio del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal, como brazo ejecutor de las normas penales sustantivas que existen en el Estado guatemalteco. Conforme se han tenido que crear nuevas figuras delictivas, también se ha visto la necesidad de reformar el cuerpo procesal penal del país, siendo las últimas reformas de importancia las que crearon el Proceso Especial de Aceptación de Cargos

De tal forma, con sus aristas, para algunas positivas y para otros negativas, a criterio del investigador, Guatemala cuenta con distintos procesos penales relativamente actualizados o incluso nuevos como el de Aceptación de Cargos, los cuales buscan invariablemente la averiguación de la verdad histórica y legal del presunto hecho ilícito perpetrado.

2.1.2 Naturaleza jurídica

Al Derecho Procesal Penal se le considera como instrumento del Derecho Penal, toda vez que este es el brazo ejecutor o medio de implementación de las normas sustantivas penales.

De acuerdo a la actual política criminal del Estado, el Derecho Procesal Penal actualmente también es considerado como "parte del sistema de justicia penal y que integra la Política Criminal del Estado." (Unidad de Modernizacion del Organismo

Judicial, 2000, pág. 10) La importancia de actualizar el Derecho Procesal Penal es obvia, ya que es de vital importancia el que este Derecho Procesal se actualice no solo en materia legal sino también en la forma en que se integra en la estructura legal de los distintos Estados, esto para su mejor entendimiento y aplicación.

Por otra parte, pero dentro de la misma tendencia de modernización del Derecho Procesal Penal, es de hacer notar que se actualmente se considera que todo el universo legal de este derecho encuentra su base en normas constitucionales, o sea en el Bloque de Constitucionalidad y en el Control de Convencionalidad; en este sentido el proceso penal tiene un claro contenido constitucional, ya que para cumplir con la persecución efectiva de los delitos, se debe someter a los protagonistas del proceso a continuas intromisiones en el ámbito personal. Por ello, las normas constitucionales e internacionales sobre Derechos Humanos, son las que establecen los límites a esas injerencias, de las cuales se derivan principios muy concretos a los que se deben someter las autoridades que intervienen en el sistema de justicia penal. (Unidad de Modernizacion del Organismo Judicial, 2000, pág. 12)

Dado lo anterior, el sentido constitucional del proceso penal guatemalteco es perfectamente visible en la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos del 6º al 17 contempla normas, que incluso pueden considerarse como principios que rigen desde la carta magna guatemalteca el proceso penal que se instruye contra el sindicado en Guatemala. Ya que en dichos artículos se plasman generalidades con respecto a los derechos de los detenidos en caso de ser sometidos a proceso penal, protección que se inicia desde el mismo momento de su captura y puesta a disposición ante juzgado competente, ya sea de paz o instancia.

Con todo lo escrito en los párrafos anteriores y gracias a su respectivo análisis, es posible determinar la naturaleza jurídica del proceso penal, la cual es la de un derecho íntimamente relacionado con el Derecho Penal, con el Derecho Constitucional y con la política criminal del Estado; siendo este un derecho por el cual, por medio de la materialización de las regulaciones penales de orden sustantivo, procura la defensa y mantenimiento de la paz y armonía social, siempre en estricto apego a las normas constitucionales y a los Derechos Humanos de las personas que se ven sujetas a

proceso, en especial a lo relacionado al derecho de defensa y a la presunción de inocencia como baluartes del debido proceso, lo anterior sin dejar de velar también por la protección, visualización y respeto a la víctima del hecho ilícito que ésta siendo juzgado, lo cual se logra en gran medida gracias a la reparación digna a la cual la victima tiene derecho en caso se dicte sentencia condenatoria en contra del o los acusados.

Sin embargo, es necesario y prudente que previo a analizar en si el derecho a la reparación digna que la víctima posee, es fundamental establecer a que se refiere el término legal de víctima y las generalidades del llamado Instituto de la Victima, lo cual se verá a continuación

3 La víctima y su relación con el Instituto de la Victima

3.1 Víctima

Anteriormente, el proceso penal únicamente velaba por los derechos de los acusados, dejando por un lado y prácticamente en total abandono procesal a la víctima del hecho, de esa cuenta la sociedad empezó a desconfiar de los juicios de índole penal. En tal sentido y siendo notorio dicho abandono procesal, en el año dos mil once por medio de la reforma contenida en el Decreto 18-2010 del Congreso de la Republica, se buscó corregir dicha situación, ya que actualmente merced del artículo 117 del Código Procesal Penal se reconoce finalmente el papel que la víctima tiene en el proceso, otorgándole amplias facultades y derechos en el juicio, donde incluso sin ostentar la figura de querellante adhesivo tiene la facultad de realizar peticiones ante el juez e incluso puede oponerse a peticiones realizadas por el Ministerio Publico.

Por otra parte también se asegura de mejor manera el que obtenga resarcimiento del daño sufrido. Además, de forma adecuada, se amplió lo relacionado a quien se le puede dar la categoría de víctima del delito, de tal forma victima también son los familiares del directamente afectado, las personas que dependan de la misma e incluso en ciertos casos también puede ser víctima la sociedad por medio de sus

representantes. Lo que esto ha logrado también es que la víctima pueda dirigirse directamente al juzgador independientemente del Ministerio Publico.

3.2 Instituto de la Víctima

El Instituto de la Víctima tal cual nació a la vida jurídica guatemalteca por medio del decreto número 21-2016 el cual contiene la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima Del Delito, decreto que fue reformado por medio del decreto número 9-2019 ambos del Congreso de la Repúblico de Guatemala. En tal sentido se creó el Instituto de la Víctima, esto conforme al artículo cinco del decreto 21-2016, el cual fue reformado por el decreto 9-2019:

> Se crea el Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, que es el ente rector de las políticas victimológicas a nivel nacional, como persona jurídica autónoma, con patrimonio propio e independencia funcional y orgánica. Se le podrá denominar como Instituto de la Víctima...

Como se puede observar el Instituto de la Víctima es un ente con funciones a nivel nacional y es el ente rector encargado entre otras cosas el asesoramiento de las víctimas ante hechos delictivos que hayan padecido, en especial a aquellas personas en estado de vulnerabilidad y que por lo tanto les pueda ser difícil el ejercer sus derechos dentro del proceso penal, en especial a lo ateniente a la reparación digna, por lo que conforme a la normativa que la creo y rige su funcionamiento se determina que sus acciones orbitan dentro del siguiente ámbito:

> El Instituto de la Víctima busca brindar de forma gratuita asistencia y atención especializada a la víctima del delito, con el objeto de que se garantice el acceso a la justicia y un trato justo para alcanzar la reparación digna, integral y transformadora a la que tiene derecho. Esto a través de un trato de calidad y calidez, y en coordinación con las instituciones relacionadas a las obligaciones del Instituto. La recuperación integral de la víctima se lleva a cabo a través de la atención psicológica, médica, social, entre otras. También a través de la asistencia y acompañamiento en el proceso legal que permita una sentencia condenatoria. La reparación digna para la víctima está compuesta por la restitución, la rehabilitación, las medidas de no repetición y **la indemnización compensatoria.** El Instituto de la Víctima también pretende crear e implementar el modelo de asistencia y atención integral a víctimas del delito, al igual que promover el desarrollo de modelos de atención a la víctima del delito que puedan ser aplicadas en las organizaciones e instituciones

con las que colabora. Entre sus objetivos se encuentra elaborar mecanismos y políticas para la protección de la víctima, fortalecer las redes de derivación, prevención del delito y reducción de la victimización y sensibilizar a la población en general sobre este tipo de atención. (Instituto de la Víctima, 2023)

Se hace notar que el resaltado y subrayado es propio, toda vez que en el mismo se resalta que una de las funciones del Instituto de la Víctima es el asesoramiento de la víctima dentro del proceso penal para poder obtener el necesario resarcimiento a los daños padecidos por el actuar ilícito del acusado-condenado. Apoyo que antes no existía y que prácticamente dejaba en indefensión a la víctima del delito en relación al resarcimiento, ya que antes de la reforma que transmuto a la Acción Civil a la Reparación Digna, para poder accesar al resarcimiento era un camino dificultoso que pasaba por el requisito previo de ser aceptado como querellante adhesivo dentro del proceso, situación que no siempre se lograba.

4. Acción de reparación digna

La reparación digna es, después del reconocimiento del papel de la víctima dentro del proceso penal, el siguiente gran aporte que las reformas han integrado al Código Procesal Penal. De cierta forma hay que ver a la acción de reparación digna como una evolución de la acción civil proveniente del delito. La cual cabe dentro del marco de la tutela judicial efectiva para las víctimas del delito, la cual hay que entenderla como "la protección legal que debe brindar el Estado, a quien lo requiere porque sus derechos han sido afectados o existe amenaza de su vulneración, para tal efecto, debe estar provisto de órganos especializados para proveer de la atención debida." (Calderón, 2010, pág. 24)

En este sentido hay que considerar dentro del ámbito de la tutela judicial efectiva para la victima el hecho que la misma tiene derecho a que se le resarza del daño sufrido, lo cual debe hacerlo el condenado por haber afectado los derechos de está.

En tal sentido, el Código Penal, en el artículo 112 determina que: "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente." En tal sentido hay que entender que el derecho a una compensación derivada de la comisión del delito no es un tema nuevo dentro de la legislación penal guatemalteca, toda vez que este artículo no ha tenido reforma alguna en los últimos años.

Sin embargo el anterior articulo merece un análisis a mayor profundidad, ya que hay que señalar que la reparación civil, o acción de reparación digna, no proviene del delito o falta propiamente dicho, sino que proviene de los daños causados por la comisión del mismo, en tal sentido, hay que entender que la reparación digna solamente opera en casos de delitos consumados, no en casos de tentativa y por supuesto en faltas que han sido penalmente sancionadas, no hay que olvidar que en el caso de las faltas solo se sancionan las que efectivamente se han materializado.

Por lo que hay que entender a la acción civil proveniente del delito como "aquella que se otorga al perjudicado por un delito, para exigir la reparación del daño o su indemnización. Toda persona criminalmente responsable lo es también civilmente, por razón de sus hechos." (Diaz, 2013, pág. 44) En otras palabras, la acción civil proveniente del delito es el derecho que la víctima ostenta por el hecho de haber sido afectado económicamente o moralmente por el hecho delictivo realizado en su contra, ya sea por la comisión de un delito o de una falta. Por lo que el hechor está obligado a resarcir el daño ocasionado a la víctima.

Actualmente la responsabilidad civil es llamada reparación digna o acción de reparación digna, esto en virtud de las reformas que el Código Procesal Penal ha tenido en los últimos años. Pero el cambio de una figura legal a otra va más allá de una simple denominación,

> ...toda vez que el primer aporte significativo lo constituye el cambio de sentido, obligación por derecho, efectivamente la reparación digna es un derecho que le asiste a la víctima por el delito cometido en su contra, antes que una obligación del condenado por el delito realizado...lo segundo conlleva sustituir la naturaleza civil de la responsabilidad indemnizatoria, por la naturaleza penal de la reparación, lo que implica que las normas aplicables directamente son del orden penal, sustantivo y procesal, salvo las medidas cautelares y la ejecución de la resolución de

> reparación ...un tercer aporte es la incorporación normativa de la reparación, que constituye un concepto más amplio y propio del derecho de las victimas...Como cuarto aporte figura el calificativo digna para la reparación, lo que refiere que esta debe responder, en la mayor medida posible, al proyecto de vida de la víctima del delito. (Sarti, 2011, pág. XCV)

Con el cambio en la forma de entender el derecho que a la víctima le asiste de ser resarcida por el daño sufrido por el delito o falta, se ha dado un paso más en la política criminal que busca visualizar a la víctima y sobretodo el proteger a la misma, logrando sacarla de la oscuridad en la cual se encontraba anteriormente, con lo cual se inicia a dar el trato y reconocimiento que merece, no solo como parte procesal sino como ser humano que se ha visto afectado por el ilícito sufrido. Enfocando el proceso no solo en determinar la culpabilidad del sindicado, sino también, en caso de ser encontrado culpable, el derecho que la víctima tiene en exigirle al condenado el pago del daño sufrido.

De tal forma es positivo el observar que ahora se considera que la reparación digna más que una obligación del condenado es un derecho de la víctima y al ser derecho de esta, es una obligación del Estado el procurarle los mecanismos idóneos para que ejecute este derecho, lo cual ha hecho en gran medida gracias a la creación del Instituto de la Victima.

Asimismo, con la integración de la reparación digna al proceso penal se logra mayor celeridad, ya que al serle aplicable los preceptos del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal se logra que la reparación como tal este integrada no solo en el proceso sino también en la sentencia lo cual se logra con la audiencia de reparación digna que se debe sustanciar a continuación que se ha determinado la culpabilidad del sindicado, a efecto de que la resolución de la reparación digna sea integrada al cuerpo de la sentencia. Siendo dicha resolución ejecutable por la vía civil, siendo susceptible incluso de ser aplicadas medidas de garantía.

Asimismo hay que señalar que el hecho de haber incluido dentro de la denominación moderna de la reparación civil el vocablo "digna" da a entender como en la actualidad el Estado visualiza a la víctima del ilícito, toda vez que el propio aparato

judicial estatal está dignificando como ser humano a la víctima y a su entorno familiar, ya que esta acción también responde a las necesidades presentes y futuras del afectado directo del delito y de todas aquellas personas que en la actualidad se les considera como víctimas. De tal forma se ha iniciado a comprender que la víctima también merece ser apoyada por el aparato de justicia estatal para satisfacer sus necesidades de justicia, no solo con respecto a la sanción del delincuente sino también en lo que respecta a los daños que pudo haber sufrido a manos del mismo.

4.1 Modalidades de la reparación digna

En este sentido, y conforme a lo establecido en la Política de Reparación Digna para la Víctima del Delito 2023-2033 "a nivel internacional se reconocen cuatro medidas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción. La Corte IDH (2009) ha expuesto un catálogo de medidas de reparación:" (Mision Internacional de Justicia, 2023).

- Medidas de satisfacción, destinadas a la dignificación de la memoria de la víctima, que pueden consistir en publicaciones, reconocimiento público de responsabilidad, monumentos y otras.
- Medidas de no repetición, como la creación de políticas, protocolos, mecanismos o proceso de cambio cultural, entre otras.
- Rehabilitación vinculada con la atención médica y psicológica - psiquiátrica.
- Indemnización que puede ser: material, emergente, lucro cesante, moral o al proyecto de vida, respecto al daño ocasionado.
- La restitución es restablecer la situación previa de la víctima y sus derechos.
- Costas y gastos.

En la política antes referida se observan e integran las modalidades de Reparación Digna establecidas en la Ley Orgánica del Instituto de la Víctima, siendo las siguientes:

- Restitución: Medidas que buscan (en lo posible) que las víctimas vuelvan a la situación en que se encontraban antes que ocurriera el hecho, a fin de asegurarle condiciones para el disfrute de sus Derechos Humanos, de su

identidad y ciudadanía, de la vida familiar y residencia, de la devolución de bienes y empleos, entre otros factores, que le brinden la posibilidad de desarrollar su proyecto de vida.

- Rehabilitación: Restablecimiento por medio de una atención integral con enfoque diferenciado y especializado de las condiciones físicas, psicológicas y emocionales que favorezcan la plena reintegración social de la víctima y retomar su proyecto de vida.
- Compensación: Indemnización orientada a reparar o resarcir el daño y los perjuicios causados por el hecho delictivo, en forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación al derecho y a las circunstancias de cada caso, conforme lo establecen estándares internacionales. La víctima y sus familiares tienen derecho a:
    - La devolución de los bienes materiales y tangibles.
    - El pago económico por el daño causado y la pérdida sufrida.
    - El reembolso de los gastos en los que han incurrido.

Ahora bien, es relativamente sencillo evaluar los perjuicios desde el punto de vista económico, ya que como un estándar mínimo se debe resarcir el denominado lucro cesante, el cual puede ser determinado conforme el daño físico, (incluida la muerte de la víctima), y el daño mental, sin embargo, es más difícil determina la reparación digna en el caso del daño moral.

- Satisfacción: Mitigación del dolor mediante la generación de bienestar, dignificación de la víctima y difusión de la verdad (memoria) sobre lo sucedido. Se trata de formas de devolución y restitución no materiales, con la plena participación de la víctima. Son procedentes y pertinentes una, varias o la totalidad de medidas, como las siguientes:
    - Medidas para que no continúen las violaciones a los Derechos
    - Humanos.
    - Verificación de los hechos con revelación pública y completa de la verdad.
    - Búsqueda de personas desaparecidas.

- Identificación y ubicación de infantes secuestrados.
- Recuperación e inhumación pertinente de cuerpos de personas asesinadas.

- Pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos por una violación de Derechos Humanos.
- La afectación no susceptible de apreciación pecuniaria que ocurre en el ámbito de sentimientos, afectos, creencias, dignidad, reputación y vida privada como consecuencia del delito. En la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.
- Declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas con ella.
- Disculpa pública en la que se reconoce hechos y acepta responsabilidades.
- Aplicación de sanciones judiciales o administrativas a responsables.
- Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.
- Inclusión del hecho violatorio en la enseñanza de Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario, con material didáctico en todos los niveles.
- No repetición: Medidas de carácter preventivo que garantizan que las violaciones de Derechos Humanos no vuelvan a suceder.

Es de hacer notar que las víctimas podrán accesar accederán a una o varias, incluso todas de estas medidas, dependiendo de los daños padecidos y el tipo de hecho victimizante, en forma individual o colectiva.

Como es fácil de determinar por simple lectura de lo indicado anteriormente, el Juez tiene un amplio abanico de medidas de reparación digna los cuales puede aplicar según el caso concreto y de acuerdo a las necesidades de la víctima, estribando en ese aspecto cierta complejidad al momento de su implementación, valoración de cuáles son las más idóneas y sobretodo que sea realista el que la víctima pueda tener acceso a las mismas.

Conclusiones

1. Previo a la reforma que creo la reparación digna como sustituto de la acción civil dentro del proceso penal, a la víctima del delito le era muy difícil el poder accesar a la compensación del daño sufrido por el condenado dentro del proceso.
2. El derecho a la reparación digna es considerado como un estandarte que ha logrado visualizar a la víctima dentro del proceso penal por medio del acceso a la compensación por el daño sufrido derivado del ilícito.
3. Existen un variado catálogo de medidas reparadoras que el Juzgador puede ordenar a favor de la víctima, incluso puede hacer uso de su lógica y experiencia para poder ordenar las más pertinentes.
4. Al dictar las medidas compensatorias es importante determinar el tipo de daño que haya sufrido la víctima, toda vez que pudo haber sufrido uno o todos los tipos de daños posibles a su proyecto de vida.
5. Se debe tomar en cuenta que no todas las medidas reparadoras son de carácter pecuniario, por lo que se debe tener presente que las mismas también pueden ser de carácter moral para la víctima.
6. El Instituto de la Victima es fundamental a efecto de poder coadyuvar al Juez competente para determinar la medida reparadora más idónea para la víctima en el caso concreto.

Propuesta de solución

Toda vez que la Reparación Digna es un derecho fundamental al cual deben de accesar las victimas de cualquier ilícito penal al momento de que se dicte una sentencia condenatoria en contra del acusado, es menester que la Escuela de Estudios Judiciales realice capacitaciones constantes para que los distintos juzgadores estén al tanto de los avances de la política victimologica nacional e internacional relacionada a la Reparación Digna.

Bibliografía

1. Echeverria, H. (2013). Estado y Derecho Penal. *Advocatuslus*, 17-31.
2. Hurtado, J. (2 de agosto de 2016). Manual de Derecho Penal. Lima, Peru. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf
3. Instituto de la Defensa Publica Penal. (16 de Marzo de 2016). *Biblioteca del Organismo Judicial*. Obtenido de http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/42435.pdf
4. Instituto de la Víctima. (31 de Octubre de 2023). *Instituto de la Víctima*. Obtenido de Instituto de la Víctima: https://institutodelavictima.gob.gt/que-hacemos-asistencia-legal-servicios-victimologicos/
5. León, H. d., Mata, J. D., Cojulun, C., Estrada, C., Lopez, A., Ramirez, L., & Barillas, A. (2001). *Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General.* Guatemala: Impresos Industriales S.A.
6. Mision Internacional de Justicia. (31 de Octubre de 2023). *Instituto de la Victima.* Obtenido de Instituto de la Víctima: https://institutodelavictima.gob.gt/wp-content/uploads/2023/08/Poli%CC%81tica-de-Reparacion-digna-HIGH.pdf

Anexo

Como anexo y con fines académicos, se incluye en el presente ensayo, un despacho en el cual se ordena al Juzgado de Paz Mixto del Municipio de Chinautla, del Departamento de Guatemala el verificar el cumplimiento de la reparación digna dentro del proceso ahí indicado.

Código de verificación
-H89sINTRS8NX-SIOo0JC2x

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Número Único: 01081-2012-00364 / EJECUTORIA: 775-2019.-

RAZÓN: Que asienta el asistente de audiencias de la Sala "G" del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal de Guatemala, para hacer constar lo siguiente: Que el día de hoy DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, siendo las OCHO HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, comparecieron ante el Juez FRANCISCO JAVIER MATÍAS LÓPEZ, por la fiscalía de Ejecución Penal del Ministerio Público el agente fiscal, abogado MARIO EMILIO GALINDO RODRÍGUEZ y por la Defensa los abogados JAVIER ALEJANDRO POSADAS BELTETON Y ALMA ESPERANZA BELTETON HERRERA a efecto de realizar:

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA PARA CUMPLIR CON MEDIDA DE NO REPETICIÓN CONSISTENTE EN DISCULPA PUBLICA EN LA MUNICIPALIDAD DE CHINAUTLA

CONDENADAS: ALBA LISSETTE FABÍAN BARRERA Y MARIA LUISA OSORIO VÁSQUEZ DE MEDRANO

Pronunciamiento Abogado: Solicita que se tenga por ampliada la solicitud original en cuanto que la presente audiencia es a favor de las sentenciadas **ALBA LISSETTE FABÍAN BARRERA Y MARIA LUISA OSORIO VÁSQUEZ DE MEDRANO.** Y no como originalmente se consignó.

Juez Resuelve:

I. Se acepta la ampliación indicada. Se corre audiencia a los sujetos para que

II. se pronuncien sobre el fondo del asunto.

Pronunciamiento Abogado: Solicita que sea oficiado al Juez de Paz de Chinautla a efecto se cumpla con lo ordenado en concepto de reparación digna, en sentencia de fecha veinte de agosto de 2020. Asimismo solicita que oficie al consejo municipal para que se cumpla con lo ordenado en la referida sentencia con relación a erigir un monumento ante la municipalidad de Chinautla;

Pronunciamiento Ministerio Público: la fiscalia ha escuchado la petición realizada por el solicitante; por lo que no se tiene objeción a lo mismo. Por lo que solicita que se acceda a la misma, debiendo de documentarse como la sentencia ordena y posteriormente remitirlo a esta judicatura a efecto se verifique el cumplimiento de lo mismo.

Juez Resuelve:

I. Se tiene por evacuada la audiencia conferida a las partes;

II. Con relación a lo solicitado por los solicitantes se accede a lo mismo, por lo que se ordena oficiar a donde corresponda a efecto se cumpla con lo ordenado en sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinte. Se debe de remitir copia de la parte conducente de la sentencia de mérito.

III. Con relación a la programación de la disculpa pública el Juzgado de Paz de la localidad deberá de fijar la fecha de conformidad al orden de agenda.

IV. De cumplido lo ordenado se deberá de remitir las actuaciones a este órgano jurisdiccional para un mejor control de la pena impuesta.

C-01081-2012-00364 OF. 2do. TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE MAYOR RIESGO GRUPO "C", DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE. ----------

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala este Tribunal dicta sentencia en el proceso que se sigue en contra de: 1. EDGAR ARNOLDO MEDRANO MENÉNDEZ, por los delitos de: a) Asociación Ilícita, b) Fraude y c) Lavado de Dinero u Otros Activos; 2. MAX ALFONSO MURALLES ACHÉ, por: a) Asociación Ilícita, b) Fraude y c) Lavado de Dinero u Otros Activos. 3. JOSÉ LIZANDRO MENDIZÁBAL MONROY, por: a) Asociación Ilícita y b) Lavado de Dinero u Otros Activos. 4. MILTON AMORY PÉREZ GUERRA, por: a) Asociación Ilícita. 5. OSCAR NOÉ CAJERO BAUTISTA, por: a) Asociación Ilícita y b) Fraude. 6. MILTON ALEXANDER AGUIRRE VÁSQUEZ, por: a) Asociación Ilícita. 7. JOSUÉ ALEXANDER COLINDRES PÉREZ, por: a) Asociación Ilícita y b) Lavado de Dinero u Otros Activos. 8. ALBA LISSETTE FABIÁN BARRERA, por: a) Asociación Ilícita y b) Fraude. 9. DAVID ANTONIO PÉREZ MURALLES, por: a) Asociación Ilícita y b) Fraude. 10. MARÍA LUISA OSORIO VÁSQUEZ, por: a) Asociación Ilícita y b) Fraude. 11. MANUEL ESCALANTE VÁSQUEZ, por: a) Asociación Ilícita. 12. SAMUEL ESCALANTE VÁSQUEZ, por: a) Asociación Ilícita y b) Lavado de Dinero u Otros Activos. 13. WILLIAM DAVID COLINDRES PÉREZ, por: a) Asociación Ilícita y b) Lavado de Dinero u Otros Activos. 14. ESAÚ ALONZO CAJERO BAUTISTA, por: a) Asociación Ilícita, b) Fraude y c) Lavado de Dinero u Otros Activos. 15. CRISTIAN ADOLFO PÉREZ GUERRA, por: a) Asociación Ilícita y b) Lavado de Dinero u Otros Activos. 16. HÉCTOR ADOLFO AGUIRRE VÁSQUEZ, por: a)

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

Municipal Decreto 12-2002 respecto de la Participación Ciudadana, de la población y vecinos de Chinautla; por lo que se ordena lo siguiente: a) Disculpa Pública que los condenados dentro del presente caso, manifestarán en acto público y solemne, frente a la municipalidad de Chinautla en donde indicarán ante la audiencia convocada para tales efectos por el Juez de Paz del Lugar, inmediatamente después de recibir la ejecutoria correspondiente; iniciando con los sancionados quienes estuvieren privados de libertad, **conforme al artículo 155 de la Constitución Política de la Republica**, debiendo pedir disculpas por cada uno de ellos, el Alcalde Municipal o quien estuviere fungiendo como tal el día de los actos, en presencia del Concejo Municipal; y de personeros de: la Asociación Nacional de Municipalidades ANAM; del Consejo Departamental de Desarrollo de Guatemala CODEDE; de la Mancomunidad Metropolitana de Municipalidades; del Consejo Municipal de Desarrollo COMUDES; de los Consejos Comunitarios de Desarrollo CODEDES del lugar; del Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de Cuentas; **debiéndose indicar el nombre completo del sancionado, pidiendo disculpas a la población chinautleca, y comprometiéndose a no volver a incurrir en actos reprochables**, pudiéndose agregar de manera puntual lo que se considere prudente, siempre en procura de la transparencia en la administración pública y control del gasto público; b) Los Condenados quienes gozaren de libertad, **asistirán personalmente**, procederán de la manera siguiente: **indicaran su nombre completo, seguido de la expresión: "Pido disculpas al pueblo de Chinautla y me comprometo a no volver a incurrir en actos reprochables"**, pudiendo agregar de manera puntual lo que se considere relevante, siempre en procura de la transparencia en la

JUZGADO DE PAZ DE CHINAUTLA
ORGANISMO JUDICIAL

JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE CHINAUTLA
SECRETARIA
ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C. A.

administración pública y control del gasto público; **c) Se ordena que,** el Concejo Municipal de Chinautla, en coordinación con el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de Cuentas, inmediatamente de ser notificados, **se erija un monumento, frente al edificio municipal de Chinautla, en un punto a la vista del público,** con el tamaño y características que acordarán los antes mencionados, con la PLAQUETA que se debelará el día del acto precitado, debiendo grabar la leyenda: "EL PUEBLO DE CHINAUTLA MANIFIESTA CERO TOLERANCIA A LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS", debiéndose consignar la fecha y demás datos pertinentes que se disponga por los intervinientes; **d) Se ordena que,** los gastos de tales actividades correrán a cargo de las autoridades municipales de Chinautla, quienes estuvieren en funciones el día de los actos ordenados; dejándose constancia de los actos, por escrito y por medio audiovisual, por el Secretario Municipal en el acta correspondiente; **e)** A dichos actos concurrirá el Juez de Paz del Municipio, para verificar el estricto cumplimiento de lo ordenado, para dejar constancia del mismo; pudiéndose hacerse acompañar del personal judicial respectivo y de personal de comunicación social del Organismo Judicial; **V.- Se ordena a las autoridades municipales,** encabezados por el Alcalde Municipal de Chinautla, o quien hiciera sus veces, a: Elaborar un material escrito y audiovisual, o documental, en coordinación con el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de Cuentas; para ser difundido en centros educativos y medios de comunicación del lugar, para que la población y vecindario de Chinautla, estén enterados de las Disculpas Públicas y de los compromisos adquiridos por los sancionados, específicamente en cuanto a no

volver a incurrir en los delitos de corrupción e impunidad; con copia a la Asociación Nacional de Municipalidades, para lo que disponga prudente instruir a la municipalidades del país; dichas acciones serán ejecutadas y realizadas en plazo de quince días al estar firme la sentencia correspondiente; **VI.- Se ordena a las autoridades municipales de Chinautla y al Juez de Paz del lugar,** informar a este tribunal y donde corresponda, en el plazo de quince días, de la **realización y cumplimiento de los actos de garantía de no repetición precitadas;** bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se certificará lo conducente al Ministerio Público, en contra de quienes pudieran resultar responsables y para lo que haya lugar; **VII.-** Las presentes actuaciones formarán parte de la sentencia íntegra. **VIII.- NOTIFICADOS. (Tal como quedó en audio).** **CUARTO:** No habiendo nada más que hacer constar se finaliza la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, la que es leída y firmada por los Jueces integrantes del Tribunal y Secretaria que autoriza. ----------

I) DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS: Los condenados cumplirán la pena impuesta en el centro de reclusión que el juez de ejecución determine, con abono de la prisión efectivamente padecida. ----------

DE LAS COSTAS PROCESALES: Se exime a los condenados del pago de las costas procesales, en virtud de su situación económica, en la forma considerada. ----------

DEL INCIDENTE DE "DE HECHO Y DE DERECHO PARA LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORADOR EFICAZ" planteado y denominado por **Ministerio Público** a favor del procesado **MAX ALFONSO MURALLES ACHÉ** y el pronunciamiento de los intervinientes. ----------

El Tribunal, a la luz de los controles de Constitucionalidad, Convencionalidad y

04 OCT 2023

01081-2012-00364

D.P. 685-2023/Of 1º. Y NOT. 1o. JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE CHINAUTLA DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. ----------

I) Por recibido el despacho que antecede, proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Penal del municipio y departamento de Guatemala; II) Cúmplase con lo ordenado y debidamente diligenciado, devuélvase a donde corresponda.---------

Artículos: 37, 38, 43, 44, 154, 160 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.----------

Abogado Samuel Adalberto Martínez España
Juez de Paz

Abogado Julio Vinicio Cu Coc
Secretario

10

D.P. 685-2023 Srio / N. 1
01081-2012-00364
Ejecutoria 775-2019

JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE CHINAUTLA DEPARTAMENTO DE GUATEMALA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES----------

I) Por recibida la diligencia proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Penal del municipio y departamento de Guatemala; fórmese el registro correspondiente. II) Con base a lo ordenado este Órgano Jurisdiccional convoca para el día LUNES DIECISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES a las DIEZ horas a) un representante del Consejo Municipal de la Municipalidad de Chinautla, quien debe ser notificado en la municipalidad de Chinautla ampliamente conocida por los notificadores de esta judicatura b) al Ministerio Publico de este Municipio de Chinautla, quien puede ser notificado en la sede correspondiente ampliamente conocida por los notificadores de esta Judicatura c) Representante de la Contraloría General de Cuentas, quien puede ser notificado en las oficinas del área jurídica de la zona trece dirección ampliamente conocida por los notificadores del centro de servicios auxiliares de la administración de justicia penal del municipio y departamento de Guatemala. III) haciendo de su conocimiento que dicha convocatoria se realizara con el objeto de hacer las coordinaciones correspondientes para darle cumplimiento a lo ordeno en sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinte por el Tribunal primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mayor Riego Grupo "C" del departamento de Guatemala, ya que esta judicatura fue comisionada por el Juzgado Primero de Ejecución Penal del municipio y departamento de Guatemala para llevar a cabo dichas gestiones y coordinaciones para el cumplimiento de dicha sentencia. IV) Notifíquese.----------

Artículos: 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3,, 5, 6, 11, 11 bis, 43, 44, 140 al 169, del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.----------.

ABOGADO SAMUEL ADALBERTO MARTINEZ ESPAÑA
JUEZA DE PAZ

ABOGADO JULIO VINICIO CU COC
SECRETARIO

aud
14/10

01081-2017-00364
EJECUTORIA 775-2019

JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DECHINAUTLA
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

EXPEDIENTE INTERNO: D.P. 685-2023/SRIO Y NOT 1°.

En el municipio de CHINAUTLA, del departamento de Guatemala, el seis de octubre del año dos mil veintitrés siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos; *ME CONSTITUYO EN:*

MUNICIPALIDAD DE CHINAUTLA, DEL MUNICIPIO DE CHINAUTLA, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA,

NOTIFICO EL CONTENIDO ÍNTEGRO DE:

RESOLUCIÓN DE FECHA:
CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

A: REPRESENTANTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CHINAUTLA

Por medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Dulce Aguilo

Quién de enterado SI firmó. DOY FE.

F. _____
NOTIFICADO(A)

F. _____
NOTIFICADOR PRIMERO

RAZON: Que asienta el notificador primero de este juzgado de paz para hacer constar que no se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- ☐ Dirección Inexacta
- ☐ Lote o casa no identificada
- ☐ Persona a notificar falleció
- ☐ Datos no concuerdan
- ☐ Lugar desocupado
- ☐ Persona a notificar fuera del país
- ☐ Nadie atendió al llamado
- ☐ Dirección Incompleta
- ☐ Persona a notificar no reside
- ☐ Dirección no ubicada
- ☐ Otros

OBSERVACIONES:

aud
14/10

01081-2012-00364
EJECUTORIA 775-2019

JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DECHINAUTLA
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

EXPEDIENTE INTERNO: D.P. 685-2023/SRIO Y NOT 1°.

En el municipio de CHINAUTLA, del departamento de Guatemala, el seis de octubre del año dos mil veintitrés siendo las cotorce horas con cinco minutos; *ME CONSTITUYO EN:*

FISCALIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CHINAUTLA, DEL MUNICIPIO DE CHINAUTLA, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA,

NOTIFICO EL CONTENIDO ÍNTEGRO DE:

RESOLUCIÓN DE FECHA:
CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

A: MINISTERIO PUBLICO DE CHINAUTLA

Por medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Mirta Cotez

Quién de enterado Sí firmó. DOY FE.

F. _____ F. _____
NOTIFICADO(A) NOTIFICADOR PRIMERO

RAZON: Que asienta el notificador primero de este juzgado de paz para hacer constar que no se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- ☐ Dirección Inexacta
- ☐ Lote o casa no identificada
- ☐ Persona a notificar falleció
- ☐ Datos no concuerdan
- ☐ Lugar desocupado
- ☐ Persona a notificar fuera del país
- ☐ Nadie atendió al llamado
- ☐ Dirección Incompleta
- ☐ Persona a notificar no reside
- ☐ Dirección no ubicada
- ☐ Otros

OBSERVACIONES:

ORGANISMO JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

D.P. 685-2023 SRIO EL JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ CHINAUTLA, GUATEMALA DEL MUNICIPIO DE CHINAUTLA DEPARTAMENTO DE GUATEMALA; AL SEÑOR JUEZ DE CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL, GUATEMALA DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

HACE SABER:

Que dentro del juicio arriba identificado promovido en contra de CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS se dictó la resolución de fecha 06 de Octubre de 2023, en la cual se ordena remitir EXHORTO al juez respectivo, para NOTIFICAR a la parte demanda en el lugar señalado.

POR TANTO:

Y, para que usted se sirva designar a quien corresponde a efecto de que se NOTIFICAR la(s) resolución(es) de fecha(s) 06 de Octubre de 2023 a CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, quien puede ser ubicado en DEPARTAMENTO JURIDICO UBICADO EN SEPTIMA AVENIDA SIETE GUION TREINTA Y DOS ZONA TRECE, del municipio de GUATEMALA, departamento de GUATEMALA, haciéndole entrega de las copias que se adjuntan al presente, el cual consta de UN (1) folios. Para el efecto le libro el presente EXHORTO, el cual debidamente diligenciado sírvase devolver a la brevedad posible. Guatemala, 06 de Octubre de 2023.

SAMUEL ADALBERTO MARTINEZ ESPAÑA

JUEZ

ERNESTO DANIEL ARRIOLA RAMIREZ

Firma Electrónica: 9DF03EA72219F506107EA903BC412BEA

Firma Institucional:

pqCPLeduCA7Rp3Ywm7nSjYgy/95KfBGMtFHkcMLm3cghj1xtoXVqfPQCudBL9Bet4lmZIdjDfbUVCxJYmw/
De8cDEdbqiHO4+6P8WRUWkVRxBgmbRp5/jA0VUAhmvCclWapuD2NYxQyPxnjgjkVWEm5ODJ5DJqxi1r
Ozng2bo7om2mces1l0pkBFFiT1Ze1BWKZsFedLLoMvrFEnkmoWWnpquaZv24TGxyofFcnzYZaHrtlNvu6H
QgVGJnoWKgFMVceH7KEpCGLy8I7ZHudofQh6TcFfDzkTNG1z1U35T9F2h912ElNffah09ky2UDdVwW5F
CdQpL9gc5QNRbZrn+A==

Digitally signed by ORGANISMO JUDICIAL
Date: 2023.10.06 15:43:22 -06:00
Reason: Diligencias Judiciales Electrónicas
Location: Guatemala

Coincide

CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL
GUATEMALA TORRE DE TRIBUNALES
TELÉFONO 22487000

FECHA: FOLIO:

DESPACHO NÚMERO: C.S.A.P. 3158-2023. M.V. 685-2023 JUZGADO DE PAZ DE CHINAUTLA DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.	REFERENCIA

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL_____ DE _____ DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES SIENDO LAS_____ HORAS_____ MINUTOS,

CONSTITUIDO EN: SÉPTIMA AVENIDA SIETE GUION TREINTA Y DOS ZONA TRECE, CIUDAD DE GUATEMALA.

NOTIFICO A: CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS, DEPARTAMENTO JURÍDICO

SE DICTO LA RESOLUCION DE FECHA: SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

CONTIENE: I) POR RECIBIDA LA DILIGENCIA PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN PENAL... III) HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA CONVOCATORIA SE REALIZA CON EL OBJETO DE HACER LAS COORDINACIONES CORRESPONDIENTES... NOTIFÍQUESE

POR CEDULA ENTREGADA A----------/----------

QUIEN DE ENTERADO_____ FIRMA Y RECIBE COPIAS DE LEY. DOY FE.

F. F.

Razón: Que asienta el Notificador para hacer constar que la Presente NO Fue diligenciada en Virtud que la fecha que señala la Resolución No Coincide con la que indica el Acta de Notificación. Conste. Guatemala, diez de Octubre de dos mil veintitrés.

Unidad de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Organismo Judicial Notificador 18

CAUSA JUDICIAL 01081-2012-00364 (JUZGADO DE EJECUCION)
C. 685-2023/SRIO/N. 1
JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE CHINAUTLA, GUATEMALA
FECHA: LUNES 16-10-2023, HORA DE INICIO: 10:42 horas FINALIZA: 10:59

AUDIENCIA ORAL

DILIGENCIA O ASUNTO: COORDINACION DE EJECUCION DE SENTENCIA.

COMPARECEN.-
1. AUTORIDADES:
A) WENDY ELIZABETH PORRAS PEREZ. Porta documento personal de identificación código único de identificación 1678-77658-0101; asesora jurídica de la Municipalidad DE chinautla
B) CESAR EMANUEL MOLINA SEP. Porta documento personal de identificación código único de identificación 2525-38390-0101; quien presente su documento correspondiente de concejal II de la municipalidad de Chinautla
C) CLAUDIA NOEMI MATIAS MOGOLLON, porta documento personal de identificación código único de identificación 1788-14296-0101; Jueza de asuntos municipales y de tránsito.

- El Juzgador les hace saber el objeto de la presente diligencia y es precisamente para realizar las coordinación correspondientes en relación a la ejecución de la sentencia de fecha 20/08/2020
- El Juzgador hace constar que no se encuentran presente el Ministerio Publico y fue debidamente notificado.
- El Juzgador hace constar que no se encuentra presente la Contraloría General de Cuentas.
- El Concejal II Solicita la palabra con el objeto de solicitar un copia de los documentos enviados por el Juzgado de Ejecución.

EL HONORABLE JUZGADOR DE CONFORMIDAD CON LO CONSIDERADO Y LEYES CITADAS, AL RESOLVER DECLARA:

I) **SE PROCEDE A REPROGRAMAR** la presente audiencia para el día **MIERCOLES QUINCE DE NOVIEMBRE A LAS DIEZ HORAS EN ESTA JUDICATURA,** toda vez que no se pueden realizar las coordinaciones para la ejecución de la sentencia toda vez que no se encuentra presente los presentantes del Ministerio público y Contraloría General de Cuentas.

II) se ordena notificar de forma inmediata a los presentantes del Ministerio público y Contraloría General de Cuentas para que acudan a la presente audiencia; de no acudir se informara al Juzgado que ordeno dicha diligencia.

III) Como lo solicita el Concejal II se extiende copia simple de los cuatro folios que remitió el Juzgado de Ejecución para realizar la diligencia, haciéndoles la advertencia de la reserva de dicho contenido.

FUNDAMENTO: Artículos. 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 5, 11, 11BIS, del Código Procesal Penal; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

Los sujetos procesales quedan debidamente notificados de lo resuelto en audiencia, de conformidad con los artículos 160 y 169 del Código Procesal Penal.

ABOGADO. SAMUEL ADALBERTO MARTÍNEZ ESPAÑA
JUEZ DE PAZ DEL MUNICIPIO DE CHINAUTLA, GUATEMALA

WENDY ELIZABETH PORRAS PEREZ.
ASESORA JURIDICA

CESAR EMANUEL MOLINA SEP
CONCEJAL II

CLAUDIA NOEMI MATIAS MOGOLLON
JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRANSITO

JULIO VINICIO CU COC
SECRETARIO

Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial

XXII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia en la Modalidad B-Learning 2023

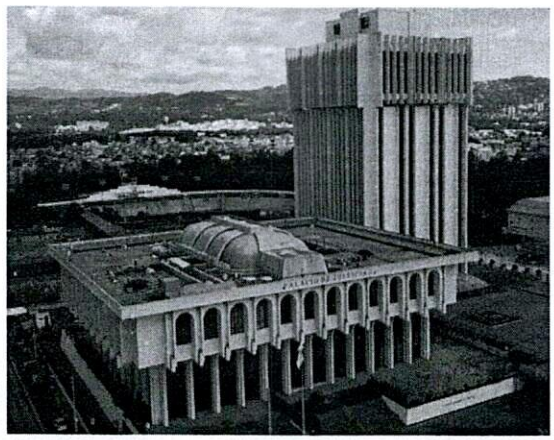

ENSAYO

CARENCIA DE PROTECCIÓN AL DERECHO DE ATENCIÓN PARA PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD POR PARTE DEL ORGANISMO JUDICIAL

ASPIRANTE: **Licda. MIRNA CONCEPCIÓN BUEZO PINEDA**

02 de noviembre de 2023

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INDICE

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN 3

II. DESARROLLO DEL TEMA 4

CARENCIA DE PROTECCIÓN AL DERECHO DE ATENCIÓN PARA PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD POR PARTE DEL ORGANISMO JUDICIAL 4

Generalidades 4

Desafíos que enfrenta una persona en condiciones de vulnerabilidad en los órganos jurisdiccionales 6

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 12

IV. PROPUESTA DE SOLUCIÓN 13

V. REFERENCIAS 15

I. INTRODUCCIÓN

La carencia de protección al derecho de atención para personas en condiciones de vulnerabilidad por parte del Organismo Judicial es un tema de relevancia en nuestra sociedad. Los individuos que presentan condiciones de vulnerabilidad físicas diferentes necesitan una atención especializada y adecuada para poder desarrollarse plenamente y garantizar sus derechos fundamentales.

Uno de los principales problemas que se presentan en este ámbito es la falta de sensibilización y empatía por parte de los funcionarios judiciales. Muchas veces, estas personas no cuentan con la formación adecuada para comprender las necesidades específicas de aquellos que presentan discapacidades, lo que se traduce en una falta de respuesta y atención adecuada. Esto no sólo vulnera los derechos de estas personas, sino que también perpetúa estigmas y prejuicios perjudiciales para su inclusión social.

Otro aspecto relevante es la falta de accesibilidad en los espacios judiciales. Muchas veces, los edificios y salas de audiencias no están adaptados para personas con capacidades diferentes, lo que dificulta su movilidad y limita su participación en los procesos judiciales. Esta falta de accesibilidad no solo implica una violación a su derecho de acceso a la justicia y de locomoción, sino que también puede generar barreras para presentar pruebas o hacer valer sus derechos ante el organismo judicial.

El Organismo Judicial, como institución encargada de velar por el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de los ciudadanos, tiene la responsabilidad de

garantizar que las personas en condiciones de vulnerabilidad reciban la atención necesaria para su bienestar y desarrollo integral.

II. DESARROLLO DEL TEMA

CARENCIA DE PROTECCIÓN AL DERECHO DE ATENCIÓN PARA PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD POR PARTE DEL ORGANISMO JUDICIAL

Generalidades

Para poder comprender la problemática en cuestión, es necesario definir lo que se entiende por discapacidad. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la discapacidad se refiere a las limitaciones que una persona puede experimentar en su participación plena y efectiva en la sociedad, debido a factores físicos, mentales o sensoriales.

Según el Autor José Antonio Seoane (2010) en su Libro ¿Qué es una persona con discapacidad? Define que "hasta el siglo XVIII discurre la fase de exclusión, en la que la persona con discapacidad es equiparada y tratada como un animal salvaje. Las malformaciones y deficiencias determinan la consideración de la persona con discapacidad como un monstruo, que debe ser expulsado de la sociedad". (p.3)

La discapacidad es una condición que afecta a un porcentaje significativo de la población mundial y, por lo tanto, es fundamental que se desarrollen políticas y medidas que promuevan su inclusión y participación plena en todos los ámbitos de la vida, incluyendo el sistema judicial.

Los Derechos Humanos son caracteres y facultades que, por naturaleza tenemos todas las personas, para poder coexistir dignamente en una sociedad. Los derechos humanos se originan desde la concepción de la vida esto quiere decir desde el vientre de la madre. Estos derechos nos pertenecen individual y colectivamente, ninguna persona o entidad nos puede privar de estos derechos primordiales que son necesarios para tener una vida digna. En primer lugar, es fundamental reconocer que las personas en condiciones de vulnerabilidad tienen los mismos derechos y deberes que cualquier otra persona. El principio de igualdad ante la ley debe ser respetado y garantizado en todos los casos, sin importar la condición física o mental de las personas involucradas en un proceso judicial.

La violación al derecho humano de la integridad personal es una de las vulneraciones que sufren las personas con discapacidad en Guatemala. Esta violación se manifiesta a través de actos de discriminación, maltrato físico o psicológico, así como la negación de oportunidades de desarrollo y participación plena en La Sociedad.

En la actualidad, la inclusión y protección de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad han adquirido una enorme relevancia en el ámbito jurídico y social. Guatemala, como país comprometido con el respeto y promoción de los derechos humanos, ha implementado un marco legal robusto que garantiza la protección de las personas con discapacidad, pero aun presenta muchos obstáculos para su implementación.

Por otra parte, la utilización de términos como inclusión y exclusión de las personas en condiciones de vulnerabilidad son muy utilizados definiéndose de la siguiente forma:

Inclusión: La inclusión es la integración equitativa de individuos de diferentes grupos en una sociedad u organización.

Exclusión:

"La idea de exclusión se aplica al ámbito social cuando se hace referencia a la acción de marginar voluntaria o involuntariamente a una porción de la población.

Aunque normalmente se relaciona el término de exclusión social con aspectos socioeconómicos, esta marginación también puede estar vinculada con otras razones, como por ejemplo ideológicas, culturales, étnicas, políticas y religiosas." (Mazariegos Santizo, 2006).

Desafíos que enfrenta una persona en condiciones de vulnerabilidad en los órganos jurisdiccionales

Las personas en condiciones de vulnerabilidad, a lo largo de la historia, han enfrentado una serie de desafíos y barreras en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con el paso del tiempo, la sociedad ha tomado conciencia de la importancia de garantizar la igualdad de oportunidades y el pleno ejercicio de los derechos de las mismas. En este sentido, el marco legal ha evolucionado para establecer garantías jurídicas con el objetivo de proteger y promover los derechos de este grupo vulnerable.

1. **Desafíos en el acceso físico a los órganos jurisdiccionales**

Uno de los desafíos más evidentes y comunes es el acceso físico a los órganos jurisdiccionales. Muchos de estos edificios presentan barreras arquitectónicas que dificultan o impiden totalmente la entrada y movilidad de personas en condiciones de vulnerabilidad físicas, como rampas de acceso inadecuadas, escaleras sin pasamanos, ausencia de ascensores o baños accesibles, entre otros. Estas barreras excluyen a las personas en condiciones de vulnerabilidad de participar en los procesos judiciales, así como también dificultan la asistencia a audiencias y la presentación efectiva de denuncias o demandas.

Una garantía primordial que el estado de Guatemala brinda a los ciudadanos es la libre locomoción, nuestra carta magna establece que el estado se compromete a garantizar a los ciudadanos una vida libre, justa, segura comprometiéndose a proporcionar un desarrollo integral a todas las personas, pero este derecho fundamental del individuo se ve privado cuando no se cuenta con las medidas requeridas para un correcto desarrollo en La Sociedad. La persona en condiciones de vulnerabilidad físicas es titular de una protección especial por parte del estado ya que ella puede ser excluida de sus derechos tales como el de la libre locomoción porque carece de una forma idónea para movilizarse en un ambiente.

Además, es necesario fomentar la accesibilidad universal en los edificios y las instalaciones judiciales. Esto implica eliminar barreras arquitectónicas, disponer de sistemas de comunicación alternativos, como la lengua de signos o la interpretación en braille, y garantizar la disponibilidad de apoyos técnicos y humanos para las personas en condiciones de vulnerabilidad físicas.

Según la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) define en su artículo 1 el propósito de la creación de la convención: (2011)

> Son personas con discapacidad aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En este artículo se define quienes son las personas con discapacidad, siendo ellas quienes posean deficiencias por razones físicas (ejemplo: persona en silla de rueda) mentales (ejemplo: persona con síndrome de Down) intelectuales (personas con autismo) o sensoriales (persona ciega o sorda muda). (p.14)

En el capítulo VII del Consejo Nacional para la atención de las Personas con Discapacidad en su Artículo 54. (2021) establece que:

> Las construcciones nuevas, ampliaciones, o remodelaciones de edificios públicos, parques, aceras, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública deberán efectuarse conforme a especificaciones técnicas que permitan el fácil acceso y la locomoción de las personas con discapacidad a los lugares que visiten. (p. 20)

2. Desafíos en la comunicación y acceso a la información

Otro desafío importante es la comunicación y el acceso a la información en los órganos jurisdiccionales. Las personas en condiciones de vulnerabilidad auditiva o visual a menudo enfrentan dificultades para acceder a la información necesaria para su participación activa en el proceso judicial. La falta de intérpretes de lengua de señas y de materiales escritos en formatos accesibles, como el braille, impiden que estas personas comprendan adecuadamente las comunicaciones y decisiones judiciales. Esto limita su capacidad para participar de manera efectiva y ejercer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales.

En virtud de lo anterior, que a pesar de los avances que ha tenido el tema de los derechos humanos con respecto a la protección de las personas en condiciones de vulnerabilidad y las nuevas normativas que regulan la protección de las personas, en diversas ocasiones estas se ven afectadas por la falta de empatía que existe en La Sociedad es por ello que es necesario incluir dentro del Reglamento del Organismo Judicial la correcta atención y la libre atención de personas en condiciones de vulnerabilidad, facilitando el ejercicio de sus derechos para poder eliminar las acciones directas e indirectas que promueven la discriminación. Por consiguiente, es necesario sensibilizar al personal que brinda información y a su vez

cooperar en velar que se cumplan las normas y convenios rectificados por nuestro país.

Cuando no se le da la atención correspondiente a una persona en condiciones de vulnerabilidad se le está privando de sus derechos individuales, limitando sus oportunidades para gozar libremente todos los derechos que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, es por ello que se veda su pleno desarrollo, tanto para ellos como para su familia y su correcta participación en La Sociedad. Guatemala en su artículo 53 se compromete en velar por la correcta protección de personas que padezcan de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Declara de interés nacional su atención y la creación de políticas que apoyen el desarrollo integral de estos individuos y se compromete en crear mecanismos que ayuden a insertarlos a La Sociedad.

Así mismo Guatemala, a ratificado la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y se compromete a velar por el cumplimiento de los principios y directrices que se establecen en el programa de acción mundial y así crear nuevas oportunidades para las personas en condiciones de vulnerabilidad. El Organismo Judicial es uno de los tres pilares de nuestro país, pero carece de políticas claras y específicas en su reglamento y estas carencias atraen consecuencias directas a las personas en condiciones de vulnerabilidad es por ello que en este ensayo se plantea el tema de Carencia De Protección Al Derecho De Atención Para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad Por Parte Del Organismo Judicial.

Ya que en la investigación realizada se reflejó que en la actualidad el Reglamento General del Organismo Judicial carece de disposiciones específicas que cubran las

necesidades y derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, que el personal no cuenta con las herramientas necesarias para brindar una respuesta adecuada a las demandas de dichas personas, es por ello que es necesario la creación de políticas dentro del Reglamento General del Organismo Judicial, para llevar un control adecuado de la correcta atención a personas en condiciones de vulnerabilidad.

3. **Desafío de la falta de inclusión del personal jurisdiccional de personas con capacitación para atención a personas en condiciones de vulnerabilidad.**

Finalmente, uno de los desafíos más importantes y transversales es la falta de capacitación y sensibilización del personal jurisdiccional en relación con las personas en condiciones de vulnerabilidad. El desconocimiento de las necesidades y derechos de este grupo poblacional puede llevar a actitudes discriminatorias o a la falta de ajustes razonables para garantizar su participación efectiva en los procesos judiciales. Es crucial implementar programas de capacitación integral y sensibilización para los jueces, magistrados, abogados y demás personal que trabaja en los órganos jurisdiccionales, con el fin de generar un cambio de paradigma que promueva la inclusión y el respeto de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Una de las primeras medidas que se deben tomar para promover la inclusión de las personas en condiciones de vulnerabilidad en el Organismo Judicial es la sensibilización y capacitación del personal que trabaja en esta institución. Es importante que los jueces, abogados, fiscales y demás profesionales del derecho estén conscientes de las necesidades especiales de las personas en condiciones

de vulnerabilidad y sepan cómo adaptar los procedimientos y los espacios físicos para garantizar su participación plena y efectiva en el sistema judicial.

Además, es importante resaltar la ausencia de protocolos claros y específicos en la atención de personas en condiciones de vulnerabilidad. La falta de lineamientos y normativas que orienten la actuación de los funcionarios judiciales ante estas situaciones dificulta aún más la garantía efectiva de sus derechos. Es necesario contar con protocolos que promuevan una atención integral y respetuosa, garantizando la participación activa de las personas en condiciones de vulnerabilidad en los procesos judiciales.

Según el Autor José Antonio Seoane (2010) en su Libro ¿Qué es una persona con discapacidad? Establece que la "discapacidad es una construcción social, y la respuesta debe provenir de intervenciones en el entorno que remuevan las diversas barreras que conducían a la exclusión o marginación de las personas con discapacidad y hagan posible su integración y su participación en la vida social". (p. 5)

Es por ello que es necesario incluir dentro del Reglamento General del Organismo Judicial capacitaciones a los funcionarios en temas de discapacidad y derechos humanos para poder brindar una adecuada atención y a su vez garantizar la igualdad de oportunidades, eliminando cualquier tipo de discriminación de oportunidades para las personas en condiciones de vulnerabilidad y así garantizar la participación activa de las mismas en los procesos judiciales

Estableciendo principios básicos y creando bases jurídicas que permitan a La Sociedad poder ayudar a las personas en condiciones de vulnerabilidad. Proporcionando una atención primordial ya que todas estas características mencionadas son de orden público por consiguiente son irrenunciables. Estableciendo una supervisión necesaria que velara la correcta ejecución de estos principios básicos, teniendo en cuenta que la familia de la persona en condiciones de vulnerabilidad podrá promover y ejercer los derechos y las obligaciones de la misma, cuando por su limitación física o mental no pueda ejercerlos.

Además, es necesario establecer un área específica que vigile la adecuada atención a estas personas y a su vez sancionar a quienes incumplan y discriminen a las personas en condiciones de vulnerabilidad teniendo en cuenta que se entiende por persona en condiciones de vulnerabilidad aquella que presente alguna deficiencia física, mental o sensorial, trastorno de talla y peso, genética, congénica o adquiridas que limite sustancialmente alguna de las actividades cotidianas que realiza alguna persona, que deberán abordarán las garantías mínimas de derechos humanos que deben asegurarse a las personas en condiciones de vulnerabilidad, como el acceso a la educación inclusiva, el empleo digno y la participación activa en la toma de decisiones que las afecten directamente.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

1. Debido a la escasez de rampas y puntos de acceso, un número significativo de personas en condiciones de vulnerabilidad físicas experimentan violaciones de su derecho humano de locomoción.
2. Las garantías mínimas de protección a las personas en condiciones de vulnerabilidad no logran abarcar la protección sobre el derecho de integridad

personal que debe tenerse, así como el acceso a la justicia dentro de los órganos jurisdiccionales.

3. No existe el fomento del control de los actos administrativos dentro del Organismo Judicial que permita la inclusión de personal capacitado para la atención a personas en condiciones de vulnerabilidad.

2. Recomendaciones:

1. La implementación de la infraestructura que permita la locomoción de las personas en condiciones de vulnerabilidad físicas y visuales en los distintos órganos jurisdiccionales
2. Implementar políticas dentro del Organismo Judicial que garanticen a las personas en condiciones de vulnerabilidad la protección de su derecho a la integridad física.
3. Fomentar el estudio de técnicas y medidas de inclusión para atención a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

IV. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Para la protección al derecho de atención para personas en condiciones de vulnerabilidad en los órganos jurisdiccionales se debe incorporar al Organismo Judicial a nivel administrativo las siguientes políticas:

La política de fomentación, formación y sensibilización de los funcionarios judiciales en temas de discapacidad y derechos humanos. Es imprescindible que cuenten con los conocimientos necesarios para comprender las necesidades específicas de las personas en condiciones de vulnerabilidad y sepan cómo brindarles un trato adecuado y respetuoso.

Además, es fundamental una política que trabaje en la adaptación de los espacios físicos, garantizando la accesibilidad y eliminando cualquier tipo de barrera arquitectónica.

Así mismo la política de inclusión de intérpretes de lenguaje de señas, facilitar la comunicación en braille para personas en condiciones de vulnerabilidad visual, y proveer de tecnologías de apoyo para aquellas con dificultades en la comunicación o la movilidad. Esta atención personalizada permitirá que las personas en condiciones de vulnerabilidad puedan participar plenamente en los procesos judiciales y ejercer sus derechos.

El aplicar una política que promueva la participación activa de las personas en condiciones de vulnerabilidad en el diseño y evaluación de las políticas y prácticas judiciales. La voz de las personas en condiciones de vulnerabilidad debe ser escuchada y tenida en cuenta en la toma de decisiones que afecten sus derechos. La creación de mecanismos de participación, tales como consejos consultivos o comités de inclusión, permitirán que las personas en condiciones de vulnerabilidad puedan aportar sus perspectivas y experiencias, contribuyendo así a la construcción de un sistema de justicia más inclusivo y equitativo.

Por otra parte, es importante impulsar una política que permita la utilización de tecnologías de la información y la comunicación en el sistema judicial, de manera que se pueda facilitar la participación de las personas en condiciones de vulnerabilidad en los procesos judiciales. La videoconferencia, por ejemplo, permite que una persona en condiciones de vulnerabilidad físicas pueda declarar o testificar desde un lugar diferente al juzgado, evitando así barreras geográficas o de movilidad que podrían dificultar su participación en el proceso.

En cuanto a la formación de los profesionales que se encuentran en atención dentro de los órganos jurisdiccionales, es fundamental fortalecer la educación por medio de la inclusión en los programas educativos contenidos relacionados con los

derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad y las adaptaciones necesarias para garantizar su participación plena en el sistema judicial.

Comprender que la inclusión de las personas en condiciones de vulnerabilidad no solo implica su presencia física en los órganos jurisdiccionales, sino también la eliminación de las barreras que dificultan su acceso y participación. Estas barreras pueden ser físicas, comunicativas, sociales e incluso actitudinales, y su eliminación requiere un enfoque integral que involucre a todos los actores del sistema de justicia.

V. REFERENCIAS

Seoane, J. A. (2011). ¿ Qué es una persona con discapacidad. *Ágora*, *30*(1), 143-161.

https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7386/pg_144-163_agora30_1.pdf

Cóba, D. R. (2011). Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos-(COPREDEH). *Guatemala: Copredeh*.

Ley de atención a las personas con discapacidad (1996). Congreso de la Republica de Guatemala

https://www.mintrabajo.gob.gt/images/Servicios/DEL/Informe_del_Empleador/Ley_135-96_Atenci%C3%B3n_a_Personas_con_Discapacidad.pdf

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD B-LEARNING-2023-GUATEMALA

ENSAYO

NOVIEMBRE DEL 2023

ASPIRANTE: MISSULLA EUNICE SOLIS RODAS

Escuela de Estudios Judiciales
"Formación para la Justicia y la Paz"
Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011
Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAJEJ 1000:2015
Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Índice

1. Índice 01
2. Introducción 03
3. Proceso 05
4. Clases de procesos civiles 05
   - 4.1. Procesos de conocimiento 05
   - 4.2. Procesos de ejecución 06
   - 4.3. Proceso cautelar 06
5. Procedimiento 06
6. Jurisdicción 07
7. Competencia 07
8. Clases de competencia 07
9. Principios del Proceso Civil 09
   - 9.1. Principio de oralidad 09
   - 9.2. Principio de concentración 11
   - 9.3. Principio de celeridad 11
   - 9.4. Principio de igualdad 12
10. Actos procesales 12
11. Pretensión 12
12. Clasificación de las pretensiones 13

13. Juicio Oral 13

14. Desarrollo del Juicio Oral establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil 14

14.1. Demanda 14

14.2. Emplazamiento 15

14.3. Primera audiencia 15

14.4. Conciliación 15

14.5. Contestación de la demanda 16

14.6. Excepciones 17

14.7. Reconvención 19

14.8. Fase de recepción medios de prueba 19

14.9. Incomparecencia del demandado 20

14.10. Rebeldía 20

14.11. Sentencia 20

14.12. Recursos 20

14.13. Incidentes 21

14.14. Esquema del Juicio Oral Civil 23

15. Conclusiones 24

16. Propuesta de solución 25

17. Bibliografía 26

Introducción

La necesidad de la oralidad en el Juicio Civil se hace necesaria, toda vez que se debe garantizar el libre acceso, atención y debido proceso a la población, para con ello procurar la paz y por ende obtener la armonía social, que es lo que se le demanda al Estado.

El Juicio Oral Civil establecido en los artículos 199 al 200 del Código Procesal establece los Juicios que se llevan a cabo de forma oral, o que se deberían de llevar a cabo de forma oral. En la sustanciación del proceso deben observarse los principios que lo rigen entre ellos el de oralidad, concentración, celeridad, inmediación.

Si tenemos en cuenta que nuestro Código Procesal Civil data del año 1963 podemos advertir que en aquel entonces la población era más reducida, por lo que si cumplía con sus fines.

En la actualidad en donde el aproximado de habitantes de 18.000.000.00 de habitantes se hace imperioso que la Justicia sea más pronta y cumplida.

Las pretensiones de las partes deben de obtener una repuesta más pronta, hoy en día en Guatemala se cuenta con el equipo necesario en los Juzgados en materia Penal, Laboral, familia. Por lo que se hace necesario la implementación del Juicio Oral en los Juzgados en materia civil.

Por lo que se hace necesario la implementación del equipo respectivo en los Juzgados en materia Civil, para darle vida al espíritu de la norma, como para darle una respuesta que la población demanda.

El Juicio Civil contempla una fase escrita cuando en su artículo 201 del Código

Procesal Civil y Mercantil menciona que el secretario deberá levantar acta de la demanda respectiva, en efecto ese es el acto que se realiza por escrito, las demás diligencias debieran ser de manera oral.

Proceso

Proceso es ir hacia adelante, avanzar en una trayectoria determinada, avanzar en el tiempo.

El Proceso

Definición. "Un proceso es un conjunto de actividades planificadas que implican la participación de un número de personas y de recursos materiales coordinados para conseguir un objetivo previamente identificado. Se estudia la forma en que el Servicio diseña, gestiona y mejora sus procesos (acciones) para apoyar su política y estrategia y para satisfacer plenamente a sus clientes y otros grupos de interés" (Universidad de Jaén, Universidad pública en Jaén, España)j

Clases de Proceso Civil

En el caso que nos ocupa nos referimos a los juicios de orden civil. Podemos encontrar en el Código Procesal Civil y mercantil la clasificación siguiente:

Procesos de conocimiento

- Proceso Ordinario
- Proceso Sumario
- Proceso Ejecutivo
- Proceso Oral

Procesos de Ejecución

Juicio Ejecutivo

Ejecutivo en la Vía de Apremio

Proceso Cautelar

"La satisfacción de la pretensión interpuesta ante los órganos jurisdiccionales del Estado puede no alcanzarse de modo completo, a pesar de la utilización para lograrla del proceso de conocimiento y del proceso de ejecución. Estos procesos, por su propi naturaleza de sucesión de actos, necesitan un lapso de tiempo, más o menos largo, en el que han de desarrollarse; tiempo que puede ser utilizado por el demandado para colocarse en una situación tal que haga inútil la resolución que se dicte en el proceso de conocimiento o declaración. Cuya finalidad es garantizar la efectividad las funciones de la jurisdicción" (Juan Montero Aroca, 1999)

Procedimiento

En cambio, el procedimiento se refiere en principio a la sucesión ordenada de actos procesales a través de los cuales el proceso se sustancia, es decir, se manifiesta, toma forma, se lleva a cabo; se refiere por tanto a la manifestación externa y formal del proceso. Si se utiliza el esquema metafórico del continente/contenido, el proceso sería el contenido, mientras que el procedimiento sería el continente. (Cuvillo)ii

Jurisdicción

"Del lat. iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. | También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral". (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1981)

Competencia

La competencia en el Código Procesal Civil establece:

ARTICULO 4. Casos de prórroga de competencia Se prorroga la competencia del juez:

1º. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes.

2º. Por sometimiento expreso de las partes.

3º. Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia.

4º. Por la reconvención, cuando ésta proceda legalmente.

5º. Por la acumulación.

6º. Por otorgarse fianza a la persona del obligado.

Clases de Competencia

1. Competencia por razón del domicilio
2. Competencia cuando no existe domicilio fijo
3. Competencia por domicilio constituido
4. Competencia en la acumulación subjetiva
5. Competencia en los procesos sobre reparación de daños
6. Competencia por la ubicación de los inmuebles

7. Competencia por la ubicación del establecimiento comercial o industrial
8. Competencia en acciones de naturaleza varia
9. Competencia en los procesos sucesorios
10. Competencia en los procesos de ejecución
11. Competencia en los asuntos de jurisdicción

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su "ARTICULO 12. Competencia por razón del domicilio. Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad. En los procesos que versen sobre prestaciones de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última.

Así mismo el ARTICULO 13. Del mismo cuerpo legal establece Juez competente cuando no existe domicilio fijo El que no tiene domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de su última residencia" (Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, 1963)

La Corte Suprema de Justicia modifica la Competencia por Razón de la Cuantía en Asuntos Civiles y Mercantiles

a. En el municipio de Guatemala, hasta cincuenta mil quetzales (Q50.000.00)

b. En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla; Malacatán e Ixchiguán, del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj, del departamento de Quiché; Poptún, del departamento de Petén;

c. Santa Eulalia, del departamento de Huehuetenango; Mixco, Amatitlán y Villa Nueva, del departamento de Guatemala, hasta veinticinco mil quetzales (Q25,000.00).

d. En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta quince mil quetzales (Q15,000.00)

Artículo 2. En el municipio de Guatemala los jueces de paz del ramo civil, y los jueces de paz de los demás municipios de la República, conocerán por el procedimiento que señala el ACUERDO NÚMERO 2-2006 2 artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, los asuntos de ínfima cuantía que no excedan de diez mil quetzales (10,000.00).

Principios del Proceso

1. Principio de Oralidad
2. Principio de Concentración
3. Principio Celeridad
4. Principio de Igualdad

Principio de Oralidad

Este principio ayuda a la agilización de los procesos ya que las partes de manera verbal pueden hacer sus peticiones y alegatos al juez siendo esta una forma más rápida del desarrollo del mismo y una forma más eficaz que tiene el juez de apreciar

directamente lo que las partes le manifiestan que son elementos indispensables para establecer una acusación eficiente o establecer una defensa técnica.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla en el libro Fundamentos Generales del Derecho Procesal citando a Chiovenda, señala:

"En todos los casos en que es preciso medir la espontaneidad de las declaraciones de alguien, sea parte, sea testigo, sea perito, es evidente que el contacto directo y personal de estos con el juez pone al juzgador en situación de apreciar mejor la declaración. Y si la verdad de los hechos debe resultar de un contradictorio, sea de partes, testigos o peritos, la confrontación pierde toda eficacia en el escrito que la produce" (Mancilla, 2010)

Durante el desarrollo del proceso oral el juez aprecia de forma directa todas las diligencias del proceso viendo y oyendo a las partes procesales y poder así tener una mejor apreciación de las actuaciones.

Para qué la oralidad

La necesidad de la oralidad en el proceso civil, tendría como ventaja aumentar la celeridad y publicidad del proceso, al concentrarse el mayor numero de actuaciones judiciales en el menor número de audiencias y con ellos reducir las notificaciones, citaciones y otras diligencias, así mismo permitiría la relación directa del tribunal y las partes, lo que conduciría a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda.

En todas las épocas se ha pedido una aceleración del proceso con el fin de ahorrar ese tiempo durante el cual se producen los gastos que demanda el procedimiento. Según Couture la Justicia lenta no es justicia.... La excesiva demora contradice la esencia de la función jurisdiccional que se ha erigido en principio constitucional, obtener la decisión de la causa en un plazo razonable, pues se considera

que la demora excesiva de la justicia implica la violación de derechos humanos de los justiciables. (Bejerano, 2010)

Prevalece la oralidad en los actos procesales, es un principio, es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de concentración e inmediación. Art. 201, 199, 228 Código Procesal Civil y Mercantil; 69 Ley del Organismo Judicial.

En el proceso oral, el oficio de la escritura es el de preparar el examen de la causa presentando la demanda y su contestación por escrito. Los escritos preparatorios son solamente el anuncio de las declaraciones que se harán en la audiencia. Es la documentación de lo que ocurre en la audiencia. En el proceso escrito, la escritura es la forma de las deducciones: una demanda, una excepción, una proposición de prueba. El principio de concentración es la principal característica del proceso oral.

Principio de Concentración

Este principio exige que las actuaciones procesales se realicen lo más próximas entre sí, a ser posible en un solo acto, y que la sentencia se dicte en el plazo más breve posible. Es un principio inherente al principio de oralidad. Se pretende que el Juez conserve en la memoria las actuaciones realizadas y tenga una visión global, y no fraccionada, del proceso. (DERECHO, 2023)

El principio de concentración su función principal es que la mayor cantidad de actos procesales se realicen en una sola audiencia.

Principio de Celeridad

Principio conforme al cual el procedimiento administrativo se ha de impulsar de oficio en todos sus trámites.

Principio de Igualdad

Principio según el cual las personas no pueden ser tratadas de manera diferente por las leyes si no existe una justificación fundada y razonable

Los actos procesales

Quien realiza la acción

La acción es el derecho que se pone en movimiento como consecuencia de su violación, es el derecho en ejercicio, en pie de guerra.

Elementos de la acción procesal Los sujetos el actor y el juez. El objeto el pronunciamiento final sobre la pretensión. La causa mantenimiento de la paz social.

1. Dictar las resoluciones a cada petición de las partes
2. Notificación a las partes

Pretensión

Elementos de la pretensión Sujetos El órgano jurisdiccional; el sujeto activo y el sujeto pasivo. El objeto: Obtener una resolución favorable. La causa: El hecho invocado y la imputación jurídica en contra del demandado.

Clasificación de las pretensiones

1. De conocimiento su objeto es que se declare un derecho por parte del señor Juez y pueden ser
    - Declarativas esta es en donde el Juez declara la existencia o no de un derecho
    - Constitutivas ésta persigue la modificación o extinción de un estado jurídico
    - Condena el objetivo de ésta es el pago de una prestación

2. Ejecutiva esta persigue que se de con lugar la ejecución de un derecho

3. Cautelares son medidas que pretenden garantizar un derecho

Juicio Oral

"Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez o Tribunal que entiende el litigio, sea éste civil, penal, laboral, contencioso administrativo, étc. En el Juicio Oral las pruebas y los alegatos de las partes se deben efectuar ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación y representa una forma esencial para la recta administración de justicia. (ossorio, 1981)

No puede existir la oralidad pura, sin el auxilio de la escritura para documentar los actos procesales. El actual Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala regula en el título II el procedimiento que debe efectuarse en materia del juicio oral, dedicando para su sistematización importantes normas jurídicas como también los supuestos jurídicos, en los cuales las contiendas deben ventilarse en esta vía.

El juicio oral en Guatemala, es aplicable para ciertos asuntos, por los Jueces de Primera Instancia del ramo Civil y por los Jueces Menores en aquellos asuntos de ínfima y de menor cuantía; aunque en la realidad, los asuntos de ínfima cuantía casi no se llevan a la práctica

El objeto de diligenciar el procedimiento del juicio oral, es que el juez escuche a las partes procesales y se declare de manera rápida el derecho que se pretende hacer valer, por su importancia y por su carácter urgente.

Desarrollo del Juicio Oral establecido en el código Procesal Civil y Mercantil

Demanda

La demanda es el acto introductorio que realiza la parte actora para poner en movimiento a un órgano jurisdiccional. A través de ella presenta los hechos y manifiesta las pretensiones que desea obtener.

Demanda

La demanda deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61, 62, 106, 107 del Código Procesal Civil y Mercantil Cuando se presenta de manera oral es el Secretario el encargado de tomar nota levantar acta y hacer constar todos los hechos y las peticiones de quien lo solicita.

El Código Procesal civil y Mercantil establece: Procedimiento Artículo 201. Demanda La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable. Artículo 202. Juicio oral Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales,

el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

Emplazamiento:

Si la demanda cumple con las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía del que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia (Art. 202). Esta última disposición constituye un requisito sine qua non para la celebración de la audiencia. Si no media el término mínimo establecido, el demandado no tiene la obligación de asistir a la audiencia, pues le asiste el derecho de disponer de por lo menos tres días para preparar su defensa.

Primera Audiencia

La primera audiencia en el juicio oral reviste máxima importancia, porque en ella puede quedar agotada toda la fase de instrucción. En la misma pueden ocurrir: Si comparecen ambas partes

Conciliación

La conciliación es considerada en la doctrina como aquel acto o audiencia previa al juicio por medio de la cual, la autoridad judicial trata de componer y ajustar los ánimos de las partes, o de avenirlas para evitar el proceso. La audiencia de conciliación establecida en el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil referente y aplicable al juicio oral, es obligatoria y debe producirse al comienzo de la diligencia. Este carácter obligatorio es el señor Juez quien debe procurar avenir a las partes proponiendo

formulas ecuánimes mediante una justa composición del conflicto.

Si se produce la conciliación entre las partes, el Juez podrá aprobarla en la misma acta o en resolución aparte, siempre que el acto conciliatorio no contraríe las leyes. Si la conciliación se produjo parcialmente, deberá continuarse el juicio respecto de los puntos no conciliados.

Establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 203. Conciliación En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el Juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Contestación de la Demanda

La contestación de la demanda puede hacerse oralmente en la primera audiencia, o presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, según el artículo 204 Código Procesal Civil y Mercantil. Y en todo caso, deben cumplirse los mismos requisitos establecidos para la demanda. Con la contestación de la demanda, verificada antes o en la audiencia, quedan determinados los hechos sobre los cuales va a versar el juicio oral. Por ese motivo, ya no es posible ampliación o modificación de la demanda, cuando está ya ha sido contestada.

El Artículo 204 del Código Procesal Civil establece: Contestación de la demanda Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda. Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el Juez suspenderá la audiencia señalando una

nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el Juez en caso de reconvención

Excepciones

Si en la audiencia conciliatoria, no se ha tenido éxito, y ha finalizado sin resultado positivo, la próxima fase es la oposición del demandado. En el juicio oral, por ser un proceso concentrado y breve, todas las excepciones se oponen en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El Juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resuelven en sentencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 205. Excepciones Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El Juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el Juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 206. Pruebas Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará

nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el Juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto.

Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días. Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el Juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 197. También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 207. Incidentes y nulidades Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 208. Sentencia Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el Juez dictará sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el Juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el Juez dictará sentencia.

Reconvención

Para el caso de la reconvención en el juicio oral, la misma deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil referente a la reconvención en el juicio ordinario. Por lo tanto, la pretensión que se ejercite debe tener conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no debe estar sujeta a distintos trámites.

En el caso del juicio oral, según el artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, la reconvención puede presentarse por escrito antes de la primera audiencia o durante la celebración de la misma, caso en el cual podrá realizarse oralmente. Si la reconvención se formula antes de la primera audiencia o al momento de la celebración de ésta, se producen los mismos efectos, pues el Juez debe suspender la audiencia señalando una nueva para que el actor tenga oportunidad de contestarla, o bien, aceptar la facultad del actor para contestarla en el mismo acto.

Prueba

La prueba en esta clase de proceso, se ofrece en la demanda o en la contestación, pero la proporción y el diligenciamiento se desarrollan en audiencias, para el efecto la prueba se propone en la primera audiencia y procede a diligenciarse, cuando no fuere posible rendirla en la primera audiencia, se señala una segunda en un plazo no mayor de 15 días y en caso extraordinario una tercera, solo para prueba, en un plazo de 10 días después de la segunda.

Tomando en cuenta que prevalece la oralidad sobre la escritura y que el Juez debe presidir todas las diligencias y recibir todas las pruebas, se presume que se encuentra enterado del proceso, en tal virtud no es necesaria la fase de alegación y por ende en este proceso no existe vista en 1ª audiencia.

Incomparecencia del Demandado

Una de las disposiciones especiales del juicio Oral, es la que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 215, que si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el Juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. Es decir que por la incomparecencia del demandado, el juez debe dictar sentencia condenatoria.

Rebeldía

El efecto de la rebeldía del demandado, es el de tenerlo confeso en las pretensiones del actor, y por consiguiente, la terminación del juicio mediante sentencia condenatoria. Según Manuel Ossorio, confeso es el litigante que ha admitido, ante la otra parte, algo que a él lo perjudica.

Sentencia

La sentencia deberá pronunciarse por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la última audiencia en que se hubiere diligenciado, salvo en el caso de allanamiento o confesión, en que la sentencia se dicta dentro del tercer día. La sentencia en el juicio oral produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario. Produce efectos jurídicos de cosa juzgada. En el caso de incomparecencia del demandado, el juez debe dictar sentencia condenatoria. En la sentencia condenatoria, el Juez deberá decidir el monto definitivo de la pensión provisional, de conformidad con las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, según la prueba rendida.

Recursos

En el Proceso Oral, la apelación procede únicamente en contra de la sentencia, sin embargo no se excluye los remedios procesales de nulidad, revocatoria, aclaración, y ampliación.

Incidentes

Es importante recordar que en esta clase de proceso, el incidente tiene un trámite especial contenido en la misma norma. Conforme el artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, planteado el incidente se oirá por 24 horas a la otra parte y la prueba se recibirá en una de las audiencias del Juicio Oral.

Síntesis

A través del procedimiento con esta disposición y de manera oral la recepción el trámite de la demanda en general se llevaría a cabo en un plazo corto, cumpliendo con los principios del debido proceso y de esta forma se estaría resolviendo de una forma más pronta y cumplida.

En la actualidad la demanda de pretensiones en los Juzgados del Ramo Civil es bastante grande por lo que considero que, si las actuaciones fueran eminentemente orales, se obtuviera otra clase de resultado.

Por otra parte, será necesario que las universidades modifiquen sus planes y programas de estudio para preparar a los nuevos abogados sobre los juicios orales, ya que la tendencia es que, dentro de un plazo de diez años, todos los conflictos se resuelvan por la vía de la oralidad, ante lo cual se requiere proporcionar a los abogados postulantes las herramientas necesarias e indispensables para su óptimo desempeño ante los jueces orales.

Efectivamente en nuestro medio también se requiere de manera pronta por parte de la Corte Suprema de Justicia, la instalación del equipo de Grabación Magnetofónica necesario en los Órganos Jurisdiccionales, que se encuentran establecidos en todo el territorio de la Republica de Guatemala, para con ello los sujetos procesales que tienen intervención dentro del proceso puedan ejercitar sus derechos a través de los diversos

principios del proceso especialmente el de Oralidad, de Concentración, de Probidad, de Igualdad, de Celeridad y de Economía procesal para con ello poder cumplir tanto con la función y misión del Organismo Judicial, ya que la función principal es ser el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad para juzgar y la Misión del Organismo Judicial, es garantizar el acceso, atención y debido proceso a la población, en procura de la paz y la armonía social.

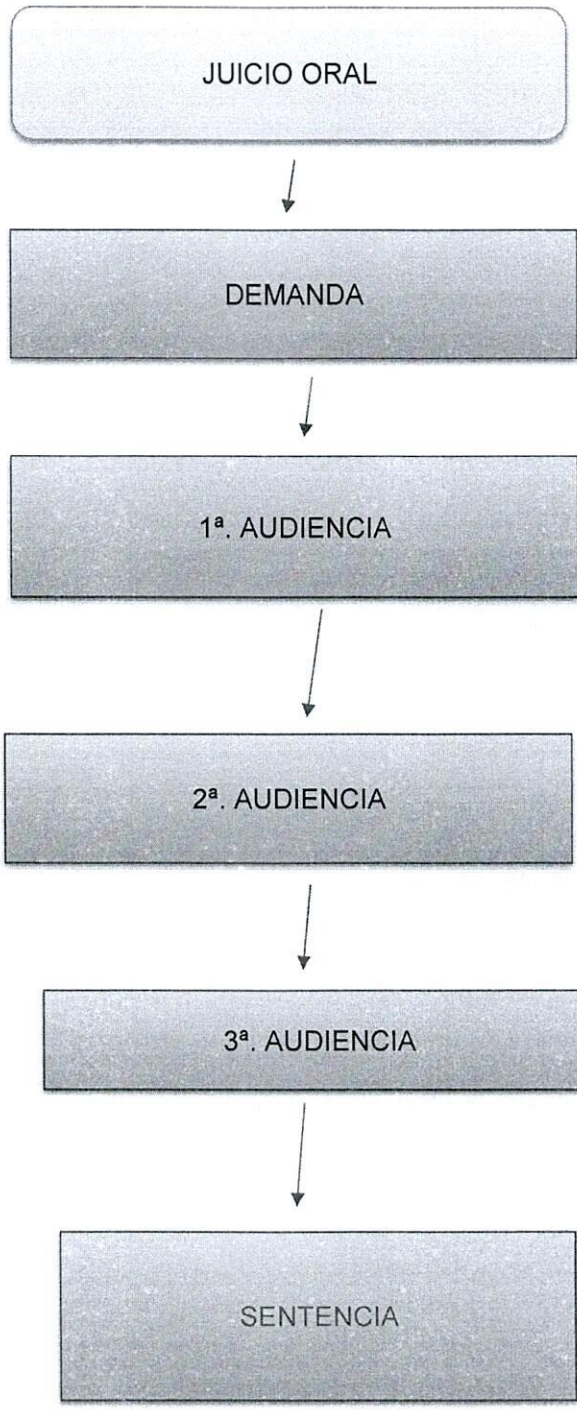
JUICIO ORAL
DEMANDA
1ª. AUDIENCIA
2ª. AUDIENCIA
3ª. AUDIENCIA
SENTENCIA

Conclusiones

1. En la actualidad el Juicio Oral Civil no se lleva a cabo como lo establece taxativamente el código Procesal Civil y Mercantil.

2. Es de vital importancia la implementación del sistema de grabación magnetofónica con el objetivo de que se cumplan los plazos establecidos en la Ley.

3. Como es bien sabido la implementación de la oralidad en los juicios civiles coadyuvaría a que los juicios civiles se resolvieran en los plazos establecidos en la ley, evitando retrasos innecesarios.

4. Ha quedado de manifiesto en materia Laboral y Familia que el Juicio Oral, a sido de mucho beneficio a la población por ser eficaz, pronto, económico y cumplido, quien demanda justicia por parte del Estado.

5. Necesidad de la implementación del Sistema de Grabación Magnetofónica en las Salas De Audiencias de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala.

6. El sistema oral en el Juicio Civil se hace necesaria su implementación por la necesidad de agilizar los procesos a través de la Implementación del Sistema de Grabación Magnetofónica para que las resoluciones de los señores Jueces puedan ser dictadas en forma inmediata

Propuesta de solución

- Realizar las peticiones a la Corte Suprema de Justicia para la implementación del Sistema de Grabación magnetofónica en los Juzgados de Primera Instancia Civil a nivel República de Guatemala.

- Solicitar a la Corte Suprema de Justicia, la constante capacitación del personal auxiliar de los Juzgados del ramo Civil de toda la República.

Bibliografía

América, D. d. (s.f.). Diario de Centro América.

Bejerano, E. E. (Enero de 2010). *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Obtenido de https://www.eumed.net/rev/cccss/07/eerb3.htm

Corado, J. M. (1999). *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco* . Guatemala: Magna Terra Ediciones.

Cuvillo, A. Á. (s.f.). *https://rodin.uca.es/*. Recuperado el 12 de Septiembre de 2023, de https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf

DERECHO, L. E. (2023). *Expansión*. Obtenido de https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-concentracion.html#:~:text=Este%20principio%20exige%20que%20las,inherente%20al%20principio%20de%20oralidad.

Juan Montero Aroca, M. C. (1999). *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco.* Guatemala: Magna Terra Ediciones.

Mancilla, E. A. (2010). *Fundamentos Generales del Derecho Procesal.* Guatemala: Organismo Judicial.

ossorio, M. (1981). *Diccionario Ciencias Jurídicas y Sociales.* Argentina: Heliasta.

Ossorio, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* Buenos Aires: Argentina.

Ossorio, M. (1981). Diccionario de Ciencias jurídics y Sociales. Argentina.

Ossorio, M. (s.f.). *https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2023, de https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio: https://www.academia.edu

Universidad de Jaén, Universidad pública en Jaén, España. (s.f.). *https://www.ujaen.es/servicios/archivo/sites/servicio_archivo/files/uploads/Calidad/Criterio5.pdf.*

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD DE CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL
ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES
ORGANISMO JUDICIAL
XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD B-LEARNING-2023-

LIC. ROBERTO DANIEL MATUL MORALES

LIC. ÁNGEL GILBERTO CASTILLO PALMA
COORDINADOR
2023

Escuela de Estudios Judiciales
"Formación para la Justicia y la Paz"
Acreditación Internacional Norma de calidad RIAEJ NCR 1000:2011
Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAJEJ NCR 1000:2015
Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/uci

INNOVACIÓN Y
ESPECIALIZACIÓN
EN LA
JURISDICCIÓN CIVIL

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

A. La Justicia 1

1. Concepto 1
2. Definición..... 2
3. Tipos de justicia..... 4

B. Acceso a la justicia 5

C. Justicia Especializada..... 14

1. Concepto..... 14
2. Definición..... 15
3. Nacimiento de la Justicia Especializada en Guatemala..... 15
4. Estructura de los Juzgados y Tribunales de Femicidio (especializados)..... 18

D. Innovación y Especialización en la Jurisdicción Civil...... 20

1. Mejorando la Eficiencia y Acceso a la Justicia en la Jurisdicción Civil..... 20
2. Desafíos de la Jurisdicción Civil en la Ciudad Capital..... 21
3. Competencia actual de los Juzgados de Primera Instancia Civil de la ciudad capital 23
   3.1 Jurisdicción Voluntaria..... 23
   3.2 Jurisdicción Contenciosa..... 24
4. Innovación y Especialización en la Jurisdicción Civil: Garantes de una Justicia Eficaz y Equitativa..... 26
   4.1 Innovación en la Jurisdicción Civil..... 26
   4.2 Especialización en la Jurisdicción Civil..... 27
   4.3 La Combinación de Innovación y Especialización..... 29

CONCLUSIONES..... 32

PROPUESTAS DE SOLUCIÓN..... 33

BIBLIOGRAFÍA..... 36

ANEXOS..... 37

INTRUDICCIÓN

La justicia especializada se caracteriza por ser un sistema legal y judicial diseñado para atender con especialización casos concretos o áreas del derecho que demandan un conocimiento técnico y especializado. En contraste con los tribunales generales que abordan una amplia variedad de asuntos legales, los tribunales de justicia especializada se centran exclusivamente en una disciplina legal específica, como el derecho laboral, la propiedad intelectual, el derecho de familia, el derecho penal, entre otras ramas del derecho.

Actualmente, se promueve la idea de una justicia especializada para abordar casos que involucran a niños, niñas y adolescentes, lo que conlleva la estandarización de procedimientos y enfoques específicos para manejar situaciones en las que estos individuos son las partes involucradas. Esto se debe a la necesidad de considerar su vulnerabilidad y desigualdad en el sistema judicial.

Asimismo, se ha implementado la justicia especializada para casos en los que las víctimas son niñas o mujeres, con el objetivo de que esta forma de justicia trascienda tanto en el ámbito social como jurídico. El propósito es combatir y reducir la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones.

La justicia especializada tiene pues como objeto principal que se aborden de manera mas eficiente y efectiva las complejidades de un campo legal en particular. En este ámbito, el juzgado especializado (sea tribunal o corte) se dedica exclusivamente a tratar casos específicos o de cierta naturaleza dentro de una materia.

La constante evolución y dinamismo del derecho ha concebido la idea que existan juzgados especializados, los cuales se crean con la idea o propósito de manejar asuntos legales que requieren un conocimiento especializado debido a la

Escuela de Estudios Judiciales
"Formación para la Justicia y la Paz"
Acreditación Internacional Norma de calidad RIAEJ NCR 1000:2011
Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAJEJ NCR 1000:2015
Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/uci

complejidad o a la necesidad de jueces con experiencia en área específica del derecho. Tal es el caso de jueces de femicidio, de niñez, de admisión de demandas nuevas (laboral), de divorcios voluntarios (familia), entre otros.

En el vasto campo del derecho y en un contexto de constante evolución con la introducción de nuevos procedimientos y leyes que regulan nuevas formas de obligaciones, se ha vuelto imperativo para las autoridades judiciales establecer juzgados especializados, cuya misión es abordar de manera exclusiva asuntos judiciales específicos.

En Guatemala, se han establecido juzgados especializados en diversas áreas legales, incluyendo derecho penal, laboral y de familia. En el ámbito penal, podemos mencionar la existencia de juzgados especializados en casos de femicidio, extorsión, delitos tributarios y aduaneros, así como en asuntos relacionados con la trata de personas, entre otros.

En lo que respecta al ámbito laboral, se han creado juzgados de admisibilidad de demandas nuevas, juzgados dedicados a tratar faltas laborales y juzgados especializados en cuestiones de trabajo y previsión social. Asimismo, en el ámbito de la familia, también existen juzgados especializados en la admisibilidad de demandas, juzgados encargados de tramitar divorcios voluntarios, juzgados dedicados a asuntos alimentarios y juzgados de familia ordinarios.

Este enfoque en la especialización de los juzgados permite abordar de manera más efectiva y eficiente los casos que caen dentro de estas áreas legales específicas, garantizando una mayor eficacia y una mejor administración de la justicia en Guatemala.

No obstante, en lo que respecta al ámbito civil y mercantil, aún no se ha implementado un sistema de justicia especializada, lo que representa una situación

Escuela de Estudios Judiciales
"Formación para la Justicia y la Paz"
Acreditación Internacional Norma de calidad RIAEJ NCR 1000:2011
Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAJEJ NCR 1000:2015
Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/uci

pendiente. Esta carencia provoca que los juzgados con competencia en estos asuntos estén sobrecargados de una amplia variedad de casos sujetos a diferentes procedimientos regulados por muchas leyes, tanto civiles, mercantiles y de diversa naturaleza. Ante ello, se hace evidente la necesidad de llevar a cabo una reestructuración en esta área del derecho y de establecer con prontitud una justicia especializada que permita abordar eficazmente la diversidad de procesos civiles existentes a la fecha.

Escuela de Estudios Judiciales
"Formación para la Justicia y la Paz"
Acreditación Internacional Norma de calidad RIAEJ NCR 1000:2011
Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAJEJ NCR 1000:2015
Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/uci

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

A: LA JUSTICIA

1. Concepto

Antes de abordar los temas relevantes para el presente ensayo, es esencial definir el concepto de justicia. Este concepto es versátil y puede ser contextualizado de diversas maneras según el tema en cuestión. Desde una perspectiva general, la justicia se refiere a la equidad, la imparcialidad y el cumplimiento de las normas legales para garantizar un trato justo a todas las personas.

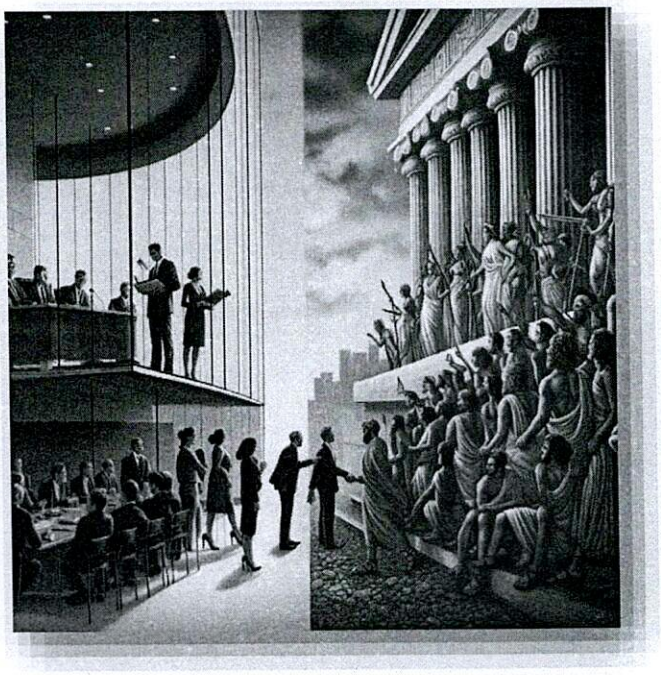

Además, la justicia es un principio fundamental en la sociedad que tiene como objetivo asegurar la igualdad de oportunidades, proporcionar un acceso equitativo y proteger contra la discriminación y el abuso. Implica que las personas sean tratadas con imparcialidad y que se respeten sus derechos individuales, además de garantizar la adecuada aplicación de las leyes para mantener el orden social.

A lo largo de la historia, la concepción de la justicia ha variado significativamente según la civilización y la época. Por ejemplo, en el antiguo Egipto, la justicia se asociaba con la idea de mantener el equilibrio y la armonía en la sociedad,

vinculándose con el orden cósmico y social, y su administración estaba a cargo de los faraones.

En la antigua Grecia, la justicia se exploraba en el ámbito filosófico a través de pensadores como Platón y Aristóteles.

Aristóteles la definió como el acto de dar a cada individuo lo que le corresponde.

En la tradición judeocristiana, la justicia está profundamente arraigada en conceptos como la justicia divina y la equidad, y se refleja en las normas morales, como los Diez Mandamientos, que incluyen prohibiciones como "no matarás" y "no robarás", ejemplos claros de reglas que promueven la justicia y la moralidad.

En resumen, a lo largo de la historia, el concepto de justicia siempre ha estado relacionado con la noción de equidad, la aplicación de leyes o costumbres, y frecuentemente ha tenido un componente religioso o espiritual.

2. Definición

Del latín. *iustitia*. y que tiene diferentes acepciones según la cultura, los valores propios de cada comunidad y el ámbito de aplicación del término. El diccionario de la Real Academia Española la define como:

"un principio moral que lleva a determinar que todos deben vivir honestamente"; "Derecho, razón, equidad", también como "Conjunto de todas las virtudes" "Aquello que debe hacerse según derecho o razón; "Pena o castigo"; y como "Poder judicial". (Española, 2022)

La justicia es el principio ético y legal que se refiere a la equidad, imparcialidad y al cumplimiento de normas y leyes con el propósito de garantizar que las personas sean tratadas de manera justa y reciban lo que les corresponde de acuerdo con sus derechos y deberes. Implica asegurar igualdad de oportunidades, acceso a un juicio justo y protección contra la discriminación y el abuso. La justicia busca que las personas reciban un trato imparcial y que se respeten sus derechos individuales, así como la aplicación adecuada de las leyes para mantener el orden social.

La justicia es uno de los valores fundamentales del ser humano, y a través de ella se persigue que cada individuo reciba lo que le corresponde de acuerdo con sus circunstancias, acompañado por el reconocimiento y el respeto de sus derechos. Este valor sirve como cimiento para muchas otras virtudes y, por lo tanto, es esencial inculcarlo en cada miembro de la sociedad desde temprana edad.

3. Tipos de justicia

a. **Justicia Distributiva**: Esta sencillamente se refiere a la distribución justa de todo tipo de recursos, así como oportunidades. Esta busca que tanto los bienes y servicios se asigne de manera equitativa para la satisfacción de las necesidades en los miembros de la sociedad.

b. **Justicia Retributiva:** mediante esta, se enfoca en castigar o reprimir a aquellas personas que han cometido algún tipo de delito regulado o tipificado en cierta norma de tipo penal; busca en cierto modo restaurar el equilibrio o la armonía social a través de la imposición de sanciones o penas proporcionales al delito cometido.

c. **Justicia Restaurativa**: por el contrario, en lugar de centrarse en la imposición de una pena o castigo, ésta busca la reparación del daño causado a las víctimas y la reconciliación entre las partes involucradas. Se emplea este tipo de justicia en casos en donde los conflictos son por asuntos o delitos menores y problemas que puedan surgir en las comunidades, con el objeto de promover responsabilidad y la sanación.

d. **Justicia Social**: se basa fundamentalmente en la distribución equitativa de recursos y oportunidades y abordar las desigualdades económicas y sociales, garantizando que cada individuo o persona tenga acceso real a los servicios básicos, como la educación, salud, trabajo, etc.

e. **Justicia Procesal**: se enfatiza con la imparcialidad en los procedimientos legales y judiciales. Asegura que las partes involucradas en un asunto judicial tengan acceso a un juicio justo, con respeto a las garantías judiciales la defensa y la presunción de inocencia en su caso.

B: ACCESO A LA JUSTICIA

Para abordar los temas subsiguientes, es necesario desarrollar lo referente al acceso a la justicia, la cual comprendemos como aquel derecho fundamental que poseemos como personas para acudir ante cualquier órgano judicial para hacer valer cierto derecho, el cual en forma justa y sin ningún tipo de discriminación debe resolver nuestras peticiones.

El sitio web, AYUDA LEGAL, hace la siguiente interrogante para abordar este tema al indicar lo siguiente:

¿Qué es el acceso a la justicia?

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. Es el derecho que tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se les reconozcan y protejan sus derechos.

No existe acceso a la justicia cuando, por motivos económicos, sociales o políticos, las personas son discriminadas por la ley y los sistemas de justicia. En la práctica, el acceso a la justicia se refiere a que debe garantizarse la igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los

tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva. (Ayudalegalpr.org, 2023)

El acceso a la justicia es un derecho humano inalienable, además es una es una condición del Estado de Derecho, este derecho lo encontramos regulado en nuestra Constitución Política de la Republica de Guatemala, así en instrumentos legales internacionales como en el Pacto de San José, y en la Declaración Universal de Derechos Humanos

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal México, en su guía para la educación en derechos humanos define el acceso a la justicia así:

> Es el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna. (Humanos, 2011)

Dicho lo anterior, es pertinente indicar que el acceso a la justicia es un componente fundamental en un sistema legal democrático y justo, ya que garantiza que los individuos tengan la capacidad de hacer valer sus derechos y resolver disputas de manera adecuada. La falta de acceso a la justicia puede llevar a la desigualdad y a la negación de derechos fundamentales. Por lo tanto, los sistemas legales y los gobiernos trabajan para promover y mejorar el acceso a la justicia como un derecho fundamental.

El acceso a la justicia se refiere al principio legal y social que garantiza que todas las personas tengan la oportunidad de participar en el sistema de justicia, ya sea para defender sus derechos, resolver disputas legales o buscar reparación en caso de agravio. Implica que el sistema legal debe ser accesible, asequible y equitativo para todos, sin importar su origen étnico, género, nivel de ingresos, discapacidad u otras características personales.

Para garantizar un verdadero acceso a la justicia, es esencial que se cumplan ciertos requisitos fundamentales. Entre estos, se destaca la accesibilidad de los tribunales para todas las personas. Este acceso no puede estar vedado por barreras económicas, y en su lugar, debe establecer mecanismos que aseguren que cualquier individuo, incluso aquellos con recursos limitados, pueda buscar justicia. Un ejemplo de ello es la disponibilidad de asistencia legal gratuita, la cual incluye el acceso a abogados sin coste adicional.

Además, es crucial que las personas involucradas sean tratadas con igualdad ante la ley, independientemente de su origen o circunstancias personales. Los órganos jurisdiccionales deben desempeñar un papel esencial en la resolución de disputas, garantizando que el proceso sea justo, especializado y equitativo para todas las partes involucradas.

El principio fundamental del "acceso a la justicia" está estrechamente relacionado con el concepto de "justicia especializada", ya que ambos juegan un papel crucial en la protección de los derechos de los individuos y en su capacidad de hacer valer sus derechos de manera eficaz dentro del sistema legal. Ambos conceptos trabajan en conjunto para garantizar que las personas tengan una participación significativa en el sistema de justicia.

Por su parte el acceso a la justicia se refiere al principio legal y social que asegura que todas las personas tengan la oportunidad de participar en el sistema de justicia de una manera accesible y equitativa. Implica que las instalaciones judiciales, los procedimientos y los recursos legales estén disponibles y sean asequibles para todos, independientemente de su origen, género, nivel de ingresos u otras características personales. El acceso a la justicia es fundamental para garantizar que las personas puedan hacer valer sus derechos y resolver disputas.

La justicia especializada se refiere a la existencia de tribunales, jueces y procesos legales que se enfocan en áreas específicas del derecho o tipos de

casos. Estos tribunales están diseñados para abordar cuestiones particulares de manera más experta y eficiente. Por ejemplo, pueden existir tribunales especializados en asuntos familiares, laborales, comerciales, civiles, mercantiles, ambientales o penales.

La relación entre el acceso a la justicia y la justicia especializada es que, al tener tribunales especializados, se puede mejorar el acceso a la justicia en áreas específicas del derecho. Esto se debe a que los tribunales especializados suelen contar con jueces y personal con experiencia en un campo particular, lo que puede agilizar los procedimientos y garantizar una toma de decisiones más informada en casos específicos. Esto facilita que las personas tengan acceso a un sistema legal más eficiente y adaptado a sus necesidades.

Por ejemplo, un tribunal de familia especializado puede ser más sensible a las cuestiones relacionadas con la custodia de los hijos y el divorcio, mientras que un tribunal civil o mercantil especializado puede tratar asuntos relacionados con contratos y disputas comerciales de manera más eficaz.

En resumen, el acceso a la justicia se refiere a la disponibilidad y asequibilidad del sistema legal en general, mientras que la justicia especializada se enfoca en la optimización de los procedimientos legales y la toma de decisiones en áreas específicas del derecho. Ambos conceptos trabajan juntos para garantizar que las personas tengan un acceso efectivo a la justicia, especialmente en áreas legales especializadas.

Álvaro Castellanos, en su publicación respecto a acceso a la justicia indica lo siguiente:

> Acceder a algo es poder contar con ello. Es poder hacer uso efectivo de eso a lo que accedimos. Por lo tanto, cuando se trata de aplicar este verbo al servicio prestado por los llamados "operadores

> jurídicos", tales como jueces, fiscales y defensores, debemos comprender que dicho acceso no se refiere simplemente a la posibilidad de poder entrar físicamente a un centro de administración de justicia o de saber que existe un juzgado por ahí o una oficina del MP por allá. (Castellanos, 2011)

El acceso a la justicia se define como la capacidad de cualquier individuo, sin importar su situación económica u otra circunstancia, para recurrir al sistema establecido con el propósito de resolver conflictos y hacer valer los derechos que le corresponden. En otras palabras, este principio implica la posibilidad de recurrir a los mecanismos dispuestos en los marcos legales nacionales e internacionales para resolver disputas o aclarar situaciones. Tanto a nivel nacional como internacional, este concepto se ha considerado cada vez más como sinónimo de la mejora en la administración de justicia, ya que se traduce en la implementación efectiva de dicho principio.

Siguiendo lo mencionado, es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado un importante precedente en cuanto al acceso a la justicia, enmarcado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica establece:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, el Artículo 25 de la Convención Americana, también regula el acceso a la justicia, al indicar lo siguiente:

i. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

ii. Los Estados Parte se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La importancia de lo mencionado radica en que garantizar el acceso a la justicia marcó el inicio de la noción de "justicia especializada" en Guatemala. Esto se materializó a través de la creación de juzgados especializados en casos de violencia contra la mujer y femicidio.

Este enfoque especializado no solo destaca la relevancia de facilitar el acceso a la justicia, sino que también resalta la necesidad de adaptar el sistema judicial para abordar de manera efectiva y equitativa los delitos relacionados con la violencia de género.

Susana Villarán cita a Silvia Pimentel la cual manifiesta lo siguiente:

> Las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia, y la violencia contra la mujer sólo será eliminada, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres. (Villarán)

El esfuerzo de los movimientos de mujeres por destacar la discriminación y la violencia como problemas que afectan de manera integral la vida y la dignidad de las mujeres condujo a la inclusión de normas de protección específicas en el ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos.

Uno de los primeros instrumentos internacionales que abarcó este fenómeno en Guatemala, fue la Convención de Naciones Unidas Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por Guatemala el 12 de agosto de 1982.

Otro antecedente de la Justicia Especializada es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) ratificada en Guatemala el 1 de abril de 1995.

Según la Convención de Belém do Pará, los Estados tienen un conjunto de obligaciones fundamentales. Entre estas, se destaca la necesidad de ejercer la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer (VCM). Asimismo, se les insta a establecer procedimientos legales que sean justos y eficaces para las mujeres que han sido víctimas de violencia.

Estos procedimientos deben abarcar medidas de protección, garantizar juicios oportunos y asegurar el acceso efectivo a dichos procesos. Además, se requiere la creación de mecanismos judiciales y administrativos que garanticen

que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación que sean justos y eficaces.

Estas normas no solo recalcan la importancia de la justicia en los casos de violencia contra la mujer, sino que también redefinen la dimensión del acceso a la justicia, especialmente para aquellas mujeres que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad debido a factores como su origen étnico, estatus de migrante, refugiada o desplazada, discapacidad, edad avanzada o dificultades económicas, así como en contextos de conflicto.

Todo esto llevó a la necesidad de abordar cuestiones relacionadas con la justicia especializada y dio lugar a la creación de juzgados especializados destinados a combatir este flagelo y brindar apoyo a las víctimas. Sin embargo, la especialización de los juzgados no se limita únicamente al ámbito penal, sino que se ha convertido en un componente fundamental para fortalecer todo el sistema de justicia. Esta especialización ha contribuido de manera significativa a mejorar el acceso a la justicia al establecer órganos jurisdiccionales enfocados en delitos o áreas específicas del derecho.

La creación de juzgados especializados ha tenido un impacto positivo en la eficiencia del sistema de justicia dentro del Organismo Judicial, ya que permite que los casos relacionados con asuntos particulares, como violencia de género, violencia doméstica, derechos laborales, y muchos otros, sean atendidos por jueces con conocimientos y experiencia específica en esas áreas. Esto se traduce en procedimientos legales más efectivos y decisiones judiciales más justas y rápidas.

Además, los juzgados especializados contribuyen a una mayor protección de los derechos de las víctimas al garantizar un enfoque más sensible y adaptado a sus necesidades particulares. Al reconocer la complejidad de ciertos delitos y

áreas legales, se promueve una mayor especialización y un mejor manejo de los casos, lo que beneficia tanto a las víctimas como a la sociedad en su conjunto.

En resumen, la especialización de juzgados en diversas áreas del derecho ha enriquecido el sistema de justicia al mejorar el acceso, la eficiencia y la calidad de las resoluciones judiciales, lo que a su vez ha fortalecido la protección de los derechos de las personas y la lucha contra la impunidad.

C: JUSTICIA ESPECIALIZADA

1. Concepto

La justicia especializada se refiere a un sistema legal en el cual se establecen tribunales o juzgados específicos para tratar casos que involucran áreas de derecho particularmente complejas o especializadas. Estos tribunales se crean con el propósito de garantizar que los casos que caen dentro de su jurisdicción sean manejados por jueces, fiscales y abogados con conocimiento y experiencia en la materia.

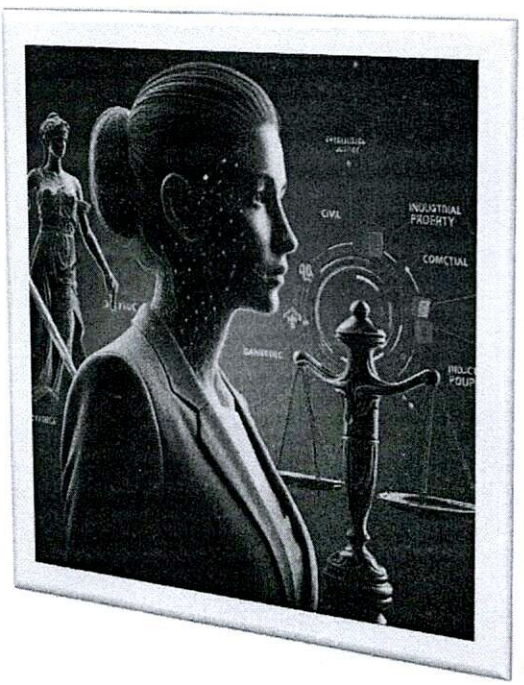

La justicia especializada se utiliza comúnmente en jurisdicciones donde hay áreas del derecho que requieren un conocimiento profundo y especializado, como el derecho comercial, el derecho ambiental, el derecho laboral, el derecho de familia, el derecho de propiedad intelectual o el derecho tributario, entre otros. La idea detrás de estos tribunales especializados es mejorar la calidad de la toma de decisiones judiciales al contar con jueces y profesionales legales que son expertos en su campo y pueden abordar los casos de manera más eficiente y precisa.

En muchos sistemas legales, la justicia especializada opera junto con los tribunales generales, que manejan una variedad de casos de derecho civil y penal. La creación de tribunales especializados busca garantizar una mayor eficiencia y especialización en la administración de justicia, lo que a menudo conduce a una resolución más rápida y precisa de los casos dentro de esas áreas del derecho.

2. Definición

La justicia especializada se refiere a un enfoque legal en el cual se establecen tribunales o juzgados específicos que se dedican exclusivamente a casos que involucran áreas de derecho particularmente complejas o especializadas. Estos tribunales son creados con el propósito de asegurar que los casos dentro de su jurisdicción sean manejados por jueces, en su caso fiscales y abogados con conocimiento y experiencia en esa área del derecho en particular.

3. Nacimiento de la justicia especializada en Guatemala

De acuerdo con la información adquirida en la página web de la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación de los Órganos Especializados en Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer, la justicia especializada nace:

> ...ante la demanda de la sociedad de tener Órganos Jurisdiccionales con análisis e interpretación distintos de los clásicos. Con ello, se busca disminuir y cooperar con la erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones y principalmente con los femicidios en Guatemala.
>
> La creación de estos Órganos Jurisdiccionales propone un nuevo sistema de justicia, el cual contempla atender las necesidades especiales que la víctima/sobreviviente de violencia requiera, así como evitar la revictimización.
>
> Estos órganos jurisdiccionales, además de estar integrados con Juezas, Jueces y personal auxiliar judicial y administrativo capacitado y sensibilizado, consta también con un Sistema de Atención Integral a la Víctima –SAI- con personal especializado en la atención a las víctimas/sobrevivientes. Con esto se asegura a la población una justicia

especializada accesible, que reconoce las particularidades de los casos de violencia contra la mujer, promoviendo y respetando los derechos humanos de las mujeres. (Unidad de Control, s.f.)

La creación de estos órganos jurisdiccionales propone la implementación de un novedoso sistema de justicia que, en su enfoque, considera tanto la atención de las necesidades específicas de las víctimas y sobrevivientes de violencia como la prevención de cualquier forma de revictimización. Los antecedentes jurídicos de este tipo de justicia lo constituyen la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

La Corte Suprema de Justicia crea este tipo de juzgados especializados a través de los acuerdos 1-2010, 12-2012 y 63-2013, ello con el objeto de tener una atención victimológica especializada, con un equipo humano formado para brindar atención adecuada y acorde a las necesidades de las víctimas, brindando una atención integral y además crea un sistema para contabilizar las violencias contra la mujer con información confiable para tomar decisiones correctas.

A lo largo del país, se han ido desarrollando y estableciendo juzgados especializados con un enfoque integral en la atención a las víctimas. Hasta la fecha, en cada cabecera departamental se encuentra operativo un juzgado de femicidio, cuya misión es abordar y resolver los conflictos relacionados con este tema, brindando así un servicio especializado a las personas afectadas.

Los órganos jurisdiccionales encargados de estos procesos cuentan no solo con los auxiliares judiciales habituales, sino también con un equipo multidisciplinario dedicado a proporcionar una atención integral a las víctimas. Este equipo ofrece apoyo psicológico, elabora informes socioeconómicos y médicos, y realiza un seguimiento de los casos. Todo esto se lleva a cabo con el propósito de

contribuir de manera significativa a la restauración de los derechos vulnerados o amenazados de las personas afectadas.

Un equipo multidisciplinario, en el contexto de la atención a víctimas de violencia, femicidio y trata de personas, está compuesto por profesionales de diversas disciplinas que trabajan de manera coordinada para brindar una atención integral a las víctimas. Estos equipos están diseñados para abordar las múltiples y complejas necesidades que pueden surgir en casos de violencia de género y trata de personas. Algunas de las disciplinas comunes que suelen formar parte de un equipo multidisciplinario en este contexto incluyen:

- **Psicología y Psiquiatría**: Estos profesionales ofrecen apoyo emocional y terapia a las víctimas para ayudarles a sobrellevar el trauma y el estrés que pueden experimentar.

- **Trabajo Social**: Los trabajadores sociales ayudan a evaluar las necesidades sociales y económicas de las víctimas, proporcionan recursos y apoyo para la reintegración social y pueden ayudar en la gestión de servicios y beneficios.

- **Medicina Forense**: Los médicos forenses pueden proporcionar evaluaciones médicas y recopilar evidencia física en casos de agresión o violencia sexual.

- **Jurídico**: Abogados y expertos en derecho están disponibles para proporcionar asesoramiento legal a las víctimas, ayudar con procesos legales y representar sus intereses en los tribunales.

- **Tratamiento de Adicciones**: En casos donde la víctima puede haber estado expuesta a sustancias adictivas, profesionales de la salud especializados pueden brindar tratamiento y apoyo.

Estos profesionales pueden estar involucrados en la capacitación de la comunidad y la prevención de la violencia, así como en la sensibilización sobre cuestiones de género y derechos humanos.

La colaboración entre estos profesionales de diferentes disciplinas permite abordar las necesidades físicas, psicológicas, sociales y legales de las víctimas de violencia, femicidio y trata de personas de manera integral. Esto ayuda a proporcionar un enfoque más completo y efectivo para apoyar a las víctimas, así como para investigar y procesar a los perpetradores de estos delitos.

4. ESTRUCTURA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE FEMICIDIO (ESPECIALIZADOS)

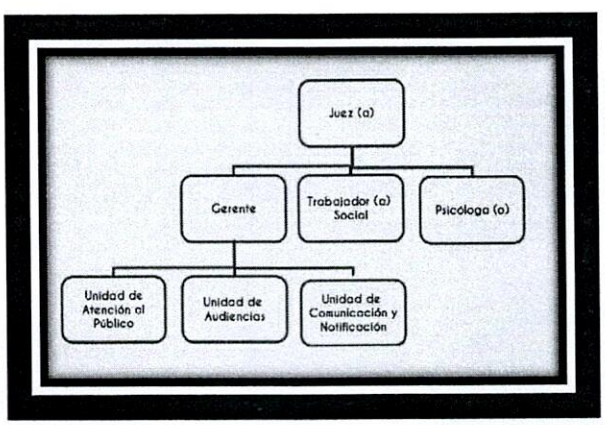

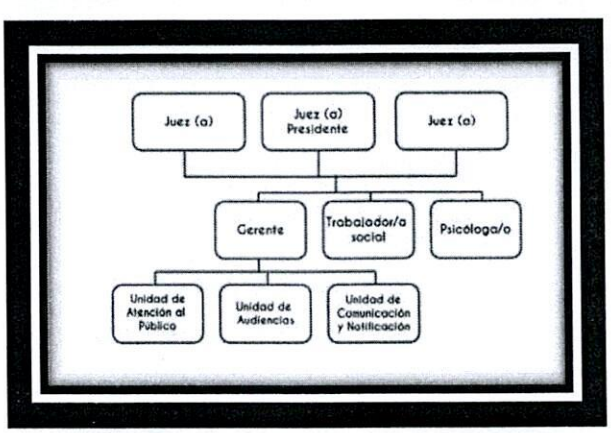

En este sentido, la creación de juzgados especializados se traduce en una eficaz gestión de los procesos judiciales. Cada área del derecho puede abordarse de manera más precisa al contar con jueces y personal altamente especializado en esa rama. Esto, a su vez, proporciona a los usuarios un acceso real a la justicia, lo que conlleva una notable reducción en los tiempos de resolución de los casos.

La justicia especializada es un pilar fundamental en la administración de la justicia, ya que se adapta a la complejidad de las distintas áreas del derecho; mientras los tribunales generales lidian con una amplia gama de asuntos legales, los tribunales de justicia especializada están diseñados para abordar exclusivamente una disciplina legal específica.

En el ámbito civil, la justicia especializada se configura para abordar disputas y litigios relacionados con cuestiones específicas que requieren un conocimiento profundo y experto. Estas áreas pueden incluir, entre otras, asuntos de propiedad, contratos mercantiles, disputas de herencias, responsabilidad civil, entre otros temas de naturaleza civil.

La creación de tribunales de justicia especializada en materia civil tendrá como objetivo garantizar una resolución más precisa y eficiente de los casos en estas áreas, promoviendo la equidad y la justicia en asuntos de gran complejidad. En este contexto, se fomenta la necesidad de un enfoque técnico y especializado para abordar los desafíos legales que surgen en el ámbito civil.

En resumen, la justicia especializada en materia civil desempeña un papel fundamental al proporcionar una respuesta legal específica a casos civiles complejos, contribuyendo a una administración de justicia más efectiva y precisa en esta área del derecho. Esta especialización permitiría un tratamiento más minucioso como experto de este tipo de litigio y es esencial para asegurar que se haga justicia en un ámbito legal tan variado y complejo como el civil.

D. INNOVACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CIVIL

1. Mejorando la Eficiencia y Acceso a la Justicia en la Jurisdicción Civil

La innovación y especialización en la jurisdicción civil es un tema de gran relevancia en el ámbito legal. Estos dos aspectos se han convertido en pilares fundamentales para mejorar la eficiencia y la calidad de la administración de justicia.

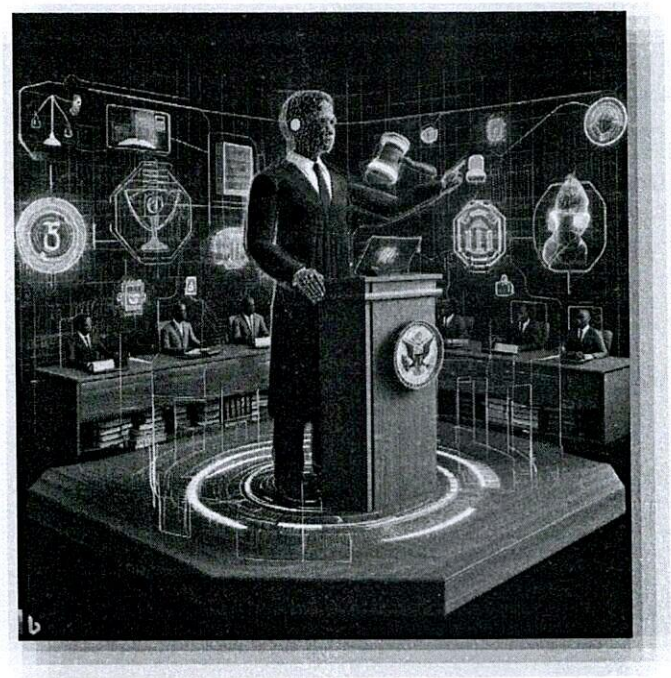

La innovación en la jurisdicción civil se refiere a la adopción de tecnologías y prácticas modernas que agilicen los procesos judiciales. Esto incluye la implementación de sistemas de gestión de casos, la digitalización de documentos legales, la posibilidad de presentar demandas y documentos en línea, y la celebración de audiencias virtuales. La innovación busca reducir los plazos de resolución de casos y mejorar la accesibilidad de las partes involucradas al sistema de justicia.

La especialización implica la creación de juzgados o tribunales civiles específicos que se centran en áreas del derecho civil concretas, como contratos, propiedad, sucesiones, ejecuciones, jurisdicción voluntaria responsabilidad civil, entre otros. Estos tribunales deben contar con jueces y personal con un profundo

conocimiento en la materia específica, lo que permitiría un manejo más preciso y rápido de los casos, así como la toma de decisiones judiciales informadas.

La combinación de la innovación y la especialización en la jurisdicción civil tiene como objetivo agilizar los procedimientos, mejorar la calidad de las decisiones judiciales y garantizar un acceso más equitativo a la justicia en casos civiles. Esto es esencial para mantener un sistema legal eficaz y justo en una sociedad en constante evolución.

2. Desafíos de la Jurisdicción Civil en la Ciudad Capital

En la actualidad, la jurisdicción civil en nuestra ciudad capital se presenta como un entorno legal amplio y sumamente diverso. Este ámbito está conformado por quince juzgados de primera instancia civil, cada uno cuenta con dos jueces y un personal auxiliar que consta de alrededor de quince personas en total. La dinámica diaria de estos juzgados es notoriamente intensa, ya que se enfrentan a la recepción constante de entre veinte y treinta demandas y/o procesos nuevos, lo cual implica que, en promedio, cada juzgado maneja más de mil quinientos expedientes al año.

Es importante destacar que esta cifra no refleja completamente la totalidad de la carga de trabajo, ya que a menudo estos juzgados reciben procesos adicionales, como acciones de amparo, que son remitidos a ellos por diversas razones.

La gestión de este flujo constante de casos civiles, abarrotados de diversidad en cuanto a su naturaleza y complejidad, plantea una serie de desafíos tanto para los jueces como para el personal auxiliar. La necesidad de llevar a cabo procedimientos imparciales y justos en cada caso individual se combina con la presión constante de mantener los tiempos y/o plazos para dictar las resoluciones pertinentes a cada caso concreto. Además, la diversidad de asuntos que llegan a estos juzgados requiere un conocimiento legal amplio y especializado en áreas que abarcan desde contratos y propiedades, sucesiones, ejecuciones mercantiles, propiedad intelectual y otros asuntos de índole civil.

A medida que la ciudad continúa creciendo y evolucionando, los juzgados civiles enfrentan la creciente complejidad de los diversos casos que ingresan a sus puertas. Esta situación subraya la importancia de la eficiencia y la especialización en la administración de justicia, así como la necesidad de adaptarse a las cambiantes demandas legales y sociales. En este contexto, surge la cuestión de cómo los sistemas judiciales pueden evolucionar para seguir siendo ágiles y efectivos en la resolución de disputas civiles, garantizando al mismo tiempo la igualdad y la justicia pronta y cumplida tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia.

Para abordar estos desafíos, es fundamental analizar en profundidad la gestión y los recursos de los juzgados civiles y explorar enfoques innovadores que permitan mantener la calidad de la justicia y reducir la sobrecarga de trabajo, debiéndose considerar iniciativas que fomenten la especialización y la formación continua de jueces y personal auxiliar, así como la promoción y adopción de tecnologías que agilicen los procesos judiciales.

En última instancia, garantizar que la jurisdicción civil pueda mantenerse al día con las demandas cambiantes y complejas de la sociedad es esencial para preservar la confianza en el sistema de justicia y para brindar soluciones efectivas a las partes involucradas en los casos civiles.

En la actualidad, la jurisdicción civil es basta compleja y diversa. Existen en la ciudad capital quince juzgados de primera instancia civil de primera instancia, cada uno con dos jueces y personal auxiliar, (alrededor de 15 personas en total). Los casos que ingresan a los mismos varían diariamente entre veinte y treinta demandas y/o procesos nuevos, ello equivale a mas de mil quinientos expedientes anuales para cada órgano jurisdiccional; ello sin contar con acciones de amparo y procesos que son remitos a estos juzgados por diversas razones.

3. Competencia actual de los Juzgados de Primera Instancia Civil de la ciudad capital.

Actualmente, los órganos jurisdiccionales encargados de la competencia civil en la ciudad de Guatemala desempeñan un papel fundamental al gestionar, tramitar y resolver una amplia variedad de asuntos legales, que abarcan tanto la jurisdicción voluntaria como la jurisdicción contenciosa. Estas dos áreas del derecho civil son cruciales para garantizar el funcionamiento efectivo de la justicia y la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

3.1 Jurisdicción Voluntaria: en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, estos órganos judiciales se enfrentan a una diversidad de casos que incluyen, por ejemplo, procesos sucesorios tanto testamentarios como intestados. En tales situaciones, el tribunal se convierte en un mediador imparcial para garantizar la correcta distribución de los bienes de una persona fallecida de acuerdo con su última voluntad o las leyes pertinentes. Además, los juzgados de competencia civil se ocupan de asuntos relacionados con titulaciones supletorias, que implican la emisión de documentos legales respecto a la posesión y la propiedad.

La jurisdicción voluntaria también abarca casos de gran relevancia social, como el cambio de nombre, la declaratoria de ausencia, las subastas voluntarias y las diligencias para el nombramiento de traductores jurados. En la práctica, esto significa que los tribunales desempeñan un papel activo en la protección de los derechos y el bienestar de los individuos, asegurando, por ejemplo, que las personas puedan cambiar su nombre o que los traductores jurados estén disponibles para facilitar la comunicación en procesos legales respecto a documentos en idioma extranjero.

Además, los juzgados civiles se ocupan de asuntos cruciales para la vida cotidiana, como la rectificación de partidas ante el Registro Nacional de las Personas y el cambio de denominación de acciones mercantiles, lo que garantiza la precisión de los registros legales y comerciales.

3.2 **Jurisdicción Contenciosa**: dentro de la esfera de la competencia contenciosa, los juzgados de primera instancia civil cumplen un papel sumamente diverso y trascendental en el sistema judicial. No solo se encargan de gestionar y resolver procesos de conocimiento, como los juicios ordinarios, sumarios y orales, sino que también tienen la encomienda de abordar una amplia gama de asuntos relacionados con las ejecuciones en sus múltiples dimensiones. Esto abarca tanto los procesos civiles como los mercantiles y bancarios, englobando juicios ejecutivos y ejecuciones en la vía de apremio.

La función de estos juzgados no se limita a las fronteras nacionales, ya que también recae en ellos la ejecución de sentencias extranjeras dentro del ámbito de su competencia civil, lo que contribuye a la observancia de acuerdos y resoluciones internacionales. Además, en respuesta a las cambiantes dinámicas legales y económicas, se han introducido nuevos procedimientos de ejecución, como la ejecución de garantías mobiliarias en sus tres modalidades: subasta pública, venta directa y adjudicación en pago.

Además, estos juzgados resuelven juicios ejecutivos, desocupaciones y el juicio sumario abreviado, los cuales surgen como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales y se derivan de la Ley de Leasing, que regula los contratos de arrendamiento financiero y operativo.

Por otro lado, la competencia de los juzgados civiles también se extiende a una amplia variedad de asuntos de jurisdicción contenciosa, como los recursos interpuestos contra el Registrador General de la Propiedad, el pago por consignación, acciones constitucionales de amparo, casos relacionados con propiedad intelectual y la competencia desleal, tanto en la vía ordinaria como en la oral.

Estos asuntos, que abarcan una amplia gama de temas legales y económicos que demandan un profundo conocimiento no solo en el ámbito civil, sino también en otras áreas como lo son la propiedad, las sucesiones, los asuntos de arrendamientos, la declaratoria de jactancia, la responsabilidad de funcionarios públicos, el desahucio, la rendición de cuentas, el diligenciamiento de pruebas anticipadas en sus distintas modalidades, como también conocimiento en juicios ordinarios de diversas materias.

En resumen, los juzgados de primera instancia civil se enfrentan a un abanico de procesos y desafíos en la jurisdicción contenciosa y voluntaria e incluso en materia de arbitraje tanto nacional como internacional, lo que destaca la importancia de su rol en la administración de justicia. Estos tribunales desempeñan un papel fundamental para garantizar la justicia y el cumplimiento de la ley en una sociedad en constante cambio y desarrollo, abordando una amplia diversidad de asuntos que necesitan de expertos (jueces y auxiliares) y eficacia, lo que se traduce en una justicia innovadora y especializada.

4. Innovación y Especialización en la Jurisdicción Civil: Garantes de una Justicia Eficaz y Equitativa

La jurisdicción civil es un componente crucial del sistema judicial de cualquier sociedad. Su función radica en la resolución de conflictos y disputas relacionadas con asuntos civiles, donde los ciudadanos y las entidades buscan justicia y reparación por agravios sufridos. Sin embargo, en un mundo en constante cambio y evolución, es imperativo que la jurisdicción civil se adapte y evolucione para garantizar una administración de justicia eficaz y equitativa. Este ensayo explora dos elementos fundamentales para lograr este propósito: la innovación y la especialización en la jurisdicción civil.

4.1 Innovación en la Jurisdicción Civil

La innovación en la jurisdicción civil implica la adopción de tecnologías y prácticas modernas que agilicen los procesos judiciales y mejoren la calidad de la administración de justicia. Uno de los aspectos más notables de esta innovación es la implementación de sistemas de gestión de casos electrónicos, la digitalización de documentos legales, la presentación en línea de demandas y documentos, y la realización de audiencias virtuales. Esta transformación digital no solo agiliza los procedimientos, sino que también promueve un acceso más amplio a la justicia, al eliminar barreras geográficas y de tiempo para las partes involucradas.

La innovación también se refleja en la introducción de métodos alternativos de resolución de disputas en la jurisdicción civil. La mediación y el arbitraje, por ejemplo, ofrecen a las partes una alternativa a los costosos y largos juicios, fomentando soluciones más rápidas y consensuadas.

La implementación de procedimientos electrónicos ha revolucionado la manera en que los tribunales manejan la información. Los documentos legales, desde demandas hasta pruebas y sentencias, pueden ser presentados

electrónicamente, lo que reduce significativamente la carga de trabajo relacionada con la gestión de archivos físicos y el papeleo. Esto no solo aumenta la eficiencia, sino que también reduce el riesgo de errores humanos.

La realización de audiencias de manera virtual ha cobrado importancia, especialmente durante eventos inusuales como la pandemia de COVID-19. Las audiencias virtuales permiten que las partes involucradas comparezcan ante el tribunal desde ubicaciones remotas, lo que ahorra tiempo y recursos. Además, las audiencias virtuales fomentan una mayor flexibilidad y accesibilidad para las partes y testigos, lo que puede ser especialmente beneficioso en casos civiles en los que las partes pueden no estar geográficamente cerca del tribunal.

La innovación también se extiende a la mejora de la transparencia y el acceso a la información. Muchos tribunales ahora proporcionan acceso en línea a registros judiciales, lo que permite a las partes y al público en general seguir el progreso de un caso y acceder a documentos relevantes. Esto aumenta la rendición de cuentas y garantiza un proceso judicial más transparente.

4.2 Especialización en la Jurisdicción Civil

La especialización en la jurisdicción civil implica la creación de juzgados o tribunales civiles específicos que se centran en áreas del derecho civil concretas, como contratos, propiedad, familia, sucesiones, entre otras. La existencia de jueces y personal con conocimiento especializado en estas áreas garantiza una resolución más precisa y rápida de los casos, al tiempo que promueve la toma de decisiones judiciales fundamentadas por especialistas.

La especialización en la jurisdicción civil es crucial, ya que los asuntos civiles pueden ser extremadamente complejos y diversas ramas del derecho civil requieren una comprensión profunda. Un juez especializado en propiedad, por ejemplo, estará mejor preparado para abordar disputas de tierras, mientras que un

experto en derecho de familia comprenderá las complejidades de los divorcios y la custodia de menores. La especialización garantiza que los litigantes obtengan resoluciones justas y equitativas, basadas en un profundo conocimiento de la ley aplicable.

La especialización en la jurisdicción civil es una estrategia crucial para garantizar que los tribunales sean capaces de abordar de manera eficaz y justa la creciente complejidad de los casos civiles. A medida que la sociedad evoluciona y se diversifican los asuntos legales, la especialización se convierte en una herramienta esencial para mejorar la calidad y eficiencia de la administración de justicia en el ámbito civil.

La especialización en la jurisdicción civil implica la creación de juzgados o tribunales que se centran en áreas específicas del derecho civil. Estas áreas pueden incluir, pero no se limitan a, juzgados especializados en controversias relacionadas a contratos, a la propiedad, sucesiones, responsabilidad civil, derecho de propiedad intelectual y competencia desleal. Cada una de estas áreas requiere un conocimiento profundo y especializado para abordar los asuntos de manera adecuada.

La especialización no solo se trata de asignar casos a tribunales específicos, sino también de contar con jueces y personal con conocimientos especializados en la materia correspondiente. Estos profesionales estarían mejor preparados para entender la complejidad de los casos, interpretar la ley aplicable y tomar decisiones fundamentadas. Cuando los jueces y personal están especializados en una determinada área del derecho civil, los casos se resuelven de manera más rápida y precisa. Los jueces especializados pueden identificar los problemas clave con mayor eficiencia, lo que conduce a juicios más ágiles y a la emisión de sentencias bien fundamentadas.

La especialización también permite una atención más personalizada a las partes involucradas en un caso. Los jueces especializados pueden comprender las necesidades y preocupaciones específicas de las partes y abordarlas de manera más efectiva, lo que contribuye a la satisfacción de las partes y al mantenimiento de la confianza en el sistema judicial.

4.3 La Combinación de Innovación y Especialización

La combinación de innovación y especialización en la jurisdicción civil es esencial para lograr una justicia eficaz y equitativa en una sociedad en constante evolución. La innovación garantiza que los procesos judiciales sean ágiles, accesibles y eficientes. La especialización, por su parte, asegura que los jueces tengan el conocimiento necesario para abordar los asuntos civiles con precisión.

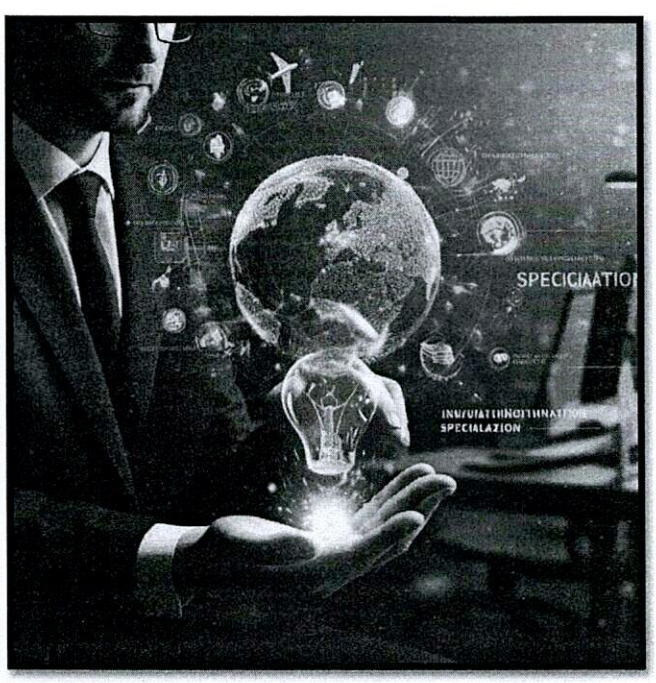

En resumen, la innovación y la especialización son pilares fundamentales para mejorar la jurisdicción civil. Estos elementos no solo benefician a las partes involucradas en los casos, sino que también fortalecen la integridad y la eficacia del sistema judicial en su conjunto. En un mundo en constante cambio, es esencial que los sistemas judiciales se adapten y evolucionen para cumplir con su misión de

administrar justicia de manera justa y equitativa. La innovación y la especialización en la jurisdicción civil son los medios para lograr este objetivo.

En conclusión, la innovación y la especialización en la jurisdicción civil son dos componentes esenciales para mejorar la administración de justicia en una sociedad en constante evolución.

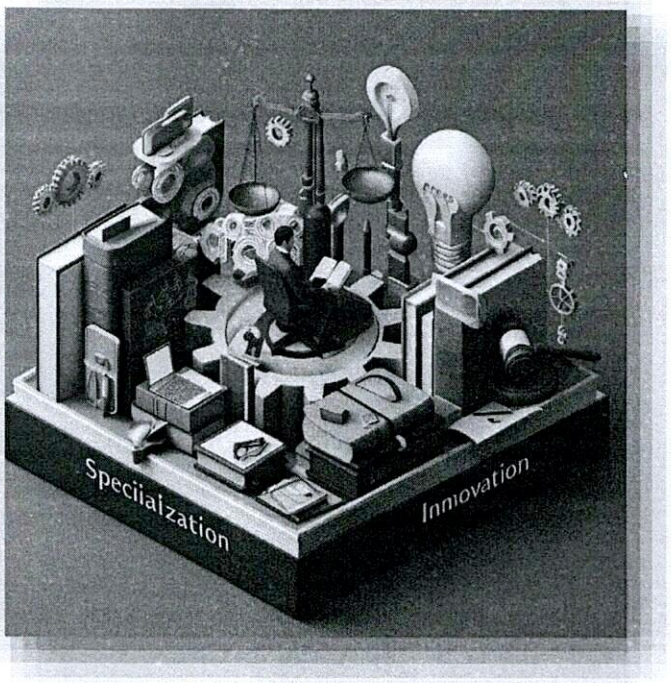

La innovación, a través de la adopción de tecnologías y prácticas modernas, agiliza los procesos judiciales, mejora el acceso a la justicia y promueve métodos alternativos de resolución de disputas. Esto no solo aumenta la eficiencia, sino que también garantiza que la justicia esté al alcance de todos, sin importar las barreras geográficas o de tiempo.

La especialización, por otro lado, garantiza que los tribunales civiles cuenten con jueces y personal altamente capacitados en áreas específicas del derecho civil, lo cual conduce a una toma de decisiones más precisa y fundamentada, lo que es esencial dado la creciente complejidad de los casos civiles. La especialización también permite una atención más personalizada a las partes involucradas, mejorando la satisfacción de los litigantes y la confianza en el sistema judicial.

La combinación de innovación y especialización es la clave para garantizar una justicia eficaz y equitativa en la jurisdicción civil. Estos elementos no solo benefician a las partes involucradas en los casos, sino que también fortalecen la integridad y la eficacia del sistema judicial en su conjunto. En un mundo en constante cambio, es esencial que los sistemas judiciales se adapten y evolucionen para cumplir con su misión de administrar justicia de manera justa y equitativa. La innovación y la especialización en la jurisdicción civil son los medios para lograr este objetivo, manteniendo la confianza en el sistema legal y brindando soluciones efectivas a las partes involucradas en casos civiles.

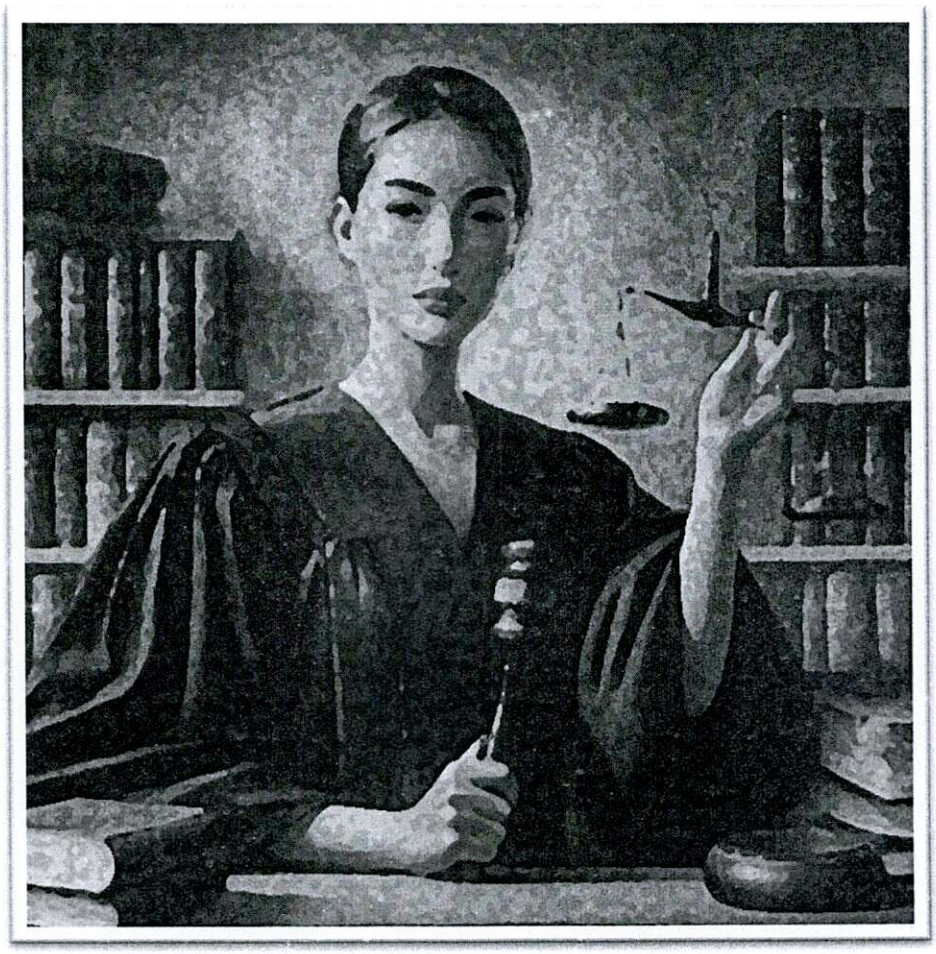

CONCLUSIONES

1. Innovación y especialización son pilares fundamentales para mejorar la eficiencia y el acceso a la justicia en la jurisdicción civil. La adopción de tecnologías modernas y la creación de tribunales especializados son esenciales para lograr una administración de justicia de alta calidad.

2. La jurisdicción civil en la ciudad capital enfrenta desafíos significativos debido a la alta carga de trabajo y la diversidad de casos. La gestión eficiente y equitativa de esta carga es esencial para garantizar la justicia pronta y cumplida.

3. Los Juzgados de Primera Instancia Civil tienen una competencia diversa que incluye tanto la jurisdicción voluntaria como la contenciosa. Estos tribunales desempeñan un papel crucial en áreas como sucesiones, propiedad, ejecuciones y más.

4. La innovación en la jurisdicción civil incluye la implementación de sistemas electrónicos, audiencias virtuales y métodos alternativos de resolución de disputas, lo que agiliza los procedimientos y mejora el acceso a la justicia.

5. La especialización implica la creación de tribunales y la asignación de jueces especializados en áreas específicas del derecho civil, garantizando una toma de decisiones informada y precisa en casos complejos.

6. La innovación y la especialización no solo benefician a las partes involucradas en los casos civiles, sino que también fortalecen la integridad y la eficacia del sistema judicial en su conjunto. Estos elementos son fundamentales para mantener la confianza en el sistema legal y brindar soluciones efectivas a las partes involucradas en casos civiles.

PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

Las propuestas de solución ante la problemática de la innovación y especialización en la jurisdicción civil pueden incluir medidas concretas para mejorar la eficiencia y la calidad de la administración de justicia en esta área. A continuación, se detallan algunas propuestas:

- **Implementación de Sistemas de Gestión de Casos Electrónicos**: Actualmente esto ya es aplicado en el Organismo Judicial, pero de forma paulatina, sin embargo, es necesario desarrollar e implementar sistemas de gestión de casos electrónicos en los tribunales civiles para permitir la presentación de demandas y documentos en línea, la digitalización de expedientes y la gestión eficiente de los casos. Esto reducirá la carga de trabajo relacionada con la gestión de archivos físicos y agilizará los procedimientos judiciales.

- **Audiencias Virtuales**: Continuar promoviendo y expandiendo las audiencias virtuales en la jurisdicción civil. Esto facilitará la comparecencia de las partes y testigos desde ubicaciones remotas, lo que ahorra tiempo y recursos. Además, aumenta la flexibilidad y accesibilidad para las partes involucradas.

- **Métodos Alternativos de Resolución de Disputas**: Fomentar el uso de métodos alternativos de resolución de disputas, como la mediación y el arbitraje, en casos civiles. Esto ayudará a aliviar la carga de trabajo de los tribunales y a ofrecer soluciones más rápidas y consensuadas a las partes involucradas, actualmente en los Juzgados Civiles de la ciudad de Guatemala ya funciona el centro de mediación para este tipo de procesos.

- **Especialización de Jueces y Personal Auxiliar**: Establecer programas de formación continua y especialización para jueces y personal auxiliar en áreas específicas del derecho civil, como contratos, propiedad, sucesiones, etc. Esto

garantizará que estén mejor preparados para abordar casos complejos y tomar decisiones informadas.

- **Creación de Tribunales Especializados**: Lo más importante pertinente y esencia y que es columna vertebral de este ensayo es que la Corte Suprema de Justicia considere la creación de tribunales especializados en áreas específicas del derecho civil, tal y como se ha hecho ya en otras ramas. Estos tribunales se centrarían en casos relacionados con una sola rama del derecho civil, lo que garantizaría una resolución más precisa y rápida de los casos.

- **Digitalización y Acceso a la Información Judicial**: Continuar invirtiendo en la digitalización de registros judiciales y proporcionar acceso en línea a estos registros. Esto aumentará la transparencia y el acceso a la información judicial, lo que es fundamental para la rendición de cuentas y la justicia transparente.

- **Promoción de la Conciliación Previa a los Juicios**: Fomentar la conciliación antes de llevar los casos civiles a juicio. Esto puede reducir la carga de trabajo de los tribunales y permitir soluciones consensuadas entre las partes.

- **Cooperación Interinstitucional**: Establecer alianzas y cooperación con instituciones académicas y organizaciones especializadas en derecho para proporcionar recursos y conocimientos a los tribunales civiles. Esto puede incluir asistencia técnica, capacitación y acceso a investigaciones jurídicas actualizadas.

- **Evaluación y Monitoreo Continuo**: Implementar mecanismos de evaluación y monitoreo de la eficiencia y calidad de los tribunales civiles. Esto permitirá identificar áreas de mejora y medir el impacto de las iniciativas de innovación y especialización.

Estas propuestas pueden contribuir a abordar la problemática de la innovación y especialización en la jurisdicción civil y mejorar la eficiencia y equidad de la administración de justicia en esta área. Es importante que las autoridades judiciales, legisladores y otros actores relevantes trabajen en colaboración para implementar estas medidas y garantizar un sistema legal efectivo y accesible para todos.

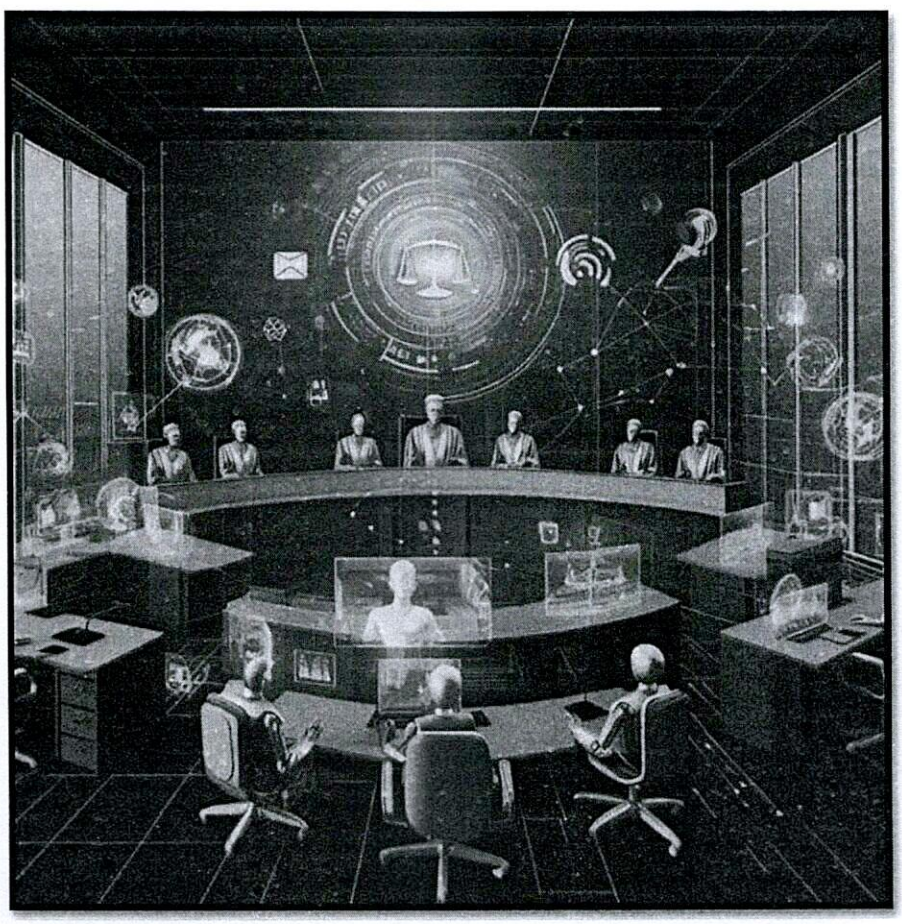

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

BIBLIOGRAFÍA

Ayudalegalpr.org. (julio de 2023). AYUDALEGALPR.ORG. Obtenido dehttps://ayudalegalpr.org/resource/qu-es-el-acceso-a-la-justicia

- Castellanos, Á. (3 de marzo de 2011). Plaza Pública. Obtenido de https://www.plazapublica.com.gt: ttps://www.plazapublica.com.gt/content/acceso-la-justicia

- Española, R. A. (2022). Rae.es. Obtenido de https://dle.rae.es/justicia

Humanos, C. d. (julio de 2011). *Piensadh.cdhdf.org.mx.* Obtenido de: https://piensadh.cdhdf.org.mx/images/publicaciones/guia_para_la_educacion_en_

LEGISLACIÓN:

- Código Procesal Civil y Mercantil
- Ley de Garantías Mobiliarias
- Ley de Leasing Decreto Número 2-2021
- Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer
- Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"

ANEXOS

La página web de entorno de protección a la niñez y adolescencia de UNICEF brinda el siguiente enlace respecto al sistema de protección de la niñez: https://xn--sistemaproteccionniez-ubc.gt/justicia-especializada/, el cual posee información con relación al tema ya desarrollado y los beneficios de tener una justicia especializada, no obstante, de ser un tema netamente de niñez y adolescencia, se adapta muy bien a este ensayo, puesto que desarrolla el tema desde el punto de vista en atención a niñas, niños y adolescentes y su estandarización y adecuación de los procedimientos para abordar integralmente los procesos relacionados a la vulneración y desigualdad y diferenciales de la niñez y adolescencia.

unicef para cada infancia

ENTORNO DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Con el Apoyo de: Suecia Sverige

INICIATIVA ESTUDIOS Y MARCO NORMATIVO SISTEMAS DE PROTECCION RECURSOS MULTIMEDIA INVOLÚCRATE

Justicia especializada para niñas, niños y adolescentes

El concepto de "justicia especializada para niñas, niños y adolescentes" ha sido formulado para referirse al estándar de adecuación de los procedimientos a las características diferenciales de la niñez y adolescencia, así como a sus condiciones de desigualdad real y vulnerabilidad.

Su nivel de desarrollo físico, cognitivo, emocional y moral les impide ver la organización y funcionamiento de los procedimientos administrativos y judiciales de la misma forma en que los vemos las personas adultas. Por otra parte, las condiciones de desigualdad real y vulnerabilidad representan obstáculos y desventajas para un verdadero acceso a la justicia y al debido proceso. Por ello se habla también de "justicia adaptada" o "justicia amigable" en materia de niñez y adolescencia.

Estas características y condiciones obligan a los Estados a adoptar medidas que permitan adecuar los procedimientos, reduciendo o eliminado esos obstáculos y desventajas, con el propósito que las niñas, niños y adolescentes gocen efectivamente de dichos derechos y garantías, tanto en el ámbito de los ***procedimientos administrativos como judiciales.***

La adaptación de los procedimientos además de medidas legislativas y administrativas requiere adoptar un enfoque en que se tenga en cuenta el derecho de las niñas, niños y adolescentes a estar protegidos en todos sus derechos, así como sus necesidades y opiniones.

Por una "justicia especializada para niñas, niños y adolescentes" se entiende un sistema de justicia (tanto en procesos judiciales como alternativos a los judiciales) que garantice el respeto y el ejercicio efectivo de todos sus derechos, teniendo debidamente en cuenta el grado de madurez y el nivel de entendimiento de este y las circunstancias de cada caso.

"Los procedimientos judiciales deben adaptarse para que sean ágiles, accesibles, apropiados y comprensibles para los NNA, asegurando que los NNA tienen información suficiente sobre los procedimientos que se sigan que les afecten, en un lenguaje comprensible. Asimismo, es necesario disponer todos los mecanismos para facilitar el derecho de los NNA a ser escuchados en el marco de los procedimientos que se sigan que les afecten y establecer mecanismos para evaluar su interés superior. La CIDH también ha señalado que los Estados deben asegurar el acceso a asesoría y representación jurídica gratuita y de calidad a los NNA y garantizar la existencia de juzgados especializados de niñez. Además, es importante organizar capacitaciones

periódicas para jueces, fiscales, abogados, oficiales de policía, maestros, trabajadores sociales, personal de salud y otros profesionales, en relación con los derechos de los NNA incluido su derecho al acceso a la justicia. La tramitación de los casos debe ser ágil y diligente, asegurándose una pronta tramitación y resolución de sus casos, asimismo debe garantizarse el acceso a una indemnización adecuada a los NNA víctimas, y las medidas que sean necesarias para la recuperación, rehabilitación, y la restitución integral de sus derechos." **(Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantía de derechos niñas, niños y adolescentes, párrafo 202).**

Este sistema de justicia especializada debe posibilitar la integración se los servicios de protección de niñas, niños y adolescentes dentro de un sistema de protección integral. Debe procurar el acceso inmediato de las niñas, niños y adolescentes, y cuando corresponda también a sus familias, a los servicios sectoriales, programas especiales o servicios de protección especial.

La importancia de crear e innovar la jurisdicción civil y especializarla se enfatiza para abordar la necesidad urgente de mejorar el sistema de justicia en esta área del derecho que históricamente ha sido pasada por alto. Esto se vuelve especialmente evidente cuando consideramos que el actual Código Procesal Civil y Mercantil tiene sus raíces en la década de los setenta. La falta de actualización y adaptación a las dinámicas legales y sociales contemporáneas resalta la imperiosa necesidad de tomar medidas significativas para modernizar y especializar la jurisdicción civil.

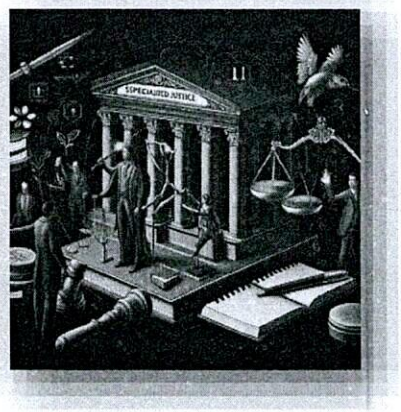

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES, ORGANISMO JUDICIAL, GUATEMALA CENTROAMERICA, PROFINS XXII 20023. ASPIRANTE A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

ENSAYO: "LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS, EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ASPIRANTE: RODOLFO ORLANDO GODINEZ FUENTES.

GUATEMALA NOVIEMBRE 2023.

INDICE:

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN: 1

"LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS, EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER" 2

Origen y definición de la violencia contra la mujer. 2

Umbral de la lucha de las mujeres para erradicar la violencia contra la mujer. 3

Antecedentes de la ley de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. 5

Legislación internacional 6

Legislación nacional. 9

Que es lo que regula y protege algunas leyes nacionales relación a la violencia contra la mujer. 11

Análisis de la ley del procedimiento especial aceptación de cargos. 12

Solución o problema. 13

Justicia, beneficio, impunidad 16

"Porque del planteamiento del problema: si es beneficio, justicia o impunidad" 18

Análisis personal. 19

CONCLUSIONES. 21

Recomendaciones: 23

Bibliografía 24

ANEXOS: 25

INTRODUCCIÓN:

El presente ensayo el cual es requisito dentro del PROFINS XXII 2023, mismo que podría realizarse con temas de cualquiera de las tres prácticas tuteladas realizadas, el cual personalmente tome un punto del área penal especializada, como lo he denominado en el título de la misma, el cual se abordara primeramente que es la violencia contra la mujer, los antecedentes de la misma en nivel general como local, ya que como es nuestro conocimiento, no obstante a que se han creado y ratificado por varios países, tratados y convenios en protección de los derechos humanos, tanto universales como regionales, relacionado específicamente a la protección de la mujer, en la cual recomiendan a los estados parte de los tratados y convenios que deben de adecuar sus normas jurídicas, y que regulen en el sentido de garantizar y proteger los derechos humanos de toda mujer víctima de violencia contra la mujer y el estado de Guatemala, efectivamente ha adecuado las normas jurídicas internas a lo requerido en las normas internacionales, no obstante la violencia en contra la mujer sigue latente y persiste aun en nuestro días y que se ha dado y sigue dando en a nivel mundial como nacional, sin importar si es de la clase alta, media o pobre, si es ladina, indígena, o si reside en un lugar urbano o en rural. Así mismo se enfocara un análisis, muy importante, como lo es porque el estado de Guatemala, decreto la Ley Contra de Femicidio y otras de formas de violencia contra la mujer, que vino a endurecer las penas de las sanciones a imponer dentro de todo proceso penal, en contra de los agresores, que cometían el hecho ilícito en contra de las mujeres, para que finalmente se abordará la ley de aceptación de cargos, la cual es aplicada dentro de los delitos de violencia contra la mujer, en sus modalidades física, psicológica económica y sexual, ley que permite reducir las penas, desde un cincuenta por ciento, a un quinto por ciento, dependiendo de la etapa procesal, en la cual el sindicado acepte el hecho cometido y conforme a la práctica judicial tutelada, se colegirá, si efectivamente es de beneficio, impunidad o es un problema, la aplicación de dicho procedimiento especial de aceptación de cargos, en los delitos de Violencia Contra la Mujer.

"LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS, EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Origen y definición de la violencia contra la mujer.

En cuanto al origen desde el inicio de la civilización se puede tener la certeza o seguridad que la violencia contra mujer, fue ejercida por el hombre en contra de la mujer, ya que desde la primicia de la sociedad, se fundamentó en una concepción patriarcal, es así como la sociedad ha pasado por diferentes etapas o ciclos de la sociedad, es decir de la edad antigua, edad media, edad moderna, citando por ejemplo, y en la cual nos hemos dado cuenta que lo que ha predominado siempre ha sido el patriarcado y la mujer siempre ha sido vista o tenida como sumisa y obediente dentro del seno familiar, pues ha estado sometida a diferentes formas de violencia y exclusión, discriminación en diferentes ámbitos de la vida cotidiana privada y pública, laboral, religiosa, institucional. Es hasta años recientes donde grupos de mujeres han hecho valer sus derechos.

Ahora bien, que entendemos o comprendemos por violencia contra la mujer, a continuación me permito citar las siguientes definiciones:

Definición." Como ya habíamos mencionado, la violencia contra la mujer es todo acto, sea físico, psicológico o de otra índole que resulte en el daño y afectación de la mujer, por el hecho de serlo" (Graciela Isabel Wilson Corral, 2022)

Así mismo la Declaración de las Naciones Unidas sobre Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1993, En dicha declaración se define esta forma de violencia como "cualquier acto de violencia basada en el género que produzca o pueda producir daños o sufrimientos físicos, sexuales o mentales en la mujer, incluidas las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como en la privada"

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" en su Artículo 1 define la violencia contra la mujer: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

(Guatemala C. d., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994)

También en nuestra legislación nacional La ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en su artículo 3 literal J), define la violencia contra la mujer: "Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado". (Guatemala C. d., 2008)

Umbral de la lucha de las mujeres para erradicar la violencia contra la mujer.

A consecuencia de la violencia de que eran objeto las mujeres, tanto física, psicológica, económica, sexual, laboral, entre otras manifestaciones, se fueron organizando y creando movimientos de manifestación para que los gobiernos reconozcan, garanticen sus derechos humanos como persona y que se les reconocieran que tienen los mismos derechos y obligaciones, que el hombre. Por ejemplo, uno de sus movimientos, tal como cita el módulo de violencia contra la mujer. Fundación Myrna Mack "Las primeras iniciativas encaminadas a abordar la violencia contra la mujer a nivel internacional estuvieron centradas principalmente en la familia. El Plan de Acción Mundial para el adelanto de la mujer, adoptado en la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, celebrada en 1975 en México, DF., señaló a la atención la necesidad de programas educacionales y medios para resolver los conflictos familiares que garantizaran la dignidad, la igualdad y la seguridad a cada uno de los miembros de la familia, pero no se refirió explícitamente a la violencia" (Mack, 2015).

Los principales antecedentes del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres se desarrollaron a partir de 1946, por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, y la creación de la Comisión sobre la condición jurídica y social de las mujeres, destinado a elaborar diagnósticos y formular recomendaciones en materia de los derechos de las mujeres y las niñas. (-ONU-, 2019)

Las acciones de la sociedad civil respecto de la violencia contra la mujer se incrementaron a comienzos del decenio de 1980, adquiriendo mayor protagonismo durante la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Nairobi en 1985. En las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer quedó expresamente reconocido el ejercicio de diversas formas, violencia contra la mujer en la vida cotidiana de todas las sociedades, se identificaron distintas manifestaciones de violencia, señalando a la atención a las mujeres que sufren tratos abusivos en el hogar, las mujeres víctimas de la trata y la prostitución involuntaria, las mujeres privadas de libertad y las mujeres en los conflictos armados. Es así como se comenzó a reconocer la vinculación existente entre la violencia contra la mujer y las demás cuestiones que figuraban en la agenda de las Naciones Unidas, al reconocer que dicha violencia era uno de los principales obstáculos para el logro de los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: igualdad, desarrollo y paz. En el documento final, se pidió por la adopción de políticas preventivas, y medidas jurídicas, por la conformación de mecanismos nacionales y la prestación de asistencia integral para las mujeres víctimas de la violencia.

El primer instrumento jurídico referido exclusivamente a los derechos de la mujer en Naciones Unidas es la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), y de manera posterior (1957) se emite la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957); en 1962 se adoptó la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. (-ONU-, 2019)

Pero sin duda, el instrumento más importante que aprobó la Organización de las Naciones Unidas en esta materia ha sido la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 que tiene como objetivo la adopción de medidas por parte de los Estados para eliminar la discriminación de la mujer en esferas política, social, económica y cultural; situándola en igualdad con los hombres en la adquisición del ejercicio de los derechos cívicos, y a otorgarle especial protección en el período de procreación.- (-ONU-, 2019, pág. 32)

La Asamblea General de la OEA celebrada en 1994 en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. La Convención reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos; y la desigualdad histórica de las relaciones de poder como una causa de esa violencia. (-ONU-, 2019, pág. 33)

Antecedentes de la ley de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

En el caso de Guatemala la lucha de las agrupaciones de mujeres por la reivindicación de sus derechos y de cara a la lucha contra el flagelo de la violencia contra la mujer, se logra en 2008 la promulgación del decreto número 22-2008 del Congreso de la República, "Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer". Esta normativa generó una serie de cambios a nivel institucional dentro de los entes que integran el llamado sector justicia. De esta cuenta se generó la obligación al Instituto de la Defensa Pública Penal, de tener una unidad destinada a la asesoría de mujeres víctimas de la violencia de género. Asimismo, el Ministerio Público implanto las fiscalías especializadas que estimó necesarias y el Organismo Judicial creó y estableció los juzgados y tribunales específicos para atender este tipo de ilícitos. Esta ley vino a regular tipos penales como el Femicidio. Violencia contra la Mujer en sus manifestaciones, física, psicológica y sexual, y el delito de Violencia económica, todos los delitos con penas de prisión. En el delito de femicidio la pena de prisión mínima es de veinticinco años de prisión, mientras en los demás delitos, la pena de prisión mínima es de cinco años de prisión. Es así como se ha logrado por medio de los entes que forman parte del sector justicia, en que se ha ido desarrollando de manera paulatina, aunque resulta meritorio decir que ha cumplido con las expectativas, sin que ello represente, ni mucho menos, la solución definitiva a tan delicado problema. En tal sentido y por la políticas públicas que ha realizado el Estado, es que todos los ciudadanos ya han adquirido plena conciencia de la importancia de ejercer los derechos que el orden jurídico nacional les garantiza, ello debe partir del conocimiento de las alternativas legales con que se cuentan y de la exigencia que los ciudadanos puedan hacer a las entidades llamadas a protegerlos y hacerlos efectivos. -

Para el efecto me permito transcribir el segundo considerando de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer (Guatemala C. d., 2008) en la que se indica una de los motivos o circunstancias de dicha ley: "Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que le constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para su fin".

Legislación internacional.

La violencia contra la mujer es un fenómeno mundial que se ha desarrollado como parte de las estructuras de poder instaladas históricamente específicamente lo referente al régimen patriarcal, por lo que ha sido necesario abordar la problemática desde el marco legal internacional para proveer instrumentos legales de protección a las mujeres que son víctimas de este fenómeno el cual persiste hasta estos días. En el sistema universal de protección a los derechos humanos existen disposiciones y tratados específicos destinados a la protección de la mujer. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) (Unidas) reafirma el principio de no discriminación por razones de sexo y garantiza a las mujeres, en igualdad de condiciones, el ejercicio de sus derechos. Esta convención establece la obligación del Estado de reformar las leyes que de alguna forma vulneren los derechos humanos de la mujer y en tal sentido también debe promulgar leyes que protejan dichos derechos, así como la creación de políticas públicas que aseguren la erradicación de la discriminación en su contra. Reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario transformar sus papeles tradicionales en la sociedad y en la familia, no solamente desde el punto de vista formal, sino que también debe real, razón por la cual el Estado debe adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

El Protocolo Facultativo de la CEDAW también otorga nuevas herramientas para la lucha contra la discriminación y violencia contra la mujer en el sentido de que, a través de éste, Guatemala reconoció la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual tiene como finalidad examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención. Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce la igualdad en dignidad y derechos de todas las personas sin distinción de sexo, entre otras condiciones y, reconoce el derecho a la vida, libertad, seguridad, personalidad jurídica, propiedad, libertad de pensamiento conciencia y religión, libertad de opinión y de expresión, trabajo, educación, vida cultural, a casarse, fundar una familia y a disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. También es importante mencionar que en 1993 la resolución 48/104 de la Asamblea de la Organización de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que, a pesar de no ser un tratado internacional vinculante, constituye un paso importante en el reconocimiento del fenómeno de la violencia contra la mujer, en la lucha contra la problemática y en la creación de un instrumento específico para combatir dicha violencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que cada Estado parte se compromete a respetar y garantizar todos los derechos que estén contenidos en dicho instrumento, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo; los mencionados derechos protegen la vida, libertad, seguridad, reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de expresión e información, igual protección de la ley, derecho de la familia a protección e igualdad de derechos y responsabilidades de los esposos, entre otros.

Así mismo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados se comprometen a asegurar a los hombres y las mujeres igual título a gozar de todos los derechos enunciados en el Pacto, dentro de los cuales se reconoce el derecho al trabajo en condiciones de equidad, seguridad social, protección y asistencia a la familia y a las madres, derecho a un adecuado nivel de vida individual y familiar, salud física y mental, educación, participación en la vida cultural, entre otros. El sistema regional de protección a los derechos humanos también cuenta con importantes instrumentos para combatir la discriminación y la violencia contra la mujer. Al igual que

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos contenidos en la Convención, mismos que reconocen derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales, sin discriminación por motivos de sexo, entre otras. Esta disposición sienta pues las bases para asegurar que cualquier infracción a un derecho garantizado en la Convención basada en el sexo de la persona, constituye también una violación al derecho a la no discriminación.

En el ámbito del sistema interamericano de protección a los derechos humanos, Guatemala es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como "Convención Belém do Pará", la cual reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que además, constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos dentro de los cuales se contempla, entre otros, el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, libertad y seguridad personales, derecho a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, igualdad de protección ante la ley y de la ley, derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos, libertad de asociación, libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Este es uno de los instrumentos internacionales más importantes en la lucha contra la violencia que sufre la mujer ya que tiene un enfoque integral que abarca desde las acciones de violencia directa ejercidas en el hogar hasta las acciones u omisiones de agentes estatales que puedan lesionar los derechos humanos de la mujer. El artículo 7 inciso e de la Convención, establece que el Estado tiene la obligación de "tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir

leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer". El marco legal internacional contiene una serie de instrumentos útiles, desde el punto de vista jurídico, para el combate de la violencia y la discriminación en contra de la mujer. Estas obligaciones implican el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos de la mujer a través de medidas legislativas y de todas aquellas que permitan organizar la estructura estatal y por ende el aparato gubernamental para la defensa y garantía del pleno goce de los derechos humanos de la mujer.

Legislación nacional.

La Constitución Política de la República de Guatemala (Constituyente, 1965) misma que es la ley suprema o jerárquica, el cual establece los derechos mínimos de los habitantes de la república, así como la organización del Estado, a este respecto regula lo siguiente: Artículo 1º. Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Artículo 2º. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Artículo 4º. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. (...) Por ser la norma suprema, el ordenamiento jurídico de Guatemala debe atender y desarrollar los derechos, principios y garantías establecidos en la Constitución, razón por la que debe entenderse que todo derecho reconocido o garantía otorgada por el ordenamiento jurídico, es a favor y en beneficio tanto del hombre como de la mujer

Una de las primeras leyes ordinarias, en proteger a la mujer es el decreto 97-1996 del Congreso de la República, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Guatemala C. d., Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, 1996) regula la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar, brindando protección especial a sectores vulnerables de la población, entre los cuales figura la mujer. Aunado a las medidas dispuestas en el artículo 88 del Código

Penal, la ley en mención contempla: las medidas de seguridad que se han decretar en un caso concreto cuando se presente la denuncia por Violencia Intrafamiliar.

Atendiendo a que la discriminación y la violencia de todo tipo contra las mujeres y la marginación sociaí son fenómenos culturales susceptibles de erradicarse mediante la implementación de una adecuada legislación, en 1999 el Congreso de la República aprobó el decreto 7-99, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, con el objetivo de promover el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los niveles de la vida económica, política y social de Guatemala, así como el desarrollo de los derechos fundamentales relacionados a su dignificación y promoción. En su artículo 18, establece medidas específicas que todos los órganos del Estado han de implementar con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos.

En el 2008 el Congreso de la República aprobó el decreto 22-2008, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, con el objeto de garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. Su fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala. Su principal aporte es la creación de figuras delictivas específicas que tipifican la violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que implica un avance en la lucha contra la impunidad en los casos que diariamente afectan a las mujeres de nuestro país.

A continuación, tratare de enumerar los elementos del tipo penal en el que se explica brevemente cada elemento y se utiliza el delito de violencia contra la mujer para ejemplificar el análisis que debe realizarse. Acción prohibida "Ejercer" Quien realiza la acción "Hombre" En contra de quién se realiza la acción "Mujer" Ánimo con que se realiza

la acción Voluntad de ejercer en contra de la mujer violencia física, sexual o psicológica, en forma pública o privada Manifestación externa del ánimo de realizar determinada acción. En forma pública o privada, ejercer en contra de la mujer violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

Que es lo que regula y protege algunas leyes nacionales relación a la violencia contra la mujer.

I).-Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar: Regula y garantiza lo concerniente a la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar, brindando protección especial a sectores vulnerables de la población. Brinda protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos, ancianas y personas discapacitadas, que integran una familia. Es de tener claro de que esta ley, no regula ni tipificada algún delito alguno, esta ley es específicamente para que los Juzgados, al tener conocimiento de un hecho delictivo, dicten las medidas de seguridad y protección a favor de la mujer víctima de violencia.

II). -Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer: Regula y garantiza la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. Así mismo establece y crea figuras delictivas y creación de los órganos jurisdiccionales especializados, es más concreta y especifica en proteger la mujer y su atención integral como víctima.

III). -Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas: Regula y garantiza, con relación a Prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados. También regula algunos tipos penales y reforma delitos ya existentes. Protege a la población guatemalteca en general. (Guatemala C. d., Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas, 2009)

Las tres leyes anteriores comparten el objetivo de proteger a la mujer y de garantizar el pleno goce de sus derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia en cualquiera de sus manifestaciones; existe entre ellas una complementariedad que facilita su aplicación ya que cada una regula distintos aspectos.

Análisis de la ley del procedimiento especial aceptación de cargos.

Con la entrada en vigencia del decreto 10-2019, que vino a reformar el decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, que adiciono el título sexto, procedimiento especial de aceptación de cargos, al libro cuatro, procedimientos específicos, de los artículos 491 bis al 491 Quaterdecies (Guatemala C. d., Código Procesal Penal, 1992). El cual en el primer considerando establece que es un mecanismo anticipado de salida al proceso penal, que no riñe con los derechos, garantías y principios reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados Internacionales ratificados por el Estado. Así como el tercer considerando establece que los mecanismos vigentes de terminación anticipada al proceso penal no son de aplicación general, por lo cual se hace necesaria la incorporación de una vía procesal especial, la cual se funde en el otorgamiento de beneficios penales y reparación efectiva a la víctima.

Efectivamente con estas reformas se creó un procedimiento específico más dentro del proceso penal, que toda aquella persona sindicada de un hecho ilícito penal, que desee aceptar el cargo que se le imputa, goce de una rebaja de la pena de acuerdo a la etapa procesal donde la realice.

De conformidad con esta reforma, se introdujeron cuatro cambios, dentro del proceso penal, siendo los siguientes que a continuación se enumeran y explican: I) Su trámite: El cambio es referente a que la aceptación de cargos, lo puede hacer en cualquier momento del proceso hasta antes de la fase de recepción de los medios de prueba, dentro del juicio oral y público, debiendo relatar el imputado, los hechos como ocurrieron, además el juez debe de establecer que el acusado, que haya entendido en que consiste el proceso de aceptación de cargo, en qué consisten los cargos aceptados y el derecho a retractarse de la aceptación de cargos- II) Beneficios: El cambio es que, si el acusado acepta los cargos en la primera declaración, le rebajan la pena de prisión a la mitad; si

los acepta después del auto de apertura a juicio, la rebaja es de un tercio de la pena; y si lo hace antes de la recepción de pruebas en el debate oral, la pena solo se rebaja en una quinta parte. III). Condición de reparación digna, y de devolver o entregar el producto del delito: Que establece que previo a otorgar la rebaja de penas, "el deber de reparación digna a víctimas y agraviados; el deber de devolución o entrega del producto o los frutos de los delitos aceptados; y Las consecuencias del incumplimiento de los deberes establecidos en las literales d) y e) del presente artículo". En el entendido que el acusado debe hacer realizado la reparación digna correspondiente a los agraviados o a las víctimas. IV).-Restricciones a las rebajas de las penas por aceptación de cargos: a).- Genocidio; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; tortura; delitos contra los deberes de la humanidad; homicidio; parricidio; asesinato; violación; agresión sexual; ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada; actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad; producción de pornografía de personas menores de edad; plagio o secuestro; trata de personas; robo agravado; extorsión; terrorismo; femicidio; y delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. b) Los delitos contenidos en el CAPÍTULO III del TÍTULO I DEL LIBRO segundo, del aborto del Código Penal. c) Los delitos que afecten la indemnidad, integridad de la niñez y adolescencia. d) Lo delitos contenidos en el TÍTULO XI, DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO; TÍTULO XII, DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL, del Código Penal. e). - La rebaja de penas por aceptación de cargos solo aplica para las penas principales de personas naturales o individuales. f). - Si se trata de reincidentes habituales por el mismo delito, no se tendrá derecho a rebaja de penas por aceptación de cargos."

Uno de los fines y objetivos de esta ley, es de crear métodos o mecanismos para para flexibilizar el proceso penal y buscar medidas alternativas a la prisión, este procedimiento se viene agregar a los ya regulados en el Código Procesal Penal, de los procedimientos específicos, como el criterio de oportunidad y el procedimiento abreviado para citar unos.

Solución o problema.

Es que el articulado del decreto 10-2019, del procedimiento especial de aceptación de cargos, que a continuación voy a transcribir del código procesal penal, regula la rebaja de la pena o condena, dependiendo de la etapa procesal en que se realice, el punto de análisis es que al final del artículo el último párrafo, establece que "...cuando las penas finales impuesta en el procedimiento e aceptación de cargo sean de hasta 5 años serán conmutables" (Guatemala C. d., Reformas al Código Procesal Penal, 2019). Efectivamente se está logrando el no hacinamiento en los centros preventivos y con ello la persona que se encuentra detenida estaría obteniendo su libertad inmediatamente, el problema es que dentro de las restricciones que anteriormente se indicó, no se introdujo o no se regulo lo relativo a los delitos de Violencia Contra la Mujer, y conforme a la práctica judicial tutelada, pude establecer que como la ley lo permite a la mayoría de personas sindicadas de estos delitos, a la primera declaración aceptan tal procedimiento, y con ello logran la reducción de la mitad de la pena imponer, por ejemplo si la pena mínima es de cinco años y si acepta el procedimiento se estaría reduciendo a la mitad de la pena es decir dos años y seis meses, el cual puede ser conmutable, y al hacer efectivo el pago de conmuta de la pena, obtiene su libertad inmediatamente, pero aparte de esto, los abogados y porque también la ley así lo permite, solicitan la suspensión condicional de la pena, adjuntando la documentación respectiva, para que se otorgue dicho beneficio, y si la ley así lo establece, se tiene que aplicar o conceder, y en consecuencia no tendría que pagar ni un centavo, obteniendo su libertad sin pagar ni un centavo.

"Artículo 491 Sexies. De los beneficios de la aceptación de cargos. La aceptación de cargos tiene los siguientes beneficios: 1. Si el procesado acepta los cargos durante la audiencia de primera declaración o hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio, tendrá derecho a que las penas impuestas se le rebajen a la mitad. 2. Si el procesado acepta los cargos después de dictado el auto de apertura a juicio y hasta antes de iniciar la audiencia de debate, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una tercera parte. 3. Si el procesado acepta los cargos después de iniciada la audiencia de debate hasta antes de la recepción de pruebas tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una quinta parte. Los beneficios obtenidos por la aceptación de cargos se otorgan sin perjuicio de los beneficios establecidos en la Ley del Régimen Penitenciario, Código

Penal y Código Procesal Penal; **cuando las penas finales impuestas en el procedimiento de aceptación de cargos sean de hasta 5 años serán conmutables."** Lo resaltado con negrilla es propio.

Que es lo que sucede realmente ya en los órganos jurisdiccionales especializados, por ejemplo, en los Juzgado de Primera Instancia de Femicidio y otras de formas de violencia contra la mujer, que tal como quedo apuntado anteriormente el delito de femicidio preceptuado en el artículo 6, de la ley de Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer tiene como sanción con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años. En cuanto a este delito, no entrare a ahondar, ya que los que me interesa son los delitos de Violencia Contra la Mujer en sus modalidades Física, psicológica y sexual y el delito de Violencia Económica, preceptuados en los artículos 7 y 3 literales l, m), y n), y el articulo 8 y 3 literal k, todos de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, las penas con prisión los primeros dos de cinco a doce años de prisión, el tercero de cinco años de prisión a ocho años, y el ultimo delito de cinco a ocho años de prisión, como vemos en estos delitos la pena mínima es 5 años de prisión, entonces que sucede, el sindicado al aceptar el procedimiento de cargos, en estos delitos por lo general le van a solicitar al Juzgador la pena mínima de prisión de 5, y al aplicar este procedimiento como indique anteriormente la pena de prisión sería de 2 años con 6 meses. Mismo que puede ser conmutable.

Desde el momento mismo que se solicita la pena mínima de 5 años, ya dependerá del criterio del Juzgador, la conversión establecida en el artículo 55, del código penal. Pero aún hay más, que considero al final puede ser un problema, los abogados solicitan también la suspensión condicional de la pena tal como está regulado en el artículo 72 del Código Penal, cuando ha sido beneficiado el sindicado con la aceptación de cargos, y como está establecido en ley, y no está prohibido, el juez puede conceder dicho beneficio, entonces el sindicado, ya no pagaría ninguna multa, aunque la sentencia sea condenatoria, pero al otorgarle dichos beneficios, saldría libre, sin pagar ni un centavo de multa, claro tendría que haber realizado el pago de la reparación digna, además cumplir con los requisitos que se le impongan en la sentencia respectiva, concerniente a la aceptación de cargos, y de la suspensión condicional de la pena.

Entonces que sucede al final, la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, que vino a proteger y garantizar los derechos de las mujeres, que no sean más objeto de violencia, creando y regulando nuevos tipos penales, porque anteriormente el código penal, no había norma específica que sancionara tales hechos penales, y solamente se juzgaba como una falta contra las personas, conmutaban la pena de arresto y obtenían su libertad, pero con esta aceptación de cargos, y del beneficio de la suspensión condicional de la pena, el sindicados no estaría pagando ni un centavo por su libertad, solamente los rubros que se indicó como lo es la reparación digna, y los demás requisitos que se le impongan dentro de la sentencia.

Esto se logró establecer dentro de la practica judicial tutelada del ramo penal, efectuada dentro del profins XXII, 2023, como aspirante de Juez de Primera Instancia, para el efecto me permito indicar un dato estadístico, proporcionado por el Juzgado de Primera Instancia penal, femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer, del departamento de San Marcos, que las sentencias que fueron emitidas durante el mes de Agosto del año 2023, fueron veinticinco sentencias por aceptación de cargos, es decir si el Juzgado que solo trabaja de lunes a viernes, tenemos que laboran como veintidós días hábiles al mes, entonces se dictó más una sentencia por día en dicho órgano jurisdiccional, convirtiendo dicho juzgado más de sentencia y no como controlador. (Juzgado de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, de la ciudad de San Marcos, departamento de San Marcos, 2023)

Justicia, beneficio, impunidad

El procedimiento especial de aceptación de cargos, es un beneficio en sí para la parte sindicada, establecido en el código procesal penal, con el cual procura acelerar los procesos penales, mismo con el cual se garantizan los principios procesales penal y constitucionales, como lo son la de Justicia pronta y cumplida, y que como quedó señalado, anteriormente se infiere cuatro premisas fundamentales, justicia pronta y cumplida, averiguación de la verdad, el derecho de la reparación digna a favor de la víctima y la garantía de no repetición. Porque estas inferencias, porque toda aquella persona sindicada de un hecho ilícito penal, al reconocer y aceptar su responsabilidad, ayuda a los entes que forman parte del sector justicia, al esclarecimiento del hecho

delictivo, pero previo a otorgar tal beneficio, debe reparar a la víctima el daño causado, y contrayendo una obligación de no volver a cometer el mismo hecho.

En cuanto al beneficio para el acusado: Conforme al artículo 491 Sexties del Código Procesal Penal (Guatemala C. d., Código Penal, 1973) si el acusado acepta los cargos en la primera declaración, se le rebaja la pena a la mitad; si los acepta después del auto de apertura a juicio, la rebaja es de un tercio de la pena; y si lo realiza antes de la recepción de pruebas en el debate oral, la pena solo se rebaja en una quinta parte. De su condición para la ejecución del beneficio de la aceptación de cargos, es lo relacionado de los deberes de reparación digna y de devolver o entregar el producto del delito. El decreto adiciona el artículo 491 Duodecies que establece que la rebaja de penas por aceptación de cargos a los imputados o acusados no será ejecutada hasta tanto no hayan hecho reparación digna e integral a las víctimas o agraviados, en sus componentes de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, según corresponda. Coligiéndose que previo a otorgar la rebaja de penas, el acusado debe hacer realizado la reparación digna correspondiente a los agraviados o a las víctimas. (Guatemala C. d., Reformas al Código Procesal Penal, 2019). En cuanto a la reparación digna sus elementos o reglas, están preceptuados en el artículo 124 del Código Procesal Penal. -

Problema: pago multa y no voy a prisión cuando las penas finales impuestas en el procedimiento de aceptación de cargos sean de hasta 5 años serán conmutables. Por ejemplo, si la pena que se le impone es de cinco años de prisión, y en la primera declaración acepta los cargo, se le rebaja hasta un cincuenta por ciento, es decir dos años con seis meses de prisión, pero la misma es conmutable, saldría con una conmuta de la pena, esto es, sustituyendo la pena de prisión por una multa.

Otro asunto es que la ley no regula o indica claramente en que rango va a ser la rebaja, porque hay penas que tienen un rango como de 5 a 8 años de prisión y de 6 a 12 años de prisión, otro ejemplo: va a depender de un juez decidir la cantidad de años. "Si se acepta el cargo en la primera etapa, la pena se reduce a la mitad ¿Pero la mitad de qué? ¿Del mínimo o del máximo, o la mitad del punto medio?

Uno de los problemas o impunidad podría ser que el ius puniendi que ejerce el estado por medio del principio de prevención general del delito, se pierda ese miedo ese temor, de ser procesado, por determinado hecho, ya que los que están acostumbrados a cometer hechos delictivos, sabrán o tienen conocimiento que las sanciones serán reducidas, inclusive a no ser sancionados, limitando hasta cierto punto la función investiga del ministerio público, limitándose únicamente la función del ministerio público, a la aceptación del hecho, por parte del sindicado, sin que exista el contradictorio, y en consecuencia el juzgador emite la sentencia que en derecho corresponda.

Pero considero desde mi punto de vista que esa aceptación del procedimiento de aceptación de cargos es como que el sindicado renuncia al derecho de presunción de inocencia, y que como únicas sanciones serian la perdida de los derechos políticos, la anotación de los antecedentes penales, como comúnmente se conoce, como es que se manchan sus antecedentes,

"Porque del planteamiento del problema: si es beneficio, justicia o impunidad"

En mi practica judicial tutelada en el ramo penal, comprendida en el mes de Agosto, del año 2023, específicamente me di cuenta que al estar presente en las audiencias del Juzgado de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de violencia en contra la mujer, de ciudad de San Marcos, departamento de San Marcos, comprobé que efectivamente que en la primeras declaraciones en calidad de sindicado por el delito de violencia contra la mujer, en cualquier de sus modalidades, física, psicológica, sexual, o bien sea el delito de violencia económica, en la mayoría de casos o por lo general, ya el abogado hacia la petición en su fase de la audiencia oportuna, donde indicaba que ya había platicado e informado a la persona que se encontraba sindicada del delito violencia contra la mujer en cualquier de sus manifestaciones y que deseaba que se aplicara el procedimiento especial de aceptación de cargo, esto por lo general lo hacía en su primera declaración, cuando era citado, para el efecto ya el sindicado ya había reparado el daño causado a la víctima es decir ya había efectuado la reparación digna y como era la esposa, ella manifestaba en la audiencia que solo pedía cierta cantidad, o que ya le había realizado el pago, no obstante el Juez, le hacía saber y le preguntaba al sindicado si le había sido informado de los demás requisitos, y que si estaba de acuerdo, a lo que el manifestaba que sí, pero no obstante a eso el abogado, hacia la siguiente petición, como es de nuestro

conocimiento que la pena mínima del delito de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus manifestación es de cinco años, al aplicarse el procedimiento de aceptación de cargos, en su primera declaración se le rebaja hasta un 50 por ciento de la pena, en consecuencia la pena es de 2 años con 6 meses, entonces el abogado defensor como indique anteriormente y como está regulado y no existe impedimento alguno o algún obstáculo para solicitarlo, también pide que se le aplique el beneficio de la suspensión condicional de la pena, para el efecto presenta la documentación respectiva, como la carencia de antecedentes penales carta de recomendación o de trabajo, y el compromiso que adquiere el sindicado con los demás requisitos establecidos en el artículo.- (Juzgado de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, de la ciudad de San Marcos, departamento de San Marcos, 2023)

Seguidamente cuando se le concedía la palabra al auxiliar fiscal del Ministerio Público, en ambas peticiones, que benefician al sindicado, siempre estaba de acuerdo, solo verificaba que si efectivamente había reparado el daño, lo referente a la reparación digna, del procedimiento de aceptación de cargo, y en cuanto al beneficio de la suspensión condicional de la pena, solo corrobora si los documentos presentados en la audiencia cumplían con los requisitos en ley, y no se oponía a los requerimientos del abogado defensor, por su parte el Juez, primeramente le preguntaba al sindicado lo relacionado a la aceptación de cargos, y específicamente lo relativo al artículo 491 ter (Guatemala C. d., Reformas al Código Procesal Penal, 2019), después de su declaración y cumplir con los fases de la audiencia, procedía a dictar la sentencia respectiva, donde la sentencia era condenatoria, imponiéndole la pena mínima de cinco años de prisión, pero como era el procedimiento especial de aceptación de cargos, la pena a cumplir es de años con seis meses, conmutable pero al mismo tiempo se le concedía, el beneficio de la suspensión condicional de la pena, entonces ya no paga ningún centavo, solo tiene que cumplir con las reglas o requisitos establecidos en el artículo 72 del código penal, y obtiene su libertad, en el mes de Agosto del año 2023, en ese órgano jurisdiccional antes indicado, se dictaron la cantidad de veinticinco (25) sentencias condenatorias con los beneficios antes indicados.

Análisis personal.

Ahora bien, considero desde mi punto de vista muy personal, que si bien es cierto el objetivo y fin primordial, de la aceptación de cargos, era evitar el hacimientos de los reos en los cárceles pública y centros preventivos, donde hay demasiada sobre población de reos, pero considero que eso era para los que están guardando prisión por ciertos delitos, que ameritaban la rebaja de la pena, para que pudieran salir libres, pero con este procedimiento, y ya en lo relativo especifico de la violencia contra la mujer, hasta cierto punto, como que los agresores de violencia contra la mujer es decir los sindicados, ya no van temer tanto a cometer tales ilícitos penales, porque saben o ya les han de haber informado con los beneficios que se cuentan, y sin pagar ningún centavo de multa, mucho menos ingresar a los centros preventivos por tales delitos. **Si bien es cierto que es un beneficio a la parte sindicada,** lo resaltado es personal, me pregunto dónde está el derecho de la víctima, que pide justicia: "lo digo por lo que dicen las personas víctimas usuarios", que a veces lo que desean es que el agresor o sea el sindicado, este unos días detenido, lo cual ahora no sucede con dichos beneficios, y como es de nuestro conocimiento la mujer a veces como que se ve obligada a aceptar el dinero por la dependencia que se tiene económicamente del marido, y aceptan cierta cantidad de dinero como reparación digna, entonces la mujer víctima de violencia contra la mujer, va tomando otro panorama, del proceso, ya no es aquel proceso, donde a inicios de la aplicación de la ley contra el femicidio y otras de formas de violencia contra la mujer, el agresor le tenía miedo, porque por lo general iba a la cárcel, y si no tenía que pagar cierta cantidad de dinero, aparte de la reparación digna, entonces la personas se van formando un concepto de que como el agresor no ingreso a la cárcel, ya no hay ley, y que tales hechos ilícitos quedan impunes porque a veces no comprende realmente como fue tal proceso y no digamos para los familiares, quienes a veces hacen otra clase comentarios, como que no hay justicia, entre otros conceptos negativos.-

Entonces considero que podrían ocurrir dos opciones a mi forma de interpretar las leyes, si se le concede el beneficio de la aceptación de cargos, para esos delitos, pero no debiera de aplicarse el beneficio de la suspensión condicional de la penal, ahora bien, la otra consideraría de introducirse o agregarse dentro de las excepciones de no conceder la rebaja de la pena, al delitos de violencia contra la mujer.

CONCLUSIONES.

-----La aceptación de cargos se basa en cuatro principios: a). Averiguación de la verdad la cual se hace efectiva cuando el sindicado declara y relata cómo sucedieron los hechos, b). -Justicia ya que conforme a la artículo 5, del código procesal penal, se logra equiparar las pretensiones de ambas partes, beneficiando al sindicado y que la víctima reciba pago por los daños. c). - Reparación digna esto va más enfocado hacia la víctima, que no se logra conceder dicho beneficio sino ha realizado el pago a la víctima d).- Garantía de no repetición, es que el sindicado no vuelva a cometer el mismo hecho-.

-----El sindicado que es beneficiado con este procedimiento de aceptación de cargos, después de declararse culpable ante el Juez y colaborar con la fiscalía en la averiguación de la verdad, el beneficio en sí será con una reducción de la pena correspondiente, la que se aplicará según la etapa procesal en la que se acepte los cargos por el cual se acusa.

----El sindicado debe reparar o indemnizar a la víctima si fuera particular y o al estado, si se tratase de un caso concreto relacionado a la administración pública.

-----También el acusado tiene el derecho a retractarse antes de que el Juez emita la sentencia, es decir podrá retractarse de los cargos aceptados anteriormente, con lo que de forma automática dejará de ser beneficiado con esta ley.

----La aceptación de cargos aplica a todos los delitos tipificados en el código Penal, exceptos a los delitos: "Artículo 491 Quáter. Restricciones a la rebaja de penas por aceptación de cargos. La rebaja de penas por la aceptación de cargos no se aplicará a los delitos siguientes: a) Genocidio; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; tortura; delitos contra los deberes de la humanidad; homicidio; parricidio; asesinato; violación; agresión sexual; ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada; actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad; producción de pornografía de personas menores de edad; plagio o secuestro; trata de personas; robo agravado; extorsión; terrorismo; femicidio; y delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. b) Los delitos contenidos en el CAPÍTULO III del TÍTULO I DEL LIBRO segundo, del aborto del Código Penal. c) Los delitos que afecten la indemnidad, integridad de la niñez y

adolescencia. d) Lo delitos contenidos en el TÍTULO XI, DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO; TÍTULO XII, DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL, del Código Penal. e) La rebaja de penas por aceptación de cargos solo aplica para las penas principales de personas naturales o individuales. f) Si se trata de reincidentes habituales por el mismo delito, no se tendrá derecho a rebaja de penas por aceptación de cargos.

-----Esta ley de aceptación de cargos, toma como base o fundamento la confesión como prueba principal, ante tal circunstancia les resta importancia a las garantías constitucionales del proceso penal. El acusado se convierte en un mero instrumento de prueba. Por tal razón la confesión ya no se toma la voluntad del acusado, sino que adquiere un significado como prueba máxima. Sera qué es válida tal confesión, ya que su fin es buscar un beneficio.

-----Que va a pasar con aquella persona de escasos recursos económicos, que no pueda hacer efectivo la reparación digna. Ya que aquella persona con recursos económicos, si va a hacer efectivo inmediatamente la reparación, pero la que no tiene dinero, y no pueda hacer efectiva dicha reparación, no se le podría aplicar.

-----La aceptación de los "cargos" efectuada por el sindicado en la audiencia de primera declaración, obstaculiza y cierra la puerta al Ministerios Público, para que pueda realizar una investigación y fiscalización de los medios de convicción presentados y lo mismo sucede con la parte acusada.

-----Al concedérsele el beneficio de la ley de aceptación de cargos al sindicado, implica que al juez de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer tenga que emitir la sentencia condenatoria respectiva, basándose y fundamentándose en la confesión vertida, sin que tenga oportunidad de valorar medios de convicción.

----En cuanto a la conmuta de la pena, el artículo "Artículo 491 Sexies. De los beneficios de la aceptación de cargos, en su último párrafo regula: Los beneficios obtenidos por la aceptación de cargos, se otorgan sin perjuicio de los beneficios establecidos en la Ley del Régimen Penitenciario, Código Penal y Código Procesal Penal; cuando las penas finales impuestas en el procedimiento de aceptación de cargos sean de hasta 5 años serán conmutables.

Recomendaciones:

I). - Si bien es cierto que es un beneficio que se logra conceder a la parte sindicada, en los delitos de Violencia Contra la Mujer, pero si se le concede dicho beneficio que no se le conceda otro, como por ejemplo la suspensión condicional de la pena, esto con el fin de que se podría tomar o apreciar por la parte de la víctima como una impunidad, porque no estaría pagando ni un solo centavo, para salir libre, solamente está siendo efectivo el pago de la reparación digna.

II). - Que dicha ley de aceptación especial del procedimiento de cargos, debiera de ser reformado, para incluir dentro del artículo donde regula el catálogo, en los cuales no se le concede ninguna rebaja de las penas, debiera incluirse el delito de Violencia Contra la mujer.

III). - También debiera regularse lo concerniente a las personas de escasos recursos económicos que no puedan hacer efectivo el pago de la reparación digna, requisito fundamental y primordial, para la aplicación de dicho beneficio, pero sino está regulado este requisito, para estas personas, la ley no será igual para todos, habría desigualdad.

Bibliografía

Constituyente, A. N. (1965). Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala.

Graciela Isabel Wilson Corral, R. J. (2022). *Violencia de género: cómo reconocerla y cuidar de ti misma.* México.

Guatemala, C. d. (1973). Código Penal. *Decreto 17-73*.

Guatemala, C. d. (1992). Código Procesal Penal. *Decreto 51-92*. Guatemala.

Guatemala, C. d. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. *Decreto 69-94*. Guatemala.

Guatemala, C. d. (1996). Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. *Decreto 97-96*. Guatemala.

Guatemala, C. d. (2008). Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. *Decreto 22-2008*. Guatemala.

Guatemala, C. d. (2009). Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas. *DECRETO NÚMERO 9-2009*. Guatemala.

Guatemala, C. d. (2019). Reformas al Código Procesal Penal. *Decreto 10-2019*. Guatemala.

Guatemala., C. d. (2009). Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. *Decreto 9-2009*. Guatemala.

Juzgado de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, de la ciudad de San Marcos, departamento de San Marcos. (2023). *Sentencias*. San Marcos, Guatemala.

Mack, F. M. (2015). *Módulo de violencia contra la mujer.* Guatemala: Magna Terra editores S.A .

-ONU-, O. d. (2019). *Violencia basada en género. Guía teórica y metodológica. Módulo II.* Bogota, Colombia: ISBN Digital: 978-958-52302-5-5. .

Penal, C. (2013). Manual de Funciones Juzgados de Primer Instancia Penal. En P. Camara, *Manual de Funciones Juzgados de Primer Instancia Penal* (pág. 24). Guatemala.

Unidas, O. d. (s.f.). CEDAW. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* .

ANEXOS: Sentencias.

ANEXO I.

N.U.E. 12066-2022-00305. **U/A. Olsen.** **MP175-2022-129.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA SEXUAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. San Marcos, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés. - - - - - - - - - - - - - -

I

En nombre del pueblo de la República de Guatemala este Juzgado dicta sentencia en la **Vía del Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos**, en el proceso supra identificado, instruido en contra de **Ezequiel Roel García Coronado**, por el delito de **Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica,** en agravio de **Jacquelin Raquel Castañón Juárez.** El acusado en autos indicó llamarse **Ezequiel Roel García Coronado,** veintitrés años de edad, casado con **Jacquelin Raquel Castañón Juárez**, guatemalteco, Agricultor, originario del Municipio de Tejutla, del Departamento de San Marcos y con residencia en Caserío Estancia de la Virgen del municipio de Tejutla, departamento San Marcos, se identificó con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número tres mil noventa y cuatro, diez mil doscientos noventa, un mil doscientos diez, (3094 10290 1210) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. La intimación del hecho fue formulada por la Fiscalía Sección de la Mujer, del departamento de San Marcos, por medio del Auxiliar Fiscal I abogado Otto Mario Navarro González, quien actuó en la audiencia oral de declaración del sindicado. La defensa técnica del acusado correspondió a la Abogada Graciela Celedonia Aguilón Pérez. No existió participación de Querellante Adhesivo. ----------

II

LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FUERON OBJETO DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS; LOS DAÑOS CUYA REPARACIÓN RECLAMA EL ACTOR CIVIL Y SU PRETENSIÓN REPARATORIA.

El Ministerio Público hizo saber el hecho al sindicado **Ezequiel Roel García Coronado,** en la vía del procedimiento especial de aceptación de cargos: "Usted **EZEQUIEL ROEL GARCÍA CORONADO**; el día 02 de febrero de 2022 cuando eran como las ocho de la noche aproximadamente (20:00hrs), su esposa la señora **JACQUELIN RAQUEL CASTAÑÓN JUÁREZ,** se encontraba en la casa donde viven los papás de usted ubicada en el Caserío Estancia de la Virgen, del municipio de Tejutla, departamento de San Marcos, toda vez de que ahí viven, su esposa se encontraba acostada sobre la cama del cuarto donde ustedes se dormían, y cuando llegó usted le dijo **"apúrate, dormite, porque sos una huevona y mañana temprano no te querés levantar, porque vos sos una mierda, ni un huevo pones a cocinar, la carne no la preparas bien"**, cuando ella no le hizo caso usted le dio una cachetada en la cara con una de sus manos, cuando ella le dijo que no le hiciera eso ya que ni sus papás se lo habían hecho, usted le contesto **"ahora tu papá y mamá ya no son parte",** seguidamente se acostó y se durmieron; En fecha 21 de marzo de 2022 cuando era la una de la tarde aproximadamente (13:00 hrs.), su esposa la señora **JACQUELIN RAQUEL CASTAÑÓN JUÁREZ** se encontraba en la casa de donde viven que es la casa de los papás de usted ya que ahí viven ubicada en el Caserío Estancia de la Virgen, del municipio de Tejutla, departamento de San Marcos, específicamente en la cocina, en ese momento usted llegó y le dijo a su esposa que quería comer, cuando ella le sirvió la comida a usted no le gustó y se enojó, diciéndole **"Yo no quiero esa comida, que raro que no podas cocinar o preparar algo de comer, si queres estar en la casa que bueno, sino te vás ahorita mismo",** seguidamente le dio una patada en la pierna derecha con su pierna derecha, luego se marchó de la casa; causándole según pericia Psicológica al momento de la evaluación: Sufrimiento Psicológico, hechos que usted realizo se tipifican provisionalmente como Delito de Violencia Contra la Mujer en sus manifestación psicológica, regulada en la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer en sus Artículos 3 y 7. Estas conductas son susceptibles de tipificarlo como el delito de **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN PSICOLÓGICA**, en el ámbito privado regulado en los artículos 3, incisos b); i); j; m) y 7 literal b) de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala". En la audiencia oral de etapa preparatoria, se intimó el hecho y se formuló la acusación solicitando el abogado defensor que el proceso de mérito fuera resuelto por la vía del procedimiento especial de aceptación de cargos, la representante del Ministerio

Público no objetó tal requerimiento, el acusado manifestó su voluntad de someterse a la vía ya especificada, por lo que legalmente le correspondió el relato de los hechos con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, admitió su responsabilidad sobre los mismos y aceptó la calificación jurídica en la cual se encuadró su conducta, esto de manera libre consciente, voluntaria y suficientemente informado por su abogada defensora. La victima **Jacquelin Raquel Castañón Juárez,** solicitó en concepto de reparación digna la cantidad de dos mil quetzales. ----------

III

LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE ESTE JUZGADO ESTIMA ACREDITADO.

Los actos acreditados al señor **EZEQUIEL ROEL GARCÍA CORONADO** son los siguientes: Usted **EZEQUIEL ROEL GARCÍA CORONADO**; el día dos de febrero de dos mil veintidós cuando eran como las ocho de la noche aproximadamente (20:00hrs), su esposa la señora **JACQUELIN RAQUEL CASTAÑÓN JUÁREZ,** se encontraba en la casa donde viven los papás de usted ubicada en el Caserío Estancia de la Virgen, del municipio de Tejutla, departamento de San Marcos, toda vez de que ahí viven, su esposa se encontraba acostada sobre la cama del cuarto donde ustedes se dormían, y cuando llegó usted le dijo **"apúrate, dormite, porque sos una huevona y mañana temprano no te querés levantar, porque vos sos una mierda, ni un huevo pones a cocinar, la carne no la preparas bien"**, cuando ella no le hizo caso usted le dio una cachetada en la cara con una de sus manos, cuando ella le dijo que no le hiciera eso ya que ni sus papás se lo habían hecho, usted le contesto **"ahora tu papá y mamá ya no son parte",** seguidamente se acostó y se durmieron; En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós cuando era la una de la tarde aproximadamente (13:00 hrs.), su esposa la señora **JACQUELIN RAQUEL CASTAÑÓN JUÁREZ** se encontraba en la casa de donde viven que es la casa de los papás de usted ya que ahí viven ubicada en el Caserío Estancia de la Virgen, del municipio de Tejutla, departamento de San Marcos, específicamente en la cocina, en ese momento usted llegó y le dijo a su esposa que quería comer, cuando ella le sirvió la comida a usted no le gustó y se enojó, diciéndole **"Yo no quiero esa comida, que raro que no podas**

cocinar o preparar algo de comer, si querés estar en la casa que bueno, sino te vas ahorita mismo", seguidamente le dio una patada en la pierna derecha con su pierna derecha, luego se marchó de la casa; causándole según pericia Psicológica al momento de la evaluación: Sufrimiento Psicológico, hechos que usted realizo se tipifican provisionalmente como Delito de Violencia Contra la Mujer en sus manifestación psicológica, regulada en la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer en sus Artículos tres y siete.

IV

LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL JUZGADO A CONDENAR O ABSOLVER

Por la naturaleza del procedimiento especial de aceptación de cargos no se entrarán a valorar los medios de prueba que se adjuntan. Este juzgador realiza el correspondiente análisis, inferencias y conclusiones de la siguiente forma: en virtud de que el Juez verifico si el sindicado **Ezequiel Roel García Coronado** comprendió: **a)** En qué consiste el procedimiento de aceptación de cargos; **b)** En qué consisten los cargos aceptados; **c)** El derecho de retractarse de la aceptación de cargos y la consecuencia de su ejercicio; **d)** El deber de reparación digna a la víctima y **e)** Las consecuencias del incumplimiento de los deberes establecidos en el literal d); por lo que el acusado **Ezequiel Roel García Coronado,** manifestó que su aceptación de cargos es libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada, verificando el Juzgador que esa decisión no esté afectada por vicios de consentimiento**,** procedió a recibir la declaración del procesado, quien relato los hechos con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo admitió la responsabilidad sobre los mismos y acepto la calificación jurídica dada en la audiencia y rindió su declaración de manera espontánea, no medió obligación de declarar, tampoco hubo coacción o promesa alguna, se recibió ante juez competente en presencia de las otras partes procesales. Declaración a la que se le confiere valor probatorio, si bien es cierto, la declaración del acusado es un medio de defensa, pero al haberse realizado en las circunstancias que se hizo es fuente de prueba. Complementa tal declaración la investigación realizada por el Ministerio Público que incluye los siguientes medios de prueba: **I) TESTIMONIAL: a)** Declaración de la agraviada **Jacquelin Raquel Castañón Juárez,** de fecha veintiséis de

abril del año dos mil veintidós, en donde manifiesta que la señora **LUPITA NATIVIDAD RAMÍREZ GÁLVEZ,** identificada como MP ciento setenta y cinco guion dos mil veintidós guion ciento veintinueve, donde se indica modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. **II) DOCUMENTAL: a) Denuncia** presentada en la Agencia Fiscal Municipal del municipio de Tejutla, departamento de San Marcos a la cual se le asignó número de MP ciento setenta y cinco guion dos mil veintidós guion ciento veintinueve, de fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, donde se da a conocer la Notitia Criminis. **b)** Acta de documentación de las posibles lesiones que presenta la señora **Jacquelin Raquel Castañón Juárez** agraviada dentro del presente proceso, signada por el auxiliar Fiscal I Daniel Ajtzip Sicay de la Agencia Fiscal del municipio de Tejutla; **c)** Álbum Fotográfico de lesiones que presentaba la señora **Jacquelin Raquel Castañón Juárez** agraviada dentro del presente proceso, identificado con número de ECA ciento setenta y cinco guion SMTEJ guion ciento seis, el cual consta de once fotografías, signado por el Técnico en Investigaciones Criminalísticas I Beyra Carolina Santizo Barrios del Ministerio Público; **d) Acta de inspección** del lugar donde fue agredida psicológicamente la señora **Jacquelin Raquel Castañón Juárez** agraviada dentro del presente proceso, signada por el Auxiliar Fiscal I Daniel Ajtzip Sicay de la Agencia Fiscal del municipio de Tejutla; **e) Álbum Fotográfico** del lugar de los hechos donde la señora **Jacquelin Raquel Castañón Juárez** agraviada dentro del presente proceso, identificado con número de ECA ciento setenta y cinco guion SMTEJ guion ciento siete, el cual consta de doce fotografías, signado por el Técnico en Investigaciones Criminalísticas I Beyra Carolina Santizo Barrios del Ministerio Público; **f) Informe** de oficina de Atención a la Víctima Informe numero dos mil veintidós guion treinta y tres realizado a la señor **Jacquelin Raquel Castañón Juárez** signado por la licenciada Astrid Kimberly Martínez López, psicólogo I de la Fiscalía de la Mujer; **g) Certificado de Nacimiento y Certificación de Documento Personal de Identificación** de los señores **Jacquelin Raquel Castañón Juárez y Ezequiel Roel García Coronado,** con los cuales se identifica e individualiza a la agraviada y al sindicado; **h) Certificado de Matrimonio** de los señores **Jacquelin Raquel Castañón Juárez y Ezequiel Roel García Coronado,** con el cual se acredita el vínculo entre la agraviada y el sindicado; **i) Dictamen Pericial** Psicológico número PSSM guion dos mil veintidós guion setecientos sesenta y uno, INACIF guion dos mil veintidós guion sesenta y nueve mil ciento veintinueve, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Israel Eduardo Rojas Santiago Psicólogo

Profesional IV en Psicología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Inacif. Estos medios de prueba recabados e incorporados por el Ministerio Público de conformidad con la ley, respaldan la imputación, ya que lo que exige un procedimiento especial de aceptación de cargos es que el Ministerio Público, tenga respaldo con los medios probatorios que vendrían a reforzar la declaración del acusado **Ezequiel Roel García Coronado**, por lo anterior, se establece: **1) DE LA EXISTENCIA DEL DELITO:** En congruencia con los elementos típicos que lo integran, ha quedado establecida la existencia de una conducta realizada por el acusado **Ezequiel Roel García Coronado** y que se encuentra tipificada en los artículos 3, 5 y 7 literal b) de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer; el que es un acto antijurídico, porque los elementos negativos de la antijuricidad no se hicieron valer dentro de la presente audiencia, es culpable porque **Ezequiel Roel García Coronado,** a quien se le reprochan dichas conductas es una persona que tiene capacidad de culpabilidad, porque se condujo de forma consciente y voluntaria con la intención de realizar el hecho acreditado y con la intención de vulnerar el derecho a vivir una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones, a que tiene **Jacquelin Raquel Castañón Juárez.** Además, **Ezequiel Roel García Coronado**, pudo haber evitado humillar, insultar, amenazar e intimidar a su esposa **Jacquelin Raquel Castañón Juárez,** y que, como persona de conocimiento medio, sabe que las acciones realizadas son constitutivas de delito y que a su vez son punibles, por lo que se puede establecer de que vulneró el bien jurídico de integridad psíquica de la señora **Jacquelin Raquel Castañón Juárez. 2) DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO**: Al hacer el razonamiento respectivo sobre los actos descritos por el Ministerio Público como violencia psicológica y que esos actos vienen a mantener en un clima de violencia a la **Jacquelin Raquel Castañón Juárez** y que con ese clima de violencia la victima presenta un sufrimiento emocional, ya que se identificó que clínicamente presenta alteración en el estado de ánimo, que fluctúa entre la tristeza y la euforia, el miedo y la ira, por esa misma razón es de que, a esos actos se les da la calificación de **Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica**, tomando en cuenta que existen elementos que vienen adecuarse a esa norma siendo los siguientes: **2.1)** Un bien jurídico como lo es la integridad psíquica de una mujer, en este caso la víctima **Jacquelin Raquel Castañón Juárez**; **2.2)** Un sujeto activo que intervino en la realización de los actos, un hombre que es el acusado **Ezequiel Roel García Coronado**; **2.3)** Un sujeto pasivo, que es una mujer

víctima, la señora **Jacquelin Raquel Castañón Juárez** que recibió humillaciones, insultos, amenazas e intimidaciones de su conviviente; **2.4)** Un elemento objetivo consistente en que el día, lugar y hora establecidos en los hechos acreditados, el acusado **Ezequiel Roel García Coronado**, agredió psicológicamente a su esposa **Jacquelin Raquel Castañón Juárez**, humillándola, insultándola, amenazándola e intimidándola, actos que causaron un sufrimiento emocional; **2.5)** Un vínculo por afinidad, pues el acusado **Ezequiel Roel García Coronado** es esposo de la víctima **Jacquelin Raquel Castañón Juárez,** tal como se acredita con el Certificado de Matrimonio con el cual se demuestra el vínculo que los une, por lo que a la conducta de mérito se le da la calificación del delito de **Violencia Contra la Mujer**, en el presente caso **en su manifestación psicológica**, conforme a la norma penal precitada, en correlación con lo preceptuado en el artículo 3, literales b), g), h), i), j) y m) y 7 literal b) de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, lo que no puede causar impunidad toda vez que por su parte la defensa técnica del acusado no logró desvirtuar el hecho acreditado y narrado por la misma víctima, lo cual contiene total credibilidad; *pues por su parte el acusado se aprovechó de la relación desigual de poder, utilizando palabras abusivas, ofensivas y amenazantes pretendiendo ejercer control y hacer inferior a la mujer por su condición biológica y asimismo discriminarla, lo cual es penado por las leyes internacionales ratificadas en éste país, que protegen la integridad tanto física y psicológica del sexo femenino y pretenden evitar y erradicar el sufrimiento físico, sexual o psicológico de cada mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, en el presente caso el juzgador logra establecer y adecuar la calificación jurídica del delito, pues fue acreditado que el acusado ha pretendido ejercer control propiciándole malos tratos, insultos, humillaciones, amenazas e intimidaciones a su esposa* ***Jacquelin Raquel Castañón Juárez.*** **3) DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO**: Penalmente una persona puede ser responsable en el grado de autor o de cómplice, según la conducta desplegada, estando regulados los supuestos de autoría y complicidad en el artículo 35 y 36, del Código Penal. El acusado desplegó la acción en forma personal, por lo que tomó parte directa en los actos propios del delito, y por ende es responsable en el grado de autor, porque fue él personalmente quien propicio malos tratos, insultos, humillaciones, amenazas e intimidaciones a su conviviente **Jacquelin Raquel Castañón Juárez. 4) DE LA PENA A IMPONER:** Establece el artículo 7 de La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia

Contra la Mujer en su parte conducente, que la persona responsable del delito de Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, será sancionada con prisión de cinco a ocho años, por lo que se le impone **una pena de cinco años de prisión conmutables en su totalidad o en parte a razón de cinco quetzales diarios**, atendiendo la gravedad del delito, toda vez que el acusado **Ezequiel Roel García Coronado** acepto los cargos antes de dictar el auto de apertura a juicio y habiendo solicitado el Ministerio Público que se le beneficiara con la rebaja de la mitad de la pena, el Juzgador, en el presente caso, estima adecuado imponer al acusado **Ezequiel Roel García Coronado**, la pena de prisión de dos años seis meses, beneficiándolo con la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, por un periodo de tres años el cual inicia el día veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés y termina el veintidós de agosto del año dos mil veintiséis, haciéndole las advertencias siguientes: **a)** Si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, cometiera un nuevo delito se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más la que le correspondiere por el nuevo delito cometido; **b)** Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta; **c)** Si no respeta las Medidas de Seguridad se revocara el beneficio y transcurrido el período fijado, sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión, se tendrá por extinguida la pena, pena que se impone por ser necesaria, toda vez que así lo describe la ley, además ayudará al acusado **Ezequiel Roel García Coronado**, a fin de que sea motivado a no volver a cometer otro acto de esta naturaleza, pues tanto en la audiencia de mérito y en el presente fallo se reitera que la víctima debe vivir consciente que el Estado de Guatemala se encuentra organizado para facilitar una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones a la mujer. **5) DE LA CONFIRMACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y/O SEGURIDAD:** Se confirman las medidas de seguridad prorrogadas en fecha dieciocho de julio del año dos mil veintitrés, a favor de la víctima **Jacquelin Raquel Castañón Juárez**, en contra del señor **Ezequiel Roel García Coronado**, mismas que entraron en vigencia en fecha seis de agosto del año dos mil veintitrés, las que vencerán el cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, las cuales se encuentran establecidas en los literales i) y j) del artículo 7 de la Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y podría ser prorrogada únicamente a petición de parte, con una simple llamada telefónica de la víctima. **6) DE LA SOLICITUD DE REPARACIÓN DIGNA**: No se fijó ni se señaló

audiencia para conocer y acreditar reparación digna, en virtud que la víctima **Jacquelin Raquel Castañón Juárez,** recibió la cantidad de dos mil quetzales en ese concepto; y como garantía de no repetición el condenado **Ezequiel Roel García Coronado,** tendrá la obligación de recibir tres terapias psicológicas durante tres meses una terapia cada mes, con la Psicóloga Licenciada Thelvia Soledad Ochoa de Carredano, y al culminar debe informarse por escrito a la fiscalía de sección de la Mujer del departamento de San Marcos el cumplimiento de dichas terapias, y se le prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas por el plazo que dure la suspensión de la pena. **7) DE LAS COSTAS PROCESALES:** Atendiendo a las circunstancias en que se desarrolló el proceso de mérito y a la precaria situación económica del acusado **Ezequiel Roel García Coronado**, no se le condena al pago de las costas procesales.----------

V

PARTE RESOLUTIVA Y MENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

El Juzgador, con base en lo anteriormente considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 3; 12; 14; 16; 203; 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1; 4.1; 7; 8; 9; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del 1 al 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención Belem Do Para); del 1 al 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra La Mujer; del 1 al 3 de la Convención sobre la Eliminación de de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer*; 1; 10; 11; 13; 19; 20; 35; 36; 50; 51; 65 del Código Penal; 3 literales b), i), j) y 7 literal b) segundo párrafo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; Articulo 7 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; 72; 75; 76 y 77 del Código Penal; 3; 4; 5; 11; 11 Bis; 20; 21; 37; 40; 340; 341; 342; 390; 392; 464; 465; 466; 493 y 507 del Código Procesal Penal; 2; 3; 4; 6; 11; de la Ley de Aceptación de Cargos*. **Declara: I)** Se acepta la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS** para juzgar al señor **Ezequiel Roel García Coronado. II)** Que el señor **Ezequiel Roel García Coronado** admitió los cargos expuestos por la Fiscalía de Sección de la Mujer del

departamento de San Marcos oportunamente, por lo que es responsable penalmente en grado de autor de haber cometido el delito de **Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica**, cometido contra la integridad y dignidad de la señora **Jacquelin Raquel Castañón Juárez,** por tal motivo se le impone una **PENA** de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN CONMUTABLES EN SU TOTALIDAD O EN PARTE A RAZON DE CINCO QUETZALES DIARIOS**, que en caso de hacerse efectiva ingresaran a los fondos privativos del Organismo Judicial y en caso de insolvencia el condenado cumplirá la pena impuesta en el centro de cumplimiento de condenas que designe el Juez del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Quetzaltenango, sujeto al régimen de trabajo y disciplina del mismo y si fuera el caso con abono a la prisión preventiva padecida desde el momento de su aprehensión, Órgano Jurisdiccional a donde deberá remitirse el presente proceso al quedar firme el fallo. **III)** Se le otorga al señor **Ezequiel Roel García Coronado** el beneficio de imponerle la mitad de la pena anteriormente descrita, que se traduce a **DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN CONMUTABLES EN SU TOTALIDAD O EN PARTE A RAZON DE CINCO QUETZALES DIARIOS.** **IV)** Se le confiere al señor **Ezequiel Roel García Coronado** el beneficio de suspenderle la ejecución de la pena dictada en el numeral III) de la parte resolutiva de esta sentencia, suspensión que se concede por el plazo de tres años el cual inicia el día veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés y termina el veintidós de agosto del año dos mil veintiséis, con las advertencias siguientes: **a)** Si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, el señor **Ezequiel Roel García Coronado** cometiera un nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más lo que le correspondiere por el nuevo delito cometido; **b)** Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el señor **Ezequiel Roel García Coronado** tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta; **c)** Si no respeta las Medidas de Seguridad se revocara el beneficio y transcurrido el periodo fijado sin que el señor **Ezequiel Roel García Coronado,** cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal. **V)** No se fija la reparación digna y tampoco se llevará a cabo la audiencia correspondiente para fijarla, en virtud que la víctima **Jacquelin Raquel Castañón Juárez**, recibió la cantidad de dos mil quetzales en ese concepto; y como garantía de no repetición se le obliga al señor **Ezequiel Roel García Coronado,** a recibir tres sesiones de terapia psicológica, con la psicóloga Thelvia Soledad Ochoa de Carredano, debiendo entregar las

constancias respectivas en la Fiscalía Sección de la Mujer del departamento de San Marcos, y se le prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas por el plazo que dure la suspensión de la pena. **VI)** No se condena al señor **Ezequiel Roel García Coronado al** pago de las costas procesales por ser persona de escasos recursos económicos. **VII)** Se confirman las medidas de seguridad prorrogadas en fecha dieciocho de julio del año dos mil veintitrés, a favor de la víctima **Jacquelin Raquel Castañón Juárez**, en contra del señor **Ezequiel Roel García Coronado**, mismas que entraron en vigencia en fecha seis de agosto del año dos mil veintitrés, las que vencerán el cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, las cuales se encuentran establecidas en los literales i) y j) del artículo 7 de la Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y podría ser prorrogada únicamente a petición de parte, con una simple llamada telefónica de la víctima. **VIII)** Consta que el condenado **Ezequiel Roel García Coronado** se encuentra en libertad la que se convierte en libertad condicional a disposición del Juez o Jueza del Juzgado Pluripersonal de Ejecución Penal del Departamento de Quetzaltenango. **IX)** Por haber renunciado los sujetos procesales a la lectura integra de la presente sentencia, notifíquese en el lugar señalado para el efecto, entregándoseles una copia correspondiente del fallo, y se ordena hacer llegar una copia más de la sentencia al Ministerio Público para que sirva de formal notificación a la víctima **Jacquelin Raquel Castañón Juárez.**----------

Abogado Marco Antonio De León Cifuentes.

Juez

Oslando Alfonso Ramírez Miranda

Secretario

ANEXO II.

N.U.E. 12066-2022-00195. U.A. Huertas. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA SEXUAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. San Marcos, diez de agosto del año dos mil veintitrés. ----------

---

I

En nombre del pueblo de la República de Guatemala este Juzgado dicta sentencia en la **Vía del Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos**, en el proceso supra identificado, instruido en contra de **Eleázar Adán López Paz**, por el delito de **Violencia contra la mujer en su manifestación física,** en agravio de **Asucely Violeta Orozco Orozco.** El acusado en autos indicó llamarse **Eleázar Adán López Paz,** de treinta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, agricultor, con domicilio y residencia en Cantón La Cruz, Aldea Cantel del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento San Marcos, se identificó con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número tres mil seiscientos cuarenta y nueve; noventa y nueve mil doscientos nueve; mil doscientos dos, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. La intimación fue formulada por la Fiscalía de Sección de la Mujer del departamento de San Marcos, por medio del Auxiliar Fiscal Abogado **Otto Mario Navaro González**, quien actuó en la audiencia oral de declaración de sindicado. La defensa técnica del acusado correspondió a la abogada **Marco Antonio de León Noriega.** No existió participación de Querellante Adhesivo.

II

LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FUERON OBJETO DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS; LOS DAÑOS CUYA REPARACIÓN RECLAMA EL ACTOR CIVIL Y SU PRETENSIÓN REPARATORIA.

El Ministerio Público hizo saber el hecho al sindicado **Eleázar Adán López Paz,** en la vía del procedimiento especial de aceptación de cargos: "Usted **ELEÁZAR ADÁN LÓPEZ PAZ**, el día diecisiete de julio del año dos

mil veintiuno, siendo las dieciséis horas aproximadamente, en la residencia ubicada en Cantón La Cruz, Aldea Cantel del municipio de San pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, la cual tiene las coordenadas geoposicionales siguientes: al Norte catorce grados, cincuenta y seis minutos, dieciséis punto cuarenta segundos y al Oeste: noventa y un grados, cuarenta y seis minutos, veinte segundos, agredió físicamente a su esposa la señora **Asucely Violeta Orozco Orozco**, pues al momento en que ella ingresó, usted sin motivo alguno comenzó a gritarle ***"sos una zorra, sos una puta, ándate a meter con tus caseros, ándate a la mierda, ya no te quiero ver acá"***, posteriormente con una de sus manos la sujetó del cabello, luego golpeó la cabeza de ella contra la pared; ella como pudo se corrió y no siguió agrediéndola. Con tales acciones usted le provoco a su conviviente contusión en cráneo, consecuentemente necesito tres días de tratamiento médico a partir de la fecha de la lesión y tres días de suspensión de labores a partir de la lesión. Hecho que el Ministerio Público encuadra en el delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA, de conformidad con los artículos 3 y 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia con la Mujer." En la audiencia oral de declaración de sindicado, se formuló la imputación de cargos solicitando la Fiscalía Sección de la Mujer del departamento de San Marcos y Abogado Defensor, que el proceso de mérito fuera resuelto por la vía del procedimiento especial de aceptación de cargos, las partes manifestaron estar de acuerdo, así también el imputado **Eleázar Adán López Paz** admitió la vía propuesta, relatando los hechos con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, admitió su responsabilidad sobre los mismos y acepto la calificación jurídica prevista. No hubo pronunciamiento en cuanto a la reparación digna.

III

LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE ESTE JUZGADO ESTIMA ACREDITADO.

El acto acreditado es el siguiente: Que usted **Eleázar Adán López Paz**, el día diecisiete de julio del año dos mil veintiuno, siendo las dieciséis horas aproximadamente, en la residencia ubicada en Cantón La Cruz, Aldea Cantel del municipio de San pedro Sacatepéquez, departamento San Marcos, la cual tiene las

coordenadas geoposicionales siguientes: al Norte catorce grados, cincuenta y seis minutos, dieciséis punto cuarenta segundos; al Oeste noventa y un grados, cuarenta y seis minutos, veinte segundos, agredió físicamente a su esposa la señora **Asucely Violeta Orozco Orozco**, con una de sus manos la sujetó del cabello, luego golpeó la cabeza de ella contra la pared, con estas acciones usted le provoco a su conviviente contusión en cráneo, necesitando tres días de tratamiento médico a partir de la fecha de la lesión y tres días de suspensión de labores a partir de la lesión.

IV

LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL JUZGADO A CONDENAR O ABSOLVER

Por la naturaleza del procedimiento especial de aceptación de cargos no se entrarán a valorar los medios de prueba que se adjuntan en la imputación. Este juzgador realiza el correspondiente análisis, inferencias y conclusiones de la siguiente forma: en virtud de que el Juez verifico si el imputado **Eleázar Adán López Paz** comprendió: **a)** En qué consiste el procedimiento de aceptación de cargos; **b)** En qué consisten los cargos aceptados; **c)** El derecho de retractarse de la aceptación de cargos y la consecuencia de su ejercicio; **d)** El deber de reparación digna a la víctima y **e)** Las consecuencia del incumplimiento de los deberes establecidos en el literal d); por lo que el imputado **Eleázar Adán López Paz,** manifestó que su aceptación de cargos es libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada, verificando el Juzgador que esa decisión no esté afectada por vicios de consentimiento**,** procedió a recibir la declaración del procesado, quien relato los hechos con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo admitió la responsabilidad sobre los mismos y acepto la calificación jurídica dada en la audiencia y rindió su declaración de manera espontánea, no medió obligación de declarar, tampoco hubo coacción o promesa alguna, se recibió ante juez competente en presencia de las otras partes procesales. Declaración a la que se le confiere valor probatorio, si bien es cierto, la declaración del imputado es un medio de defensa, pero al haberse realizado en las circunstancias que se hizo es fuente de prueba. Complementa tal declaración la investigación realizada por el Ministerio Público que incluye los siguientes medios de prueba: **I) TESTIMONIAL: a)** Acta de declaración testimonial de la víctima **Asucely Violeta Orozco Orozco**, de fecha

diecisiete de julio del año dos mil veintidós, elaborada en la Agencia Fiscal del Ministerio Público en el Hospital Nación de San Marcos, faccionada por la Auxiliar Fiscal **Gacela Janeloren Sánchez Orozco**, que contiene declaración de la víctima. **II) DOCUMENTAL: a)** Álbum de ocho fotografías identificado con el número ECA ciento sesenta y seis guion SMHOS guion dos mil veintiuno guion ciento setenta y dos, MP ciento sesenta y seis guion dos mil veintiuno guion dos mil quinientos noventa y siete, de fecha dieciocho de julio del año dos mil veintiuno, elaborado en el pasillo d rayos X del Hospital Nacional del municipio y departamento de San Marcos, signado por Rosa María Navarro Ríos, Técnico en investigaciones Criminalísticas, que contiene fotografías de las lesiones ocasionadas a la víctima; **b)** Acta de Inspección Ocular, de fecha dieciocho de julio del año dos mil veintiuno, elaborada en Cantón La Cruz, Aldea Cantel del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento San Marcos, faccionada por la Auxiliar Fiscal Sheyla Cecilia Enriquez Escalante, que evidencia la existencia física del lugar del hecho; **c)** Álbum de seis fotografías identificado con el número ECA ciento sesenta y seis guion SMMUJ guion dos mil veintiuno guion cuatrocientos veintiséis, MP ciento sesenta y seis guion dos mil veintiuno guion dos mil quinientos noventa y siete, de fecha dieciocho de julio del año dos mil veintiuno, elaborado en Cantón La Cruz, Aldea Cantel del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento San Marcos, signado por Ludvin Vinicio Fuentes Orozco, Técnico en investigaciones Criminalísticas, que contiene fotografías del lugar donde ocurrió el hecho; **d)** Certificado de Nacimiento de **Asucely Violeta Orozco Orozco**, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintiuno, signado por Wiliar Mariano Escobar López, Registrador Civil de las Personas, con el que se acredita el vínculo conyugal existente entre la víctima y el acusado; **e)** Certificación de Documento Personal de Identificación de **Asucely Violeta Orozco Orozco**, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintiuno, signada por Wiliar Mariano Escobar López, Registrador Civil de las Personas, con la que se identifica a la víctima; **f)** Certificado de Nacimiento de **Eleázar Adán López Paz**, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintiuno, signado por Wiliar Mariano Escobar López, Registrador Civil de las Personas, con el que se acredita el vínculo conyugal existente entre la víctima y el acusado; **g)** Certificación de Documento Personal de Identificación de **Eleázar Adán López Paz**, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintiuno, signado por Wiliar Mariano Escobar López, Registrador Civil de las Personas, con la que se identifica al acusado; **h)** Dictamen Pericial identificado con el número CSM guion

dos mil veintidós guion setecientos cuarenta y cuatro; INACIF guion dos mil veintiuno guion sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos, de fecha once de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Doctora Vivian Alejandra Arango, Médica y Cirujana, Perito Profesional II Clínica y Tanatología Forense, Tanatología, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF, que emite conclusiones sobre las lesiones causadas a la víctima. Estos medios de prueba recabados e incorporados por el Ministerio Público de conformidad con la ley, respaldan la imputación, ya que lo que exige un procedimiento especial de aceptación de cargos es que el Ministerio Público, tenga respaldo con los medios probatorios que vendrían a reforzar la declaración del imputado **Eleázar Adán López Paz**, por lo anterior, se establece: **1) DE LA EXISTENCIA DEL DELITO:** En congruencia con los elementos típicos que lo integran, ha quedado establecida la existencia de una conducta realizada por el señor **Eleázar Adán López Paz** y que se encuentra tipificada en los artículos 3, 5 y 7 literal b) de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer; el que es un acto antijurídico, porque los elementos negativos de la antijuricidad no se hicieron valer dentro de la presente audiencia, es culpable porque el señor **Eleázar Adán López Paz,** a quien se le reprocha dicha conducta, es una persona que tiene capacidad de culpabilidad, porque se condujo de forma consciente y voluntaria con la intención de realizar el hecho acreditado y con la intención de vulnerar el derecho a vivir una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones, a que tiene **Asucely Violeta Orozco Orozco.** Además, **Eleázar Adán López Paz**, pudo haber evitado golpear a su cónyuge **Asucely Violeta Orozco Orozco,** y que, como persona de conocimiento medio, sabe que las acciones realizadas son constitutivas de delito y que a su vez son punibles, por lo que se puede establecer de que vulneró el bien jurídico de integridad física de la señora **Asucely Violeta Orozco Orozco. 2) DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO**: La calificación jurídica que se le da, es la del delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física, tomando en cuenta que existen elementos que vienen adecuarse a esa norma siendo los siguientes: **2.1)** Un bien jurídico como lo es la integridad física de una mujer, en este caso la víctima **Asucely Violeta Orozco Orozco**; **2.2)** Un sujeto activo que intervino en la realización de los actos, un hombre que es el imputado **Eleázar Adán López Paz**; **2.3)** Un sujeto pasivo, que es una mujer víctima, la señora **Asucely Violeta Orozco Orozco** que recibió la agresión física de su cónyuge; **2.4)** Y un elemento objetivo consistente en que el día, lugar y hora establecidos en

el hecho acreditado, el imputado **Eleázar Adán López Paz**, agredió físicamente a su cónyuge **Asucely Violeta Orozco Orozco**, ya que, con una de sus manos la sujetó del cabello, luego golpeó la cabeza de ella contra la pared; **2.5)** Un vínculo familiar por afinidad, pues el imputado **Eleázar Adán López Paz** es cónyuge de la víctima **Asucely Violeta Orozco Orozco,** tal como se acredita con las anotaciones de los Certificaciones de Nacimiento de la víctima con el acusado, por lo que a la conducta de mérito se le da la calificación del delito de **Violencia Contra la Mujer**, en el presente caso **en su manifestación física**, conforme a la norma penal precitada, en correlación con lo preceptuado en el artículo 3, literales b), g), h), i), j) y l) y 7 literal b) de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, lo que no puede causar impunidad toda vez que por su parte la defensa técnica del sindicado no logró desvirtuar el hecho acreditado y narrado por la misma víctima, lo cual contiene total credibilidad; *pues por su parte el imputado se aprovechó de la relación desigual de poder, utilizando su fuerza masculina pretendiendo hacer inferior a la mujer por su condición biológica y asimismo discriminarla, lo cual es penado por las leyes internacionales ratificadas en éste país, que protegen la integridad tanto física y psicológica del sexo femenino y pretenden evitar y erradicar el sufrimiento físico, sexual o psicológico de cada mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, en el presente caso el juzgador logra establecer y adecuar la calificación jurídica del delito, pues fue acreditado que el imputado ha pretendido controlar y someter por la fuerza a su cónyuge a sus intereses cuando él así lo quiera*. **3) DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO**: Penalmente una persona puede ser responsable en el grado de autor o de cómplice, según la conducta desplegada, estando regulados los supuestos de autoría y complicidad en el artículo 35 y 36, del Código Penal. El acusado desplegó la acción en forma personal, por lo que tomó parte directa en los actos propios del delito, y por ende es responsable en el grado de autor, porque fue él personalmente, quien golpeó en la cabeza a su cónyuge **Asucely Violeta Orozco Orozco**. **4) DE LA PENA A IMPONER:** Establece el artículo 7 de La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en su parte conducente, que la persona responsable del delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física, será sancionada con prisión de cinco a doce años, por lo que se le impone **una pena de cinco años de prisión conmutables en su totalidad o en parte a razón de cinco quetzales diarios**, atendiendo la gravedad del delito, toda vez que el imputado **Eleázar Adán López Paz** acepto los cargos antes de dictar

el auto de apertura a juicio y habiendo solicitado el Ministerio Público que se le beneficiara con la rebaja de la mitad de la pena, el Juzgador, en el presente caso, estima adecuado imponer al imputado **Eleázar Adán López Paz**, la pena de prisión de dos años seis meses, beneficiándolo con la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, por un periodo de tres años el cual inicia el día diez de agosto del año dos mil veintitrés y termina el nueve de agosto del año dos mil veintiséis, haciéndole las advertencias siguientes: **a)** Si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, cometiera un nuevo delito se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más la que le correspondiere por el nuevo cometido; **b)** Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el señor **Eleázar Adán López Paz** tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta; **c)** Si no respeta las Medidas de Seguridad se revocara este beneficio y transcurrido el período fijado, sin que el señor **Eleázar Adán López Paz** haya dado motivo para revocar la suspensión, se tendrá por extinguida la pena, pena que se impone por ser necesaria, toda vez que así lo describe la ley, además ayudará al señor **Eleázar Adán López Paz**, a fin de que sea motivado a no volver a cometer otro acto de esta naturaleza, pues tanto en la audiencia de mérito y en el presente fallo se reitera que la víctima debe vivir consciente que el Estado de Guatemala se encuentra organizado para facilitar una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones a la mujer. **5) DE LA CONFIRMACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y/O SEGURIDAD:** Se confirman las medidas de seguridad dictadas en fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, a favor de la víctima **Asucely Violeta Orozco Orozco**, en contra del señor **Eleázar Adán López Paz**, las que vencerán el veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, las cuales se encuentran establecidas en los literales i) y j) del artículo 7 de la Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y podría ser prorrogada únicamente a petición de parte, con una simple llamada telefónica de la víctima. **6) DE LA SOLICITUD DE REPARACIÓN DIGNA**: En el presente proceso, en virtud que la víctima **Asucely Violeta Orozco Orozco**, manifestó no requerir pago alguno en ese concepto, no se fija la reparación digna y tampoco se llevara a cabo la audiencia correspondiente para fijarla y como garantía de no repetición se le obliga al señor **Eleázar Adán López Paz,** a recibir tres sesiones de terapia psicológica, con la psicóloga del Instituto de la Defensa Publica Penal, Licenciada Marcela Beatriz Alpirez Guzmán, debiendo entregar las constancias respectivas en la Fiscalía Sección de la Mujer del departamento de San

Marcos. **7) DE LAS COSTAS PROCESALES:** Atendiendo a las circunstancias en que se desarrolló el proceso de mérito y a la precaria situación económica del imputado **Eleázar Adán López Paz**, no se le condena al pago de las costas procesales.

V

PARTE RESOLUTIVA Y MENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

El Juzgador, con base en lo anteriormente considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 3; 12; 14; 16; 203; 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1; 4.1; 7; 8; 9; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del 1 al 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención Belem Do Para); del 1 al 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra La Mujer; del 1 al 3 de la Convención sobre la Eliminación de de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer*; 1; 10; 11; 13; 19; 20; 35; 36; 50; 51; 65 del Código Penal; 3 literales b), i), j) y 7 literal b) segundo párrafo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; Articulo 7 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; 72; 75; 76 y 77 del Código Penal; 3; 4; 5; 11; 11 Bis; 20; 21; 37; 40; 340; 341; 342; 390; 392; 464; 465; 466; 493 y 507 del Código Procesal Penal; 2; 3; 4; 6; 11; de la Ley de Aceptación de Cargos*. **Declara: I)** Se acepta la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS** para juzgar al señor **Eleázar Adán López Paz. II)** Que el señor **Eleázar Adán López Paz** admitió los cargos expuestos por la Fiscalía de Sección de la Mujer del departamento de San Marcos oportunamente, por lo que es responsable penalmente en grado de autor de haber cometido el delito de **Violencia contra la mujer en su manifestación física**, cometido contra la integridad y dignidad de la señora **Asucely Violeta Orozco Orozco,** por tal motivo se le impone una **PENA** de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN CONMUTABLES EN SU TOTALIDAD O EN PARTE A RAZON DE CINCO QUETZALES DIARIOS**, que en caso de hacerse efectiva ingresaran a los fondos privativos del Organismo Judicial y en caso de insolvencia el condenado cumplirá la pena impuesta en el centro de cumplimiento de condenas que

designe el Juez o Jueza del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Quetzaltenango, sujeto al régimen de trabajo y disciplina del mismo y si fuera el caso con abono a la prisión preventiva padecida desde el momento de su aprehensión, Órgano Jurisdiccional a donde deberá remitirse el presente proceso al quedar firme el fallo. **III)** Se le otorga al señor **Eleázar Adán López Paz** el beneficio de imponerle la mitad de la pena anteriormente descrita que se traduce a **DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN CONMUTABLES EN SU TOTALIDAD O EN PARTE A RAZON DE CINCO QUETZALES DIARIOS.** **IV)** Se le confiere al señor **Eleázar Adán López Paz** el beneficio de suspenderle la Ejecución de la Pena dictada en el numeral III) de la parte resolutiva de esta sentencia, suspensión que se concede por el plazo de tres años, el cual inicia el día diez de agosto del año dos mil veintitrés y termina el nueve de agosto del año dos mil veintiséis, con las advertencias siguientes: **a)** Si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, el señor **Eleázar Adán López Paz** cometiera un nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más lo que le correspondiere por el nuevo delito cometido; **b)** Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el señor **Eleázar Adán López Paz**, tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta; **c)** Si no respeta las Medidas de Seguridad se revocara este beneficio y transcurrido el periodo fijado sin que el señor **Eleázar Adán López Paz** cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal. **V)** No se fija la reparación digna y tampoco se llevará a cabo la audiencia correspondiente para fijarla, en virtud que la víctima **Asucely Violeta Orozco Orozco**, manifestó no requerir pago alguno en ese concepto y como garantía de no repetición se le obliga al señor **Eleázar Adán López Paz,** a recibir tres sesiones de terapia psicológica, con la psicóloga del Instituto de la Defensa Publica Penal, Licenciada Marcela Beatriz Alpirez Guzmán**,** debiendo entregar las constancias respectivas en la Fiscalía Sección de la Mujer del departamento de San Marcos. **VI)** No se condena al señor **Eleázar Adán López Paz** al pago de las costas procesales por ser persona de escasos recursos económicos. **VII)** Se confirman las medidas de seguridad dictadas en fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, a favor de la víctima **Asucely Violeta Orozco Orozco**, en contra del señor **Eleázar Adán López Paz**, las que vencerán el veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, las cuales se encuentran establecidas en los literales i) y j) del artículo 7 de la Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y podría ser prorrogada únicamente a

petición de parte, con una simple llamada telefónica de la víctima. **VIII)** Consta que el condenado **Eleázar Adán López Paz** se encuentra en libertad simple, se deja en libertad condicional a disposición del Juez o Jueza del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Quetzaltenango. **IX)** Por haber renunciado los sujetos procesales a la lectura íntegra de la presente sentencia, notifíquese en los casilleros electrónicos señalados y a la víctima **Asucely Violeta Orozco Orozco** juntamente con el ente investigador lo que constituirá formal notificación a la misma. -

Abogado Marco Antonio De León Cifuentes

Juez

Oslando Alfonso Ramírez Miranda

Secretario

Escuela de Estudios Judiciales

Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial

XXII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia en l

Modalidad B-Learning 2023

VIOLACION AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LOS PROCESOS DE EJECUCION EN VIA APREMIO AL ORDENAR EL LANZAMIENTO A LOS EJECUTADOS Y CUALQUIER HABITANTE DE LOS INMUEBLES REMATADOS Y ADJUDICADOS EN PAGO, PUDIENDO VULNERAR DERECHOS HUMANOS DE TERCERAS PERSONAS AJENAS AL PROCESO.

Aspirante: Rudy Erick Rolando Santos Martinez

Coordinador: Lic. Ángel Gilberto Castillo Palma

Guatemala, 02 de noviembre de 2023.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INTRODUCCION

El presente ensayo que a continuación se presenta tiene como finalidad establecer la existencia de violación al control de convencionalidad en los procesos de ejecución en vía de apremio al ordenar el lanzamiento no solo contra el o los ejecutados, sino a toda persona que habite en el inmueble que ha sido rematado y adjudicado en pago al acreedor, en virtud que se vulneran derechos humanos fundamentales establecidos no solo en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, sino en convenios y tratados internacionales en materia de Derechos humanos, como lo es el debido proceso, derechos de defensa para aquellas personas que van hacer lanzadas del inmueble pero que son ajenas al proceso.

Como se desarrollara en adelante en el presente ensayo el articulo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos regula las garantías judiciales, las cuales indica que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por lo que en materia civil no escapa de la esfera de protección de Derechos Humanos a la Cual el estado de Guatemala se comprometió a garantizar a todos las habitantes de la república a través de sus instituciones, en el presente caso a través de sus entidades de Justicia como los son La Corte de Constitucionalidad y el organismo Judicial específicamente Corte Suprema de Justicia Cámara Civil y órganos jurisdiccionales ordinarios como lo son salas de corte de apelaciones y juzgados de primera instancia y juzgados de paz todos del ramo civil.

Por lo que el objeto del presente ensayo es indicar de manera precisa la violación del articulo anteriormente citado de la mencionada convención por parte de las entidades encargadas de administrar justicia a terceras personas que habitan los inmuebles que son rematados y adjudicados en pago en los procesos de ejecución en vía de apremio y que son ajenas al proceso, al lanzarlos del inmueble que habitan sin ser antes oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, o por

lo menos notificarles con tiempo de antelación para poder buscar otro lugar para habitar.

El articulo 326 del Código Procesal Civil y mercantil establece que "otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa."

Anteriormente los juzgados en la rama civil al hacer este apercibimiento lo realizaban conforme el citado articulo a los ejecutados, por lo que al no entregar el bien se ordenaba el lanzamiento únicamente a los ejecutados, si en el inmueble se encontraban terceras personas como inquilinos, se abstenían de ejecutar la orden de lanzamiento y la parte ejecutante tenía que seguir un proceso sumario de desocupación en contra de los habitantes de dicho inmueble, para que con las garantías debidas se les pudiera garantizar su derecho de defensa y debido proceso antes de ser retirados del lugar.

Sin embargo actualmente a raíz de ciertos fallos de la Corte de Constitucionalidad que dio un giro jurisprudencial a lo que anteriormente se venia resolviendo, en la cual indica que a pesar que el plazo de diez días para entregar el bien inmueble adjudicado es notificado únicamente a la parte ejecutada y en donde se apercibe que de no hacerlo se ordenara el lanzamiento, es procedente realizar dicho lanzamiento a cualquier habitante del inmueble objeto de litis, dejando asentada con esto dotrina legal y obligando a los jueces ordinarios en materia civil en ordenar el lanzamiento a cualquier habitante de los inmuebles adjudicados en pago, sin habérseles notificado con anterioridad, ni mucho menos sin ser oídos y vencidos en juicios.

Por lo que a lo largo del presente ensayo hare un breve resumen y explicación de las garantías judiciales establecidas en convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, en la constitución política de la república de Guatemala y el código procesal civil y mercantil

También analizare las distintas fases del proceso de ejecución en la vía de apremio, los requisitos indispensables para su aceptación con sus características he

incidencias, sobre todo las evidenciadas en mi paso por el juzgado de Decimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, en donde realice mi practica tutelada en materia civil en el veintidós programa de formación inicial para jueces de primera instancia.

Para poder luego realizar conclusiones respecto si esta nueva dotrina legal emitida por la Corte de Constitucionalidad violenta derechos humanos fundamentales y a su vez los juzgado ordinarios también los violentan al aplicar en sus respectivas resoluciones los fallos citados por la Corte de Constitucionalidad a esas terceras personas que no son parte de los procesos de ejecución en vía de apremio pero que habitan los inmuebles dados en garantía y que son rematados y adjudicados en pago a la parte ejecutante.

Y finalmente dar mis recomendaciones para realizar un adecuado control de convencionalidad, control de constitucionalidad, respetando las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, Derechos de Defensa y Debido proceso establecido en la Constitución Política de la Republica de Guatemala y leyes ordinarias.

DESARROLLO DEL TEMA.

En el presente ensayo el tema a tratar es la violación al control de convencionalidad en el proceso de ejecución en vía de apremio para aquellas terceras personas ajenas al proceso como por ejemplo los inquilinos de un bien inmueble, un trabajador de una finca agrícola, los huéspedes de un hotel, cuyos propietarios del bien inmueble por alguna razón adquirieron una obligación y la garantizaron con una hipoteca sobre el bien inmueble debidamente registrada en el Registro General de la Propiedad, pero que por algún motivo dejaron de cumplir su obligación y por lo que el acreedor hace valer su derecho he inicia la ejecución.

Por lo que al dar tramite se le notifica al deudor, el cual es el dueño del inmueble, rematan el bien inmueble y al adjudicárselo se realiza la escritura traslativa de dominio y al pasar a nombre el bien del acreedor se le fija el plazo para que el

ejecutado desocupe y entregue el bien inmueble bajo apercibimiento de no hacerlo se le lanzara en su rebeldía pudiendo utilizar la fuerza pública, dicho apercibimiento se entiende que será al ejecutado, pero las ultimas sentencias de la Corte de Constitucionalidad han indicado que es a cualquier habitante del inmueble, lo cual vulnera derechos humanos de esas personas que habitan los inmuebles pero son ajenas al proceso, por lo que es una violación a control de convencionalidad porque violenta los artículos uno, dos y ocho de la convención Americana de Derechos Humanos.

Por todo lo anterior es preciso y necesario previo a entrar de lleno al tema del presente ensayo, se deben de dejar claros algunos temas íntimamente relacionados para un mejor entendimiento del y así tener una mejor opinión, para lo cual debemos saber lo que es control de convencionalidad, los procesos de ejecución y otros términos del derecho procesal civil, como apercibimientos, lanzamiento, etc.

Siguiendo ese orden de ideas a continuación se definirá lo que es el control de convencionalidad, es un tema de gran relevancia porque viene a fortalecer el sistema jurídico y la justicia de Guatemala, en virtud que dejamos de tener un parámetro limitado de control a solo la Constitución Política de la República de Guatemala a un parámetro de control más amplio utilizando además de la Constitución a los tratado y convenios internacionales que contengan Derechos Humanos.

Para Carbonell (2022) El control de convencionalidad es consecuencia derivada de la obligación de los Estados para la aplicación de los tratados internacionales. Específicamente que cuando los Estados nacionales, cuando firman un tratado internacional, deben cumplirlo, incluyendo en su derecho interno adaptaciones normativas, e implementación de políticas públicas y reorganización de la forma de resolver de los jueces.

Según el diccionario de Derecho Constitucional Chileno define el control de convencionalidad como "Doctrina que establece una obligación internacional a cargo de las autoridades de los Estados parte del Pacto de San José de interpretar

norma nacional (constitución, ley, decreto, reglamento, jurisprudencia, etc.) de conformidad con la Convención Americana y, en general, con el corpus iuris interamericano."

Para el jurista y autor venezolano, Allan R. Brewer-Carias, que éste es "el control que usualmente ha realizado y realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias, cuando al juzgar las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos cometidas por los actos u omisiones de los Estados, ha tenido que confrontar las normas de la misma con las previsiones del derecho interno, de manera que en los casos en los cuales ha encontrado que éstas son contrarias o incompatibles con aquellas, ha ordenado a los Estados realizar la corrección de la inconvencionalidad, por ejemplo modificando la norma cuestionada" (Brewer-Carias, Allan R, 2015, pg. 36).

Podríamos decir que el Control de Convencionalidad es aquel mecanismo que tiene como finalidad realizar una confrontación entre los Derechos Humanos consagrados en los distintos Tratados, Convenios, Pactos, y demás instrumentos internacionales con las legislaciones internas de los estados firmantes de la Convención Americana de Derechos Humanos.

"En caso de que exista una manifiesta incompatibilidad entre la norma nacional y el corpus iuris interamericano, las autoridades jurisdiccionales deberán abstenerse de aplicar la norma nacional para evitar la vulneración de los derechos humanos protegidos internacionalmente. Las autoridades estatales deben ejercer de oficio el control de convencionalidad, pero siempre actuando dentro de sus respectivas competencias, las cuales se definen en el ámbito interno." (García Pino, 2014, pág. 259).

Paradójicamente el termino Control de Convencionalidad aparece por primera vez en un caso en donde se condena al Estado de Guatemala, y es el gran maestro y Jurista Mexicano Sergio García Ramírez quien con su voto razonado en el año 2003

el caso Mirna Mack contra el Estado de Guatemala; pero el termino se vuelve doctrina legal en el año 2006 en la sentencia Almonacid Arellanos contra Estado de Chile y luego en repetidas ocasiones es utilizado el termino como por ejemplo el caso Trabajadores cesados del congreso contra Perú.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado "que los actos u omisiones de los Estados, sea porque un juez utilizo una norma indebida que vulnera la convención, o porque el legislador no adecuo las leyes nacionales al canon de derechos fundamentales interamericanos, el Estado cae en una situación de responsabilidad internacional, y por lo tanto debe someterse a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Los estados partes a través de los principios de pactan sunt servanda están obligados cumplir los compromisos internacionales asumidos al ratificarla o adherirse a la Corte Interamericana y aunque no reconozcan la competencia contenciosa de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, pero que si son parte de otros tratados revisados por la comisión interamericana de Derechos Humanos, deben cumplir de buena fe con garantizar los derechos establecidos en el pacto de san José y además dejarse asesorar y cumplir con las recomendaciones y medidas dictadas por la Comisión IDH.

Este control debe hacerse, como lo indica la Corte Interamericana, ex officio, lo que significa que ni siquiera tiene que ser requerido por persona alguna. Dicho de otra manera, es una obligación de los tribunales, efectuar el control de convencionalidad sin que haya necesidad de requerírselo.

"La finalidad de confrontar o poner en práctica dicho control, es poder establecer, verificar o determinar, si se ha menoscabado o no, los derechos humanos reconocidos a la persona humana en la Convención. En el caso que se compruebe la inconvencionalidad, el tribunal que lleve a cabo el control de convencionalidad deberá hacer prevalecer la Convención Americana. (González Montenegro, 2018, pg. 25)"

El articulo uno de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: "Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Por su parte el articulo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: "Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Por lo tanto, si los jueces del Ramo Civil hacen realizan el control de convencionalidad utilizando estos dos últimos artículos citados, y están en la obligación hacerlo en virtud que como se indicó anteriormente se debe de realizar ex officio, antes de lanzar a las personas ajenas al proceso de ejecución en vía de apremio que habitan los inmuebles adjudicados en pago, deberían de llevar un procedimiento, para no vulnerar esos derechos.

También es importante explicar que lo que se ejecuta es una obligación la cual es garantizada mediante hipoteca de in bien inmueble o bien que ese bien inmueble haya sido objeto de embargo en algún otro juicio, por la falta de cumplimiento de una obligación.

Por lo que es importante definir el termino obligación por lo que se definirá de la siguiente manera "Obligación es la relación jurídica establecida entre dos o más personas por virtud de la cual una de ellas, el deudor se constituye en el deber de entregar a la otra o acreedor una prestación" (Espin, 1988, pg.10).

También se puede definir como "la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudor le debe a una determinada prestación a otra denominada acreedor, el cual tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera a satisfacerla" (Ibid, 2000, pág.12.).

Para que la obligación surta los efectos de su creación tiene que contar con una fuente jurídica, y originarse de un hecho o de un acto jurídico. "Son los hechos jurídicos por virtud de los cuales se originan o nacen las obligaciones, creando el vínculo jurídico entre acreedor y deudor" (Salvat, 1989, pg. 49).

El Código Civil vigente en Guatemala, no contiene una definición expresa referente a las raíces de la obligación. Es mediante sus títulos que desarrolla el tema, distinguiendo para el efecto: las obligaciones provenientes de un contrato, las obligaciones que provienen de hechos lícitos sin convenio, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa, la declaración unilateral de voluntad y las obligaciones procedentes de hechos y de actos ilícitos.

Los actos jurídicos, son constitutivos de declaraciones de voluntad relativas a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica. No se liga a la misma voluntariedad del comportamiento del humano, sino al requisito posterior de la voluntad de los efectos.

Mientras que el contrato es fundamentalmente el ente jurídico de una operación económica consistente en un intercambio de bienes o servicios. El requisito de patrimonialidad delimita el ámbito del contrato. En el mismo, existe siempre un consentimiento común de dos o más personas, debido a que el contrato existe desde que varias personas consienten y tiene siempre como consecuencia; la creación de una obligación que tiene fuerza de ley entre las partes contratantes.

El Artículo número 1254 del Código Civil regula lo siguiente: "Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquellas a quienes la ley declare específicamente incapaces"

Las definiciones anteriormente indicadas son para tener una más amplia perspectiva de quien adquiere una obligación a través de un acto jurídico o un contrato son los que más adelante serán partes litigiosas dentro de un proceso de ejecución, sin tomar en cuenta a las demás personas que puedan habitar un bien inmueble dado en garantía o que pudiera ser embargado.

El incumplimiento de esta obligación es la que hace que la parte inconforme pueda proceder legalmente contra la parte que incumplió y hacer valer sus derechos, a través de un proceso legalmente constituido ya sea para el cobro de lo adeudad, para que la parte que incumplió haga, deje de hacer, de algo, etc.

Para lo cual en el presente ensayo también indicare lo que es proceso, lo cual proviene significa: "la acción de ir hacia delante, un desenvolvimiento, es una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin"; es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado, es decir los órganos y formas de aplicación de las leyes.

El proceso judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto, el maestro Eduardo Couture lo define como "la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad el conflicto sometido a su decisión".

Lo que caracteriza al proceso judicial es el fin que persigue, siendo este, en un primer término, la resolución del conflicto con la certeza de la cosa juzgada al hablar de proceso equivale hacer de causa o juicio.

En la actualidad un conflicto no debe ser solucionado por meros criterios de quien tenga a su cargo el resolverlo, sino debe ser solucionado mediante un proceso donde las partes que lo formen deben conocer de antemano cada una de las etapas que los llevarán hasta la conclusión de este, mediante sentencia.

Además, es válido reconocer que existen formas anormales de terminar un proceso, entre las cuales podemos mencionar como ejemplo: El allanamiento, Caducidad, Prescripción, Pago, Transacción, Desistimiento. Y El proceso judicial se define de una forma abreviada y corta en cuatro premisas: Demanda o pretensión, Actitud que toma el demandado, La prueba propiamente dicha y Sentencia que es la solución o finalización del conflicto.

Existen varios tipos de proceso, y doctrinariamente encontraremos muchas clasificaciones, sin embargo, escribiré y explicare de forma sucinta los mas comunes que son las procesos cautelares, los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución.

El proceso cautelar es aquel tendiente a conseguir una garantía para una posterior actuación. Cuando su finalidad primordial es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, más bien se hable siempre de providencias o medidas cautelares (las principales son el arraigo, embargo, secuestro, anotación, de embargo, remate, etc.) estas están reguladas en el libro V del Decreto Ley 106 Código Civil cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurar las resultas de un proceso principal, ya sea este de conocimiento o de ejecución.

Los procesos de conocimiento son están regulados en el libro II del Código Procesal Civil o Mercantil y pueden ser juicios ordinarios, juicio oral, juicio sumario, y arbitraje y lo que pretenden es la declaratoria de un derecho controvertido, es decir es decidir si se tiene un derecho o no, o quien tiene ese derecho. Es decir, busca obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica o constatar o fijar una situación jurídica existente, además también determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, como por ejemplo el pago de daños y perjuicios, o la fijación de la pensión alimenticia.

Los procesos de ejecución es el proceso que nos interesa profundizar para el presente estudio, por lo cual mencionaremos que el fin de esta clase de proceso es mediante el requerimiento judicial, del cumplimiento de un derecho previamente

establecido, la satisfacción de una prestación incumplida y para cumplimiento forzado de prestaciones preestablecidas. Es la exigencia de determinada obligación o deuda mediante el procedimiento ejecutivo.

El concepto de proceso de ejecución es aquel procedimiento judicial que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva, el juez o tribunal competente, o al cumplimiento de una obligación. Los procesos de ejecución se dan cuando ya existe una sentencia o una obligación adquirida voluntariamente, los cuales han sido incumplidos por parte del ejecutado, entonces el ejecutante pide a los tribunales se cumpla con la obligación y estos proceden a hacer que se cumpla.

En los juicios de ejecución, su actividad o lo que determina las clases de juicios de ejecución consiste en: si es una obligación de dar dinero o dar una cosa y también consiste en una obligación de dar, hacer o deshacer cosa distinta al dinero.

La ejecución es la fase que se sigue a la de los juicios de conocimiento y persigue como objetivo principal asegurar que se cumpla una sentencia de condena, también es la fase que se sigue cuando no se ha cumplido alguna obligación que se ha adquirido y consta de algún documento como una escritura publica donde conste un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, un reconocimiento de deuda, un acta notarial de saldo deudor, y servirá de título ejecutivo.

El juicio ejecutivo hace efectivo los derechos del acreedor por medio de afectar el patrimonio del deudor, hay que tener claro que la ejecución civil, siempre recae sobre las cosas, sobre los bienes o el propio patrimonio de una persona.

En la actualidad nuestra legislación regula varias clases de procesos de ejecución entre los que están juicio ejecutivo, juicio ejecutivo en la vía de apremio, ejecuciones especiales, ejecuciones de sentencia (nacionales o extranjeras), siendo la que nos interesa en este momento por ser sujeta al presente ensayo la de ejecución en vía de apremio.

El proceso de ejecución en vía de apremio el termino apremio proviene del latín premere el cual su significado es apretar o castigo. La vía de apremio es el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada.

El proceso de ejecución en la vía de apremio está regulado en el artículo doscientos noventa y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil, esta corresponde a la forma ordinaria de ejecución. El juicio ejecutivo en la vía de apremio procede en virtud de los siguientes títulos: Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, Laudo arbitral no pendiente en recurso de casación, Créditos hipotecarios, Bonos o cédulas hipotecarias y cupones, Créditos prendarios, Transacción celebrada en escritura pública, Convenio celebrado en juicio.

Los títulos ejecutivos pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años si la obligación es simple y en diez años si hubiere prenda e hipoteca, en cuyos casos el término se contará desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

Y solo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamente en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercer día de haberse requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán en el procedimiento de los incidentes, todo lo anteriormente descrito se encuentra regulado en el artículo doscientos noventa y seis del Código Procesal Civil y Mercantil.

El proceso de ejecución en vía de apremio por ser un proceso tiene una serie de pasos o faces, los cuales como se mencionó en el párrafo anterior se le notifica al ejecutado y a la parte actora, por ser las únicas partes en el proceso, también se le pudiera hacer el llamamiento a un tercero o que hubiera alguien con interés en el proceso, ya sea que coadyuve a la ejecución o que pretenda un mejor derecho, pero son personas que pudieran tener interés directo en el asunto, nunca va a ser las personas que habitan en el inmueble que se pretende en ese momento embargar o en el cual recaiga la ejecución.

A continuación, explicare las distintas faces o pasos del proceso de ejecución en vía de apremio las cuales son: Embargo, Remate, Liquidación, escrituración y entrega del bien y en la fase o paso final que es la entrega de vienes en donde pondré énfasis para indicar de manera clara y sencilla en donde es donde se pudiera vulnerar derechos fundaméntales a esas terceras personas.

La primera fase del proceso ser la calificación del titulo ejecutivo por parte del juez y si es suficiente, esto quiere decir si tiene cantidad liquida, exigible y plazo vecido, y la solicitud de embargos, es una medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide.

Únicamente se exceptúa el requerimiento y el embargo si se garantiza la obligación con prenda o hipoteca en estos casos se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate (esto según el último párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Procesal Civil y Mercantil, si se desconoce el paradero del deudor se tomará en cuenta lo regulado en el artículo trescientos trece del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a lo concerniente a un edicto por tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Se nombrará un ejecutor el cual requiere el pago si dicho pago no se hiciere efectivo en el acto se procederá a practicar el embargo, según el artículo doscientos noventa y ocho (298) del Código Procesal Civil y Mercantil. El acreedor podrá efectuar el pago a través de la consignación del monto reclamado más el diez por ciento (10%) de las costas procesales, si dicho pago por consignación es suficiente se da por terminado el proceso, y si no es suficiente se practicará embargo sobre lo que haga falta.

Luego vendría la fase de remate, el cual se puede definir que como la venta o subasta de bienes mediante la puja entre los concurrentes, bajo la condición implícita de aceptar como precio la oferta mayor.

Luego de ser tazado el bien embargado o sea que el título en que se fundaré fuere prenda o hipoteca se señalará día y hora para remate o subasta el cual se llevará a cabo con presencia del juez el será el encargado de observar las ofertas o pujas del cual el secretario tomará nota y al final el juez las examinará y cerrara el remate declarándola fincada al mejor postor. Para ello los postores deben reunir las cualidades que para esto establece la ley.

El remate se hace a través de un edicto por lo menos tres veces en el Diario Oficial o en otro de mayor circulación, en la actualidad únicamente en el portal electrónico del Diario de Centroamérica, en un término de quince a treinta días después de la última notificación, o fijando el edicto en los estrados del tribunal o en juzgado donde corresponda el bien de la subasta.

El trámite del remate se realiza de la siguiente forma, el día y hora señalados para el efecto el pregonero del remate anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota y cuando no hubiere más posturas, el juez las examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. De todo esto se levantará un acta que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados.

Luego de rematado el bien viene la fase de liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante y el juez librará orden a cargo del subastador conforme a los términos del remate. Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que rige el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia en el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial.

La liquidación se llevará acabo de conformidad con lo establecido en la vía de los incidentes, de este modo el que pida la regulación de costas presentará el respectivo proyecto ajustado al arancel, El deudor o el dueño de los bienes rematados en su caso, tienen derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya

otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez.

Una vez cumplidos los requisitos del remate el juez señalará el término de tres días para que se otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de incumplimiento del deudor, el órgano jurisdiccional en su rebeldía la otorgará de oficio, el juez nombrará para el efecto al notario que el interesado designe y a costa de este. La escritura tiene que llenar todas las formalidades de todo instrumento público notarial, pero es obligatorio transcribir el acta de remate y el auto que aprueba la liquidación Esto está regulado en el artículo trescientos veinticuatro del Código Procesal Civil y Mercantil.

Y por ultimo la fase final y que es el objeto del presente ensayo que es la de entrega del bien en la cual otorgada la escritura el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o al adjudicatario. Para el efecto fijará al ejecutado un término que no exceda de diez (10) días bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento (esto en el caso de bienes inmuebles) o el secuestro (esto en el caso de bienes muebles) en su caso, a su costa. Esto está regulado en el artículo trescientos veinte y seis (326) del Código Procesal Civil y Mercantil.

Y es en esta fase donde hare mi aportación y la razón del porque es importante este tema que ha generado lo que para mí considero una vulneración de derechos a esas terceras personas que no son parte del proceso de ejecución en vía de apremio, pero que a la larga salen afectadas por el incumplimiento de una obligación que no le pertenece.

Como se dijo en párrafos anteriores después de la escrituración, el bien pasa a nombre del acreedor o ejecutante o de la persona que llego al remate hizo la mayor propuesta y se adjudico o finco el bien inmueble, lógicamente no solo quiere tener el bien registrado, sino quiere disponer de el, para su propio provecho, ya sea para volverlo a vender, alquilarlo, donarlo o usarlo para uso personal como vivienda, negocio u oficina.

Por lo cual solicita al juez que aperciba al deudor que entregue el bien inmueble voluntariamente, pero el apercibimiento solo va a la parte ejecutada, en ese momento no se tiene por parte del tribunal conocimiento si el ejecutado es quien habita el bien inmueble, o lo tiene terceras personas como inquilinos.

De esa cuenta si no entrega en el plazo anteriormente indicado en su rebeldía se hace efectivo el apercibimiento y se lanza a las personas, que para mí lo correcto sería única y exclusivamente a la parte ejecutada, y en ese sentido se venia realizando el proceso de ejecución en vía de apremio en años anteriores.

Sin embargo en los últimos tiempos hubo un cambio de criterios por parte de la corte de constitucionalidad y hoy en día hubo un giro jurisprudencial al respecto y la Honorable Corte ha indicado en varias ocasiones que se debe de lanzar no solo a la parte ejecutante, sino también a cualquier persona que habite el bien inmueble.

Esto incluye a la familia del ejecutado, que tendría lógica, ya que ellos por ser familiares directos tendrían que tener conocimiento del litigio, pero por ejemplo: que sea una familia la cual están en proceso de separación y el cónyuge que decide irse de la casa es el encargado del pago de la hipoteca, y este por no habitar en ese momento no paga las cuotas en el banco y le inician a el proceso de ejecución en la vía de apremio, y rematan el bien y al final pasa la propiedad a nombre de la entidad acreedora, el cónyuge que se quedó viviendo en el inmueble queda en un estado de indefensión,

O que pasaría si la propiedad es habitada por personas que tiene un contrato de arrendamiento vigente y sus cuotas de arrendamiento totalmente al día, ellos no saben del litigio y son lanzados sin haber sido citada, oídos y vencidos en proceso previo y legalmente establecido, o trabajadores de una finca agrícola, que tampoco tuvieran conocimientos del asunto.

así como muchos casos mas en donde ellos sin tener conocimiento de un rato para otro, sin previo aviso, un día llegara personal del juzgado en conjunto con la policía nacional civil, a decirle que saquen sus cosa, sin tener a donde ir, donde dejar las

cosa, sufrir el escrutinio y la crítica social por lo sucedido y todo esto sin tener la culpa de nada y sin tener conocimiento de nada.

La Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés dentro del expediente 577-2023 indica lo siguiente: la normativa relativa a este proceso no establece o exige la necesidad de notificarles del mismo al arrendatario, a los subarrendatarios y cualesquiera otros ocupantes del inmueble, sin importar el título; por ello, no puede pretenderse, por parte de cualquier persona que ostente alguna de estas calidades, que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto decida darles intervención por propia convicción, en contravención con la normativa establecida." [El resaltado es propio de este Tribunal. Criterio sostenido, entre otras, en sentencias de treinta y uno de julio de dos mil trece, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil veinte, contenidas dentro de los expedientes, 2194-2013, 3442- 2019 y 844-2020, respectivamente].

Por lo que la corte cambio su criterio indicando que se determina que el mismo no exige que, previo a emitir la orden de lanzamiento, se efectúe notificación alguna a cualesquiera otros ocupantes del bien inmueble objeto de ejecución, dada la naturaleza del proceso en referendo, circunstancia que torna improsperable el alegato relativo a la supuesta indefensión en que se colocó la postulante.

Esto a generado que en todas las ejecuciones, en la parte final se lance a cualquier habitante sin importar si ha sido parte o no dentro del proceso, a mi criterio vulnerando derechos por no hacer el debido control de convencionalidad confrontando la norma y la decisión de la Corte con el articulo ocho de la convención Americana de Derechos Humanos

Conclusiones:

1.) Es obligación de todos los jueces y demás funcionarios y empleados públicos realizar el debido y correcto control de convencionalidad, el cual requiere la confrontación de todo acto con lo que establece los convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

2.) El control de Convencionalidad no solo se debe de aplicar en materia Penal, sino en todas las materias y ramas del derecho como la civil, tributario, laboral, etc. Tal como lo establece el numeral primero del articulo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.) La inobservancia de los convenios y la falta de aplicación del control de convencionalidad puede hacer que el Estado de Guatemala sea nuevamente condenado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.) La Corte de Constitucionalidad en su nuevo Giro Jurisprudencial ha cambiado su criterio y en el proceso de ejecución en vía de apremio en donde en la ultima fase del proceso donde se solicita la entrega del bien, se realiza el apercibimiento al ejecutado y se ordena el lanzamiento a cualquier persona que habita el bien inmueble adjudicado en pago.

5.) Al realizar el lanzamiento a cualquier persona que habita el bien inmueble que fue adjudicado en pago, pero que no es la parte deudora o ejecutada, se vulneran derechos humanos, sobre todo el derecho de defensa, derecho a un debido proceso, por no ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial

Recomendaciones:

1.) Que se realicen circulares, capacitaciones, para informar y capacitar a los jueces y demás funcionarios y empleados judiciales que se debe de realizar en cualquier acto jurisdiccional el debido control de convencionalidad.

2.) Los jueces y magistrado del ramo civil y mercantil deben además de aplicar estrictamente la ley ordinaria, así como la Constitución Política de la Republica de Guatemala, deben aplicar también los convenios y tratados internacionales en Materia de Derechos Humanos, especialmente la convención Americana de Derechos Humanos.

3.) Se debe de poner mucha atención en la aplicación de la norma, pero con énfasis en cumplir y garantizar derechos humanos establecidos en tratados y convenios en Derechos Humanos, para que el Estado de Guatemala no vuelva ser condenado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.) Para lograr el cambio de decisión de la Máxima Corte del país es por medio del Sistema Internacional de Derechos Humanos, acudiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no con un caso concreto si no a través de la función consultiva a efecto de que sea a través de una opinión consultiva que la Corte interprete la normativa guatemalteca al respecto y reoriente a los órganos jurisdiccionales a emitir sus fallos conforme a la convención, siendo vinculante y de utilidad de fundamentación las opiniones vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.) Si a la hora de ejecutar el lanzamiento se encuentran con terceras personas ajenas al proceso, el ministro ejecutor se abstenga de realizar el lanzamiento y posteriormente se le corra audiencia a los habitantes del bien para que se puedan pronunciar previa a ordenar nuevamente el lanzamiento.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Bibliografía:

Carbonell, Miguel (s.f) recuperado de https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Brewer-Carias, Allan R. «Sobre el marco conceptual del control de convencionalidad: Colección Estudios Jurídicos No. 119. Edit. Jurídica Venezolana, Venezuela, 2015.

Carbonell, Miguel. Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad. Centro de Estudios Carbonell, México, 2015

Isaza, Henry Eyner. La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos. Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, 2015.

Aguilar Guerra, Vladimir Osman, El negocio jurídico, Talleres gráficos de editorial Serviprensa, S.A. Guatemala, 2003

Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil. Tomos I y II, Ed: Talleres gráficos del centro de reproducciones de la Universidad Rafael Landivar, Guatemala, 1986

Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Derecho procesal civil. Escuela de estudios judiciales curso de capacitación a jueces de primera instancia, 1999

Legislación:

Convención Americana de Derechos Humanos

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente

Código Civil, Decreto Ley número 106

Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD B-LEARNING 2023

Ensayo Sobre

La necesidad de que la corte de constitucionalidad establezca parámetros de diferencias entre proceso penal por delito de alteración de linderos y juicio civil sumario de apeo y deslinde.

Aspirante Salvador Tzina Ajuchan

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2023

Escuela de Estudios Judiciales
"Formación para la Justicia y la Paz"
Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011
Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2015
Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX:2290-5757 www.oj.gob.gt/esej

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INDICE

Introducción. Página 3.
Desarrollo del tema. Página 7.
Conclusiones y recomendaciones. Página 24.
Bibliografía. Página 26.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INTRODUCCION

La Corte de Constitucionalidad es el tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, además actúa como Tribunal Extraordinario de Amparo, es una institución y en la práctica ha sido última instancia, ha sido quien guía en controversias, la última opinión para resolver problemas de interpretación, ha apartado opiniones que han definido temas, cómo es el caso de los artículos 46 y 44 (Constituyente, 1985) de la constitución política de la república, actualmente es doctrina aceptada que existe un bloque de constitucionalidad en la cual se acepta y se respeta que aquellos Derechos Humanos contenidos en tratados y convenios internacionales cuando estos superen los contenidos en la Constitución o protejan mejor al ser humano estos deben de ser aplicados al caso concreto. En las escuelas de derecho, en la escuela de estudios judiciales, en la universidad de San Carlos de Guatemala y las demás privadas se enseñan actualmente sobre esos temas, también lo que es el principio de convencionalidad, hago mención de esto como un ejemplo de que la corte de constitucionalidad y su interpretación es fundamental para establecer un orden, se ha comentado sobre esta institución por estudiosos del derecho incluso que está arriba del ejecutivo del poder judicial, el poder ejecutivo y el poder legislativo, dado el grado de influencia y jerarquía que tiene para establecer jurisprudencia.

En la actual coyuntura que tiene el país específicamente en el período electoral de este año 2023 se ha discutido en clases, en redes sociales, en pasillos, entre entrevistadores, entre catedráticos, incluso en programas de CNN una televisora extranjera y un sinfín de círculos sociales acerca de que si el juez penal puede o no cancelar un partido político a través de una medida cautelar surgida en un proceso penal esto lo dirimió la corte de constitucionalidad argumentando que el artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se refiere a la función del Tribunal Supremo Electoral acerca de cancelar partidos políticos, Indico que es

administrativo y no excluye un proceso penal, suma que es responsabilidad estricta de un juez penal según las actuaciones que tenga la vista poder cancelar el partido político a través de lo indicado.

Soy 502 (un diario) en su página oficial publica: Este 5 de octubre, la Corte de Constitucionalidad (CC) informó que se conoció de la "Cuestión de Competencia" presentada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), en la que solicitó que se "...delimite la competencia del juez penal y se pronuncie respecto a si tiene las facultades de suspender o cancelar a una organización política constituida bajo el amparo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos".[1] Explicaron que para ello se plantearon el cuestionamiento: ¿Puede un juez penal suspender o cancelar a una organización política bajo el amparo de una ley ordinaria-específicamente con fundamento en el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada? y que dadas las circunstancias que imperan en la actualidad, analizaron desde el punto de vista jurídico constitucional.

Finalmente concluyeron que: "las funciones en materia electoral y, las que atañen a la persecución penal, no son excluyentes, sino ambas aplicables según los actos reprochables en que se incurra y que ello "no implica que la persecución penal pueda ejercerse como un medio de obstrucción del proceso electoral, ni este último ámbito, proscribir el ejercicio de la acción penal"

Por su parte prensa libre también publica "La Resolución de la CC dice que "corresponde a la competencia penal en caso de haberse posiblemente incurrido en ilícitos previstos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y respetando los lineamientos y alcances determinados en este fallo, **la suspensión provisional de la inscripción de las organizaciones políticas,** ello bajo la estricta responsabilidad de los entes que la solicitan y decretan".[2]

---

[1] https://www.soy502.com/articulo/cc-resuelve-cuestion-competencia-planteada-tse-50172
[2] https://www.prensalibre.com/guatemala/elecciones-generales-guatemala-2023/cc-resuelve-que-el-mp-y-oj-pueden-accionar-sobre-partidos-politicos-si-tienen-fundamentos/

Con esto ha causado el final de la discusión, que ha ocasionado opiniones contrarias, es un ejemplo más de cómo la corte de constitucionalidad impone orden en la interpretación de las normas.

Como ejemplo final podemos mencionar la sentencia caso Comitancillo, en EXPEDIENTE 1467-2014, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD de fecha Guatemala diez de marzo de dos mil dieciséis. En esta sentencia establecen parámetros para determinar el derecho consuetudinario con el derecho oficial, tomando en cuenta lo siguiente: elemento personal, elemento territorial, elemento institucional, y lo relacionado con el elemento objetivo.

He dado esos ejemplos porque la Corte de Constitucionalidad pone fin a las discusiones, es la entidad que impone el orden y luego sucesivamente los jueces del sistema de Justicia usan de base la explicación, los parámetros que explica la corte de constitucionalidad, siempre observando que la línea jurisprudencial sea acorde al caso concreto.

En la presente causa y problema que planteo, ha provocado discusión, generado duplicidad de procesos y cansancio de las partes que litigan, sin alcanzar la tan anhelada justicia, hay que considerar las diferencias o establecer que no hay diferencias por eso se teoriza el tema, estableciendo los fines del proceso penal, los fines del proceso civil diferencias procesales, las ventajas y desventajas que conlleva cada uno de los procesos.

Resulta que la legislación guatemalteca confunde al litigante, estableciendo dos procesos para objetos similares, por un lado, en la vía penal le llama alteración de linderos, por deducción lógica se establece que los linderos existen, pero han sido modificados por una fuerza externa, por otro lado, se le conoce también como apeo y deslinde en la vía civil, este último se le define como "Establecimiento o

clarificación de los límites existentes entre dos o más cosas". Esta ponencia tratara de explicar ambos fenómenos.

DESARROLLO DEL TEMA

El derecho procesal.

El derecho en general se inició en lo sucesivo de la historia como derecho privado con el paso del desarrollo de teorías nuevas ideas fue separándose por materias en las universidades enseñan que existen principalmente dos grupos que es el caso de derecho privado y el derecho público, y es que esto queda corto aún porque, también existe el derecho canónico, el derecho militar el derecho marítimo y otras áreas posiblemente, se escribe acerca de ello porque en un inicio era un solo universo luego se fue dividiendo, se divide justamente porque los temas son distintos, en principios, en historia, en jurisprudencia y en costumbres, en todo; y en el tema que nos ocupa en cuanto, los linderos de las propiedades resulta que es confuso, porque lo trata el derecho procesal penal, asimismo también lo trata el derecho procesal civil aunque con pequeñas diferencias pero en esencia es lo mismo lo que consecuentemente trae las ventajas, desventajas, incidencias, plazos, de un proceso penal y de un proceso civil, lo cual confunden a los sujetos procesales, y esto en el caso de la judicialización, cuando se trata de mediación confunde más aun, porque también se tiene las esperanza de que se pueda conciliar, como hacerlo claramente si el derecho en si confunde.

Como se explicó en el caso semilla, tomado en cuenta para la introducción, la corte de constitucionalidad toma en cuenta, las diferencias en entre el mundo del derecho administrativo y el mundo del derecho penal, es fue la medular para establecer las facultades del juez penal, desde ese punto de vista hay que abordar el presente tema, por esa razón se escriben unos párrafos acerca del derecho procesal penal y el derecho procesal civil, la inspiración que surge de cada cual, el motivo de su creación, y tomo en cuenta también las fechas, me genera la duda si se aplica aquel principio que regula " una ley posterior que regule lo mismo que una ley anterior, se aplicara la más reciente", ampliando esta premisa, entonces " una ley posterior penal que regule lo mismo que una ley anterior civil, ¿se aplicara entonces la ley penal?.

El Derecho Procesal Penal.

El derecho procesal penal guatemalteco, ha sufrido pocos cambios desde su creación, que fue a través de filósofos como el argentino Dr. Alberto Binder, Procesalista, Experto en Sistemas Judiciales, en su obra introducción al derecho procesal penal, encasilla el tema en tres títulos interesantes, que van de la mano, como es el caso del derecho procesal penal, derecho penal, y política criminal, antes de leer esto, me di cuenta, que acierta el autor en analizarlos en conjunto, el estado se debe de preguntar, si su facultad de crear normas penal abarcan los temas que le interesa a la sociedad, si su derecho penal cumple las aspiraciones de la sociedad, protegiendo los bienes jurídicos tutelados correctos, que hará que la sociedad funcione y se desarrolle y se adecue al mundo globalizado que existe en la actualidad.

Expresa binder "solemos leer en los libros de derecho procesal penal que este "sirve a la realización de la ley penal", y esto nos da una reducción de la verdadera función del derecho procesal penal, que solo muestra una visión superficial del derecho procesal penal. El autor indica que la política criminal es un conjunto de decisiones, los cuales son actos de voluntad de determinados sujetos sociales, relativas al uso de los instrumentos de coerción penal, por eso es conveniente hacerse la pregunta cuál es el modelo de la política criminal que el estado de Guatemala plantea hacer, el conjunto de conocimiento o técnicas que utiliza la política criminal, y diferentes escuela o doctrinas de política criminal. Desde este punto de vista la corte de constitucionalidad debe analizar, si el bien jurídico tutelado, en este caso la propiedad en sus linderos se debe de ventilar por materia penal o civil.

Se conoce que el autor aludido, fue gran teórico del código procesal guatemalteco, el decreto 51-92, del Congreso de la República, en su obra indicada describe una estructura ideal de un proceso penal, se desconoce si otros países la adoptaron, si fuera el caso será de interesante examinar si funciono o fue un proyecto desastroso, propone en su doctrina que debe de existir una investigación

preliminar, esto existe en el derecho adjetivo guatemalteco, comienza desde el artículo 285 al 309 del código procesal penal (guatemala c. d., 1992), propone una fase intermedia, que también existe en el artículo 332 del cpp, control de investigación también esta descrito en 44 cpp literal "b", juicio penal ordinario común 346 del cpp, y juicios especiales, que también existen en el código, impugnación de la sentencia, y por último la ejecución de la sentencia, todo esto se encuentra en el índice del libro introducción al derecho procesal penal, de Alberto M. Binder, en su quinta parte, denominado "Estructura del proceso penal".

Sin embargo esta manera de aplicar el derecho penal en Guatemala, en lo adjetivo, basadas en las teorías extranjeras, han funcionado parcialmente, muestra de ello es la crítica que le realizaron al proceso penal común USAID, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, en las clases de la escuela de estudios judiciales, indicaron que en el estudio se dieron cuenta que los plazos era muy largos, y es cierto, pueden pasar años si prosperar un proceso penal hasta la etapa de juicio, en ese lapso incluso mueren los sindicados o agraviados, ocasiona estrés en el corazón y emociones de las personas, en la practica la teoría de Binder desespera al usuario, la solución que se planteo es crear otro procedimiento más corto, y se creó el procedimiento de delito menos graves atreves del derecho 7-2011, del Congreso de la República, se adecua como un procedimiento especial en el código procesal penal, su fin es darle agilidad al sistema penal de justicia, y descongestionar los órganos jurisdiccionales, y si se logró.

En la experiencia que se tuvo en los juzgados de paz con competencia ampliada en Jutiapa se logró experimentar que las mismos instituciones auxiliares como es el Ministerio Público, La Procuraduría General de la Nación, La Defensa Pública, El Instituto de la Víctima, verdaderamente están agradecidos por el corto plazo que representa el procedimiento de delitos menos graves para todos los casos que participan; es curioso desde el punto de vista de ellos puesto que estos delitos son ocurridos fuera de la jurisdicción de la cabecera los conocerá el Juzgado de Primera Instancia Penal, la jurisdicción de estos juzgados lógicamente se adecuan

al procedimiento común, entonces los plazos vuelven a ser amplios, contra esto la corte suprema de justicia ha implementado una competencia progresiva con el acuerdo 40-2017, "La implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz, se hará de manera progresiva", en la cual se describe que comienza su segunda fase a partir del tres de julio de 2017, su cuarta fase a partir de febrero de dos 2018, quinta fase el 3 de mayo de 2018. Después de esta fase el corte no amplio más, por posibles carencias de infraestructura, y equipos, pero, se debe de hacer la lucha y no olvidar al usuario, que es la parte final que clama justicia.

La población guatemalteca le urge que la competencia progresiva se siga ampliando no es posible que hechos ocurridos en cabeceras se resuelvan más rápido que hechos ocurridos en municipios aledaños a las cabeceras, debe de haber equidad en cuanto a la aplicación de justicia, hay diferencia en el trámite de lo mismo que al final es la búsqueda de justicia en cuanto a los bienes jurídicos tutelados que han sido violentados por los supuestos indicados.

Como consecuencia los casos de alteración de linderos pueden ser sometidos a proceso penal, pero el sistema de Justicia penal proporciona dos procedimientos para la solución del mismo problema, siendo más simple en un caso y más complejo en el otro, ya que como se explicó el procedimiento de delitos menos graves acorta los plazos y el procedimiento común no, a eso hay que sumarle las posibles impugnaciones en ambos casos y el tiempo que se tarda una sala para conocerlos, regularmente es un año y es desesperante.

Un acto propio de este tipo de delitos, donde se discute sobre posibles alteraciones a predios, es que el estado no aporta los medios para la prueba Reyna en este caso una medición, pero para otros casos si los tiene, incluso ha creado una institución para la prueba científica, como es el caso del Instituto Nacional De Ciencias Forenses.

Un aporte que debería hacer el Estado en estos casos ya sea en la vía penal o en la vía civil es que el Instituto Nacional De Ciencias Forenses debería de contar con ingenieros que tengan las herramientas necesarias como la estación total para poder medir correctamente los predios que serían un gran apoyo porque en la vía penal no hay quien lo haga y entonces las partes deben de costear estas mediciones, los desertores de esta idea podrían pensar que en lo civil las partes tienen que probar sus debidas pretensiones esto de conformidad al Artículo 126 del código procesal civil.

"Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión;

Así mismo indica:

quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión"

A los que opinan distinto se les puede aclarar que el sistema de justicia debe de mejorar, es triste y penoso lo que hace con el usuario, el sistema por un lado en materia penal le proporciona como herramienta para hacer valer un derecho, un proceso penal que costea prueba de unos casos y de otros no, y en la vía civil no proporciona nada, más bien es más complicado porque necesita de abogados que un muchos casos no asesoran bien, es de recordar que solo se debe de tener un fin, y que el código procesal civil ya es anticuado, no se ajusta a la actualidad y las necesidades de Guatemala, ya no debe ser modificado, incluso debe ser sometido a oralidad en su mayoría de procedimientos.

El problema en cuanto a los límites de los predios centrándonos en la persona, que necesita justicia muchas veces quienes denuncian son personas mayores a 80 años 90 años que se confiaron en un sistema anterior al actual constituyeron sus derechos de posesión, que en su momento creyeron que estaban bien y disfrutaron

de sus bienes sin problemas, y ahora resulta que hay personas que los perturban en su posesión o alterna linderos.

En el diario vivir del jue, se pone de ejemplo que han existido despachos en donde encomendaron al juez de paz medir incluso manzanas sin ingeniero y hay otros casos se miden servidumbres de un metro y exigen ingeniero realmente es ilógico, lo lógico debería ser la obligación de medir enormes mediciones como de caballerías o manzanas con ingeniero y permitir que las personas midan con metros normales medidas claras como ejemplo cinco metros por cinco, dos metros por cinco, en esos casos menores si se puede con simples mediciones poco profesionales pero cono poco margen de error, en esos casos no es necesario el uso de herramientas de precisión, y todas estas pequeñas particularidades se deben de establecer en una jurisprudencia, clara para no entrampar procesos con incidencias surgidas en la mente del litigante de mala fe.

Análisis sobre el tipo penal:

Alteración de Linderos, es un delito contenido en el artículo 258 del código penal. En su desglose para su estudio se resalta lo siguiente:

Quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, de todo o parte de un inmueble, alterare los términos y linderos de los pueblos o heredades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será sancionado con prisión de uno a dos años, si el hecho se efectuare con violencia, y con prisión de seis meses a un año, si no mediare violencia

En cuanto al sujeto pasivo, puede ser cualquier persona, sus fines debe ser apoderamiento, o aprovechamiento ilícito, en cuanto al verbo rector, es alterar términos, y linderos, en este caso es claro que, para este escenario, ya debe de haber linderos y límites, establecidos, incluye cualquier clase de señales,

destinadas a fijar los límites de predios pegados o juntos. Se deduce que, en estos casos, el derecho es claro y establecido.

Las incidencias que podría ocurrir en la tramitación de este delito en la experiencia adquirida, es que la defensa insiste que no es la vía, es vía civil, de conformidad al juicio sumario de apeo y deslinde, su argumento queda ahí, sin embargo los jueces le han dado tramite en algunos casos a la comisión de delitos, en Santiago Atitlán, se ha llevado el expediente con terminación 2020-360, donde el juez competente determino que no existía cuestión prejudicial ya lo civil y lo penal son distintos, y resolvió no a lugar a la cuestión prejudicial en la primera declaración, en la etapa intermedia la defensa vuelve a plantear la cuestión prejudicial, como obstáculo a la persecución penal, fundamentado en el artículo 291 del código procesal penal, sin embargo la juez en su momento, de nombre Nohemí Peña, le resuelve que no ha lugar porque el incidente no se planteó correctamente de conformidad al artículo 339 del código procesal penal, y se mantuvo la línea penal. Casos con el anterior, hacen ver que si existen delitos cometidos, sin necesidad de pasar por la vía civil, la característica que debe de tener resolución como las que hemos citado, es que las escrituras de ambas partes, deben de contener los derechos claramente, incluso construcciones o señales que sirven de linderos ya constituidos, y estos han sido alterados, los documentos deben de tener certeza jurídica, de esa cuento lo único que toca al sistema penal es defender los derechos que han constituidos las partes mismas.

Lo triste en estos casos penales es que se ve hasta en la reparación digna restituir los derechos del agraviado, en un caso penal que puede durar hasta cinco años.

Derecho procesal civil.

En esta rama que pertenece al derecho privado, existen los denominados **JUICIOS DE CONOCIMIENTO,** son aquellos en el cual la persona comparece a un órgano jurisdiccional para que estos mismos declaren un derecho que se pretende asiste a la persona en contra de otra, a este juicio de conocimiento se le conoce también como **cognición** los cuales se encuentran regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil Y Mercantil el cual pretenden reconocer un derecho previa probanza, previo conocimiento o previa demostración, en Guatemala los juicios de conocimiento en materia civil se dividen en tres tipos: juicio ordinario, juicio oral, y juicio sumario. Nada se explicará del juicio oral, se tomará en cuenta el juicio ordinario y sumario que es lo que ocupa el presente ensayo, ya que ambos estan relacionados a la problemática que se plantea.

Juicio ordinario:

Este tipo de juicio se diferencia del juicio oral y del juicio sumario ya que en este juicio se conocen las contiendas que no tengan señaladas tramitación especial en el Código Procesal y Mercantil según lo regula el artículo 96 de ese código.

El juicio ordinario es un proceso de discernimiento dado que implica la generación de un derecho que previamente no existía, motivado por la presencia de una disputa legal, además engloba todas las cuestiones que carecen de un procedimiento particular.

Etapas Del Juicio Ordinario

1. **Presentación De La Demanda**

Este juicio inicia con la **Presentación de la Demanda** la cual trata de un procedimiento inicial en el ámbito legal, en el cual se exponen acontecimientos que fundamentan la solicitud en cuestión. Es importante destacar que el demandante

debe hacer referencia al conjunto de normativas legales en las cuales basa sus reclamaciones, según lo dispuesto en los artículos 61, 63, 106 y 107 del código Procesal Civil Y Mercantil.

2. Emplazamiento

Son 9 días contados a partir de la notificación de la demanda según lo regulado en el artículo 111 del código procesal civil y mercantil.

2.1. Dentro de los 6 días el demandado puede hacer valer excepciones previas como lo establece el artículo 120 del código procesal civil y mercantil.

2.1.1 **Excepciones previas:** son medios de defensa cuyo objetivo son depurar el proceso o atacar la forma del mismo, su plazo es de 6 días según lo regulado en el artículo 116 del Código Procesal Civil Y Mercantil.

1. Incompetencia
2. Litispendencia
3. Demanda defectuosa
4. Falta de Capacidad Legal
5. Falta de Personalidad.
6. Falta de Personería
7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición
8. Caducidad.
9. Prescripción
10. Cosa Juzgada
11. Transacción

2.2. Las actitudes del demandado pueden ser:

- **Rebeldía:** articulo 113 y 114 del código procesal civil y mercantil
- **Allanamiento:** artículos 115 del código procesal civil y mercantil y articulo 178 de la ley del organismo judicial
- **Contestación negativa y excepciones perentorias:** artículo 118 del código procesal civil y mercantil
- **Reconvención:** artículo 119 del código procesal civil y mercantil.

3. Prueba

La prueba es la actividad procesal, de las partes y del juzgador, dirigidla a formar la convicción de este último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente en el juicio oral según lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Procesal Civil Y Mercantil.

Periodo de la prueba:

El periodo de la prueba es de 30 días, 10 días para continuar con la práctica de la prueba.

Periodo extraordinario es de 120 días como lo estipula el artículo 124 del código procesal civil y mercantil

Fases de la prueba:

- Ofrecimiento
- Proposición
- Diligenciamiento
- Valoración

Sistema De Valoración De Las Pruebas

- Legal o tasada
- Sana Critica
- Libre Convicción

Medios De Prueba

- 1 Declaración de las partes
- 2 Declaración de testigos
- 3 Dictamén de Expertos
- 4 Reconocimiento Judicial
- 5 Documentos
- 6 Medios científicos de prueba
- 7 Presunciones

4. Vista

Se evacua la audiencia en 15 días, lo cual lo encontramos regulado en el artículo 196 del código procesal civil y mercantil y el artículo 142 de la ley del organismo judicial.

El secretario informara la conclusión de periodo de prueba al juez, quien de oficio señala día y hora para la vista, lo cual estipula el artículo 196 del código procesal civil y mercantil.

5. **Auto Para Mejor Fallar**

Es la actitud del juez por el medio hace las diligencias necesarias para dictar una sentencia apegada al derecho, tendrá un plazo de 15 días, según lo establecido en el artículo 197 del código procesal civil y mercantil.

6. **Sentencia**

Es la decisión final que emite el juez o tribunal colegiado, en un caso legal. Esta se emite después de que se ha llevado a cabo un juicio y se ha presentado todas las pruebas y argumentos pertinentes por ambas partes.

Se tendrá 15 días después de la vista o del auto para mejor fallar de acuerdo con el artículo 198 del código procesal civil y mercantil y de artículo 142 de la ley del organismo judicial.

Existen 3 clases de sentencia

- Declarativa
- Constitutiva
- Condenatoria

Impugnaciones: lo encontramos regulado en el artículo 596 y 597 del código procesal civil y mercantil.

Se escribió un breve resumen de este juicio por que es el juicio tipo en materia procesal civil, conlleva las principales directrices, que se deben de observar tal cual, la denominación de las excepciones, o cosas generales de la prueba, y sobre topo la inspiración de estos juicios como es el caso anteriormente indicado, que es declarar, constituir un derecho o condenar, como se hizo referencia.

Juicio Sumario

Este es un procedimiento especial que se utiliza en Guatemala para tratar casos civiles de manera rápida y concentrada, según el código procesal civil y mercantil en el juicio sumario se tramitaran: entre otros temas; los interdictos; el juicio

sumario se encuentra regulado en el titulo III del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, el cual abarca los artículos 229 al 268.

Tiene sentido que tenga una naturaleza rápida este juicio, porque sus plazos son mas cortos que el juicio ordinario.

Etapas Del Juicio Sumario

1. **Demanda**

La demanda se presenta por escrito y se cita a las partes a una audiencia de contestación y conciliación, encontramos contenido de suma importancia para el inicio de la demanda en los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2. **Emplazamiento**

El emplazamiento será el acto de notificar al demandado a través de cual se le pondrá en conocimiento de la demanda y se le requiere que conteste la misma dentro del plazo que se le concede, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, el plazo para contestar la demanda es de 3 días, contados a partir del día siguiente de la notificación, si el demandado no contestare la demanda en el plazo establecido, se seguirá el juicio en su rebeldía a solicitud de parte, según lo establecido en el artículo 233 del código procesal civil y mercantil.

Excepciones Previas

Se interpondrán dentro del segundo día del emplazamiento, el trámite es incidental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 232 y 116 del código procesal civil y mercantil.

3. **Actitud Del Demandado**

En el Código Procesal Civil Y Mercantil de Guatemala regula las actitudes del demanda, las cuales pueden ser: **Rebeldía del demandado:** esto sucede cuando

el demandado no se presenta al proceso a pesar de haber sido notificado y deja de transcurrir el emplazamiento; **Allanamiento:** ocurre cuando el demandado acepta la pretensión del demandante; **Excepciones previas:** estas se interponen antes de contestar la demanda; **Contestación de la demanda:** sucede cuando el demandado contesta la demanda; **Reconvención:** tiene lugar cuando el demandado presenta una nueva demanda contra el demandante en el mismo proceso y **Contestación de la demanda con excepción perentoria:** es una defensa que tiene el demandado para oponerse a la pretensión del demandante. Esta excepción perentoria se diferencia de las excepciones previas ya que en estas últimas se presentan antes de contestar la demanda, mientras que la excepción perentoria se presenta en la contestación de la demanda.

4. **Prueba**

El periodo de la prueba se desarrolla en un plazo de 15 días, según lo regula el artículo 234 del código procesal civil y mercantil, la prueba es un medio que permite demostrar la ocurrencia de un hecho, la cual puede ser: **documental, testimonial, pericial, inspección judicial, confesión, presunciones y cualquier otro medio que nos permita conocer la verdad,** en este juico sumario las pruebas únicamente se pueden presentar en la audiencia que se está celebrando para el efecto.

5. **Vista**

En el juicio sumario es la audiencia única que se celebra para la presentación de pruebas y alegatos por las partes. En la vista el juez debe escuchar a las partes y valorar las pruebas presentadas para dictar sentencia en un plazo no mayor de 10 días hábiles lo cual encontramos regulado en el artículo 234 del código procesal civil y mercantil.

6. **Sentencia**

Resolución dictada por el juez al final del proceso, en la que se resuelve la controversia planteada por las partes, la sentencia debe de pronunciarse dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término para la vista. Contra las

resoluciones que se dicten en juicio sumario, caben recursos de reposición, apelación y queja, cabe recalcar que en el juicio sumario no cabe el recurso de casación.

7. Apelación

Es un recurso que se interpone ante el tribunal superior jerárquico al juez que dicto la resolución impugnada, con el fin de que se revoque o reforme la misma, solo es apelable la sentencia según el artículo 235 y 602 del código procesal civil y mercantil.

Apeo O Deslinde

Para explicar estas palabras me he auxiliado de las siguientes palabras

"Amojonamiento, El acto de señalar con mojones los términos o límites de alguna heredad o tierra. El amojonamiento puede comprender tres operaciones que son: el deslinde, o fijación de las pertenencias legítimas de cada una de las heredades contiguas, mediante el examen de los títulos de propiedad y demás pruebas aducidas por los interesados; el apeo operación material de medir las tierras ya deslindadas; y el amojonamiento, propiamente dicho, la colocación de señales ya definidas. (Torres, Edicion 2006)

La procedencia del interdicto del apeo y deslinde se regula en el artículo 259 de nuestro Código Procesal Civil Y Mercantil, de manera que procede este interdicto cuando alguna de las partes altero la propiedad por ejemplo si las propiedades estaban delimitadas con cerca o con mojones una de las partes los movió de lugar para su beneficio, para tener más terreno en perjuicio de su colindante.

Para establecer los limites correctos debe efectuarse un levantamiento topográfico es decir un topógrafo se encarga de la realización de las mediciones y el estudio de la cartografía disponible para llevar a la conclusión final de donde se sitúa el lindero y procede a señalarlo físicamente y procede a señalarlo en la nueva cartografía.

El apeo o deslinde es un proceso legal que se utiliza para establecer los límites de una propiedad y determinar su extensión, este proceso se lleva a cabo cuando hay una disputa sobre los límites de una propiedad o cuando se necesita establecer los límites de una propiedad por primera vez. En Guatemala el interdicto de apeo y deslinde procede cuando ha habido alteración de los límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndolos en lugar distinto del que se tenían, haciendo nuevos linderos en lugares donde no corresponden, nuestro código Procesal Civil y Mercantil lo regula en su artículo 259 en donde nos indica cuando procede este interdicto.

El Apeo y deslinde es llevado a cabo a través del juicio sumario ya que se trata de interdictos, recordando siempre que los interdictos buscan discutir y declarar circunstancias relativas a la posesión de inmuebles, en ningún momento se discute la propiedad esto lo encontramos regulado en el artículo 249 del Código Procesal Civil Y Mercantil, a los interdictos se le suele llamar también acciones interdictales.

La restitución es un término legal que se refiere a la obligación de devolver algo a su propietario legítimo, en la materia civil nos referimos a la obligación de restablecer las cosas en el estado que se encontraban antes de que se produjera el daño o perjuicio.

Analicemos un poco acerca de contenido de la demanda en el artículo 260 del Código Procesal Civil y Mercantil, el bien objeto de la litis, en el inciso dos vemos que el actor debe de identificar el objeto que ha sido alterado en su lindero, en este caso deberá a nuestro juicio levantar un levantamiento topográfico para señalar la parte de la alteración de forma técnica; en el inciso tres el actor deberá de indicar el nombre del responsable en la alteración si lo supiere, puede ser el caso que el actor solo demuestre la alteración pero no al sujeto responsable de ejecutarla sin embargo, lo que debe de demostrar es que la finca o propiedad colindante se beneficia con esa alteración y por ello se justifica el planteamiento de la demanda; en el inciso cuatro el actor debe de indicar la forma correcta de cómo deben de colocarse las señales que delimitan las propiedades colindantes.

Las pruebas que deben de acompañar a la demanda se encuentran establecidas en artículo 261 del código procesal civil y mercantil, donde podemos observar que la prueba fundamental en este tipo de controversia consiste en el reconocimiento judicial complementado con la prueba de peritos o expertos quienes previo a la diligencia deben de presentar ante el juzgado para que le sea discernido el cargo de peritos o expertos, en el reconocimiento judicial se hará el dictamen de peritos.

Ahora analicemos en contenido de la sentencia de un juicio sumario de interdicto de apeo y deslinde, leyendo el contenido del artículo 262 del código procesal civil y mercantil nos indica que si queda aprobada la alteración en la sentencia debe de ordenarse la restitución correspondiente a cargo de quien la hizo además el responsable será condenado al pago de las costas procesales y los daños y perjuicios correspondientes que fíjate prudencialmente el juez, el responsable de la alteración también quedara sujeto a las responsabilidades consiguientes las cuales son: alteración de linderos que se encuentra regulado en el artículo 258 del código penal que establece lo relativo a la alteración de linderos de heredades y cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, la pena será según el código penal de 1 a 2 años si el hecho se efectuare con violencia y con prisión de 6 meses a 1 año si no mediare violencia.

Para hacer fácil la comprensión de este juicio se dibuja un esquema del mismo para mayor ilustración:

DEMANDA

No debe versar sobre la propiedad, expresando todo sobre la alteración de los limites

Artículos 61, 106, 107, 229, 249, 253, 255, 259 CCPCYM

Excepciones Previas. Articulo 232

Emplazamiento: termino de 3 dias y en los primeros 2 dias puede interponer excepciones previas Art. 233

Actitudes del Demandado. Articulo 233

El plazo de prueba 15 dias, forzosamente reconocimiento judicial. Articulo 234 CPCYM

Vista en un plazo de 10 días

Sentencia: se ordena la restitución, pago de costas procesales y esta sujeto a responsabilidades penales

Apelación: Articulo 235 CPCYM

El derecho es un regulador externo cuya misión consiste en poner orden, es de importancia señalar que las normas procesales son de tipo imperativo y obligatorio para toda la ciudadanía guatemalteca, debido a que el Estado las impone a través de su poder de imperio, con el objetivo de brindar protección a la sociedad; así como establecer la norma jurídica violada.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Podemos establecer confuso entonces sobre que vía es la correcta para las pretensiones del actor o demandante, que al final su esperanza es la búsqueda de la justicia, lo que es lamentable es lo siguiente:

Desde la búsqueda de auxilio del usuario.

Desde los centros de mediación: Esto comienza para la persona quien quiere demandar o denunciar, pensando que la justicia es gratuita se aboca a los centros de mediación, y el tema de los linderos (INL, periodo 2019-2020), contenido en el capítulo V, " asuntos frecuentes, delimitación de linderos, disputa de derechos de limites de tierras,", pero en el manual no aconseja al mediador sobre todo lo que se ha tratado en el ensayo, como consecuencias no se puede asesorar bien a las personas, en caso de que no lleguen a ninguna conciliación y se vuelve un asunto sin resolver.

En la vía penal: el lógico que la personas luego de abordar la vía de conciliación es común que, en los centros de mediación o los juzgados de paz, les resuelven o aconsejan, las "en virtud de que no concilian, las partes puede acudir a la vía correspondiente". Dado que no es claro, acuden al ministerio publico por que es lo gratuito, una vez estando en este ramo, la fiscalía busca lo mismo, conciliar, y quien concilia no siempre quiere hacerlo, les sugieren vía civil, por experiencia, se ha notado casos que han prosperado en la vía penal, por lo cual si se puede

afirmar que existen delitos, sin que estos casos forzosamente pasen por la via civil, y esto confunde a los agentes fiscales que conocen del caso, por lo cual no actúan con la debida diligencia. En aquellos caso que si conocen las fiscalías no piden las medidas cautelares como seria lo lógico la detención de la obra, para resguardar el escenario del posible delito y que no ocurran sucesos que luego se vuelvan irreparables, el ministerio publico no pide medida cautelar lógico y si lo hace cancelando partidos políticos, como el caso semilla que ha ocasionado todo tipo de análisis, con esto se puede observar que el ministerio publico actúa incoherentemente, y la única instancia que puede aclarar dicha cuestión en la corte de constitucionalidad estableciendo los parámetros indicados.

En la vía civil. Este se cree que es la vía mas natural para resolver el asunto, puesto que, a diferencia de la vía penal, luego de haber admitido la demanda, de conformidad al artículo 261 del código procesal civil y mercantil (guatemala g. d., 1963),

"El juez practicará reconocimiento judicial, conforme a las normas del artículo 174. Discernido que sea el cargo a los peritos, se señalará día para practicar la diligencia, previniendo a los interesados y a los colindantes que presenten en ella sus respectivas pruebas. De la diligencia se levantará acta en la que se describirá todo lo practicado, incluyendo el dictamen de los peritos, la cual será firmada por todos los que hubieren estado presentes, si pudieren hacer",

Como se observa en el artículo, está claro, que lo primero que se vera son las medidas a diferencia de la vía penal será lo último que se verá y no está claro cómo se resolverá, porque la condena primera será sobre la responsabilidad y la pena del sujeto nada más.

Se recomienda entonces para todo litigante que tenga este tipo de casos aconseje la via civil explicando todas las incidencias de los dos procesos, por que no lo hacen ni siquiera en mediación.

Bibliografía

Constituyente, A. N. (1985). Constitucion Politica de la Republica de Guatemala.

Guatemala, c. d. (1992). codiigo procesal penal. *decreto 51-92*.

Guatemala, g. d. (1963). Decreto 106. *Codigo procesal civil y mercantil*.

INL, E. m. (periodo 2019-2020). *Manual del Mediador, del Organismo Judicial* . Guatemala.

Torres, G. C. (Edicion 2006). *Diccionario Juridico Elemental* .

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL ORGANISMO JUDICIAL

XXII PROGRAMA DE FORMACION INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD B-LEARNING 2023.

ENSAYO:

"PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE APLICADO AL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO".

ASPIRANTE: SHIRLEY ROSSIBEL ARRIVILLAGA MENDEZ.

GUATEMALA 02 DE NOVIEMBRE DE 2,023.

Contenido

Introducción 1
Principio del Plazo Razonable Aplicado al Proceso Civil Guatemalteco. 2

1. El Proceso Civil.....2
2. Principio del Plazo Razonable como Garantía Judicial:.....3

2.1.1. Complejidad del caso o Asunto. 4
2.1.2. Actividad procesal del Interesado. 4
2.1.3. Comportamiento de las Autoridades Judiciales.....4

3. Plazos del procedimiento.....5

3.3.1. Notificación por procedimientos electrónicos:.....7
3.3.2. Los plazos en la Ley del Organismo Judicial:.....8

4. Plazos legales en los procesos civiles:.....9
4.1. De conocimiento: 9

4.1.1. Ordinario.....10
4.1.2. Sumario. 14
4.1.3. Oral:.....15

4.2. Ejecutivos: 18

4.2.1. Ejecutivo en la vía de apremio:.....18
4.2.2 Ejecutivo 20
4.2.3. Cautelare 21

Conclusiones 23
Bibliografía 24

Introducción

El presente ensayo busca determinar los plazos razonables que deben existir dentro del proceso civil guatemalteco, por lo cual parte desde el primer término se debe definir lo relativo al proceso, especialmente las diferentes concepciones del proceso, en particular del proceso civil; se explica el principio fundamental denominado del plazo razonable; se aborda lo relativo a los plazos para tramitarse y resolver cada uno de los procesos de conocimiento, ejecutivos y cautelares.

Dentro del marco de un debido proceso, considerando los plazos previstos, la aplicación de los principios de impulso de oficio y dispositivo, que modelan la actitud del juez frente a la dinámica procesal, puesto que esto es lo que incide en toda la tramitación del proceso; la buena fe de los litigantes y el fiel cumplimiento de la ley por parte de los jueces y personal auxiliar; realizando un proceso básico o común, sin mayores incidencias procesales, ya que esta actividad en la realidad solamente se realiza con carácter extraordinario.

El aporte que se pretende dejar en el presente ensayo como insumo académico es la determinación del plazo razonable en los diferentes procesos civiles y las circunstancias que pueden variar al uso inadecuado de las incidencias o recursos que se suscitan en el mismo y las obligaciones que corresponde al Estado en la administración de justicia.

Principio del Plazo Razonable Aplicado al Proceso Civil Guatemalteco.

1. El Proceso Civil

El proceso civil es un conjunto de actuaciones que se entablan en un órgano jurisdiccional a través de las pretensiones de las partes, siguiendo ordenadamente un procedimiento, cuyo conocimiento y resolución está a cargo de un Juez competente.

Según Eduardo Palleres: "En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación."

Por otra parte, Eduardo Couture ha manifestado: "El vocablo derecho esta tomado en el sentido de que le corresponde como rama de las ciencias de la cultura: un conjunto de normas que integran una rama particular del ordenamiento jurídico general. Supone un saber sistemático, coherente, unitario, de las normas jurídicas. En cuanto a la locución procesal dice relación con objeto estudiado: el proceso.

De acuerdo con lo manifestado por los anteriores autores, el proceso civil es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver una controversia, un conflicto que es sometido a decisión de la autoridad judicial competente.

1.1. Proceso y Procedimiento:

Mario Aguirre Godoy, establece que: "Procedimiento no es lo mismo que proceso. El procedimiento en su enunciación más simple es "el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso". Tales formalidades varían según la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de proceso, se pueden encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición o de conocimiento, cuyo prototipo es el llamado entre nosotros, juicio ordinario.

Efectivamente existe un procedimiento para el denominado juicio ordinario de mayor cuantía y otro para el de menor cuantía. " El proceso es una totalidad, en especial dentro del proceso civil se encuentran muchísimos procedimientos, el juicio sumario, el oral, los procedimientos de ejecución singular, colectiva, en la vía de apremio, etc. Por otra parte, se subdividen cada uno de ellos, aún se pueden encontrar más procedimientos, dentro del juicio sumario el de desahucio o desocupación, los interdictos, entre otros.

2. Principio del Plazo Razonable como Garantía Judicial:

Para explicar el plazo razonable para resolver en el proceso civil, como garantía al debido proceso y siendo este el mayor problema de acceso a la justicia, la cual reside en la tardanza en alcanzar una solución a la controversia por la vía procesal.

El debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental, contiene diversas garantías como principios previstos por los Tratados Internacionales, por la Constitución Política de la Republica de Guatemala y así también en las leyes específicas donde establece que toda persona tiene un justo, normal, pronto y razonable actuación judicial a efecto de restituirle los derechos y aplicar la correcta administración de justicia.

Cuando se habla de un problema mayor al acceso a la justicia, reside en la generalizada tardanza en alcanzar una solución a una controversia dentro de la vía procesal, que es el mayor problema que enfrenta la administración de justicia, en tal sentido la larga duración y excesivo rigorismo en los litigios constituye ese mal que se ha venido dando a través del tiempo.

Recientemente este principio se incorpora al proceso civil, si bien se origina de la normativa internacional de derechos humanos, es obligación en Guatemala aplicarlo.

Según el Artículo 46 Constitucional, ya que de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo debe ser aplicado para cuando se trate de

cualquier tipo de proceso, ya que es parte de lo que debe considerarse un debido proceso. Este Articulo 8 establece: "Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

2.1. Elementos Para Determinar la Razonabilidad del Plazo

2.1.1. Complejidad del caso o Asunto. Dentro de los elementos fundamentales para determinar el plazo esta la complejidad que debe de tener determinado asunto que esto enmarca la naturaleza de la controversia, las partes que intervienen, las prueban que se proponen y sobre todo la carga laboral que tienen los órganos jurisdiccionales.

2.1.2. Actividad procesal del Interesado. Este importante y determinante de la pronta o demorada resolución del conflicto o litigio, pues, la actividad procesal del interesado, es decir, su participación tanto en el procedimiento como en el proceso, permite claramente identificar su conducta en el marco de la diligencia procesal, si sé actúa de buena fe o bien para entorpecer la marcha del proceso.

2.1.3. Comportamiento de las Autoridades Judiciales. Las autoridades deben de realizar las diligencias procesales con la mayor diligencia posible en cualquiera de sus etapas. El desempeño y rendimiento obtenido de un Juez en la solución de los conflictos que se le someten, es fundamental, toda vez que esta labor puede verse empañada o perturbada por la insuficiencia de los mismos, la complejidad del régimen procedimental, su antigüedad o la abundante carga de trabajo que puede afectar a los órganos jurisdiccionales que realizan un serio esfuerzo de productividad entre otros.

Estas situaciones se dotan de relevancia en la ponderación de la razonabilidad del plazo y por ningún motivo deben de ser descartada en el análisis de la razonabilidad de los procesos, y lo ideal sería que no incidiera desfavorablemente sobre los derechos del individuo.

3. Plazos del procedimiento

Respecto de este tema, refiere Couture: "Cuando hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación pasado - presente - futuro. Avanzar significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir". El proceso es una serie de etapas con plazos establecidos, en muchos de los casos son extensos, durante los cuales deben realizarse a cabalidad sino se desea tener consecuencias donde afecten los derechos de las partes procesales.

3.1. Clasificación de los plazos:

Se clasifican según su origen: plazos legales, judiciales y convencionales. El primero es aquel que está fijado por la misma ley. Mientras los judiciales son aquellos dados por el juez; y los convencionales son aquellos que son fijados por las partes procesales de común acuerdo.

Los plazos también pueden ser comunes y particulares. Son comunes aquellos plazos que se otorgan a todas las partes del proceso, o sea a quienes intervienen en ese periodo de tiempo tienen iguales oportunidades de participar. En el segundo caso se trata de un plazo dado a una de las partes para realizar un acto jurídico en particular.

Otra clasificación de los plazos tiene que ver con la posibilidad o imposibilidad de extenderlos. En el primer caso se habla de plazos prorrogables, serán aquellos que pueden, extenderse por un número mayor de días que los fijados, mientras que los segundos serán aquellos que no pueden extenderse ningún día más de lo establecido o acordado.

La última clasificación, se refiere a los plazos a cuya terminación surten ciertos efectos jurídicos. Son, perentorios, aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad alguna de actividad por parte del juez o de parte contraria. La extinción del derecho se produce solamente por la realización del mismo tiempo. Mientras los plazos no perentorios, son aquellos que requieren de un acto de parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal.

3.2. Plazos para resolver:

Dentro de los plazos a resolver por decisión del Juez en cada acto procesal, se encuentra que cada proceso tiene un plazo distinto para emitirse y es ahí donde radica los diferentes plazos que se tiene en cada uno de los mismos.

Según el Artículo 142 de la Ley de Organismo Judicial, las providencias o decretos de trámite deben dictarse a más tardar al día siguiente en que se reciban las solicitudes; los autos dentro de los tres días siguientes y las sentencias quince días después de la vista, la cual deberá realizarse quince días después de que termine la tramitación del asunto. Estos plazos son supletorios, regirán únicamente en cuanto las leyes en lo particular, no establezcan plazos distintos.

Para el caso del incumplimiento efectivo de estos plazos, se establecen multas de veinticinco (Q25.00) a cien (Q. 100.00) quetzales, que se impondrán al juez o a cada uno de los miembros del tribunal colegiado que corresponda, salvo por causa justificada.

3.3. Plazos para notificar:

Anteriormente el régimen de los plazos para notificar, era simple; toda notificación debe hacerse saber a las partes a más tardar al día siguiente de su emisión. Sin embargo, estas normas no eran cumplidas, de ahí que se motivó una reforma a la Ley del Organismo Judicial, mediante Decreto 59-2005 del Congreso de la República de Guatemala; buscando de esa manera hacer más real y efectivo el

cumplimiento de los plazos, de tal cuenta que se agregó el Artículo 142 Bis, en el cual se establecieron plazos para las notificaciones.

Las providencias o decretos de trámite deben ser notificadas dentro del plazo máximo de dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente y las sentencias se notificarán dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferida por el tribunal competente. Así mismo se estableció que la infracción a este artículo haría incurrir al funcionario o empleado público en sanciones legales. Incurrir en retardo en la tramitación de los procesos constituye falta grave para jueces y magistrados de conformidad a lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial.

3.3.1. Notificación por procedimientos electrónicos: Ya existe el marco jurídico legal para viabilizar las notificaciones por medios electrónicos, el Decreto 12-2022, reformó la Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el Organismo Judicial; y el Decreto 13-2022, Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales, son consideras herramientas fundamentales para el acceso de justicia pronta y cumplida por medio de la modernización de los órganos correspondientes.

Los beneficios de estas herramientas evitan la demora injustificada en los actos de auxilio judicial que normalmente se desarrollan en muchísimo tiempo, se agilizan los procesos judiciales significativamente, por otra parte, los procesos pueden fluir de mejor manera para cumplir con los plazos legales de notificación. Se ahorra muchísimo dinero y personal que se encarga de hacer notificaciones por medios tradicionales, el mayor beneficio de esta ley se traduce hoy en día, como lema del Organismo Judicial, en una pronta y cumplida administración de justicia para todos los guatemaltecos.

3.3.2. Los plazos en la Ley del Organismo Judicial: Estos plazos procesales aludidos al tiempo establecido por la Ley del Organismo Judicial para realizar un acto procesal, tendrían aplicación supletoria en cuanto no existiera regulación especial en una ley específica.

Artículo 45. Cómputo de tiempo. (Reformado por Decreto 64-90 y 59-2005 del Congreso de la República). "En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes:

a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.
c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano.
d) Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles.

Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley.
g) En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

Artículo 46. Horas. El plazo establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.

Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

Artículo 47. Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.

Artículo 48. Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias."

4. Plazos legales en los procesos civiles:

Para efectos del desarrollo de este ensayo, se tomará en cuenta el plazo ideal que debiera darse como un plazo razonable dentro del debido proceso. Se hará una descripción de los plazos para cada uno de los procedimientos, pero considerando la buena fe de las partes procesales y la actuación del Juez como de los auxiliares judiciales y sobre todo el fiel cumplimiento de la ley; realizando un proceso básico o común, sin mayores incidencias procesales, ya que esta actividad en la realidad solamente se realiza con carácter extraordinario. Más bien mucha de la actividad procesal de los litigantes, se utilizan como medidas dilatorias, no para la depuración del proceso sino para retardar el mismo. Lo cual posterga la discusión sobre el fondo del asunto.

4.1. De conocimiento:

Los procesos de conocimiento o llamados también de cognición, son aquellos cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas que a través de los medios de prueba se lleva la convicción sobre la existencia o inexistencia del derecho y lo que corresponde es declararlo.

Dentro de las clases de proceso de conocimiento existen, el ordinario, el oral y el sumario, que es el motivo por el cual corresponde este ensayo.

4.1.1. Ordinario: El proceso ordinario, es el prototipo de los juicios o procesos, porque es el que les da la forma legal a las pretensiones de las partes cuando no se tiene señalada una tramitación especial, desafortunadamente es el proceso que tiene los plazos más amplios, más extensos haciendo el trámite más tardío en resolverse.

Como todo proceso, el juicio ordinario inicia con una demanda de según lo establece los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al recibir la demanda el juez debe de resolverla y darle trámite, lo cual se hace a través de un decreto de mero trámite, donde se tendrá por presentada la demanda, por ofrecida la prueba propuesta y demás peticiones realizadas por parte de los demandantes.

Entre los más relevante de la resolución de trámite es que se debe emplazar al demandado por el plazo de nueve días, como la demanda debe incluir el lugar en donde debe ser notificado, advirtiendo que las posteriores notificaciones deben hacerse al demandado a través del casillero electrónico que señale de lo contrario se harán por medio de los estrados del juzgado.

Dentro de algunas cuestiones accesorias al trámite principal pueda ser que, se tenga que notificar al demandado fuera del territorio donde el juzgado ejerce su jurisdicción, entonces debe encomendar la diligencia a otro juez quien debe de ordenar a su notificador la respectiva notificación, esto es a través de un exhorto o despacho, esto servirá para que haga uso de su derecho de defensa y asuma una actitud frente a la demanda promovida en su contra.

Haciendo una sumatoria en esta fase de la relación procesal, resulta un tanto complicada y tardía, ya que es muy usual que la parte demandada busque la manera para evitar la primera notificación, siendo esta que se deba de hacer en la misma sede en donde el juzgado ejerce sus funciones, se supone que el tiempo a utilizar debe ser muy breve, en todo caso esta fase idealmente llevaría un periodo de tres días hábiles, a partir de la recepción de la demanda, el juez debe emitir la

primera resolución, lo cual debe hacer a más tardar al día siguiente, el plazo para notificar, se hará dentro de los dos días siguientes. En consecuencia, un actor debería saber al cuarto día de la presentación de su demanda que fue correctamente notificado el demandado.

Una vez notificado el demandado, lo que se espera es la actitud que va a asumir, el derecho de defensa que desee adoptar, en tal sentido comparecen dentro del plazo de los primeros tres días a promover excepciones previas, denominadas también dilatorias. Estas excepciones tendrán el objetivo de depurar el proceso, esto a manera de que se establecieran plenamente los presupuestos procesales para la constitución de la relación procesal, ya que esto es indispensable para la plena validez del juicio entablado. Sin embargo, muy pocas de las excepciones propuestas tienen sentido, la mayoría de veces únicamente están buscando el efecto paralelo, o sea, que se retarde el proceso, postergando la contestación de la demanda o pronunciamiento sobre el fondo.

La interposición de excepciones previas, deben tramitarse como un incidente de conformidad a lo establecido en los Artículos 135 de la Ley del Organismo Judicial. El incidente implica un pequeño juicio de conocimiento que se tramita en pieza separada al principal, el objetivo en este caso es para resolver las excepciones previas, o sea cualquiera de las que aparecen en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Promovido el incidente se le confiere audiencia a las contrapartes por el plazo de dos días, contestado o no el incidente dentro de este plazo, corresponde al juez entrar a resolverlo dentro de los siguientes tres días, siendo que se trate de asuntos de hechos y si, así fue solicitado por alguna de las partes se abrirá a prueba el incidente por el plazo de ocho días, la resolución será dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo de prueba.

Hipotéticamente la promoción, diligenciamiento y resolución del incidente según la ley, de tratarse de cuestiones de derecho, deberá resolverse dentro del plazo de trece días hábiles,

considerando que la resolución de trámite que admite la excepción debe dictarse a más tardar al día siguiente, debe de notificarse dentro de los dos días siguientes, se fijan dos días para que se ejercite el derecho de defensa, se conteste o no, el juez debe resolverlo dentro de los tres días siguientes, dicho auto debe ser notificado dentro de los cinco días siguientes.

Sin embargo, tratándose de cuestiones de hecho el incidente se debería resolver en el plazo de veinticuatro días hábiles, ya que se agrega una resolución de trámite que debe hacerse luego de la evacuación o no del plazo de dos días, el cual debe notificarse dentro de los dos días, siguientes, luego se tendrán así los ocho días efectivos para la recepción de pruebas.

Si a esto se agrega que alguna de las partes está en desacuerdo respecto a la forma en que fue resuelto el incidente, esto implica que tiene la facultad de apelarlo ante el juez Ad quem. En este caso se suma más tiempo, en lo que se resuelve el incidente en segunda instancia. El trámite en este caso respecto al recurso de apelación, según el Código Procesal Civil y Mercantil sería, en principio se tienen tres días para presentar el recurso ante el juez que dictó a la resolución a recurrir, en este caso ante el juez de primera instancia que resolvió las excepciones previas.

A partir de la presentación del recurso, el juez debe emitir una resolución de mero trámite, a más tardar al día siguiente y notificarlo dos días después, luego enviar el expediente ante la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda según distribución territorial. Esto implica elaborar la denominada hoja de remisión dentro del mismo plazo y por medio de las empresas de traslado de paquetería enviar el expediente. Estas empresas regularmente hacen la entrega dentro del país en un plazo de veinticuatro horas, aunque excepcionalmente puede ser un poco más.

Recibido el expediente por parte de la Sala de la Corte de Apelaciones, a más tardar al día siguiente deben dictar la resolución de trámite en la cual se confiera audiencia al interponerte del recurso para que haga uso de él, debe conferirle el plazo de tres días. Transcurrido este plazo, el tribunal

de alzada en una resolución de trámite, debe señalar dentro de los siguientes quince días, un día y hora para la vista del caso, realizada ésta, debe resolver dentro de los quince días siguientes, además debe notificarse dentro de los otros quince días siguientes, sumando los días, este trámite de la apelación especial tardaría sesenta días hábiles, asumiendo que la empresa que traslada el expediente lo haga en un plazo de tres días.

Una vez notificada la resolución por la Sala de Apelaciones, continúa el plazo fijado para el emplazamiento, siendo que se otorgó por nueve días, ahora se tendrían otros seis por parte del demandado para contestar la demanda en sentido negativo o promover excepciones perentorias.

Una vez transcurrido este plazo se haya o no pronunciado el demandado, correspondería al juzgado de primera instancia resolver lo relativo a la apertura a prueba del proceso por el plazo de treinta días, esto lo hace emitiendo una resolución de trámite que debe ser notificada dentro de los dos días siguientes.

Siendo excepcional en la ley, además porque en la práctica casi no ocurre en este ensayo no se abordará la ampliación ni periodo extraordinario de prueba.

Concluido el periodo de prueba correspondería al secretario rendir un informe al juez de las pruebas aportadas por cada una de las partes a efecto empezar a resolver. Sin embargo, aún está la fase de señalar día y hora para la vista del proceso, esta debe hacerse dentro del plazo de quince días siguientes, luego se tendrían quince días para dictar la sentencia y luego quince días para notificarla.

Retrotrayendo todas las fases de esta primera instancia y contando los días de tramite serian: tres días para la notificación de la demanda, trece días para resolver el incidente de derecho o veinticuatro días si fuera de derecho, pero si se apela el incidente se suman sesenta días hábiles más de prueba, quince días para la vista, quince días para la sentencia y quince días para la notificación, más dos

resoluciones de trámite los cuales suman ciento ochenta y cuatro días hábiles, esto equivaldría a nueve meses y cuatro días.

Si al resolverse un incidente en el cual se promueven excepciones previas y no se promueve apelación se ahorrarían sesenta días hábiles lo cual serían tres meses, esto implica que el proceso se reduciría a seis meses y cuatro días. Pero considerando que la sentencia puede ser objeto de apelación, se suman sesenta y tres días hábiles, esto haría que el proceso ordinario tenga una duración de diez meses con siete días.

Es reiterado de que aun cuando el incidente que se promueve es cuestión de derecho, se pide por las partes la apertura a prueba del proceso, lo cual hace que los incidentes aun siendo de derecho se trámite en el plazo máximo y se abra a prueba el proceso, lo cual implica un trámite de veinticuatro días hábiles, esto es más de un mes.

Para pasar de una fase del proceso a otra, de conformidad a lo establecido en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, no se requiere de trámite alguno o de gestión de parte, es obligación del juez resolver una vez vencido un plazo.

4.1.2. Sumario: Dentro de Juicio Sumario, los plazos deberían ser más cortos por la naturaleza del mismo y resueltos en un tiempo relativamente prudencial, mucho menor que en el Juicio Ordinario.

En principio el plazo para el juez para darle trámite a la demanda sería el mismo que en el ordinario, o sea, dentro del tercer día siguiente, mientras en este caso el emplazamiento sería de tres días, los primeros dos días para la interposición de excepciones previas y el tercero para pronunciarse sobre el fondo. El trámite del incidente en donde se promueven excepciones previas es el mismo regulado del Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, en consecuencia, los plazos por cuestión de derecho, son de trece días, sin embargo, siendo una cuestión de hecho y hubiere necesidad de apertura

a prueba el incidente tardaría veinticuatro días hábiles, de apelarse se deben sumar otros sesenta días hábiles ya que el trámite en este caso es el mismo que el del juicio ordinario.

Siendo que el emplazamiento se reduce en tres días, el plazo es más reducido para ejercer el derecho de defensa por parte del demandado. A continuación, el periodo de prueba del proceso es de quince días hábiles, la vista debe señalarse dentro de los diez días siguientes y la sentencia emitirse dentro de los cinco días siguientes, la cual debe ser notificada quince días después.

Sumando los días, se tienen tres días para la notificación de la demanda, veinticuatro días hábiles más para resolver un incidente, pero si se apela el incidente se suman sesenta días hábiles más; luego otro día más del periodo de emplazamiento pendiente, quince días hábiles de prueba, diez días para la vista, cinco días para la sentencia y otros quince días para la notificación, más dos resoluciones de trámite, suman: ciento treinta y nueve días hábiles, esto equivaldría a casi siete meses.

Si al resolverse un incidente en el cual se promueven excepciones previas y se evitara una apelación se ahorrarían sesenta días hábiles, esto serían tres meses, esto reduciría el proceso a casi cuatro meses. Considerando la posibilidad de promover el recurso de apelación, se agregan sesenta y tres días más, esto implica que la duración del proceso sumario sería de ocho meses con dos días.

En esta clase de juicio es posible apelar la sentencia y los autos que resuelven excepciones previas.

4.1.3. Oral: En el caso del juicio oral, se supone su trámite es mucho más corto, ya que se resuelve mediante audiencias orales, en teoría pudiera resolverse en una sola audiencia oral, a más tardar en una segunda, extraordinariamente se habilitaría una tercera audiencia. La aplicación de la oralidad implica principio de inmediación, concentración, celeridad, economía procesal, continuidad, contradictorio, etc. Todo esto favorece la correcta solución del caso, con una mayor verdad cada uno de los hechos que fueran acreditados y por supuesto dentro de plazos razonables.

La presentación de la demanda sería igual que la del juicio ordinario o sumario, debe llenar los mismos requisitos, en cuanto a su trámite, será notificada tres días después, en esta resolución se convocaría a las partes para comparecer a una audiencia oral, en la cual cada uno debe presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto puedan ser rendidos en la misma audiencia señalada.

Esta audiencia debe señalarse dentro de un plazo en el cual por lo menos entre la notificación y la audiencia medien tres días. La audiencia sería al cuarto día, como periodo mínimo para señalar la audiencia oral, sin embargo, no se tiene un máximo, tendría que aplicarse un plazo razonable, que sería este mínimo, salvo circunstancias excepcionales para hacerlo en un periodo mayor, por ejemplo, la situación de distancia que da lugar a variar la fecha de la audiencia, según el lugar en donde haya de hacerse la notificación. En consecuencia, esta primera audiencia oral debería señalarse siete días después de recibida la demanda.

En esta primera audiencia puede resolverse el caso con una sentencia, si el demandado no comparece se procederá declararlo rebelde y si en esta misma audiencia fue recibida la prueba del actor se procederá dictar sentencia. Además, si fue citada para prestar declaración de parte, se le tendrá por confeso y de igual forma se procederá a dictar sentencia, así mismo si se allanare a la demanda.

Si el demandante no ratifica su demanda sino por el contrario la amplia, por razón de derecho de defensa la contraparte puede solicitar la suspensión de la audiencia, pero si lo desea puede contestarla en ese mismo momento.

Una situación que haría suspender la audiencia es la interposición de excepciones previas por parte del demandado, en el caso de que la parte actora ofreciera prueba para contradecirla, en tal caso se debe habilitar una segunda audiencia para recibir la prueba correspondiente.

La segunda audiencia oral a realizarse dentro del juicio oral, sería para recibir los medios de prueba que no pudieron ser recibidos en la primera audiencia, la cual deberá señalarse dentro de un

plazo de quince días siguientes, la resolución y notificación será dentro de la primera audiencia de tal cuenta que no hay que agregar plazo adicional para esto. Además, esta audiencia puede servir para recibir la contra prueba relativa a las excepciones previas interpuestas.

La tercera audiencia oral es posible que pueda tener lugar, es de carácter extraordinaria, se debe señalar dentro de un plazo de diez días, solamente cuando por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes no fue posible recibir las pruebas en las audiencias anteriores.

Dentro de los cinco días siguientes a la última audiencia, el juez debe dictar la sentencia correspondiente, el plazo para la notificación sería de quince días más.

Considerando únicamente dos audiencias orales que son las normales, el proceso debiera resolverse en cuarenta y dos días hábiles, esto serían dos meses y quince días después de la promoción de la demanda Si se suma el trámite del recurso de apelación que en esta clase de juicio tiene un trámite especial, se tendrá que resolver en veinte días aproximadamente, en total el proceso oral debe ser resuelto en tres meses y quince días.

El juicio oral tiene algunas otras características que buscan agilizarlo en trámites, relativo a los incidentes y nulidades, se deben promover, tramitar y resolver en las mismas audiencias, cuando no fuera posible en la misma audiencia, será la siguiente audiencia oral, previo a escuchar a la contraparte por un plazo de veinticuatro horas si así lo solicitare, porque de lo contrario debiera pronunciarse en la misma audiencia.

El recurso de apelación está limitado, únicamente puede recurrirse la sentencia, no así otro tipo de resoluciones.

Para ejecutar la sentencia del juicio oral, se debe promover la ejecución en la vía de apremio de conformidad al artículo 294 del Código Procesal Civil, pero en todo caso aplicando el artículo 210 del

mismo Código, los plazos se tendrán por reducidos a la mitad. Esta es otra clara ventaja que exclusivamente para el juicio oral, busca que el proceso sea resuelto dentro del plazo razonable.

4.2. Ejecutivos:

En el caso del proceso ejecutivo, se determinó que, la demanda se funda en un documento denominado título ejecutivo, lo cual implica que se tiene un derecho ya declarado a favor de una persona, por otra parte, ese derecho se tiene frente a un obligado a ejecutar la prestación, además la prestación consiste en la obligación de pagar una cantidad de dinero y ésta es líquida y exigible.

Dentro de las diferentes clases de ejecución, en el presente trabajo se incluyó únicamente la ejecución común y la ejecución en la vía de apremio, por ser las más comunes; además la segunda porque complementa y satisface la pretensión original del juicio de conocimiento. Con ello se determinó que solamente el juicio cognitivo no tiene ninguna utilidad si la sentencia no es cumplida de manera voluntaria por el obligado, porque su ejecución lo complementa necesariamente; para el caso actor hasta que se ejecuta lo juzgado, será el momento en que obtiene la satisfacción de su pretensión.

El plazo razonable entonces, debe contarse a partir de la presentación de la demanda, hasta que efectivamente es ejecutado lo resuelto en juicio.

4.2.1. Ejecutivo en la vía de apremio: Para promover el proceso ejecutivo en la vía de apremio se requiere hacer una demanda con los requisitos que debe llevar. Sin embargo, el énfasis está en que existe un título ejecutivo, únicamente se promueve la ejecución de la sentencia.

La primera fase de este procedimiento a partir de la presentación de la demanda consiste en que el juez debe calificar el título ejecutivo, la cual consiste en la obligación del pago de una cantidad de dinero, líquida y exigible, si esto así fuera, el juez al resolver admitir el procedimiento debe ordenar el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso. El plazo para resolver y notificar esto, sería de tres días.

El trámite puede variar dependiendo de la existencia de una garantía a favor del demandante, si existiera hipoteca o una medida cautelar de embargo, secuestro o anotación de demanda, sobre un bien que responda por la totalidad de la demanda, el trámite iría orientado únicamente a notificar la ejecución y señalar día y hora para la audiencia de remate, esta audiencia de remate debe señalarse en un plazo no menor de quince días y no mayor de treinta días.

Se debe anunciar la venta en pública subasta por tres veces en el diario oficial en otros de mayor circulación. Este trámite implicaría omitir la tasación de bien, ocurre porque el ejecutante fija como base para el remate el valor total de lo adeudado más intereses y costas. De lo contrario de no estar fijada la base para el remate, debe previamente hacer el señalamiento de día y hora para la audiencia de remate, la tasación de la garantía, esto implica determinar por medio de expertos un avalúo a efecto se sepa la base para la audiencia de remate, también puede omitirse si las partes se ponen de acuerdo sobre el valor, o sea el valor establecido en la matrícula fiscal a elección del actor.

En la mayoría de casos, el actor fija como base para el remate el valor total de lo adeudado más intereses y costas, por ese motivo no se abordará el tiempo y procedimiento para la tasación.

Practicado el remate, se debe practicar la liquidación, esto implica que el juez debe emitir un auto aprobando todos los gastos realizados en el trámite, intereses, costas y ordenará notificar al ejecutado confiriéndole audiencia por el plazo de tres días para que otorgue la respectiva escritura traslativa de dominio a favor del ejecutante, advirtiéndole de que en caso de rebeldía el juez la otorgará de oficio.

En la mayoría de los procedimientos el ejecutado no otorga la escritura traslativa de dominio, el juez debe ordenar la escritura pública de adjudicación en pago, por medio de la cual trasfiere el dominio de los bienes al ejecutante o en su caso al adjudicatario, posteriormente, el juez ordenará al ejecutado

que en el plazo no mayor de diez días ponga en posesión de los bienes al rematante, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro a su costa.

Solamente puede impugnarse por parte el ejecutante el auto que apruebe la liquidación, por lo tanto, si esto se diera se suman sesenta días del trámite de la apelación.

En este procedimiento ejecutivo están restringidas las defensas del demandado, únicamente puede promover excepciones que destruyan la eficacia de título y se fundamenten en prueba documental, otro tipo de defensas o excepciones no serán admitidas, sino rechazadas sin mayor trámite.

Sumando determinado procedimiento, libre de incidencias de mala fe y omitiendo la tasación, debería resolverse en cincuenta y cinco días, si no hubiere apelación de la liquidación, si esto se diera entonces habría que sumarle sesenta días más, lo cual implicaría que debe resolverse en ciento quince días, esto es, casi seis meses.

4.2.2 Ejecutivo: Este proceso ejecutivo, tiene una pequeña fase de conocimiento, puesto que el título ejecutivo tiene menor fuerza que el que se utiliza en la vía de apremio. Se inicia de igual manera por medio de una demanda, corresponde al juez calificar el título si llena los requisitos ordenará el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso, le confiere audiencia al ejecutado por un plazo de cinco días.

En este plazo el ejecutado puede manifestar oposición, plantear excepciones y ofrecer pruebas, en este caso conferirá audiencia al ejecutante por el plazo de dos días para que se manifieste. El proceso se abrirá a prueba por un plazo de diez días si lo pidiera alguna de las partes o el juez lo estima necesario. Transcurrido el periodo de prueba el juez dictará sentencia de remate, en la cual deberá resolver la oposición del ejecutado, las excepciones planteadas, declarar si ha lugar o no hacer transe y remate de los bienes embargados y el pago al acreedor.

Si en el periodo de cinco días el ejecutante no se opone procederá dictar sentencia de remate en el plazo de cinco días la cual debe ser notificada dentro de los quince días siguientes.

En este proceso es apelable para el ejecutado y ejecutante el auto que apruebe la liquidación y la sentencia. La totalidad de tiempo para este proceso se debe incluir el tiempo en que tarda una apelación, o sean sesenta y tres días en el caso de que fuera la sentencia. Luego corresponderá señalar día y hora para el remate de los bienes según se encuentra establecido para la ejecución en la vía de apremio.

Se determina en consecuencia, que el proceso de ejecución duraría cuarenta y seis días hasta la sentencia, pero si la sentencia fuera apelada se tendrá que sumar sesenta y tres días más, si a esto se le agrega lo relativo al remate, escrituración y poner en posesión al adjudicatario, se obtendrán otros cincuenta días, en total el procedimiento debería durar ciento cincuenta y nueve días, esto equivaldría a casi ocho meses.

4.2.3. Cautelares: El proceso cautelar como se estableció anteriormente, puede promoverse de manera autónoma, o dentro de un proceso principal, esto último es lo más común porque permite evitar el pago de fianza para garantizar los daños y perjuicios. Por las características del proceso cautelar, se debe resolver inmediatamente lo solicitado si se dan los presupuestos legales, toda vez que esto permite garantizarle al actor las resultas del juicio.

En esta clase de procesos es evidente que lo más importante es el tiempo; las medidas cautelares deben resolverse y otorgarse inmediatamente y sin notificación a la parte contraria, puesto de enterarse podría burlar la acción de la justicia. Cuando el demandado se entere del proceso cautelar, debe estar ya asegurado el derecho del actor, puesto que, de lo contrario, la medida cautelar no tendría ninguna efectividad. Su objetivo es evitar la demora en la decisión judicial de fondo, que llevará su tiempo, en lo que es sustanciado el caso, sin embargo, el derecho estará garantizado, entonces el juicio tendrá efectividad.

Una vez solicitada la medida cautelar, debiera otorgarse inmediatamente, o en su caso a más tardar dentro de los plazos legales para dictar y notificar la respectiva resolución. Si se hace fuera de este tiempo, habría responsabilidad para el juez y su personal, porque de la efectividad de una medida cautelar oportuna el juicio podría ser exitoso para el demandante, aunque la sentencia sea emitida tiempo después. En suma, el plazo debiera ser no mayor de tres días, en su caso podría ser aún menor.

Conclusiones

En este ensayo respecto a los plazos razonables para resolver en los distintos procedimientos, se concluye que idealmente el proceso civil puede ser mejor si realmente se cumpliera con los plazos que establece la ley. Al abordar el estudio del plazo razonable es necesario aludir su intima conexión con el derecho a un debido proceso como garantía fundamental de ineludible e imperativo cumplimiento, que posibilita a las partes e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos con sujeción a los términos judiciales y presupuestos legales aplicables a cada caso concreto sin dilaciones justificadas, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes. La inobservancia del plazo razonable ha permitido que las personas que trabajan dentro del sistema judicial, especialmente los jueces, ya que la misma estructura dentro de la cual funcionan permite que esto suceda, y, en buena parte también es un asunto de los abogados sin escrúpulos, de esa forma contribuyen a desvirtuar el proceso judicial, dando como resultado el retardo judicial.

Bibliografía

AGUIRRE GODOY, Jorge Mario. Derecho procesal civil de Guatemala. Guatemala: Tomo I. Editorial Vile. Reimpresión de la edición, 1973.

AGUIRRE GODOY, Jorge Mario. Derecho procesal civil. Guatemala: Tomo II. Editorial Vile. Volumen 1. 1995.

ALSINA, Hugo. Fundamentos de derecho procesal. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2003

Programa de Modernización del Organismo Judicial. Anteproyecto de Código Procesal General. Guatemala. Magna Terra Editores, 2001. Guía.

COU TURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Editorial Depalma. Tercera Edición (póstuma) Reimpresión inalterada.

1993.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Universidad, 1997.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. Manual de derecho procesal civil guatemalteco. Guatemala: Editorial Magna Terra Volumen 1 . 1999.

Legislación: Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada en Asamblea de la Organización de Estados Americanos en San José de Costa Rica 1968.

Ley del Organismo Judicial y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 2-89, 1989 y sus reformas.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107, 1964.

Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Aprobado por la Asamblea de integrantes del Instituto Iberoamericano de derecho procesal- Montevideo 1988.

Código General del Proceso. Ley 15.982. República Oriental de Uruguay.

XXII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD B-LEARNING -2023-

ENSAYO

TEMA: OBSTACULOS QUE TIENEN QUE ENFRENTAR PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES AL SISTEMA DE JUSTICIA.

ASPIRANTE: ULISES IXCOT XICARÁ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2023

INTRODUCCION

El libre acceso a la justicia es un derecho humano que le asiste a las personas para ejercer o hacer valer un derecho, dentro de un sistema judicial determinado sin restricciones y en igualdad de condiciones siendo deber del Estado garantizar el uso de todos los servicios que ofrece quien ejerce la función jurisdiccional en su nombre.

Atendiendo a la existencia de grupos de vulnerabilidad dentro de la población, el libre acceso a la justicia de las personas con discapacidad ha sido un tema abordado por los Derechos Humanos a través de distintos convenios, tratados y acuerdos de orden internacional, debido a la necesidad de que se vele por el respeto a su dignidad y participación en igualdad de condiciones contrarrestando estereotipos obsoletos que promuevan la discriminación.

Con la creación de las Reglas de Brasilia, se regula de manera específica el derecho de los grupos de vulnerabilidad a efecto de que puedan acceder a la justicia en igualdad de condiciones, esta normativa crea obligaciones vinculantes para los estados signatarios que la ratifiquen siendo Guatemala uno de estos, por lo que se generan políticas de orden judicial para su implementación.

A pesar de lo relacionado, existen obstáculos que dificultan el libre acceso a la justicia de las personas con discapacidad, circunstancia que contraviene lo dispuesto por preceptos de las normas de Derechos Humanos en cuanto a su implementación dentro del ordenamiento jurídico interno.

Dentro de los apartados siguientes se abordará de manera ordenada la regulación interna de los derechos de las personas con discapacidad, la regulación

por parte del Derecho Internacional, el libre acceso a la justicia como derecho humano, el libre acceso a la justicia de las personas con discapacidad, los obstáculos al acceso a la justicia de las personas con discapacidad y la experiencia personal respecto al tema objeto de estudio como juez del organismo judicial.

Obstáculos de acceso a la justicia a personas con discapacidad

A través del devenir histórico han existido factores que inducen a la existencia de grupos de vulnerabilidad que tienen un grado de dificultad para el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales, desde elementos genéticos, circunstancias casuales, accidentes entre otras han generado un aumento en la masa poblacional que sufre un detrimento físico, mental o sensorial que represente una limitación para desarrollar una actividad de forma regular.

Las personas con un grado de discapacidad se ven condicionados a circunstancias que representan retos diarios que deben afrontar de acuerdo a los recursos personales dentro del entorno de los servicios públicos que ofrece el Estado para su desarrollo integral, su inclusión dentro de las distintas actividades laborales, cotidianas o de cualquier índole resulta en un derecho inherente por el hecho de ser persona.

A pesar del abordaje del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos sobre la discapacidad, así como, la implementación por medio del control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad de esta normativa en el derecho interno, existen obstáculos que limitan el ejercicio de derechos fundamentales de este grupo de vulnerabilidad, entre ellos el libre acceso a la justicia, circunstancia que representa el objeto concreto de estudio.

Antecedentes

La evolución del concepto de discapacidad se ha generado a través de las distintas épocas de subsistencia del ser humano, así cronológicamente la doctrina ha estudiado el desarrollo de su acepción, en la antigüedad se determinada de manera muy rudimentaria en ese sentido la fundación Adecco (2018) establece:

> en las culturas antiguas se asociaba a intervenciones de poderes sobrehumanos o castigos divinos, siendo una condición que generaba rechazo y aislamiento. Por fortuna, esta concepción fue cambiando paulatinamente. En el siglo XV la discapacidad se seculariza y aparecen las primeras instituciones denominadas manicomiales, como su propio nombre indica, desde un punto de vista discriminatorio, segregador y estigmatizante. (parr. 1)

A este enfoque sobre la discapacidad se le denomina prescindencia, y fundamenta su análisis desde dos perspectivas, la primera en cuanto a la base religiosa en el cual un ser divino impone por una razón determinada una subvención a las personas que sufren algún tipo de limitación física o cognitiva, por otra parte también, en este periodo se menosprecia la dignidad del ser humano advirtiendo que las personas con capacidades diferentes no generan ningún aporte a las sociedades donde viven regularmente. La noción primera de la discapacidad se caracteriza por un menosprecio de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Con el transcurrir del tiempo, las nociones y percepciones sobre la discapacidad fueron variando, de no expresar sentimientos estigmatizantes a una orientación netamente asistencial, se inicia un periodo denominado de rehabilitación.

López Bastias (2019) refiere:

> Con todo esto, se transita de una etapa, marcada por la exclusión y la segregación, a otra caracterizada por la integración y la rehabilitación. En este cambio de paradigma las causas de la discapacidad dejan de ser sobrenaturales para pasar a ser científicas, aludiéndose a la discapacidad en términos de salud o enfermedad. (842)

La transición de un periodo obscuro como el tradicional que vedaba a las personas con algún grado de discapacidad de los derechos fundamentales que les podían asistir a uno de orden científico, orientada completamente en la inserción social de este sector vulnerable, especialmente este auge personalista se vio marcado en el ámbito laboral, en virtud de que nace la Organización Internacional del Trabajo cuyos postulados promovían el ingreso de fuerza de trabajo con inclusión hacia este grupo social lo que genera un movimiento de concientización y mejora de condiciones económicas y en general de vida para los beneficiados.

Con un enfoque más humanista y basado en el derecho que le asiste al ser humano a la inclusión igualitaria dentro de la sociedad, el periodo de la rehabilitación marca una tendencia que promueve un cambio o paradigma esencial, sin embargo, esta etapa es considerada por la doctrina como transicional y genera las bases para la siguiente fase de la evolución del concepto de discapacidad.

Con el fin de enmarcar la facultad de las personas con algún tipo de limitación física o cognitiva, la sociedad cambia en su acepción de los grupos de vulnerabilidad de este tipo y promueve la autodeterminación y el empoderamiento de las personas con algún grado de discapacidad, sin que esto signifique que no es necesario el apoyo de su entorno, más bien crea condiciones de igualdad basada en la implementación de una regulación jurídica que permitiera el desarrollo ordenado de los preceptos y postulados que mejorarían las condiciones de vida de los grupos de vulnerabilidad.

La implementación de la conceptualización de la discapacidad relacionado en el párrafo anterior se configura como autonómico y refleja el empoderamiento de los grupos de vulnerabilidad, al respecto Comisión para la implementación de las Cien Reglas de Brasilia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (2017) refiere:

> En el enfoque de Derechos Humanos las Personas con Discapacidad son titulares de derechos y de instrumentos que las facultan en la exigibilidad de tales derechos, contando con mecanismos para el ejercicio de la autonomía, el respeto de su dignidad y la participación plena en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas. (p. 21)

El enfoque de Derechos Humanos es el modelo de aplicación general en la actualidad, este idealiza la autonomía de los grupos en situación de vulnerabilidad con la participación de la sociedad en dos ejes, el respeto a la dignidad de las personas en situación de discapacidad y la proporción de los mecanismos necesarios para que estas desarrollen todo su potencial utilizando esas herramientas de tal forma que se dignifica sus derechos fundamentales para que desarrollen su vida dentro de un marco jurídico que garantice su desarrollo integral dentro del entorno familiar, personal y social donde viven.

Definición

La Discapacidad ha sido conceptualizada de distintas maneras dentro del devenir histórico de las sociedades tal como se ha podido reflejar en el apartado anterior, sin embargo, a tenor de la realidad social actual, el enfoque brindado por los Derechos Humanos es el de mayor aplicación en el mundo civilizado.

Desde esta perspectiva la discapacidad ha sido conceptualizada en épocas contemporáneas por la doctrina, por el Derecho Internacional y por los distintos

ordenamientos jurídicos de diferentes países, en ese orden de ideas se puede definir desde estas posiciones.

Para Brogna (2023)

> La discapacidad es una construcción social compleja que resulta de la confluencia de la particularidad biológica y conductual de un sujeto, así como de la organización económica y política y del aspecto cultural normativo del contexto histórico y social particular de ese sujeto. En esta construcción se ponen en juego una *condición*, una *situación* y una *posición de discapacidad*; aspectos que se objetivan en la relación entre dos o más sujetos (individuales o colectivos): un sujeto con determinadas características (valoradas cultural e históricamente de manera mutable y asociada hoy a conceptos de "capacidad y funcionamiento" con relación a parámetros de "normalidad estadística") y distintos agentes de la sociedad particular donde ese proceso se desarrolla. (p. 338)

La definición relacionada, determina la discapacidad como una construcción social, una connotación hecha por las personas que conforman dicho conglomerado. Al mismo tiempo que ha evolucionado las sociedades lo ha hecho el concepto de discapacidad, en ese sentido el constructo social ha variado, en la actualidad la noción que se tiene de esta va orientada en lo social y lo que en materia de Derechos Humanos la normativa jurídica internacional lo ha regulado.

La regulación legal de las relaciones jurídicas de un grupo social determinado es normado por un conjunto de preceptos legales que conforman el ordenamiento jurídico de un Estado en relación a la discapacidad el marco jurídico nacional establece una definición en la ley especial que la regula. De acuerdo con la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad (135-96) Se considera como discapacidad cualquier deficiencia física, mental o sensorial, trastornos de talla y

peso, genéticas, congénita o adquiridas, que límite sustancialmente una o más de las actividades consideradas normales para una persona. (artículo 3)

En cuanto a lo regulado por el artículo anterior, la legislación nacional de tipo ordinaria genera una acepción orientada a la determinación de la clase de discapacidades que la ley comprende o regula, sin que exista per se una definición propia de la discapacidad, en tanto que solo determina una característica de esta relacionada con la diferenciación entre las capacidades de individuos.

Por otra parte el ordenamiento jurídico interno no solo predispone a la observancia general de las normas de orden interno, de la misma manera la Constitución Política de la República de Guatemala caracterizada por su flexibilidad establece la preeminencia del Derecho Internacional en Materia de Derechos Humanos, por lo que en base a ello los distintos tratados, convenios y acuerdos aceptados y ratificados por Guatemala dentro de la comunidad internacional tienen fuerza vinculante, lo que implica una gran relevancia en virtud de cómo esta disciplina del derecho a normado la discapacidad en el mundo.

En materia de Derechos Humanos, la discapacidad es regulada por distintos cuerpos normativos de orden Internacional, entre ellos se encuentran algunos que la han normado de manera específica por lo que expresan su definición que representa la base sobr3e la cual posteriormente se desarrollan un conjunto de preceptos que generan las directrices a implementar para su ordenamiento.

De acuerdo con Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad sobre la discapacidad establece (2008):

> Se entiende por *discapacidad* la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una

o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (enunciado 7)

En materia de Derechos Humanos la discapacidad es concebida como una deficiencia, desde esa perspectiva se infiere como una condición que representa el funcionamiento anormal o inferior de un aspecto físico, mental o sensorial respecto a una actividad determinada.

Tipos de discapacidad

Dentro de los grupos de vulnerabilidad existen distintos sectores o subgrupos que manifiestan distintos grados y tipos de discapacidad, su clasificación ha sido abordada por la doctrina y la ley, aunque la primera muchas veces ha servido de base o fundamento de la segunda.

De acuerdo con la doctrina, existen distintos tipos de discapacidad, sin embargo, en atención al objeto de estudio y en base al enfoque de derechos humanos del concepto de discapacidad relacionado en el apartado de definición, su clasificación atiende a las limitaciones físicas, psíquicas o mentales y las de orden sensorial.

Con relación a la discapacidad física Suarez Riveiro (2013) indica:

> Las deficiencias de tipo físico suelen ser debidas a enfermedades, lesiones o perdidas asociadas a los sistemas esquelético, muscular, nervioso o incluso asociadas a más de uno de estos sistemas, así este tipo de deficiencias incluyen desde amputaciones malformaciones o traumatismos a deficiencias físicas de carácter más complejo. (p.47)

Las limitaciones físicas tienen un amplio campo de estudio , sin embargo respecto a la discapacidad se entiende esta como una deficiencia asociada al

sistema esquelético, muscular o nervioso, en la mayoría de ordenamientos la abordan de manera general sin desarrollar en detalle a que tipo pertenecen, sin embargo, de acuerdo con la doctrina estas están relacionadas a todos aquellos órganos o sistemas anatómicos que intervienen el movimiento, es por ello que en muchas de estas normativas hacen referencia o utilizan como sinónimo la discapacidad motriz o motora.

Otro tipo de discapacidad regulado es la intelectual, psíquica o mental, que tiene un alcance complicado en virtud de que su conceptualización deviene en las áreas psíquicas, sociales y de salud que comprende, en ese aspecto luckasson citado por Carlos de Pablo- Blanco (2015)

> El retraso mental hace referencia a limitaciones sustanciales en el funcionamiento intelectual. Se caracteriza por un funcionamiento intelectual significativamente inferior a la media, que generalmente coexiste junto con limitaciones en dos o más de las siguientes áreas de habilidades de adaptación: comunicación, autocuidado, vida en el hogar, habilidades sociales, utilización de la comunidad, autodirección, salud y seguridad, habilidades académicas funcionales, tiempo libre y trabajo. El retraso mental se ha de manifestar antes de los 18 años de edad. (p. 21)

Las limitaciones manifestadas en este tipo de discapacidad son variadas y su comprensión remite a la expertica de profesionales de la psicología y psiquiatría, en virtud del campo científico de su estudio, el diagnostico de una deficiencia intelectual requiere el análisis de áreas específicas para su tratamiento, cuidado y búsqueda autonómica de quien las manifiesta, además de lo relacionado es una característica básica su producción únicamente dentro de un grupo etario con rango de edad máxima hasta los dieciocho años , cuestión que implica que mucha de su regulación está íntimamente ligada a la que norma la niñez y adolescencia.

Por último, dentro de la clasificación legal de la discapacidad se encuentra un rubro destinado a las de tipo sensorial, que hacen alusión a aquellas que tienen relación con los sentidos, sin embargo, la gran mayoría de legislaciones se circunscriben a las que son de orden visual o auditivo.

De la misma forma que las dos anteriores, este tipo de discapacidad representa un nivel inferior al normal de la capacidad de los sentidos que generan una percepción de las cosas o circunstancias del entorno que rodean al individuo, Suarez Riveiro (2013) refiere:

> La visión y la audición son dos de los cinco sentidos tradicionales de las personas, las deficiencias visuales se producen por anomalías en el ojo o en la vía óptica...Con respecto a las deficiencias auditivas la sordera consiste en la dificultad o la imposibilidad de usar el sentido del oído producida por una pérdida de la capacidad auditiva total o parcial. (p. 56)

La discapacidad sensorial del tipo visual o auditivo implica una reducción o pérdida total de la capacidad de percibir a través de los sentidos de la vista y del oído de todo lo percibirles a estos sentidos de nuestro entorno, lo que implica un cambio en la forma de vivir de quienes lo sufren o padecen.

Libre acceso a la justicia

A través del devenir histórico el ser humano ha generado un conjunto de relaciones con otros seres de la misma especie, con el paso del tiempo y mediante distintas etapas de su existencia ha generado vínculos interpersonales, sociales, económicos entre otros, lo que ha producido distintas formas de sociedades, gobiernos y formas de regulación de tales relaciones.

Las relaciones sociales y las sociedades en si determinan los principios y valores sobre los cuales fundamentan las normas necesarias para una coexistencia pacífica entre sus miembros, de estas creencias validas o no de acuerdo a la sociedad que las manifiesta, nacen derechos y obligaciones, los Derechos Humanos de acuerdo con Pérez Luño citado por Sagastume (2019) "aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas las cuales deben ser reconocida por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional el internacional" (p. 3)

La existencia de Derechos Humanos representa en primer término una facultad de las personas por el hecho de serlo, generan una protección frente al Estado y los demás individuos o grupos sociales, exigiendo la intervención de la autoridad en caso de que se contravengan o vulneren tales derechos lo que representa la existencia de justicia y equidad entre el elemento humano y el elemento gubernamental de una sociedad determinada.

De acuerdo con Sagastume Gemmel (2019), "la defensa de los derechos humanos se representa como un reto moral de nuestro tiempo, la pieza clave de la justicia del derecho y de la legitimidad del poder, son la plasmación histórica de las exigencias contemporáneas de justicia" (p.3.) La justicia implica igualdad y se orienta al bien común, la colectividad y es el eje de la filosofía de los derechos fundamentales del hombre.

Siendo la justicia una base fundamental sobre la cual se erige los Derechos Humanos, su administración y la tutela judicial efectiva deben orientarse en el mismo sentido a satisfacer las necesidades del elemento humano del Estado en igualdad de condiciones frente a la ley, para ello se debe garantizar el libre acceso

a la justicia para todos los sujetos que participan o intervienen en un proceso judicial de materia determinada.

La facultad judicial del Estado es ejercida por el Organismo Judicial a través de sus órganos competentes, ejerce la función jurisdiccional juzgando y promoviendo lo juzgado, de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial (2-89) "...toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley." (artículo 57).

El libre acceso a la justicia desde una perspectiva jurisdiccional se orienta a la vigencia efectiva de los derechos, ejercida a través de la facultad de las personas de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales para satisfacer sus pretensiones respecto de un derecho que le asiste conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico del Estado, así como, de la normativa jurídica del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos aplicable.

De acuerdo con el expediente No. 89-89, la Corte de Constitucionalidad, constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo, (1989)

> ...libre acceso a tribunales, al que le es ínsito un derecho subjetivo público a la jurisdicción e impone la correlativa obligación al Estado, por conducto del Organismo Judicial, de emitir decisiones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional dando vigencia... a la justicia, enmarcada en ley, como fin esencial de la organización del Estado... (p. 14)

De acuerdo con lo expresado tribunal constitucional el libre acceso a los tribunales es inherente al derecho de solicitar la administración de justicia lo que obliga al Estado no solo a impartirla o administrarla sino a garantizar el ejercicio de

la defensa de los derechos que establece la constitución por parte de todo habitante de la república de Guatemala en igualdad de condiciones.

En materia de Derecho Internacional, el libre acceso a la justicia es una norma *jus cogens* que genera la obligación de los Estados de adoptar las políticas necesarias para efectivizar este derecho, mismo que ha sido reconocido y regulado por distintos tratados y convenios en materia de Derechos Humanos, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros que tienen relación o lo regulan directa o indirectamente.

> Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Articulo 10)

Desde la acepción de la norma de Derecho Internacional, el derecho a libre acceso a la justicia establece la igualdad como premisa para su implementación, esto implica que la determinación de sus derechos por un tribunal competente no puede y debe ser ejercida en las mismas condiciones por cualquier ser humano.

Libre acceso a la justicia de las personas con discapacidad

La discapacidad ha sido abordada por distintas organizaciones de derecho internacional, sin embargo, es en el año dos mil seis con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad cuando se regula de manera específica en el ámbito internacional los derechos humanos de este grupo de vulnerabilidad.

> El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, artículo 1)

Basado principalmente en el ejercicio de los derechos de los grupos de vulnerabilidad en igualdad de condiciones, el Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad genera esa premisa como prioritaria, así mismo, delimita a las personas con discapacidad en el aspecto físico, mental, intelectual o sensorial con respecto del resto de la población en el sentido de inclusión dentro de las actividades que puedan desarrollar dentro de la sociedad como miembros de esta.

Partiendo de esta regulación especial en materia de Derechos Humanos, como parte de los compromisos adquiridos por los Estados miembros o signatarios la implementación de políticas en pro de las personas con algún grado de discapacidad dentro de la política interior de estos países fue una obligación inherente debido a la fuerza vinculante de estas normas, por lo que Guatemala por las razones expuestas inicia el proceso de implementación de las medidas administrativas, judiciales y legislativas necesarias para ese fin, naciendo de ahí regulación especial, políticas ejecutivas del gobierno y el cambio en cuanto a la forma de resolver en materia judicial basados en los Derechos Humanos proclamados y establecidos.

Sin embargo la normativa relacionada comprende la discapacidad desde una perspectiva general, y el objeto de estudio se desarrolla desde la perspectiva jurisdiccional en cuanto a el libre acceso a la justicia de grupos de vulnerabilidad, en ese sentido, el Derecho Internacional crea un grupo de leyes que se adhieren a las ya reguladas entre las que resalta las Cien Reglas de Brasilia, especialmente porque norma de manera específica el libre acceso a la justicia por parte de grupos de vulnerabilidad, dentro de los cuales se incluye a las personas con discapacidad.

Las Reglas de Brasilia promueven el efectivo acceso a la justicia de los sectores de vulnerabilidad, principalmente proclama la necesidad de que todas las personas que conforman estos grupos puedan gozar de los servicios judiciales de ofrecen los órganos que ejerzan la función jurisdiccional en un Estado determinado, atendiendo a las condiciones singulares de cada una de ellas obligando a que se implementen las políticas públicas necesarias para ese fin.

> Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación. (Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008, sección 2 numeral 3)

Las Reglas de Brasilia promueve generar las condiciones para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, y la establece en seis ejes, sobre seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación, fundamentándose en el tipo de limitación, sea física, sensorial o intelectual. Con relación a las limitaciones físicas, se establece la necesidad facilitar la accesibilidad a la celebración de cualquier acto judicial reduciendo las barreras arquitectónicas,

circunstancia necesaria para generar la seguridad, comodidad y movilidad que se relaciona en la norma de derecho internacional.

Con relaciona a los grupos de vulnerabilidad con limitaciones sensoriales, se establece la necesidad de la existencia y asistencia de intérpretes y la utilización de lenguaje acorde al grado de discapacidad con el fin de propiciar las condiciones adecuadas para que se pueda ejercer derecho u obligaciones de forma igualitaria, las Reglas de Brasilia, sientan las bases para la implementación de una política de libre acceso a la justicia de las personas con discapacidad,

La implementación de lo establecido por las Reglas de Brasilia es la base sobre la cual las distintas sociedades introducen o incluyen dentro de sus límites territoriales, las políticas necesarias para garantizar que las personas que pertenecen a grupos de vulnerabilidad gocen de los servicios judiciales que el ente encargado de ejercer la función jurisdiccional ofrece.

En Guatemala por la obligación impuesta a raíz de la aceptación y posterior ratificación de los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos relativos a la discapacidad y el libre acceso a la justicia regulado en las Cien Reglas de Brasilia se inicia la implementación de normas jurídicas para mejorar la situación jurídica de las personas consideradas como grupos de vulnerabilidad.

Especialmente en lo relativo a la discapacidad, se crea la comisión para la implementación de las Cien Reglas de Brasilia de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, con lo que se promover un paso transicional que mejore el libre acceso a la justicia de los grupos de vulnerabilidad, con relación al objeto de estudio, se crea la Política de Libre Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad del Organismo Judicial con el objeto de afrontar la exclusión de la cual

eran objeto este sector de la población, generando mayor apertura y conciencia sobre esta circunstancia.

Para la erradicación de formas de exclusión de los grupos de vulnerabilidad, el organismo judicial aborda la discapacidad desde distintas perspectivas, a priori busca garantizar que puedan ejercer y hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones, para ello impone dentro de cualquier proceso la inclusión de la normativa internacional en materia de Derechos Humanos relativa a este sector de la población, mediante el control difuso, los jueces desarrollan una actividad que permite la utilización del Derecho Internacional como parte de la norma constitucional o adherida a ella por medio de la convencionalidad lo que formando parte del control constitucional permite la utilización de esta dentro de procesos judiciales de cualquier materia, lo que conlleva la implementación en el caso concreto de estudio de las Reglas de Brasilia.

Al incluir la normativa en materia de Derechos Humanos dentro de la aplicación práctica de un proceso judicial determinado se compele al cumplimiento de las directrices establecidas en ella, la discapacidad en el ámbito internacional ha sido tratada de manera amplia y su aplicación en el sistema judicial guatemalteco ha introducido cambios significativos, sin embargo, todavía en la actualidad existen obstáculos para esta población para hacer valer sus derechos por que el libre acceso a la justicia como derecho humano fundamental no solo incluye la actividad procesal dentro de una sala de audiencias, sino por el contrario esta se circunscribe a esferas más amplias de comprensión que pueden ir desde la atención primaria, cuidados profesionales, accesibilidad física ilimitada, inclusión idiomática entre otros que aún no han sido desarrollados de manera efectiva dentro del sistema judicial guatemalteco.

Obstáculos de acceso a la justicia a personas con discapacidad

El desarrollo normativo en materia de discapacidad a avanzado con el desarrollo político, económico y social de épocas contemporáneas, sobre todo en el ámbito del Derecho Internacional en Materia de Derechos Humanos. Esto ha permitido que la fuerza vinculante de convenios y tratados por medio de la convencionalidad constitucional obligue a los Estados que los han ratificado, a implementar las políticas necesarias para garantizar la defensa y el ejercicio de los derechos de los grupos de vulnerabilidad en igualdad de condiciones.

En Guatemala con la creación de la comisión para la implementación de las Cien Reglas de Brasilia, se da un paso importante dentro de la política de libre acceso a la justicia de las personas con discapacidad, sin embargo, aún no se ha alcanzado las metas establecidas al principio de la activación de la política de libre acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Los obstáculos de acceso a la justicia de las personas con discapacidad tienen distintos orígenes, en principio existen barreras propias de la condición social de este grupo de vulnerabilidad como la pobreza, la educación, la economía, transporte, vivienda que condiciona en la exclusión y su situación social se posiciona en el aislamiento, estas circunstancias propician desde cuestiones propias de esta población la limitaciones básicas para gozar de los servicios judiciales que desarrolla el sistema judicial guatemalteco.

Aunado a las cuestiones planteadas anteriormente, el sistema judicial guatemalteco presenta falencias que también generan obstáculos para los grupos vulnerables, específicamente en relación al objeto de estudio el organismo judicial en las distintas sedes donde se ejerce la función jurisdiccional carece de

condiciones mínimas para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Dentro del contenido normativo de las Cien Reglas de Brasilia, se establece fehacientemente la obligación de los Estados de eliminar toda barrera física o arquitectónica que no permita una accesibilidad ilimitada y en condiciones adecuadas a las posibles limitaciones que puedan presentar grupos de vulnerabilidad, sin embargo, son muy pocas las instalaciones de centros regionales de justicia que propician de manera efectiva esas condiciones, sin mencionar la situación más precaria que se vive en los juzgados de paz de los distintos municipios del país, donde existe mayor precariedad en cuanto a esta circunstancia lo que limita el libre acceso a la justicia de los usuarios del sistema de justicia, inclusive de los funcionarios públicos que ejercen su actividad laboral en las distintas sedes de los órganos jurisdiccionales citados.

Así mismo, la atención de las personas con algún grado de discapacidad requiere en la mayoría de ocasiones una atención especial lo que implica un actuar diferente por parte del personal que labora en los órganos jurisdiccionales, circunstancia que a falta de un sistema efectivo de evaluación de desempeño que permita un desarrollo profesional del personal del Organismo Judicial que mejore la atención brindada con orientación especializada de las personas que pertenezcan a grupos de vulnerabilidad no garantiza un trato adecuado y por ende el derecho fundamental de libre acceso a la justicia .

Por otra parte, las barreras idiomáticas que representa una limitación sensorial genera un reto para el sistema judicial, la implementación de intérpretes especializados como los de lengua de signos, la disponibilidad ha llamado para las distintas regiones del país, la implementación del sistema braille para escenarios de deficiencias audio visuales, entre otras debe ser una prioridad dentro de las políticas

del organismo judicial para atender a los grupos de vulnerabilidad y solventar la mayoría de necesidades de las personas con discapacidad.

Experiencia personal

Como dato de importancia que antecede la experiencia personal se estima que a la presente fecha existen al menos dos millones de personas con algún tipo de discapacidad, ya que el último censo habitacional que se llevó a cabo en el año dos mil dieciocho arroja que un millón cuatrocientos mil habitantes, sufren de discapacidad, cinco años después la cifra ha aumentado considerablemente, y un número de esa estadística soy yo.

Hace seis años por infortunio del destino y por un cambio de articulaciones de ambas rodillas, y, después de estar cuatro meses literalmente en una cama de hospital, tengo la dicha de tener una nueva oportunidad de vida, esta vez con la ayuda de una silla de ruedas, con mi firme voluntad de seguir adelante amen de lo traumático que resulta no poderse movilizar con mis propios medios; en el camino he encontrado a personas que me han brindado apoyo de diferentes maneras (física, emocional y moral), lo que he recibido con mucho beneplácito y que me han ayudado a superar barreras y costumbres enraizadas en una sociedad que poco o nada sabe de las discapacidades.

Mi trabajo como juzgador me ha dado una sensibilidad de poder entender a personas que sufren el acceso a la justicia y en diferentes ámbitos sociales, culturales, educativos y de cualquier otra índole.

En la actualidad he finalizado mis estudios para mi ascenso a Juez de Primera Instancia, encontrando en la Escuela de Estudios Judiciales, armonía en alguno de sus ambientes, como rampas en su ingreso, y principalmente en los salones en donde se recibe las distintas capacitaciones, he tenido la buena experiencia de contar con compañeros que se sienten identificados con mi causa, y me han brindado su ayuda desinteresada en apoyarme, lo que me ha motivado a seguir

adelante dentro del Programa Profins XXII y soñar con la culminación de dicho programa.

He tenido experiencias fuera de la Escuela de Estudios Judiciales, y específicamente en algunos Órganos Jurisdiccionales de la Ciudad Capital de Guatemala y de la Ciudad de Quetzaltenango respectivamente. En la Ciudad Capital de Guatemala he encontrado algunos obstáculos, siendo estos los siguientes:

A) En primer lugar, en la Torre de Tribunales; no existe un parqueo específico o especial para personas con discapacidad,
B) No existen rampas para acceso a los elevadores, desde el parqueo de carros,
C) El único elevador que se encontraba funcionando al momento de realizar mis prácticas en distintos Órganos Jurisdiccionales de la referida torre, el cual subía y bajaba con gran cantidad de personas, por lo cual mi sentir era de incomodidad de los usuarios cuando abordaba el referido elevador, ya que ocupaba un espacio considerable.
D) Las puertas de ingreso a los Juzgados correspondientes son demasiadas estrechas, que en algunas es imposible el ingreso de la silla de ruedas, teniendo que realizar las actividades en las salas de audiencias que existen en los diferentes niveles de los Juzgados penales.
E) No existe servicios sanitarios que sean acordes a los usuarios y trabajadores con alguna discapacidad.

Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal con competencia Especializada en delitos de Trata de Personas del Departamento de Guatemala.

Estos juzgados se encuentran en el antiguo edificio del diario gráfico de la zona uno de la ciudad capital de Guatemala, este edificio es de varios niveles en donde se encuentran los Juzgados referidos y adolece de lo siguiente:

A) Parqueo para personas con capacidades especiales

B) No cuenta con rampas
C) Las gradas de acceso son muy angostas y el subirlas con silla de ruedas fue realmente una gran proeza
D) La puerta de ingreso a los diferentes juzgados no se puede hacer con silla de ruedas ya que las mismas son muy angostas
E) No existen baños para personas con capacidades especiales
F) Existe un elevador el cual se encuentra sin uso, el cual vendría a ayudar grandemente a personas con capacidades especiales y de la tercera edad.

Juzgados de Control de Ejecución de medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

En este Juzgado fue donde encontré las mayores dificultades para poder acceder al mismo, teniendo las siguientes falencias:

a) No existe parqueo destinado para con capacidades distintas.
b) El acceso a los niveles superiores donde se encuentran los Juzgados y la Sala de Apelaciones es verdaderamente un calvario para poder subir, ya que las gradas tienen una inclinación muy prolongada haciendo difícil y peligroso el acceso, para personas con capacidades normales y más para personas con capacidades distintas.
c) No cuenta con sanitarios adecuados.

En la Ciudad de Quetzaltenango he encontrado algunos obstáculos, pero los edificios tanto Penal como Civil, se encuentran en armonía ya que existen rampas y elevadores que hacen fácil el transitar con silla de ruedas, pero se han encontrado las siguientes dificultades:

a) Existe un parqueo especial, el cual se encuentra rotulado, para que los vehículos de las personas con capacidades distintas puedan usarlo, lo que es preocupante y a veces absurdo es que la mayoría de veces que lo he

tratado de usar, se encuentra ocupado por vehículos de personas que carecen de alguna discapacidad, he documentado tomando fotografías y teniendo una conversación con un empleado del Centro Regional de Justicia al que le hice ver que el podía parquearse en otros lugares, no en ese, por lo que con una sonrisa sarcástica y burlona se reiteró sin responder absolutamente nada, lo triste es que en un Centro de Justicia existan personas que a sabiendas de un parqueo exclusivo lo usen a su entera satisfacción sin importarles que es un parqueo especial.

b) El ingreso a determinados Juzgados es demasiado reducido por lo que es imposible ingresar con silla de ruedas.
c) No existen servicios sanitarios adecuados y adaptados.
d) En los distintos Juzgados existentes en la ciudad de Quetzaltenango y que están fuera del Centro Regional de Justicia, la totalidad son de dos o tres niveles que no cuentan con rampa ni elevador.

CONCLUSIONES

- El libre acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos y determina la obligación del Estado de garantizar que todas las personas puedan ejercer o hacer valer derechos ante quien ejerce la función jurisdiccional en igualdad de condiciones.
- Los grupos de vulnerabilidad representan una parte de la población cuyas características los sitúa en circunstancias que generan dificultades para acceder a la justicia en igualdad de condiciones.
- En Guatemala existe un gran número de personas con algún grado de discapacidad que al intentar ejercer o hacer valer un derecho dentro del sistema judicial se enfrentan a obstáculos que les impiden en igualdad de condiciones desarrollar sus pretensiones o participar en un proceso determinado.
- Los tipos de discapacidad que la ley reconoce son la física, mental, intelectual y sensorial que representan limitaciones respecto de la forma de desarrollar una actividad determinada, desde el enfoque de derechos humanos las Personas son titulares de derechos y de instrumentos que las facultan en la exigibilidad de tales derechos, contando con mecanismos para el ejercicio de la autonomía, el respeto de su dignidad y la participación plena en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.
- Los derechos humanos han regulado la discapacidad, y el libre acceso a la justicia de las personas con discapacidad lo que ha generado la implementación normativa de tales postulados dentro del derecho interno, así como la implementación de políticas orientadas en ese sentido para su ejecución dentro de la realidad nacional.
- A pesar de la implementación de los postulados de la normatividad de derechos humanos en el ordenamiento jurídico nacional, se generan

obstáculos para que las personas con discapacidad puedan tener acceso a la justicia y por ende a una tutela judicial efectiva.

- Las Reglas de Brasilia establecen la obligación de los Estados de eliminar toda barrera física o arquitectónica que no permita una accesibilidad ilimitada y en condiciones adecuadas a las posibles limitaciones que puedan presentar grupos de vulnerabilidad.
- En la actualidad distintas sedes de los órganos jurisdiccionales que conforman el organismo judicial no ofrecen las condiciones necesarias para que las personas con algún grado de discapacidad física o motora puedan ejercer o hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones.
- Los órganos jurisdiccionales no cuentan con personal especializado para la atención de personas con discapacidad sensorial para que puedan ejercer sus derechos o intervenir dentro de un proceso determinado bajo condiciones de seguridad, comodidad, movilidad y comunicación adecuada.
- No existe un sistema efectivo de evaluación de desempeño que permita un desarrollo profesional del personal del Organismo Judicial que mejore la atención brindada con orientación especializada de las personas que pertenezcan a grupos de vulnerabilidad no garantiza un trato adecuado y por ende el derecho fundamental de libre acceso a la justicia.

RECOMENDACIÓN

1) En primer lugar, diseñar y realizar talleres para el personal Judicial para que aprendan a aceptar las diferencias y derribar los mitos sobre la discapacidad y reconocer que la inclusión es parte de los Derechos Universales de toda persona.
2) Que la honorable Corte Suprema de Justicia, diseñe políticas de Inclusión para laborantes con alguna capacidad distinta, fomentando el respeto, la empatía y la solidaridad entre todos los laborantes del Organismo Judicial.
3) Diseñar a través del Departamento de Infraestructura, diseño y construcción de Edificios Judiciales que los mismos estén en armonía, no solo con los trabajadores sino con los usuarios para cuyo efecto deberán de existir: a) parqueos, b) rampas de ingreso, c) servicios sanitarios adecuados, d) ingresos amplios donde pueda existir movilidad para silla de ruedas, eso atendiendo a las políticas y especialmente a la Legislación Nacional que se encuentra pendiente de su aprobación en el Congreso de la República de Guatemala.

REFERENCIAS

Libros

Brogna, P. (2023). Una noción triádica: condición, situación y posición de discapacidad. México. Centro de Estudios Sociológicos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

Carlos de Pablo-blanco, J. (2015). Manual práctico de discapacidad intelectual. España. Editorial Síntesis.

López Bastías, J. L. (2019). La conceptualización de la discapacidad a través de la historia: una mirada a través de la evolución normativa. México. Revista de la facultad de Derecho. UNAM.

Sagastume Gemmel, M. A. (2019). Introducción a los Derechos Humanos. Guatemala. Editorial Fénix.

Suarez Riveiro, J. M. (2013). Discapacidad y contextos de intervención. España. Sáenz y Torres, S.L.

Páginas electrónicas

Gil, Irene. (2018, noviembre 14). Que es la discapacidad, evolución histórica y cultural. Fundación Adecco https://fundacionadecco.org/blog/que-es-la-discapacidad-evolucion-historica/.

Legislación nacional

Comisión para la implementación de las Cien Reglas de Brasilia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (2017). Política de acceso a la justicia para personas en situación de Discapacidad Organismo Judicial.

Congreso de la República de Guatemala. (1996). Ley de Atención a las Personas con Discapacidad. Decreto No. 135-96.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del Organismo Judicial. Decreto No. 2-89.

Legislación Internacional

Asamblea General de Naciones Unidad. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Paris.

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Organización de las Naciones Unidad (2006) Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. New York.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

XII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD B-LEARNING-2023-

Especialización de la Justicia Civil

Vicky Aracely Elías Pérez

Guatemala, noviembre de 2023

ÍNDICE

1. Introducción..... 04
2. Competencia de los Juzgados Civiles..... 05
2.1 Proceso de conocimiento..... 05
2.1.1 Juicio Ordinario..... 06
2.1.2 Juicio Oral..... 06
2.1.3 Juicios Sumarios..... 07
2.2 Procesos de Ejecución..... 07
2.2.1 Ejecución en la Vía de Apremio..... 08
2.2.2 Ejecutivo..... 08
2.2.3 Ejecución de Garantías Mobiliarias..... 09
2.2.4 Ejecuciones Especiales..... 10
2.2.5 Ejecución de sentencias..... 10
2.3 Proceso concursal..... 10
2.4 Jurisdicción Voluntaria..... 11
2.5 Proceso Sucesorio..... 11
2.6 Reposición de Protocolo..... 12
2.7 Ocurso contra el Registro General de la Propiedad..... 12
2.8 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos..... 12
2.9 Ejecutivos Bancarios..... 12
2.10 Ley de Propiedad Industrial..... 13
2.11 Procesos Mercantiles..... 13

3. Dilación en los procedimientos ante los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia Civil de Guatemala..... 14
3.1 Juzgados de Primera Instancia Civil..... 14
3.2 Dilación en la tramitación de los procesos..... 15
4. La Especialización de la Justicia Civil..... 19
4.2 Especialización..... 19
4.2 Ventajas de la especialización..... 19
5. Creación de Órganos Especializados..... 20
5.1 Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia para Procesos Mercantiles..... 22
5.2 Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia para Procesos de Propiedad Industrial..... 23
5.3 Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia para Procesos de Propiedad Intelectual..... 24

Bibliografía..... 25

Especialización de la Justicia Civil

1. Introducción

El filósofo romano Séneca expresó que "Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía". Aforismo que aún parece existir y se refiere a la lentitud que existe en los Órganos Jurisdiccionales en la tramitación de los procesos.

Si bien es cierto, el tiempo es preciado y concebido con un bien inmaterial, también es considerado valioso en el ámbito procesal. Es un parámetro que sirve de medición en la calidad de la justicia, ya que, constituye límites temporales razonables para que el procedimiento no se desnaturalice y la justicia no sea inalcanzable.

La materia Civil, no escapa de estos criterios cuantitativos, puesto que los ciudadanos acuden a dichos Órganos Jurisdiccionales para hacer valer sus derechos en este ámbito, por lo que es obligación del Estado crear mecanismos para que estos procedimientos tengan una duración razonable en la resolución del conflicto.

En el presente ensayo tiene por objeto exponer las razones principales por las cuales aún existe dilación en la tramitación de los procesos que se dilucidan ante los Juzgados de Primera Instancia Civil del municipio de Guatemala, que

impide, en la mayoría de los casos, cumplir con los plazos establecidos en la ley para la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento.

Este escrito se desarrolla en 5 subtemas, el primero se refiere a la competencia que le atañe a los Juzgados de Primera Instancia Civil, el segundo expone la dilación que existe en los procedimientos ante los Órganos Jurisdiccionales antes mencionados. Como tercer punto se habla sobre la especialización de la Justicia Civil y por último, se alude a la creación de Órganos Especializados.

El contenido de este trabajo es importante para el Sistema de Justicia, ya que pretende contribuir en mejorar la administración de justicia civil, para garantizar el real acceso a la justicia en un tiempo razonable.

2. Competencia de los Juzgados Civiles

Los asuntos sometidos al conocimiento de los Órgano Jurisdiccionales de Primera Instancia en materia civil, son los siguientes:

2.1 Proceso de conocimiento

También conocidos como de cognición, regulados en el Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, los que pretenden la declaración de un hecho controvertido.

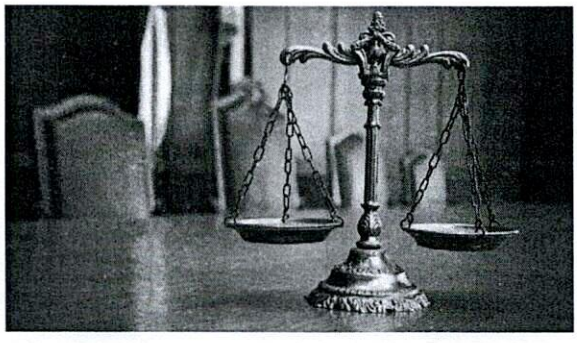

2.1.1 Juicio Ordinario

Se tramita toda contienda que no tenga señalada tramitación especial, de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es por escrito.

2.1.2 Juicio Oral

En esta clase de juicio, las prueba y los alegatos de las partes se efectúan ante el Juzgador, se encuentra regulado del artículo 199 al 210 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como las normas de integración, de conformidad con el artículo 200, referente a que se aplicarán las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este apartado y procede en:

i) Asuntos de menor cuantía;
ii) Asuntos de ínfima cuantía;
iii) Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos y los otros que correspondan a asuntos de familia, con excepción de los casos en que este Código, el Código Civil o la Ley de Tribunales de Familia dispongan expresamente otro procedimiento;
iv) Rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
v) La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
vi) La declaratoria de jactancia;
vii) Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

2.1.3 Juicios Sumarios

De conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ventilarán a través de este juicio los siguientes asuntos:

i) Los asuntos de arrendamiento y de desocupación;
ii) La entrega de bienes muebles que no sean dinero;
iii) La recisión de contratos;
iv) La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos
v) Los interdictos;
vi) Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Así mismo el artículo 231 de la Ley antes referida, contempla la opción a la vía sumaria, cuando las personas capaces para obligarse pueden, por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias. Celebrado el convenio, no podrá variarse la decisión; pero si el proceso intentado, por su naturaleza, debiera haberse ventilado en juicio ordinario, habrá lugar al recurso de casación.

2.2 Procesos de Ejecución

A través de la Ejecución se hace valer el carácter coercible de las sentencias. El autor Couture argumenta que, estos procesos permiten algo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente imposible. (Aguirre Godoy: (2020) pág 152).

A continuación se presentan las ejecuciones que contemplan el ordenamiento jurídico vigente:

2.2.1 Ejecución en la Vía de Apremio

Constituye una serie de procedimientos que desarrollan la etapa final del proceso, es decir, la etapa ejecutiva mediante una obligación líquida, determinada y exigible por el cumplimiento del plazo, aparejada en un título ejecutivo. De conformidad con el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil procede cuando se pida en virtud de los siguientes títulos:

i) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
ii) Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
iii) Créditos hipotecarios
iv) Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
v) Créditos prendarios (Se ejecutan con base a la Ley de Garantías Mobiliarias);
vi) Transacción celebrada en escritura pública;
vii) convenio celebrado en juicio;
viii) Convenio o acuerdo aprobado u homologado por juez competente.

2.2.2 Ejecutivo

De acuerdo al artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede este proceso en virtud de alguno de los siguientes títulos:

i) Testimonios de las escrituras públicas;

ii) Confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
iii) Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, y los documentos privados con legalización notarial;
iv) Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
v) Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;
vi) Las pólizas de seguros de ahorros y de fianzas y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país;
vii) Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

2.2.3 Ejecución de Garantías Mobiliarias

El artículo 58 Bis de la Ley de Garantía Mobiliarias establece la forma de ejecutarse esta clase de títulos e indica que, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada y, no habiéndose pactado o acordado algún procedimiento privado de subasta, venta o adjudicación, podrá presentarse éste ante el juez competente, a presentar su solicitud inicial de cualesquiera de los procedimientos siguientes:

i) Subasta pública;
ii) venta directa;

iii) Adjudicación en pago de la garantía mobiliaria.

2.2.4 Ejecuciones Especiales

De acuerdo a los artículos 336, 337, 338 y 339 del Código Procesal Civil y Mercantil, las ejecuciones especiales son las siguientes:

i) Obligaciones de dar;
ii) Obligaciones de hacer;
iii) Obligaciones de escriturar;
iv) Obligación de no hacer.

2.2.5 Ejecución de sentencias

Estos procesos se encuentra contemplados en los artículos del 340 al346 del Código Procesal Civil y Mercantil y son los siguientes:

i) Ejecución de sentencias nacionales;
ii) Ejecución de sentencias extranjeras.

2.3 Proceso concursal

La Ley de Insolvencia establece que son los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil quienes conocerán del proceso concursal, quienes también conocerán de los siguientes asuntos:

i. Los juicios que se promuevan en contra de los representantes legales de las personas jurídicas que funjan como deudores dentro del proceso concursal por hechos relacionados con la administración del patrimonio del deudor;

ii. Las acciones que se promuevan en contra de los Administradores Concursales por hechos relacionados con la administración del patrimonio del deudor;
iii) Las acciones que se deban conocer por haberse planteado las mismas, en virtud de resoluciones que se emitan como consecuencia del proceso concursal, de conformidad con la presente Ley;
iv) Medidas cautelares;
v) La acumulación de procesos de similar naturaleza.

2.4 Jurisdicción Voluntaria

Se refiere a los procesos en los que no existe litigio y es iniciado por una de las partes, comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, se encuentran:

i) Los asuntos relativos a la persona y a la familia;
ii) Subastas voluntarias.

2.5 Proceso Sucesorio

De conformidad con el Título II del Libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil proceden:

i) Sucesión testamentaria;
ii) Sucesión intestada;
iii) Sucesión vacante;
iv) Proceso sucesorio extrajudicial;
v) Administración de la herencia;
vi) Partición de la herencia.

2.6 Reposición de Protocolo

El artículo 90 del Código de Notariado señala que, en caso de pérdida, destrucción o deterioro del protocolo, el Notario dará aviso al Juez de Primera Instancia de su domicilio para los efectos de la reposición.

2.7 Ocurso contra el Registro General de la Propiedad

El Código Civil en el artículo 1164 señala que el que no estuviere conforme con la denegatoria, suspensión de la anotación, cancelación o inscripción de los documentos presentados al Registro General de la Propiedad, podrá ocursar en la vía incidental al registrador ante Juez de Primera Instancia del ramo Civil.

2.8 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

Los procesos civiles que se promuevan para hacer valer los derechos reconocidos en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, esto de conformidad con el artículo 133 de la Ley antes citada.

2.9 Ejecutivos Bancarios

La Ley de Bancos y Grupos Financieros, señala en el artículo 110 que, además de los contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil, constituirán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento, las libretas de ahorro, certificados de depósito, certificados de inversión, bonos, títulos valores, materializados o representados por medio de anotaciones en cuenta, o bien las respectivas constancias o certificados representativos de dichos documentos,

que los bancos y las sociedades financieras autoricen o entreguen para comprobar la recepción de dinero.

2.10 Ley de Propiedad Industrial

Los procesos civiles o mercantiles que se promuevan en ejercicio de las acciones reguladas en la Ley de Propiedad Industrial, se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

2.11 Procesos Mercantiles

El artículo 630 del Código de Comercio de Guatemala regula que, el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario.

Así mismo el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, regula que a menos que, se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.

Además, en materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.

3. Dilación en los procedimientos ante los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia Civil de Guatemala

3.1 Juzgados de Primera Instancia Civil

Los Juzgados de Primera Instancia Civil fueron creados de la siguiente manera:

El Juzgado Primero, Segundo, Tercero y Cuarto fueron creados mediante el Acuerdo de fecha 19 de junio de 1957. Seguidamente los Juzgados Quinto y Sexto iniciaron funciones a través del Acuerdo 1157 de fecha 22 de agosto de 1957. El séptimo fue creado a través del Acuerdo 52-71. Conforme el Acuerdo 21-98 fueron creados los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo. (Organismo Judicial, s/f)

El Juzgado Décimo Primero y Décimo Segundo, fueron instaurados a través del Acuerdo 10-2003 de la Corte Suprema de Justicia. (Organismo Judicial, s/f)

Finalmente, los Juzgados Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto iniciaron funciones con base al Acuerdo 27-2010 de la Corte Suprema de Justicia. (Organismo Judicial, s.f.)

Para mejorar la tramitación de los procesos civiles, 10 años después, la Corte Suprema de Justicia decidió que a través del Acuerdo 38-2020, de fecha 25 de enero de 2022, organizó y transformó los Juzgados de Primera Instancia Civil de la ciudad de Guatemala en Juzgados Pluripersonales, por lo que se adicionó un Juez a cada Judicatura, denominándolos Juez A y Juez B, por lo que

en total son 30 jueces ejerciendo funciones en los Juzgado de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala.

5.2 Dilación en la tramitación de los procesos

Algunas de las razones por las cuales aún existe tardanza en la tramitación de los procesos que se dilucidan ante los Juzgados de Primera Instancia Civil del municipio de Guatemala, es la fuerte carga de trabajo que es distribuida entre los Juzgados y la falta de especialización, lo que impide, en la mayoría de los casos, cumplir con los plazos establecidos en la ley para el diligenciamiento de los procesos sometidos a conocimiento de estos Órganos Jurisdiccionales.

A continuación, se detallan las estadísticas de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, durante los años 2020, 2021 y 2022.

Tabla 1

Estadística de los procesos tramitados

Año	Casos ingresados	Audiencias celebradas	Decretos	Autos	Sentencias	Terminados por otras vías
2020	19,270	1,500	71,280	5,180	511	5,557
2021	29,641	3,277	129,790	8,879	715	9,017
2022	23,520	3,317	120,048	10,055	753	6,207

Nota. Esta tabla demuestra la cantidad de casos que ingresan a los Juzgados de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala los años 2020, 2021 y 2022. También se expone que durante esos años, fueron celebradas varias

audiencias. Del mismo modo, muestra los decretos, autos y sentencias dictados. En la penúltima y última casilla, se refiere a los casos que fueron resueltos, ya sea por sentencia o a través de otras vías. De conformidad con las estadísticas publicadas por el Organismo Judicial, (http://www.oj.gob.gt/cidej).

Figura 1

Estadística del año 2020

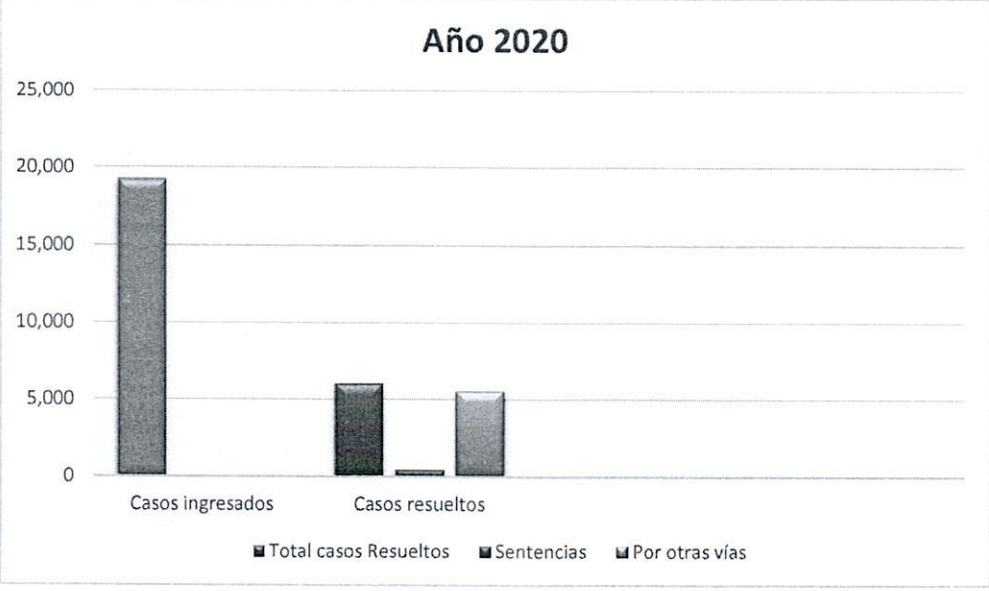

Nota. Esta figura muestra que durante el año 2020 ingresaron 19,270 casos a los Juzgados de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, de los cuales fueron resueltos 6,068 procesos. 511 fueron terminados a través de una sentencia y 5,557 fueron diligenciados por otras vías. Estos datos fueron extraídos de las estadísticas publicadas por el Organismo Judicial, (http://www.oj.gob.gt/cidej).

Figura 2

Estadística del año 2021

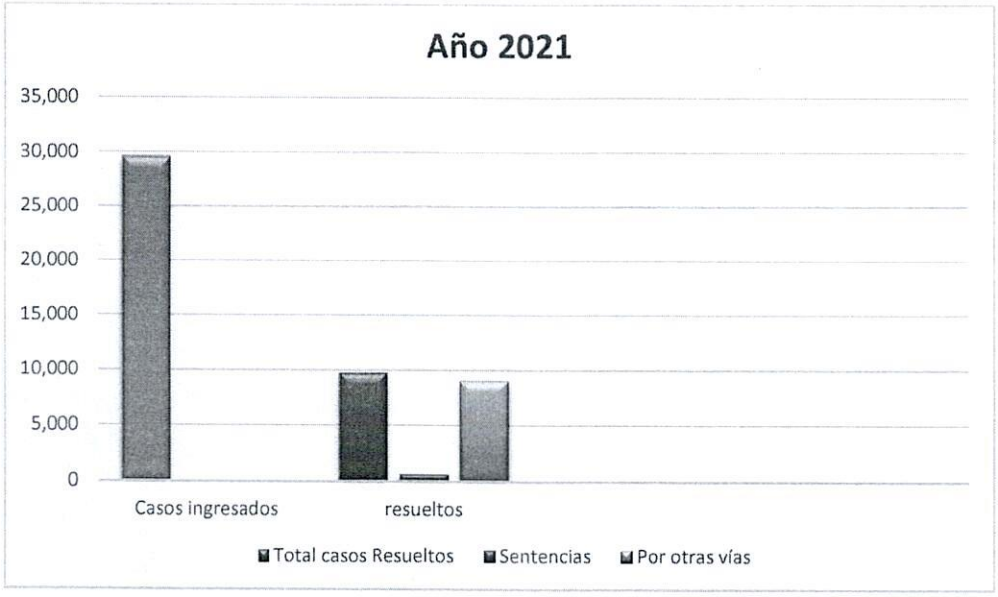

Nota. Esta figura muestra que durante el año 2021 ingresaron 29,641 casos a los Juzgados de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, de los cuales fueron resueltos 9,732 procesos. 715 fueron terminados a través de una sentencia y 9,017 fueron diligenciados por otras vías. Estos datos fueron extraídos de las estadísticas publicadas por el Organismo Judicial, (http://www.oj.gob.gt/cidej).

Figura 3

Estadística del año 2022

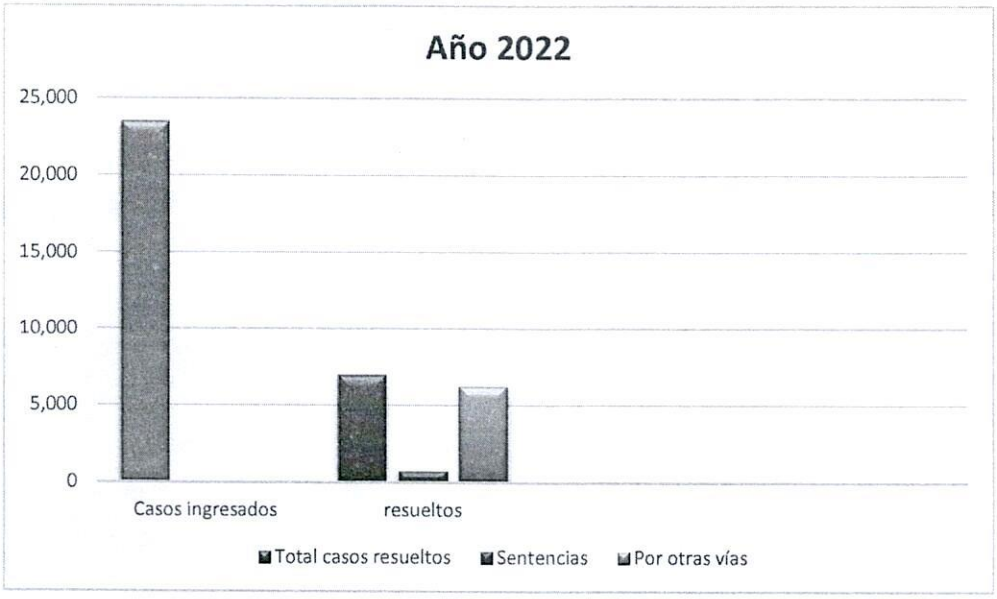

Nota. Esta figura muestra que durante el año 2022 ingresaron 23,520 casos a los Juzgados de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, de los cuales fueron resueltos 6,960 procesos. 753 fueron terminados a través de una sentencia y 6,207 fueron diligenciados por otras vías. Estos datos fueron extraídos de las estadísticas publicadas por el Organismo Judicial, (http://www.oj.gob.gt/cidej).

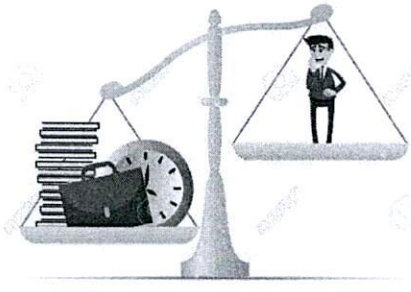

4. La Especialización de la Justicia Civil

4.1 Especialización

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la especialización se refiere a cultivar con especialidad una rama determinada de una ciencia o de un arte.

Es decir, que la especialización implica que se profundice el estudio de determinada materia, con el fin de darle un tratamiento específico a ciertos asuntos.

Según el Diccionario Prehispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, el Órgano Especializado es aquel Órgano que en aquellas circunscripciones donde exista más de un juzgado de la misma clase, conoce con carácter exclusivo de determinados asuntos.

La especialización de un órgano jurisdiccional conlleva normalmente a configurar las competencias con carácter limitado y exclusivo. La Justicia especializada atiende las necesidades propias de determinados asuntos.

4.2 Ventajas de la especialización

Existen ventajas cuando los Órganos Jurisdiccionales son especializados, entre ellas se encuentran las siguientes:

La especialización reduce la variedad de los asuntos de los que un juez ha de conocer, por lo que puede dedicar mayor tiempo al análisis del caso que es sometido a su conocimiento.

Conforme transcurre el tiempo, el Juzgador va afianzando sus conocimientos en la materia lo que propicia la utilización de lo aprendido en un caso, para la resolución de otro, cuanto mayor sea la similitud existente entre todos ellos.

No cabe duda que, un juez especializado, tendrá mayor conocimiento sobre la materia, por lo que se encontrará en mejor posición para dictar autos y sentencias con elevado rigor técnico.

Otra de las ventajas es que, al haber jueces especializados, se logrará una mayor unificación en los criterios interpretativos.

Lo anterior, posibilita acortar la duración de los procedimientos, incrementar el número de asuntos resueltos y mejorar el acierto y la calidad de las decisiones judiciales.

5. Creación de Órganos Especializados

La materia Civil, es una amplia rama del Derecho en donde se conjugan varios procedimientos, unos más complejos que otros, por lo que se requiere una atención especial a determinados asuntos, que exigen una mayor preparación y análisis.

Como ya se dijo, la fuerte carga de trabajo y la falta de especialización de los Juzgados Civiles, impide, en la mayoría de los casos, cumplir con los plazos establecidos en la ley para la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento.

En cuanto a la carga laboral en los Órganos Jurisdiccionales Civiles, se debe al crecimiento continuo de la población y por ende, existe incremento en los conflictos que deben dilucidarse en estos Juzgados.

Así mismo, la falta de especialización al momento de afrontar tan amplia competencia, genera dificultades en el análisis de casos, por lo que repercute en el tiempo que se requiere para resolver, así como en la calidad de las resoluciones.

Por consiguiente, se hace importante la especialización de la Justicia Civil ya que, existen abogados especialistas en la materia, lo que demanda capacidad por parte del juez para discutir y resolver las controversias, por lo que la falta de preparación específica puede generar disminución en la productividad y por ende retraso.

En conclusión, no obstante, de existir 15 Órganos Jurisdiccionales Pluripersonales en la ciudad de Guatemala, encargados de resolver los conflictos de índole civil, la carga laboral de esta materia y la falta de especialización, rebasan la capacidad de dichos Juzgados, afectando el acceso a la justicia dentro de un plazo razonable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, como una contribución a la problemática del sistema de impartición de justicia guatemalteca, se propone como solución, la creación de Órganos Especializados en materia Civil, ya que con dicha especialización, se descargarán ciertos asuntos de los Juzgados de Primera Instancia Civil, logrando mayor rapidez en la resolución de conflictos, lo que permitirá a la población tener acceso a la justicia dentro de un plazo razonable.

Las competencias de los Juzgados se distribuirán por razón de la materia de la siguiente manera:

5.1 Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia para Procesos Mercantiles

La especialización en esta materia es una necesidad que ha impuesto la misma evolución de esta rama del Derecho. El sector de la economía nacional es progresiva, es decir, se trata de una sociedad de consumo en una creciente integración con otras. Simultáneamente, deben existir instituciones públicas que contribuyan a la eficacia y a la eficiencia de los mercados.

Los Juzgados Mercantiles, serán Órganos Especializados dentro del orden civil, en la resolución de conflictos sobre las materias de carácter mercantil reguladas en el Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio de Guatemala, así como en lo relacionado al Decreto 8-22 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Insolvencia. Así mismo, se tramitarán de acuerdo, al procedimiento establecido en la normativa referida.

5.2 Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia para Procesos de Propiedad Industrial

A través de la especialización se dará respuesta a las exigencias de los cambios resultantes del desarrollo industrial, del comercio internacional y de las nuevas tecnologías, de un sector productivo que exige solvencia técnica y sensibilidad sobre asuntos de especial trascendencia económica.

Es menester que para obtener una solución judicial certera y en un plazo razonable de un litigio que verse sobre propiedad industrial, se instaure un Órgano Jurisdiccional especializado, con competencia por razón de la materia, para que los Juzgadores conozcan la disciplina a profundidad, acumulando experiencia y conocimientos en el desarrollo de la judicatura.

Con ello, existirá una mayor unidad en los criterios jurisdiccionales con amplio conocimientos, que resuelvan sobre un asunto conflictual en materia de propiedad industrial.

Estos Juzgados serán competentes para conocer de las acciones civiles o mercantiles promovidas de conformidad con lo establecido en el Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial y se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral, establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulo I y II del Código Procesal Civil y Mercantil.

5.3 Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia para Procesos de Propiedad Intelectual

Es necesario que el Organismo Judicial establezca Órganos Especializados en materia de propiedad intelectual, para que pueda cumplir su función esencial de administrar justicia en un plazo razonable y así velar por el estricto cumplimiento a la protección de los derechos de autor y derechos conexos.

Esta competencia se justifica por su alto grado de exigencia que conlleva el desarrollo de las nuevas tecnologías, que se van afianzando en materia de propiedad intelectual, por lo que es necesaria la especialización para crear Órganos competentes que favorezcan la resolución de conflictos de manera específica y rápida, lo que garantiza el real acceso a la justicia.

Los procesos que se promuevan para hacer valer derechos reconocidos en el Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de autor y Derechos Conexos, se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral, establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulos I y II del Código Procesal Civil y Mercantil.

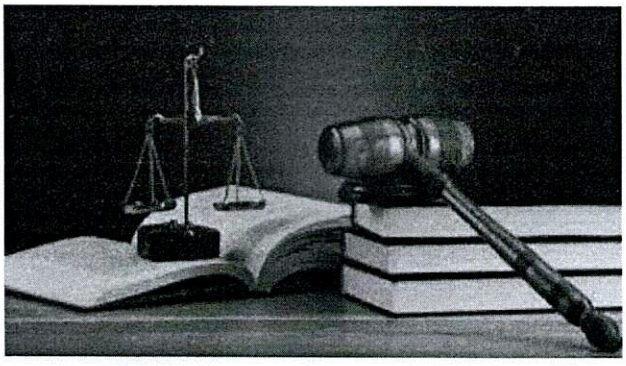

Bibliografía

Aguirre Godoy (2020). Derecho Procesal Civil. Tomo II Volumen I. Centro Editorial Vile.

Organismo Judicial (s.f). Órganos Jurisdiccionales Civiles y Económicos Coactivos. http://ww2.oj.gob.gt/estadisticacivil/

Organismo Judicial (s.f). Estadística e indicadores judiciales. http://www.oj.gob.gt/cidej

Real Academia Española (2022). Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario. https://dle.rae.es/especialidad

Real Academia Española (2023). Diccionario Prehispánico del Español Jurídico de la Lengua Española. https://dpej.rae.es/lema/organismo-especializado

Congreso de la República de Guatemala (28 de enero de 1970) Decreto número 2-70, Código de Comercio de Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (19 de mayo de 1998) Decreto 33-98, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Congreso de la República de Guatemala (08 de noviembre de 2007) Decreto número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias

Congreso de la República de Guatemala (01 de marzo de 2022) Decreto número 8-2022, Ley de Insolvencia

Congreso de la República de Guatemala (30 de abril de 2003) Decreto número 57-2000, Ley de Propiedad Industrial

Jefe de Gobierno de la República (14 de septiembre de 1964) Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil